



Diario Oficial



ALCANCE N° 116 A LA GACETA N° 109

Año CXLV

San José, Costa Rica, lunes 19 de junio del 2023

369 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
RESOLUCIONES**

REGLAMENTOS

**AVISOS
CONVOCATORIAS**

NOTIFICACIONES

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

PRORROGA DE LA AMNISTÍA PARA LA FORMALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS CARGAS SOCIALES

Expediente N.º 23.770

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N° 10.232 concede una amnistía a los trabajadores independientes, asegurados voluntarios y patronos, consistente en la condonación de cobros por mora, multas, sanciones e intereses siempre que se regularice su situación dentro del plazo de doce meses a partir de su entrada en vigor, asimismo establece la ley de cita, que el pago podrá ser en solo tracto o por arreglo de pago, o bien, a través de un acuerdo de pago con la institución de conformidad con la normativa establecida al efecto en el Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social, vigente a la fecha de rige de esta ley, además se establecen las reglas para la aplicación de la amnistía en los casos en que exista en curso un procedimiento de impugnación de traslados de cargos, que se tengan procedimientos administrativos concluidos, con o sin arreglo de pago en curso, con o sin proceso de cobro judicial, o que se tengan procesos judiciales incoados contra resoluciones o informes de inspección de la Caja Costarricense del Seguro Social.

A marzo del 2023 la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) ya recibió 5965 solicitudes de trabajadores independientes y patronos para la condonación de recargos, multas e intereses, al amparo de la Ley N° 10.232 que habilitó a la institución a perdonar esos conceptos con el fin de formalizar a más personas y aumentar la recaudación por cargas sociales.¹

Mediante un comunicado de la CCSS de marzo de este año indican la Dirección de Cobros iniciará con el registro y trámite de las solicitudes que ya fueron planteadas mediante el Sistema Centralizado de Recaudación (Sicere), al tiempo de que se habilitaron nuevas funcionalidades en dicho sistema para agilizar la respuesta de las peticiones ya planteadas, y las que lo harán hasta el 14 de diciembre de 2023 cuando venza el plazo para solicitar la condonación.

¹ <https://delfino.cr/2023/03/ccss-ha-recibido-casi-6000-solicitudes-de-condonacion-de-multas-e-intereses-por-6890-millones-de-colones>

Al 3 de marzo la CCSS había recibido 5956 solicitudes por concepto de condonación de recargos, multas e intereses de patronos y trabajadores independientes, de los cuales 5057 casos corresponden a trabajadores independientes y 899 a patronos. De las 5956 solicitudes recibidas, 5634 han solicitado llegar a un acuerdo de pago y 322 pagarán en efectivo. El monto adeudado por los peticionarios es de ¢39.189 millones, de los cuales ¢32.299 millones corresponden al principal, equivalentes al 82.4%, y los restantes ¢6890 millones a intereses, equivalentes al 17.6%.

La Caja afirmó que desde el inicio del proceso de condonación el pasado 15 de diciembre del 2022 y hasta el 3 de marzo de este año, se han formalizado 3106 acuerdos de pago por un monto de ¢14.749 millones.

Lo anterior evidencia un paso correcto hacia la reactivación económica que crea beneficios tanto para la CCSS como para los administrados, esto a raíz de que el aumento de la cantidad de trabajadores morosos, la alta tasa de desempleo cercano al 10.6% haciendo una importante salvedad de que este rubro no se ha reducido sino que hay personas que ya no están buscando empleo, por lo que la informalidad ha ido en aumento, de allí que sea de extrema urgencia nacional la adopción de medidas tendientes a la reducción de la informalidad para el fortalecimiento de la seguridad social como pilar de la institucionalidad de nuestro país.

Por lo que, si se quiere reducir la informalidad y atraer trabajadores que actualmente no están asegurados deben estar simultáneamente vigentes esta ley 10232 y la Ley N.º 10363 “Ley del Trabajador Independiente”, ya que ambas se complementan para lograr los objetivos que se proponen. Muestra de esto es que el “Reglamento que regula la formalización de acuerdo de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social”.

Es importante mencionar que la respuesta institucional ha sido lenta e insuficiente, pues existen denuncias que señalan que durante buena parte del plazo dado por la Ley N.º 10.232, la institución se negó a implementar dicha normativa alegando que la falta de reglamentación les impedía aplicar la condonación. Es por ello que el presente proyecto pretende otorgar una prórroga a los plazos señalados en los artículos 3 y 4 de la Ley N.º 10.232, con el fin de compensar el tiempo que se le negó a la ciudadanía el acceso a este beneficio por motivos de la no publicación del respectivo reglamento. Esto permitirá a las personas regularizar su condición y a la institución seguir ampliando la base de personas contribuyentes con la seguridad social y paliar la situación de desempleo e informalidad que aqueja al país, así como contribuir a mejorar las finanzas de la institución.

Por las razones antes expuestas, se pone a consideración de sus señorías el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PRORROGA DE LA AMNISTÍA PARA LA FORMALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN
DE LAS CARGAS SOCIALES**

ARTÍCULO ÚNICO- Prórroga de amnistía para la formalización y recaudación de las cargas sociales.

Se prórroga por veinticuatro meses más el plazo de la amnistía que condona los cobros por mora, multas, sanciones e intereses generados por adeudar cuotas a la Caja Costarricense del Seguro Social por el Seguro de Enfermedad y Maternidad y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, Ley de Protección al Trabajador, Ley N. 7983 y sus reformas y la recaudación que realiza a otras entidades mediante las cuotas obrero- patronales, establecida en los artículos 3 y 4 de la Ley “AMNISTÍA PARA LA FORMALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS CARGAS SOCIALES”, Ley número 10232 del 2 de mayo del 2022.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Eduardo Dengo Rosabal

Kattia Cambroner Aguiluz

Eliecer Feinzaig Mintz

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

Johana Obando Bonilla

Luis Diego Vargas Rodríguez

Alejandro José Pacheco Castro

Carlos Felipe García Molina

Montserrat Ruíz Guevara

Diputados y diputadas.

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023782735).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY PARA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LEY N.º 9379, DE 18 DE AGOSTO DE 2016

Expediente N.º 23.745

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Debemos partir del hecho, que la población en Costa Rica y mundialmente se encuentra en un proceso de envejecimiento desde diversos constructos y es por ello que la ley debe ir adaptándose a sus necesidades.

Según Hidalgo (2001), debe distinguirse entre “envejecimiento y “vejez” para poder hacer distinciones entre un proceso vital (el envejecimiento) y el período de la vida humana que antecede a la muerte (la vejez). En algunas ocasiones se debe entender por envejecimiento un “deterioro” del organismo debido al pasar del tiempo, de tal modo que el envejecimiento es inevitable, aunque se esté bien nutridos y se viva un estilo de vida suficientemente satisfactorio, tarde o temprano se manifiestan las señales más notorias del envejecimiento: arrugas en la piel, canas en el pelo, dificultades de la vista y dolores en general.

Asimismo, debemos recordar, tal y como lo plantea Hidalgo (2001) que se deben considerar las diferentes definiciones de envejecimiento, las cuales provienen de diversas ramas como la biología, las ciencias sociales y la psicología.

Por otro lado, Edmund Cowdry (1942), considerado como uno de los padres de la gerontología biológica, el envejecimiento se puede considerar como un proceso endógeno o exógeno. Como proceso endógeno, el envejecimiento es un proceso involuntario que opera de forma acumulativa con el paso del tiempo para acabar en una modificación adversa de las células; como proceso exógeno, el envejecimiento se considera una consecuencia de los daños atribuibles a infecciones, accidentes o contaminantes del ambiente externo.

Ejemplo de lo anterior, es que, para un biólogo, una definición basada en la probabilidad de supervivencia de un organismo podría ser apropiada, pero tal definición sería frustrante para un psicólogo, que está preocupado con consecuencias que no llevan directamente a la capacidad del organismo para sobrevivir.

Desde el punto de vista de las ciencias sociales, la definición del envejecimiento considera la posición del individuo respecto al calendario social que consiste en normas de edad sobre las que hay un acuerdo consensuado de la sociedad. A

diferencia de la perspectiva biológica, en la que debería ser impermeable a los cambios históricos, la perspectiva social sugiere que el envejecimiento está influido por los cambios históricos en las normas culturales. La edad cronológica es un índice que tiene poco significado por sí mismo, lo que importa es lo que le ha ocurrido al individuo conforme ha pasado el tiempo (Schaie y Hertzog, 1985; Schroots y Birren, 1990, Wohlwil, 1973).

El envejecimiento puede verse desde diferentes aristas, como lo es el Envejecimiento demográfico.

La población mundial está envejeciendo y Costa Rica no es la excepción. El Estado de la situación de la persona adulta mayor (Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor-Universidad de Costa Rica, 2020), señala:

...El I Informe de Estado de Situación de la Persona Adulta Mayor [IESPAM] (Fernández y Robles, 2008) describió que Costa Rica se encuentra en un proceso claro de envejecimiento poblacional. La baja de la fecundidad y el aumento de la esperanza de vida que se produjeron desde 1950 generó una disminución paulatina en el número de nacimientos y una consiguiente reducción en el tamaño de la población joven; como consecuencia, la proporción de personas con 65 años o más de edad ha aumentado aceleradamente; este hecho se evidencia en la actualización de las cifras oficiales sobre población. En 2019, las personas de 65 años y más representaban un 8,5% de la población total del país. En 2050, se proyecta que este porcentaje llegará a 20,7% (INEC, 2013, 2019a). En 2019, las estimaciones cuantificaban en 430 mil las personas de 65 años y más, un aumento de 59% desde 2008; como punto de comparación, se estima que el grupo de edad de 0 a 64 años se incrementó 12% durante el mismo período; además, representa un 8,5% del total, mientras en 2008 este porcentaje era de 6,2%.1.1 Diferencias geográficas. Como ya se había señalado en el primer Informe, la Región Central (que incluye la Gran Área Metropolitana) alberga a la mayor parte de las personas de 65 años y más; para el 2019, se estima que dos terceras partes de este grupo etario habitan en ella (289 mil habitantes). En el resto de las regiones, el tamaño de la población adulta mayor es similar, puesto que varía entre 25 mil personas en el Pacífico Central y 33 mil en la Chorotega. La Región Central es la más envejecida, 9% del total de sus habitantes tiene 65 años o más; por el contrario, las Regiones Norte y Caribe son las menos envejecidas (6%) en el 2019 y seguirán siéndolo en el futuro; para el 2050 se proyecta que el porcentaje de personas mayores en estas regiones serán 17% y 15% respectivamente. Para ese mismo año, el nivel de personas mayores seguirá prevaleciendo con un 23% en la Región Central. Se proyecta un proceso acelerado de envejecimiento poblacional en la Región Brunca debido a que las personas jóvenes emigran hacia otras zonas económicamente más dinámicas; mientras sus coterráneos de más edad se mantienen residiendo en dichas áreas. Al analizar las proyecciones por cantón, los diez más envejecidos están localizados en tres áreas: la Península de Nicoya (Nandayure, Hojancha y Nicoya), cantones urbanos de la Gran

Área Metropolitana (Cantón Central, Montes de Oca, Moravia, Tibás, Goicoechea y Santo Domingo), tres cantones del Oeste del Valle Central (Puriscal, San Mateo y Atenas), y Tilarán. Si se usara la razón de envejecimiento (la cantidad de personas de 65 años y más por cada 100 menores de 15 años), Escazú y Belén se clasificarían como los más envejecidos; aunque no necesariamente albergan a la mayor cantidad de personas adultas mayores; los que sí tienen más personas mayores son los que se mencionan a continuación, cuya característica también es ser los más poblados: las 4 cabeceras provinciales del centro del país (San José, Alajuela, Cartago, Heredia), los cantones populosos de la provincia de San José (Desamparados, Goicoechea y Tibás), el cantón central de Puntarenas, y los que cuentan con las ciudades periféricas de mayor crecimiento poblacional (San Carlos, San Isidro del General y Pococí). En el conjunto, de estos 10 lugares, habitan 2 de cada 5 personas adultas mayores de Costa Rica. Es importante destacar las diferencias entre los indicadores absolutos y relativos del envejecimiento poblacional, pues resaltan la necesidad de desarrollar políticas públicas diferenciadas. En aquellos cantones con indicadores relativos altos (porcentaje de la población con 65 años y más), las políticas públicas pueden lograr coberturas altas para las personas mayores a nivel comunal; caso opuesto, en los cantones con los indicadores absolutos más altos (tamaño de la población), la implementación de políticas públicas puede lograr cambios mayores en magnitud, aunque las coberturas no sean tan completas; en otras palabras, más personas se verían beneficiadas, aunque las seguiría habiendo con necesidades no satisfechas. Tal y como se puede esperar los cantones menos envejecidos se localizan en las regiones Norte (San Carlos, Upala, Los Chiles, Sarapiquí), Caribe (prácticamente toda la provincia de Limón excepto el cantón Central), Pacífico sur (Quepos, Osa, Garabito) y un cantón de la GAM (Alajuelita).

Por su parte el Censo del INEC (2011), alerta en el sentido que los cambios en la denominada pirámide de población, que es la forma gráfica utilizada para medir el impacto de la dinámica demográfica en una población. Como se viene observando desde el 2000 la base de la pirámide (de 0 a 4 años) es menor que el grupo de edad siguiente. Además, indica que de acuerdo con los resultados es claro que Costa Rica viene transitando por un proceso de envejecimiento demográfico o de "inversión" de la pirámide poblacional, que se denota o establece en la forma cada vez más rectangular que adopta la gráfica, debido a la mencionada reducción de los menores y al aumento de la población en edades intermedias y mayores. En otras palabras, esto significa que Costa Rica se aleja de una población de estructura joven, para convertirse en un país de estructura poblacional más madura y en progresivo envejecimiento, como resultado de los procesos que se han venido describiendo en este informe como censo reciente, en especial la combinación entre una fecundidad en rápido descenso y una sostenida y alta esperanza de vida, como los expertos lo han indicado.

Cabe resaltar que, con respecto a la composición por sexo de la población, según los datos de los censos de población desde 1950 y hasta el 2000, en el país había sido prácticamente constante una distribución en igual porcentaje de

hombres y mujeres. Por su parte el Censo 2011 revela que hay 96 hombres por cada 100 mujeres. Si se observa por edad, esta relación sigue el patrón esperado de ser mayor a 100 desde el nacimiento y en las primeras edades, pero que se invierte cada vez a más temprana edad, lo cual suele atribuirse principalmente a las diferencias que por sexo muestran fenómenos como el comportamiento migratorio, así como el impacto diferencial de la mortalidad entre hombres y mujeres, lo que refleja una esperanza de vida mayor para la población femenina (81,8 años para las mujeres y 76,9 para los hombres), cifra decimalmente diferente a la que en su momento en el año 2008 señaló el Espam (2008).¹

El INEC 2015 indicó: *“Las tendencias demográficas actuales llevarían a Costa Rica a tener una población de 5 millones en el 2018. Como un producto más del X Censo Nacional de Población y VI de Vivienda 2011, el Instituto Nacional de Estadística y Censos, (INEC) y el Centro Centroamericano de Población (CCP), de la Universidad de Costa Rica (UCR), actualizaron las estimaciones de población para el período 1950-2011 y las proyecciones de población para el período 2012-2050, las cuales se basan en el comportamiento de los nacimientos, defunciones y la migración. Las proyecciones de población constituyen una base fundamental para fines de planificación de las actividades económicas y sociales del país, son por lo tanto el principal y más valioso instrumento para establecer anticipadamente la capacidad productiva y las necesidades básicas del país, como, por ejemplo: las demandas futuras sobre los servicios de salud y educación. Todo proceso censal tiene algún grado de omisión, por tanto, las proyecciones parten de la población corregida del Censo 2011, la cual fue de 4 586 353, lo que indica que la sub enumeración censal fue de 6,2%. De acuerdo con las nuevas proyecciones de población al 30 de junio de 2013 en el país existirán 4 713 168 personas, de las cuales 2 380 850 serán hombres y 2 332 318 mujeres. Costa Rica seguirá teniendo una tasa de crecimiento positiva y por tanto, año con año, más población, hasta alcanzar los 6,1 millones de habitantes en el 2050. Si se analiza la proyección por grupos de edad la población de menores de 15 años decrecerá en los próximos 40 años, al pasar de 1 123 686 personas en el 2012 a 956 183 en el 2050. La población de 15 a 64 años seguirá creciendo impulsada por la fecundidad por encima del reemplazo experimentada en las décadas recién pasadas y la inmigración neta. Sin embargo, el segmento poblacional que más crecerá corresponderá a los adultos mayores. El tamaño de esta población se triplicará en los próximos 40 años, pasando de 316 mil personas en el 2012 a más de 1 millón en el 2050. Con este aumento la población adulta mayor sobrepasará a la de niñas y niños (0-14 años) después del 2040...”*

Dentro de este marco, en el que se tiene una sociedad en un proceso de envejecimiento acelerado y en la que cada vez existen más personas adultas mayores, preocupa mucho la protección del patrimonio personal. Esto por cuanto, pese a que una persona mayor de 18 años tiene capacidad de actuar, puede darse el supuesto en que esta desarrolle una discapacidad, o una situación particular, en que la toma de decisiones sobre sus bienes puede verse comprometida y terceros pueden aprovecharse despojando a la persona de sus

¹ Arce, F. (2015) Normativa de instituciones públicas en la atención de denuncia de agresiones contra las personas adultas mayores: un análisis desde la perspectiva gerontológica.

bienes y en el peor de los casos, dejando a la persona incluso en una situación de abandono. Esto de ninguna manera debe asociarse con enfermedad y debe quedar claro que la vejez no es enfermedad. Congruente con esto, este proyecto de ley viene a solucionar **la disposición de la persona de sus bienes durante su vida cuando cuenta con sus capacidades y no tiene ninguna discapacidad**, en prevención si desarrolla una incapacidad cognitiva y volitiva que no debe confundirse con lo ya regulado en la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, Ley N.º 9379, porque es claro lo mencionado en el artículo 1 de ese cuerpo normativo en cuanto al objetivo de esta ley que es: *“...El objetivo de la presente ley es promover y asegurar, a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás del derecho a su autonomía personal. Para lograr este objetivo se establece la figura del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad y, para potenciar esa autonomía, se establece la figura de la asistencia personal humana...”*. Como puede notarse con esta ley **ya la persona cuenta con discapacidad**.

Por lo que se evidencia, el vacío existente en la materia y la necesidad de crear un mecanismo que proteja las voluntades anticipadas en **el ámbito patrimonial**, antes de que desarrollara la discapacidad y sus decisiones deberán mantenerse incólumes. Lo que además difiere en todo con la Ley de Voluntades Anticipadas, Ley N.º 10231, porque su objetivo plasmada en el artículo uno de esta ley es que: *“...La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho de las personas, en pleno uso de sus facultades, a expresar su voluntad **de manera anticipada con respecto a intervenciones médicas** que se requieren realizar para salvaguardar la vida de la persona o las funciones vitales de su organismo, por un equipo de salud, mediante su manifestación libre y voluntaria, la cual se señalará por escrito en una declaración de voluntades anticipadas, para que esta sea respetada en situaciones en que no puedan manifestarla. Bajo ninguna circunstancia, podrá entenderse y practicarse tal declaración como algún tipo o forma de eutanasia...”*. **Lo resaltado no es del original**. Por lo que puede notarse que es únicamente para las **intervenciones médicas y no para el patrimonio de la persona**.

En caso que la persona en cualquier momento a lo largo de su proceso de envejecimiento, incluso en la etapa de la vejez, eventualmente, desarrollara una discapacidad cognitiva, volitiva o judicativa pueda ya haber consignado su voluntad sobre sus bienes para utilizarlos en vida y **no podrá una persona garante tomar disposición en contrario sobre esto, además que será de rechazo inmediato por parte del aparato judicial los procesos de salvaguardia que pretendan modificar la voluntad de la persona que tomó una decisión patrimonial sin contar con discapacidad**.

Según datos suministrados por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), un alto porcentaje de las personas adultas mayores encontradas en abandono y que esa institución debe reubicar en un establecimiento de larga estancia (hogar de ancianos), con los escasos y limitados recursos públicos que tiene para tal fin, son personas que tienen bienes (muebles e inmuebles) y no obstante ello, estos bienes al efectuarse la reubicación quedan sin uso, o en

manos de terceros, a veces llegan familiares abandonados a reclamarlos, o bien, a la muerte de la persona, por disposición expresa del Código Civil, estos bienes pasan a las juntas de educación del lugar donde se encuentren los bienes. Esto obviando que el Estado con sus limitados recursos y las propias organizaciones de bienestar social que desarrollan los programas del Conapam, los tuvieron que atender con sus propios recursos.

Por lo que también es necesario crear las disposiciones que prevean el uso de los bienes de las personas adultas mayores a favor del Estado y las organizaciones, cuando estas personas han tendido que ser reubicadas por el Conapam, con un costo de estancia subsidiado por recursos públicos por encontrarse en abandono, en estos casos, si no existe la manifestación expresa sobre la protección de patrimonio personal, pasarán los bienes en forma directa a la organización declarada de bien social que esté atendiendo a la persona adulta mayor, con el compromiso de cuidarle hasta su muerte. Para ello, se deberá de previo contar con autorización del Juzgado de Familia del domicilio donde se encuentre la persona adulta mayor residiendo.

Para uno y otro caso, se deja claro que el objetivo de la presente iniciativa, es que la parte que le corresponde al patrimonio de la persona adulta mayor sea utilizada, única y exclusivamente en la atención personal de necesidades básicas, mejoramiento a la calidad de vida de la persona y atención integral de la persona, e incluso el pago de su costo de estancia en los establecimientos en que sea reubicada, cuando ello ocurra.

Por las razones anteriormente expuestas y en seguimiento a mi compromiso con la población con discapacidad y adulta mayor, propongo al pleno de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY PARA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA
PERSONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD,
LEY N.º 9379, DE 18 DE AGOSTO DE 2016**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 1 de la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad. Ley N.º 9379, de 18 de agosto de 2016. El texto es el siguiente:

Artículo 1- Objetivo.

El objetivo de la presente ley es promover y asegurar, a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás del derecho a su autonomía personal.

Para lograr este objetivo se establece la figura del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad y, para potenciar esa autonomía, se establece la figura de la asistencia personal humana.

Así como promover y asegurar a las personas mayores de edad, en cualquier etapa del proceso de envejecimiento y con todas sus capacidades cognitivas, volitivas y judicativas disponer sobre todo o parte de su patrimonio personal en vida y hacerlo constar mediante escritura pública ante notario(a) de su escogencia. Una vez dispuesto esto, podrá modificarse su voluntad las veces que estime pertinente, siempre y cuando continúe gozando de sus facultades cognitivas, volitivas y judicativas en cualquier momento de su proceso de envejecimiento o vejez. Si la persona en cualquiera de estas etapas desarrollara una discapacidad cognitiva se utilizará su patrimonio según lo estipulado en vía notarial. Será improcedente cualquier modificación en contrario si ya la persona tiene una discapacidad cognitiva, posterior a la voluntad de la persona que tomó la decisión sobre su patrimonio en vida, incluso la persona garante debidamente nombrada en un proceso de salvaguardia, no podrá tomar disposición en contrario sobre estas decisiones y la autoridad judicial no podrá decidir contrario a lo dispuesto por la persona cuando contaba con sus capacidades cognitivas. Una vez que la persona se encuentre con discapacidad se atenderán a lo dispuesto en la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con discapacidad, Ley N.º 9379, salvo lo aquí estipulado.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un inciso o) al artículo 2 de la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad. Ley N.º 9379, de 18 de agosto de 2016. El texto es el siguiente:

Artículo 2- Definiciones.

(...)

o) Patrimonio personal: conjunto de bienes inmuebles, muebles, semovientes, títulos valores, acciones, propiedades de títulos de cualquier persona jurídica, cuentas bancarias, de ahorros, inversiones de cualquier naturaleza, certificados de depósito a plazo, a la vista o de cualquier naturaleza, así como cualquier bien a nombre de la persona mayor de edad que goza de sus facultades cognitivas, volitivas y judicativas.

ARTÍCULO 3- Se adiciona un inciso d) artículo 4 de la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad. Ley N.º 9379, de 18 de agosto de 2016. El texto es el siguiente:

ARTÍCULO 4- Responsabilidades del Estado.

Para cumplir los objetivos de la presente ley, el Estado procurará:

(...)

d) El acceso a la figura del notario(a) público(a), por tener una investidura y fe pública. Medidas efectivas para garantizarle, a la población que sus decisiones serán respetadas y en todos los procesos de salvaguardia que se inicien deberá como requisito de admisibilidad aportarse documento del Archivo Nacional en el que conste que no existe escritura pública sobre disposiciones del Patrimonio Personal.

Rige a partir de su publicación.

María Marta Padilla Bonilla
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.— (IN2023785070)

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN PARA LA DONACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES A LA MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO

Expediente N.º 23.773

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes tiene en el distrito Potrero Cerrado, en el cantón de Oreamuno, provincia de Cartago, un terreno que cuenta con una plaza de deportes, razón por la cual, no tiene utilidad para este Ministerio.

La Municipalidad de Oreamuno, para el desarrollo de sus proyectos, requiere un terreno en donde pueda disponer de un espacio para realizar deporte y recreación, habilitado para el uso por parte de los niños, niñas, jóvenes y adultos del distrito Potrero Cerrado.

Es por esto que, el Concejo Municipal de la Municipalidad de Oreamuno, en la Sesión Ordinaria N.º 226-2023, celebrada el 21 de febrero de 2023, mediante ACUERDO N.º 1758-2023 definió lo siguiente:

INCISO 1º- ACUERDO No.1758-2023: MOCIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR ERICK JIMÉNEZ VALVERDE, ALCALDE MUNICIPAL

CONSIDERANDO QUE:

- 1. Que, en la actualidad, se ha tramitado la donación de la plaza de deportes de Potrero Cerrado de parte del Ministerio de Obras y Transportes Públicos, quien figura como propietario de dicho inmueble. De la investigación registral, se localizó la entidad del Poder Ejecutivo a quien corresponde la finca inscrita a nombre del Estado.*
- 2. En virtud de lo anterior, el Departamento Legal gestionó con los contactos del MOPT, entre ellos, la asesoría jurídica de la entidad para la futura donación de la finca del Partido de Cartago, folio real número: 49437, Derecho: 000 a favor de la Municipalidad de Oreamuno*
- 3. Asimismo, los personeros del MOPT manifestaron su anuencia a la donación al gobierno local. No obstante, la asesoría legal manifestó su procedimiento mediante un proyecto de ley que permita el acto jurídico para traspasar este bien inmueble.*

4. Además, se coordinó con la diputada oficialista, doña Paola Nájera la gestión de proyecto de ley que permita trasladar por donación este inmueble a la Municipalidad de Oreamuno. También, en el despacho de la diputada se solicitó un acuerdo de Concejo Municipal que manifieste la anuencia, por parte de la Municipalidad de Oreamuno, de recibir el terreno de la plaza de deportes de la localidad de Potrero Cerrado.

5. Por el interés público eminente que la Municipalidad de Oreamuno tenga bajo la administración esta plaza de deportes y en vista de la decisión expresa de las autoridades del MOPT y de la Municipalidad de Oreamuno se solicita al Honorable Concejo Municipal:

POR TANTO, MOCIONO PARA QUE:

1. Para que este honorable Concejo Municipal, acepte la donación de la finca del Partido de Cartago, folio real: 49437, Derecho: 000. En este inmueble se encuentra la plaza de deportes de la localidad de Potrero Cerrado.

2. Asimismo, solicito al honorable Concejo Municipal que por este medio se autorice al representante legal, Erick Mauricio Jiménez Valverde, la firma del cualquier trámite relacionado con la recepción del inmueble descrito., en beneficio de la comunidad del cantón de Oreamuno, distrito de Potrero Cerrado y la Municipalidad de Oreamuno.

Con dispensa del trámite de comisión, se declare definitivamente aprobado y en firme, aplíquese el artículo 45 del Código Municipal.

En virtud de lo anterior, someto a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN PARA LA DONACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE DEL
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
A LA MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO**

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, cédula jurídica número 2-000-045522 -quien según certificación es el propietario registral del terreno-, a donar a la Municipalidad de Oreamuno, cédula jurídica número 3-014-042085, el inmueble de su propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el Sistema de folio real matrícula número 3-49437-000, terreno destinado a plaza de deportes, situado en el distrito Potrero Cerrado, cantón Oreamuno de la provincia de Cartago. Sus linderos son: al norte con calle; al sur con Emilio Jiménez; al este con carretera a Irazú y al oeste con María y Julia Jiménez Guzmán. El terreno mide siete mil doscientos cinco metros con cincuenta y ocho decímetros cuadrados; con plano catastrado número C-44678-2022.

ARTÍCULO 2- El inmueble donado será utilizado como plaza de deportes del distrito de Potrero Cerrado y del cantón de Oreamuno. En caso de que la Municipalidad de Oreamuno no le dé el uso adecuado, o el inmueble se destine a otro uso no autorizado en la presente ley, el bien donado volverá de pleno derecho a ser propiedad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

ARTÍCULO 3- La Municipalidad de Oreamuno podrá destinar recursos propios para reparaciones, mejoras o construcción con recursos municipales, así como establecer convenios de cooperación interinstitucional o internacional para los fines acordados.

ARTÍCULO 4- La Municipalidad de Oreamuno podrá firmar convenios, cartas de entendimiento u otros mecanismos legales con comités de deportes o asociaciones de desarrollo u otros grupos organizados para lograr los fines de esta ley.

ARTÍCULO 5- Queda facultada expresamente la Notaría del Estado para otorgar la escritura de donación correspondiente, así como cualquier acto notarial que sea necesario para la debida inscripción del documento en el Registro Nacional. Estos trámites estarán exentos del pago de impuestos nacionales.

Rige a partir de su publicación.

Paola Nájera Abarca
Diputada

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023785451).

PROYECTO DE LEY

DECLARATORIA DEL REGISTRO NACIONAL COMO INSTITUCIÓN BENEMÉRITA DE LA PATRIA

Expediente N.º 23.775

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Asamblea Legislativa, dentro de sus facultades según el artículo 121 de la Constitución Política, tiene la facultad para conceder los máximos honores a personas o instituciones cuyas actuaciones sean merecedoras de tan alto reconocimiento. Por esta vía se distinguen la trayectoria y los aportes que el sujeto haya hecho hacia la sociedad costarricense.

El Registro Nacional es un órgano adscrito al Ministerio de Justicia, el cual comienza a funcionar el 2 de septiembre de 1867, día en que recibe el primer testimonio de escritura pública y cuya primera inscripción se efectúa el 4 de septiembre del mismo año; gracias a la Ley Hipotecaria Española de 1865, fecha en que se crea el Registro Público.

Este momento histórico nacional surge a raíz de los primeros intentos de publicidad registral, que encuentran su génesis en una solicitud de las Cortes de Madrid de 1528, a partir de la cual se dicta una "Real Pragmática" en 1539, la cual establecía que las ciudades o villas que fueran cabeza de jurisdicción debían llevar un libro identificado como Registro de Censos y Tributos, en los que se registran los contratos de censos e hipotecas.

Con las Leyes de Indias se reguló a los escribanos, quienes debían reunir una serie de requisitos para ser nombrados por el Reino de Castilla, siendo su función resguardar en su poder un registro de todas las escrituras, autos e informaciones públicas que ante ellos se otorganan.

Posteriormente, con la Ley de Hipotecas Española de 1861, se enuncian una serie de principios rectores y se le otorga al Registro una estructura organizativa de oficina pública, donde las inscripciones se realizaban en libros y cuyo acceso era público. Se divide el registro en una sección de hipotecas y otra relativa al dominio, y se sigue un sistema de folio real, donde en una hoja se plasman las características de cada inmueble.

A su vez, el 4 de enero de 1878, en La Gaceta se publica el Decreto N.º 5, referente, a las funciones y responsabilidades registrales y posteriormente, mediante la Ley sobre Formación del Catastro, Ley N.º 70 de 1916, se crea la Oficina de Catastro General, la cual es anexa al Registro Nacional.

Aunado a lo anterior y viendo el desarrollo científico que había logrado el régimen registral, se pensó en unificar la dirección de los registros existentes, dictándose entonces la Ley de Bases del Registro Nacional, N.º 4384, firmada por el presidente de la República, José Joaquín Trejos Fernández, 25 de agosto de 1969 y publicada en La Gaceta N.º 194, del 28 de agosto del mismo año, que crea el Registro Nacional como dependencia del Ministerio de Gobernación.

Posteriormente, a partir de la promulgación de la Ley de Creación del Registro Nacional, N.º 5695, firmada por el presidente de la República, Daniel Oduber, el 28 de mayo de 1975, se deroga la ley anterior en su totalidad y define el ordenamiento jurídico básico que permite enfocar la actividad registral del país de una manera integral, instaurando que el Registro Nacional será dirigido por una Junta Administrativa, la cual tendrá personalidad jurídica, estableciéndosele sus funciones en el artículo 3 de dicha ley.

No es sino hasta el año de 1978, con la separación de Justicia del Ministerio de Gobernación, que el Registro Nacional pasa a formar parte del Ministerio de Justicia y Gracia, lo cual queda debidamente instituido con la reforma a su ley de creación N.º 5695, mediante la Ley N.º 6934, del 28 de noviembre 1983.

Asimismo, vale la pena destacar que en el período comprendido de 1979 y 1980, se puede afirmar que se alcanzó un objetivo trascendental en la historia registral costarricense, pues a partir de mayo de 1979 empieza a funcionar el nuevo sistema de inscripción registral, denominado "folio real", basado en el trípode creado por la memoria de un computador, la microfilmación y la representación gráfica del folio real, lo que, sin duda alguna, colocó al sistema registral costarricense como el más avanzado; además, aunado a ello se inició para esa época la construcción del nuevo edificio que hoy día alberga a todas las dependencias del Registro Nacional.

Se debe indicar que, el propósito fundamental del Registro Nacional es registrar, en forma eficaz y eficiente, los documentos que se presenten ante sus dependencias para su inscripción, así como garantizar y asegurar a los ciudadanos los derechos con respecto a terceros, además de custodiar y suministrar a la colectividad la información correspondiente a bienes y derechos inscritos o en proceso de inscripción, mediante el uso eficiente y efectivo de tecnología y de personal idóneo, con el fin de facilitar el tráfico jurídico de bienes, y el propósito de contribuir a fomentar el desarrollo social y económico del país.

Por tales motivos, es de ahí la importancia mencionar la misión y visión de dicha institución, siendo la siguiente:

Misión: El Registro Nacional brinda seguridad jurídica mediante la publicidad de bienes o derechos inscritos y como entidad rectora en materia geoespacial, para fortalecer el bienestar social y la soberanía del país con servicios de calidad.

Visión: Ser una institución que continúe fortaleciendo los servicios registrales y geoespaciales digitales, mediante tecnologías innovadoras seguras y modernas para el desarrollo sustentable del país.

Gracias al proceso de transformación que ha sufrido el Registro Nacional a lo largo del tiempo, ahora se encuentra conformado por el Registro Inmobiliario, el cual comprende propiedad inmueble, hipotecas, cédulas hipotecarias, propiedad en condominio, concesiones de zona marítimo-terrestre, concesiones del golfo de Papagayo, registro de marinas turísticas y catastro nacional; el Registro de Bienes Muebles que comprende: vehículos automotores, aeronaves, buques, objetos espaciales y el Sistema de Garantías Mobiliarias. El Registro de Personas Jurídicas, que comprende mercantil, personas, asociaciones civiles, medios de difusión y agencias de publicidad y asociaciones deportivas. El Registro de la Propiedad Intelectual que comprende el Registro de la Propiedad Industrial: patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas, marcas de ganado y signos distintivos, denominaciones de origen e indicaciones geográficas, trazados de circuitos integrados y marcas de ganado y el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos; así como el Instituto Geográfico Nacional.

Es así que el Registro Nacional ha venido albergando, dentro de sus instalaciones, funcionarios con un continuo estudio de las diversas formas jurídicas que surgen contractualmente, aparejado con la modernización de los sistemas tecnológicos, realizando una función de suma importancia para la validación de una serie de actos y contratos en procura de proteger no solo la propiedad en sí misma, sino también la función que cumple esta dentro de la organización de una sociedad.

Por lo dicho, ante la innegable entrega y abnegación de su labor al servicio del pueblo costarricense y en pro de una búsqueda de impactar a propios y ajenos, es de mérito otorgar este galardón, como lo dice el origen etimológico de su palabra: “merecedor del bien”, y qué más bien podemos esperar de estos profesionales que han enorgullecido a su país y continúan haciéndolo a través de esta institución.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de sus señorías la presente propuesta de benemeritazgo para el Registro Nacional de Costa Rica, mediante el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARATORIA DEL REGISTRO NACIONAL COMO INSTITUCIÓN
BENEMÉRITA DE LA PATRIA**

ARTÍCULO ÚNICO- Se declara al Registro Nacional como Institución Benemérita de la Patria.

Rige a partir de su publicación.

José Francisco Nicolás Alvarado
Diputado

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023785452).

PROYECTO DE LEY

DESAFECTACIÓN DE USO PÚBLICO DE UN INMUEBLE Y AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE GUÁCIMO PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD AL ACTUAL POSEEDOR (ETELVINA LÓPEZ RIVERA)

Expediente N.º 23.676

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Municipalidad de Guácimo ostentaba la titularidad de la finca madre con número de folio real 7-061090-000, cuyo destino lo era la aprobación de beneficiarios para proyecto de vivienda conocido como “Guayacán”. De dicha finca se segregó la finca 7-157442-000, con un área de doscientos sesenta y siete metros con quince decímetros cuadrados, descrita mediante plano catastrado L-0458550-1997.

El Concejo Municipal de Guácimo, mediante acuerdo adoptado en sesión ordinaria 46-2000, celebrada el día 15 de noviembre del año 2000, por medio del cual se aprobó asignar como beneficiaria del proyecto de vivienda conocido como “Guayacán”, a la señora Etelvina López Rivera, cédula de identidad 7-0039-0309.

Dicho terreno en su momento fue otorgado a la señora Milena Madrigal López, la cual falleció y, por ende, quien quedó a cargo del terreno y de los hijos de la fallecida, es la abuela materna Etelvina López Rivera María, quien desea continuar con los trámites de adquirir el bono de vivienda ya iniciados por la persona fallecida mencionada anteriormente.

Es claro que para estos temas y conforme a lo establecido en el artículo 71 del Código Municipal, las municipalidades podrán usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos permitidos por este Código y la Ley de Contratación Administrativa, que sean idóneos para el cumplimiento de sus fines. Las donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles, así como la extensión de garantías a favor de otras personas, solo serán posibles cuando las autorice, expresamente, una ley especial. Cuando la donación implique una desafectación del uso o fin público al que está vinculado el bien, se requerirá la autorización legislativa previa.

Por lo tanto, cualquier donación a favor de particulares, deberá tramitarse mediante proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa, con el fin de obtener la respectiva aprobación.

Por los motivos señalados, me permito presentar a consideración de la señores y señoras diputados y diputadas, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DESAFECTACIÓN DE USO PÚBLICO DE UN INMUEBLE Y AUTORIZACIÓN
A LA MUNICIPALIDAD DE GUÁCIMO PARA QUE SEGREGUE Y
DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD AL ACTUAL
POSEEDOR (ETELVINA LÓPEZ RIVERA)**

ARTÍCULO 1- Se desafecta del dominio público y se autoriza a la Municipalidad de Guácimo, cédula jurídica tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos uno dos dos (3-014-042122) inscrito en Registro Público, partido de Limón, bajo el sistema de folio real matrícula número uno cinco siete cuatro cuatro dos (N.º 157442), el cual registralmente se describe así: naturaleza terreno de zacate, situado en el distrito 1, Guácimo; cantón 6, Guácimo, provincia de Limón; linderos: al norte, la Municipalidad de Guácimo; al sur, calle pública con un frente de 9 metros lineales; al este, Municipalidad de Guácimo y al oeste, lotes de la Municipalidad de Guácimo; cuenta con una medida de ciento ochenta metros cuadrados (180 m²), plano catastrado número L-cero cuatro cinco ocho cinco cinco cero-mil novecientos noventa y siete (N.º L-0458550-1997), propiedad que está libre de anotaciones y gravámenes hipotecarios.

ARTÍCULO 2- Se autoriza a la Municipalidad de Guácimo para que done la finca al siguiente beneficiario: Etelevina López Rivera, cédula de identidad 7-0039-0309.

ARTÍCULO 3- Para otorgar el título respectivo, la Municipalidad, por medio del Concejo Municipal, y de conformidad con las disposiciones del artículo 49 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, nombrará una comisión especial integrada por dos representantes escogidos de su seno, o bien, la integrará con dos síndicos; participará también el alcalde municipal o un representante designado por este, quienes analizarán la información pertinente con el objeto de comprobar el tiempo y las condiciones de la posesión ejercida y dictarán la recomendación que acoja o deniegue la petición hecha.

Las resoluciones que dicte el Concejo Municipal, con fundamento en las recomendaciones de la comisión especial dicha, serán consultadas a la Procuraduría General de la República, la cual deberá pronunciarse dentro de los treinta días naturales siguientes al recibo del expediente respectivo. La falta de pronunciamiento dentro del término indicado equivale a la aprobación del respectivo expediente.

ARTÍCULO 4- La escritura y su inscripción se formalizarán ante un notario público y estarán exentas del pago de impuestos, tasas, timbres y derechos municipales.

ARTÍCULO 5- Para gozar del beneficio otorgado por esta ley se deberá demostrar, ante la Municipalidad de Guácimo, que se ha ejercido su derecho de posesión por el período de posesión de un mínimo de diez años, de manera continua, pública, pacífica y a título de dueño. Para el cálculo del término se computará la transferencia de la posesión de los anteriores poseedores, según el artículo 863 de la Ley N.º 63, Código Civil, de 28 de setiembre de 1887.

ARTÍCULO 6- El inmueble adjudicado y traspasado, conforme a lo establecido en el artículo 292 de la Ley N.º 63, Código Civil, de 28 de setiembre de 1887, no podrá ser vendido, gravado, arrendado, cedido ni traspasados a terceros, hasta tanto no hayan transcurrido diez años de la adjudicación y el traspaso. Se exceptúan de esta regulación las operaciones de los adjudicatarios con entes autorizados del Sistema Nacional Financiero de la Vivienda.

Rige a partir de su publicación.

María Marta Carballo Arce
Diputada

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023787995).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA PROMOVER LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS DE ESCUELAS Y COLEGIOS PÚBLICOS

Expediente N.º 23.772

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la presente iniciativa se pretende fortalecer la participación de las comunidades locales en la integración de las juntas de educación y juntas administrativas de escuelas y colegios públicos, de conformidad en el principio establecido en el artículo 9 de la Constitución Política, según el cual, el Gobierno de la República es participativo y puede ser ejercido directamente por el pueblo. Para estos efectos, se propone remozar el procedimiento para su nombramiento, garantizando la participación directa de madres y padres de familia y de la comunidad en general.

Las juntas de educación y juntas administrativas de centros educativos públicos expresan en su esencia lo mejor de la tradición democrática costarricense. A través de su modelo original, personas integrantes de la comunidad asumen de forma comprometida y desinteresada responsabilidades en la gestión de la infraestructura educativa y otros servicios de los centros educativos, participando activamente en su mejoramiento y coadyuvando con el Estado en el cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la educación para toda la población. En última instancia, se trata del reconocimiento de la educación pública como un bien común, que pertenece a la colectividad y que, como tal debe ser gestionado.

Los aportes de este modelo a la universalización de la educación pública en Costa Rica son innegables. En muchas comunidades de nuestro país el trabajo mancomunado entre las comunidades organizadas y la institucionalidad pública, materializado en las juntas de educación, ha marcado la diferencia para hacer progresar la educación pública. Son incontables los casos de padres, madres, familiares o personas encargadas que, a través de su involucramiento en las juntas de educación, desarrollaron valiosos liderazgos para sus comunidades.

No en vano, según datos de la Contraloría General de la República, en 2021 existían 3747 Juntas de Educación y 734 Juntas Administrativas en todo el territorio nacional, en las que más de 22 mil ciudadanos y ciudadanas colaboraron sin recibir un pago a cambio, asumiendo funciones tan importantes como el desarrollo de programas y proyectos de infraestructura educativa y servicios como comedores

escolares y transporte, en coordinación con la dirección del centro educativo y el Ministerio de Educación Pública. Solo en ese año, las juntas custodiaron y administraron recursos públicos que les fueron transferidos por más 289 mil millones de colones.¹

Sin embargo, las juntas de educación y juntas administrativas también enfrentan serios problemas y limitaciones que debilitan la eficacia de su gestión y conspiran contra ese espíritu original que motivó su creación, llevando, incluso, a la CGR a advertir en 2020 que las juntas de educación se encuentran “a la deriva”.²

Dentro de estos problemas, destacan precisamente las falencias del procedimiento de nombramiento de las personas integrantes de las juntas de educación y juntas administrativas, por no promover la participación efectiva de las comunidades y, más bien, favorecer la intromisión política y la injerencia clientelista en la administración de estos importantes entes descentralizados. Actualmente, el Código Municipal (artículo 13, inciso g) dispone que el nombramiento de las personas integrantes de las juntas será realizado por los concejos municipales. Si bien el Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas (Decreto Ejecutivo N.º 38249-MEP de 10 de febrero de 2014), dispone en su artículo 12 que la dirección de los centros educativos, en coordinación con el personal del centro, podrá proponer ternas a las municipalidades, no son pocos los casos en los que estas ternas han sido ignoradas por los gobiernos locales y se han denunciado nombramientos partidistas o clientelistas de personas desvinculadas de la comunidad (ver por ejemplo: “*Municipalidad de San José elige a dedo a integrantes de escuelas y colegios*”³).

Además del riesgo evidente de que las juntas de educación sean utilizadas como botín político, dados los considerables recursos públicos que administran, el procedimiento vigente de nombramiento no incentiva ni facilita el involucramiento de la comunidad en la gestión de las juntas. Las personas familiares y encargadas de la población estudiantil tienen pocas opciones de resultar nombradas si no están conectadas políticamente con las autoridades políticas de la municipalidad respectiva. Este problema se agrava si no existe una buena comunicación entre la comunidad y la dirección del centro. Las propias personas estudiantes tampoco cuentan con espacios de participación a pesar de ser la razón de ser de todos estos esfuerzos. Esta realidad genera desmotivación en la comunidad y la aleja de la gestión de las juntas, debilitando su accionar y aumentando los riesgos de malos manejos de los recursos públicos.

¹ Informe Auditoría de carácter especial sobre los mecanismos para la aprobación y seguimiento presupuestario de los recursos administrados por las Juntas de Educación y Administrativas a cargo del MEP, 2021.

² <https://semanariouniversidad.com/pais/contraloria-general-de-la-republica-juntas-de-educacion-estan-a-la-deriva/>

³<https://www.nacion.com/elpais/educacion/municipalidadesdesanjoseeligeadedoa/XD4UR4J7SVEXR-EBAQQHE2VMA64/story/>

Por ejemplo, desde junio del 2022, el despacho de la diputada Sofía Guillén Pérez ha recibido diferentes casos relacionados con presuntas irregularidades en el nombramiento de algunas Juntas de Educación y Juntas Administrativas. Principalmente, se denuncia el irrespeto a las ternas presentadas por los centros educativos, el uso político de los puestos y la malversación de fondos.

Algunos centros educativos que presentan este tipo de problemas y a los cuales se les ha dado seguimiento desde el despacho de la diputada Guillén Pérez, son los siguientes: Liceo de Costa Rica (San José), Colegio Superior de Señoritas (San José), Colegio República de México (San José), Escuela República de Chile (San José), Liceo Ricardo Jiménez Oreamuno (San José), Escuela Jorge Debravo (San José), CTP San Sebastián (San José), Escuela República de Nicaragua (San José), Jardín de niños de San Sebastián (San José), Escuela República de Haití (San José), Escuela Carolina Dent Alvarado (San José), Escuela Los Naranjos (Guácimo), Liceo de Escazú (Escazú), Instituto de Guanacaste (Liberia), Escuela Los Pinos (Alajuelita), Liceo de Alajuelita (Alajuelita), Escuela República de Paraguay (Hatillo).

Asimismo, el problema descrito ha sido identificado a lo largo de los años por varios estudios e investigaciones que han analizado la situación de las juntas de educación y juntas administrativas. Así, por ejemplo, el Tercer Informe del Estado de la Educación, después de realizar consultas con personas vinculadas a las juntas en todo el país, desde el año 2010, advertía:

“b. Sistema Educativo y la política en las municipalidades. *Prácticamente en todas las reuniones sostenidas se criticó abiertamente la intromisión de las autoridades municipales en la elección de los miembros de las Juntas. Incluso se comentaron casos en que ninguno de los nombres sugeridos al Concejo Municipal fueron seleccionados. Esta modalidad en el nombramiento de los miembros de las Juntas cuestiona profundamente si las personas que se nombran en las Juntas realmente quieren coadyuvar al desarrollo de los centros educativos a los cuales deben servir; además, según se afirmó, ha servido para que personas con intereses políticos escalen posiciones en los cantones respectivos.”* (Tercer Informe Estado de la Educación, 2010, *“Perfil, situación actual y principales desafíos de las justas de educación en el sistema educativo costarricense”*. p.33)

“2. Nombramiento de los miembros de las Juntas de Educación y las Juntas de Administración por los Concejos Municipales. *El nombramiento de los miembros de las Juntas por los Concejos Municipales respectivos, sin ningún tipo de restricción, data de muchos años atrás y no parece ser una alternativa acorde con las necesidades que demanda el desarrollo actual y futuro del país. Ello en virtud que las comunidades no participan y no se responsabilizan por la calidad del proceso educativo,*

porque no tienen facultades para exigir buenos resultados, y por los vicios de clientelismo que se vienen presentando.” (Perfil, situación actual y principales desafíos de las juntas de educación en el sistema educativo costarricense. p.38)⁴

Diez años después, los anteriores señalamientos fueron confirmados por la Contraloría General de la República que en su informe de 2020 *“Las juntas de educación y administrativas: el último eslabón en una cadena de mando compleja”* (DFOE-SOC-OS-00001-2020), luego de realizar un taller nacional sobre la situación de las juntas en el país, identificó nuevamente este problema como una situación que afecta su funcionamiento con **incidencia alta**:

“Como se aprecia, las situaciones consideradas de mayor incidencia pueden agruparse en ejes temáticos: en primera instancia, las relativas al nombramiento y perfil de la Junta (que sean realizados por las municipalidades, los requisitos básicos, roles y motivación); en segundo lugar, las vinculadas a la coordinación con el MEP, como la falta de estandarización de procedimientos, poca claridad de los lineamientos, la dificultad de coordinar con los directores de centros educativos y la atención que deben brindar las Direcciones Regionales; y por último, aquellas relacionadas a la capacitación, tanto la dirigida a las Juntas, como a lo interno del MEP. En particular, se manifestó que se destinan pocos recursos para capacitar en el campo administrativo. Otros elementos mencionados son los relativos al bajo nivel de digitalización del MEP, la aceptación de ternas en los Concejos Municipales, complejidad en las funciones y dificultades para oficializar la Junta, entre otros.” (p. 23)⁵

Ante esta situación, se propone reformular el procedimiento para el nombramiento de las personas integrantes de las juntas de educación y juntas administrativas, devolviendo el protagonismo en esta decisión a las familias de las personas estudiantes, a las y los propios estudiantes y al personal del centro educativo, es decir, a la comunidad educativa en su conjunto. Para ello se establece que cuatro de las cinco personas integrantes de las juntas serán nombradas en asambleas donde participarán y votarán los padres, madres y personas encargadas de las y los estudiantes del centro educativo. En dichas asambleas se podrán postular personas de la comunidad y se tomarán también en cuenta las ternas que proponga el personal del centro educativo, así como las propuestas formuladas por otras organizaciones de la comunidad.

⁴ Programa Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. Estado de la Educación. (2010). Tercer Informe. Informe Final. http://estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/educacion/003/Fallas_2010_juntas_educacion.pdf

⁵ https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2020/SIGYD_D/SIGYD_D_2020022405.pdf

En aras de mantener el vínculo entre las juntas de educación y los gobiernos locales, se contempla el nombramiento de una de las personas integrantes por el respectivo concejo municipal.

Las cinco personas nombradas en la junta, en su primera sesión, una vez integrado dicho órgano, elegirán de su seno la presidencia de la junta y los demás cargos directivos. De esta forma, se busca promover una distribución de funciones más flexible, que permita aprovechar los perfiles y capacidades de cada una de las personas nombradas, reduciendo el riesgo de intromisiones externas dirigidas a imponer desde el poder político el control de las juntas y el manejo de sus recursos.

Adicionalmente, se propone incorporar a las juntas una representación de las personas estudiantes del respectivo centro educativo, quienes podrán participar en sus sesiones con derecho a voz, pero sin voto, es decir, sin afectar el quórum estructural del órgano. Con esta innovación se busca promover un mayor involucramiento de la población estudiantil en el mejoramiento de las condiciones de su centro de estudio, posibilitando, al mismo tiempo, que las personas integrantes de la junta tengan un conocimiento más cercano y directo de la realidad y las necesidades de las y los estudiantes.

Otro aspecto que pretende mejorar con esta reforma, y que también ha sido reiteradamente señalado en los numerosos diagnósticos realizados sobre la situación de las juntas, es la necesidad de que las personas que las integran cuenten con un perfil más adecuado para asumir las complejas tareas que se les asignan. De forma reiterada, dichos diagnósticos han advertido que, en algunas juntas, se ha nombrado a personas que no cuentan con ningún grado de conocimientos o experiencia para asumir tareas de administración que incluyen responsabilidades legales y el resguardo de fondos públicos.

En este punto, la disyuntiva que se presenta es la necesidad de atender el anterior señalamiento sin sacrificar la naturaleza de las juntas como órganos abiertos a la participación voluntaria de las comunidades, sin la imposición de requisitos excesivos o desproporcionados que excluyan a personas de la comunidad deseosas de aportar al mejoramiento de la educación pública. Para resolver esta disyuntiva, se propone establecer que al menos dos personas integrantes de la junta (una de las cuatro nombradas en asamblea de la comunidad educativa y la persona que resulte nombrada por el respectivo concejo municipal) deban tener formación profesional o experiencia laboral en áreas de administración, economía o gestión de proyectos.

Por esta vía, se lograría mejorar el perfil de la integración de la junta en su conjunto, al incorporar personas con conocimientos y experiencia en las labores asignadas, sin cerrar las puertas para que otras personas de la comunidad también puedan participar activamente en las juntas. Es importante destacar que esta propuesta considera y valida la acreditación de conocimientos por experiencia. Es decir, se reconoce que la experiencia laboral en tareas de administración o áreas afines también puede ser acreditada para cumplir con el requisito propuesto, y no

únicamente el contar con un título académico, considerando que en muchas comunidades de nuestro país el acceso a la educación superior sigue siendo limitado para amplios sectores de la población.

Finalmente, la iniciativa también busca regular adecuadamente las causales y el procedimiento para la remoción por causa justificada de las personas integrantes de las juntas, previa garantía del debido proceso. Esta regulación es necesaria, porque, recientemente, la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas que normaban esta materia, por violación del principio de reserva de ley en materia de procedimientos sancionatorios (Voto N.º 2021-28022). Ante la ausencia de un procedimiento claro regulado por ley, se incrementa el riesgo de impunidad en caso de que se cometan faltas graves en el ejercicio de este importante cargo, como serían aquellas relacionadas con el mal manejo de los recursos públicos encomendados a las juntas. De ahí la urgencia de solventar con celeridad este vacío normativo.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, sometemos el siguiente proyecto de ley al conocimiento de la Asamblea Legislativa, para su discusión y pronta aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA PROMOVER LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS JUNTAS
DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS DE ESCUELAS
Y COLEGIOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 1- Se adicionan dos nuevos artículos 31 y 32 al Capítulo V “De las Juntas de Educación” de la Ley N.º 181 de 18 de agosto de 1944 y sus reformas, Código de Educación, que se leerán de la siguiente manera:

CAPITULO V

De las Juntas de Educación

Artículo 31- Las Juntas estarán conformadas por cinco personas integrantes propietarias, según se detalla a continuación:

1- Cuatro personas elegidas, con paridad de género, en asamblea de padres y madres de familia del respectivo centro educativo, convocada y realizada de conformidad con esta Ley y su reglamento.

2- Una persona representante municipal, designada por el concejo municipal respectivo.

Una vez nombradas, las personas integrantes de las Juntas definirán, de su seno, una presidencia, una vicepresidencia, una tesorería, una secretaría y una vocalía, mediante una votación que se decidirá por mayoría simple en su primera sesión ordinaria.

Adicionalmente, las personas estudiantes del respectivo centro educativo tendrán dos representantes en las Juntas, con derecho a voz, pero sin voto. Estas personas no afectarán el quórum estructural del órgano. Serán nombradas en asamblea de estudiantes del respectivo centro educativo, de conformidad con esta Ley y su reglamento.

Las personas integrantes de las Juntas durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectas. La representación estudiantil se renovará cada año.

Artículo 32- la Dirección del respectivo centro educativo o, en su defecto, la dirección regional correspondiente del Ministerio de Educación Pública será la encargada de convocar y supervisar la asamblea de padres y madres de familia para la elección de las personas integrantes de las Juntas, en coordinación con el personal docente y administrativo, así como de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar dichos cargos. Dicha convocatoria deberá realizarse al menos dos meses calendario previo al vencimiento de la Junta vigente; especificando la fecha a partir de la cual deberá entrar en vigencia la nueva Junta.

En estas asambleas podrán participar con voz y voto los padres y madres o quienes ejerzan la representación legal de las personas estudiantes inscritas en el respectivo centro educativo. El reglamento de esta ley regulará todo lo relativo a las convocatorias, la conformación del quorum, la forma de votación y las reglas de uso de la palabra en estas asambleas.

Dos de los cuatro puestos a elegir serán nombrados a partir de las ternas que propondrá la Dirección del centro educativo, previo proceso de consulta transparente y participativa con el personal docente y administrativo. Los cargos restantes serán designados por la asamblea a partir de los demás nombres que sean postulados de conformidad con el reglamento de esta Ley. Las asociaciones de desarrollo y otras organizaciones sociales de la comunidad quedan facultadas para realizar postulaciones.

La Dirección del centro educativo informará a la dirección regional del MEP sobre los resultados de la asamblea, la que velará por el cumplimiento del procedimiento establecido.

En el caso de la persona representante municipal, el concejo municipal respectivo deberá hacer el nombramiento dentro del mes siguiente a la notificación por parte del Ministerio de Educación Pública del inicio del procedimiento para la renovación de la Junta. Transcurrido ese plazo sin que se haya efectuado el nombramiento por parte del concejo municipal, el puesto vacante será nombrado en la asamblea de padres y madres de familia convocada por el MEP para tal efecto.”

ARTÍCULO 2- Se reforman los artículos 33 y 34 de la Ley N.º 181 de 18 de agosto de 1944 y sus reformas, Código de Educación, cuyo texto dirá:

Artículo 33- Para ser integrante de una Junta se requiere:

- 1- Ser mayor de edad;
- 2- Saber leer y escribir; y
- 3- No contar con antecedentes penales.

4- Al menos dos de las personas integrantes de las Juntas deberán tener formación profesional o experiencia laboral en administración, finanzas, gestión de proyectos o áreas afines.

Las personas integrantes de las Juntas desempeñarán sus cargos *ad honorem*. No podrán ser parientes entre sí por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, ni de quien ejerza la dirección del centro educativo o de quienes integren el respectivo concejo municipal. Las personas funcionarias del Ministerio de Educación Pública y de la municipalidad podrán integrar una Junta siempre y cuando no exista un conflicto de interés por la naturaleza del puesto que desempeñen.

Artículo 34- Las personas integrantes de las Juntas podrán ser removidas del cargo por el Ministerio de Educación Pública cuando medie justa causa, previo seguimiento del debido proceso, mediante el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública. Se considera justa causa, entre otras:

1- Cuando sin previo permiso o licencia, dejaren de concurrir a seis sesiones consecutivas, o a seis alternas dentro de un período inferior a seis meses.

2- Cuando incumplieren, descuidaren o mostrasen desinterés en sus funciones y responsabilidades estipuladas en esta Ley y su reglamento.

3- Cuando hubieren sido condenados penalmente por los Tribunales de Justicia mediante sentencia firme.

4- Cuando autoricen el uso de recursos públicos, irrespetando el destino establecido por las distintas fuentes de financiamiento.

5- Si incurrir en otras faltas graves según lo establecido en esta Ley y su reglamento y en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Cualquier persona de la comunidad educativa podrá presentar por escrito ante la dirección regional correspondiente del Ministerio de Educación Pública, las denuncias sobre supuestos hechos anómalos de la Junta, con el fin de que se realice la investigación correspondiente.

Cuando por cualquier motivo legal o justificado, quedare una vacante en una Junta de Educación durante el lapso regular que la ley determina para el ejercicio de sus funciones, la Dirección del respectivo centro educativo o en su defecto, la dirección regional del Ministerio de Educación Pública realizará la convocatoria de la asamblea correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley, para completar los puestos vacantes por el tiempo que falte para terminar su período legal. En caso de que la vacante corresponda a la representación municipal, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo final de dicho artículo.

ARTÍCULO 3- Se reforman los artículos 41, 42, 43 y 44 del Capítulo VIII “De las Juntas de Educación y Juntas Administrativas” de la Ley N.º 2160 de 25 de setiembre de 1957 y sus reformas, Ley Fundamental de Educación. El texto se leerá así:

CAPITULO VIII

De las Juntas de Educación y Juntas Administrativas

Artículo 41- En cada distrito escolar habrá una Junta de Educación integrada por cinco personas, de las cuales una será designada por el concejo municipal del cantón y las cuatro restantes serán elegidas, con paridad de género, en asamblea de padres y madres de familia del respectivo centro educativo, convocada y realizada de conformidad con esta Ley y el Capítulo V del Código de Educación, Ley N.º 181 de 18 de agosto de 1944 y sus reformas.

Artículo 42- Las Juntas de Educación serán entes descentralizados que fungirán como organismos auxiliares de la Administración Pública y servirán, a la vez, como agencias para asegurar la integración de la comunidad y la escuela.

Artículo 43- Cada institución de enseñanza media contará con una Junta Administrativa nombrada de conformidad con el artículo 41 de esta Ley y el Capítulo V del Código de Educación, Ley N.º 181 de 18 de agosto de 1944 y sus reformas.

Las Juntas Administrativas tienen plena personería jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. En cuanto a bienes inmuebles, sólo podrán adquirir los que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de los colegios que tengan a su cargo. En la realización de estos actos jurídicos, las Juntas Administrativas estarán sujetas a las disposiciones que respecto a las Juntas de Educación establecen los artículos 36, 37 y 38 del Código de Educación. En cuanto a impuestos nacionales y municipales, las Juntas Administrativas gozarán de las mismas exenciones otorgadas por las leyes a las juntas de educación.

Los bienes propiedad de las Juntas Administrativas destinados a sus funciones públicas son inembargables.

Artículo 44- El cargo de integrante de una Junta de Educación o Administrativa se ejercerá por un período de cuatro años, renovándose las personas nombradas de conformidad con esta Ley y el Código de Educación, aunque podrán ser reelectas.

ARTÍCULO 4- Se reforma el inciso g) del artículo 13 de la Ley N.º 7794 de 30 de abril de 1998 y sus reformas, Código Municipal, que en adelante se leerá de la siguiente forma:

Artículo 13- Son atribuciones del concejo:

(...)

g) Nombrar directamente, por mayoría simple a la persona representante municipal que integrará las Juntas de Educación y Juntas Administrativas de escuelas y colegios públicos. Esta persona deberá tener formación profesional o experiencia laboral en administración, finanzas, gestión de proyectos o áreas afines y solo podrá ser removida por justa causa. Además, nombrar, por igual mayoría, a las personas representantes de las municipalidades ante cualquier órgano o ente que los requiera. (...)

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta Ley dentro de los seis meses posteriores a su entrada en vigencia. La propuesta de reglamento será sometida a consulta pública por el plazo de un mes, de previo a su promulgación. El Poder Ejecutivo dispondrá de los medios necesarios para que la población tenga acceso a dicha propuesta en todo el territorio nacional.

Rige a partir de su publicación.

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Priscilla Vindas Salazar

Rocio Alfaro Molina

Jonathan Jesús Acuña Soto

Andrés Ariel Robles Barrantes

Antonio José Ortega Gutiérrez

Diputadas y diputados

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023787996).

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, LEY N.º 9078 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2012, QUE ESTABLECE NUEVOS REQUISITOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL USO DE UN CHALECO RETRORREFLECTIVO CON EL NÚMERO DE PLACA DE LA MOTOCICLETA, QUE MEJORE SU IDENTIFICACIÓN Y LA DE SU CONDUCTOR Y PASAJERO

Expediente N.º 23.781

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Administración Chaves Robles, en atención a la situación de accidentabilidad que sufre la población de personas que utilizan motocicletas en nuestro país y que sólo a mayo del presente año 2023 comporta el cincuenta y tres por ciento de las personas fallecidas en carreteras; es decir, de las doscientas catorce personas que lamentablemente han perdido la vida en las carreteras costarricenses a mayo del 2023, ciento doce viajaban en motocicletas, según datos de la policía de tránsito.

La visibilidad de las personas que conducen motocicletas es un factor que puede contribuir, de manera decisiva, en favor de disminuir los factores de riesgo que ocasionan la alta accidentalidad que presenta esta modalidad de tránsito. En este sentido, el Gobierno de la República ha considerado que el uso de un chaleco reflectivo, de uso tanto para el conductor de una motocicleta como de su acompañante, mejoraría las condiciones de seguridad de tales personas.

La visibilidad permite al resto de automotores reaccionar a tiempo y evitar así accidentes de tránsito. El porte de chalecos o chaquetas reflectivas en motociclistas conlleva una medida que tiende a preservar la vida e integridad física de la persona que conduce o es acompañante de este tipo de modalidad de tránsito regulada por Ley.

En el caso colombiano, según la Ley 769 de 2002: "*... todos los conductores de motocicletas, junto con sus respectivos acompañantes, deben portar chalecos o chaquetas reflectivas de identificación*". Dicha legislación, en términos de Derecho comparado, ha enriquecido la legislación de dicho país en salvaguarda de los usuarios de este medio de transporte.

Por ello, el presente Proyecto de Ley plantea la incorporación a la legislación costarricense del uso del chaleco reflectante como un elemento de seguridad obligatorio a efectos de mejorar la visibilidad de las personas que conducen una motocicleta, así como a sus acompañantes. Dicha disposición cubriría a los ciclomotores, triciclos y cuadraciclos.

La alta visibilidad del chaleco reflectivo debe de estar homologada con estándares o certificaciones reguladas a nivel reglamentario en consonancia con el Decreto Ejecutivo No. 37934-MOPT que regula el uso y portación de los cascos de seguridad, chalecos retrorreflectivos y vestimenta retrorreflectiva que deben utilizar los conductores de los vehículos tipo bicimotor, motocicletas, triciclos y cuadraciclos, así como sus pasajeros, para circular en las carreteras nacionales.

Estas regulaciones tienen como fundamento legal la obligación establecida para este tipo de conductores, contemplada en los artículos 117, incisos a) y b); y, 119, incisos g) y l) de la Ley de Tránsito, en que se prefija la obligación, no sólo de utilizar casco de seguridad, sino también el deber de llevar prendas de vestir retrorreflectivas cuando circules por las vías públicas terrestres. No obstante, estas regulaciones, son ahora mejor precisadas mediante la presente Ley de la República.

En materia de Seguridad Pública, dado el uso de las motocicletas para el rápido escape de escenas del crimen, en el caso concreto del homicidio ejecutado bajo la modalidad del sicariato o del asesino a sueldo, se impone la necesidad de incorporar al chaleco reflectivo la identificación visible del número de placa en dicho chaleco, tanto para la persona conductora como para su acompañante, como medida preventiva para hacer frente a este tipo de modalidad delictiva.

La adopción de esta norma traería ventajas para la judicialización de delitos cometidos por personas que utilizan este medio de transporte, mediante una mejora en su identificación, a través de personas que sean testigos o víctimas; así como del seguimiento a través de cámaras de seguridad.

Dicha numeración debe utilizarse sin ningún elemento que obstruya su visibilidad y cada dígito debe ser, en tamaño y proporción, igualmente visible. Nunca menor a nueve centímetros de alto por cuatro centímetros de ancho.

En el caso colombiano, esta norma fue implementada en el pasado en la época sicarial, justo después del asesinato del Señor Jaime Garzón, que conmocionó a la sociedad colombiana de la época, y dio resultados. Ante el sicariato en boga, lamentablemente en Costa Rica, debemos considerar la adopción de una medida semejante que mejorará el control judicial y policial con el que se hace frente al sicariato.

El esfuerzo que comporta el presente Proyecto de Ley se ha nutrido de un proyecto de ley precedente, elaborado por el exdiputado Roberto Thompson, en el año 2019, contenido en el expediente 21.591, quien al efecto manifestó: *"el objetivo de la propuesta es permitir a las autoridades mejorar la identificación de las motocicletas, dentro de un Plan que debe de ser integral para combatir la delincuencia y el crimen organizado"*.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA A LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y
SEGURIDAD VIAL, LEY N.º 9078 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2012, QUE
ESTABLECE NUEVOS REQUISITOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN
DEL USO DE UN CHALECO RETRORREFLECTIVO CON
EL NÚMERO DE PLACA DE LA MOTOCICLETA, QUE
MEJORE SU IDENTIFICACIÓN Y LA DE SU
CONDUCTOR Y PASAJERO**

ARTÍCULO 1- Reforma del artículo 4 de la Ley N.º 9078, de 4 de octubre de 2012

Modifíquese el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078, de 4 de octubre de 2012, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 4- Requisitos documentales de circulación

Para circular legalmente por las vías públicas terrestres, los vehículos deben portar los siguientes requisitos documentales, los cuales podrán ser exigidos por las autoridades de tránsito en cualquier momento:

[...]

d) La placa o las placas de matrícula. El MOPT fijará reglamentariamente la cantidad de placas que deberá llevar cada tipo de vehículo y el sitio visible en donde deberán ser colocadas.

Se exceptúan de esta norma los remolques de menos de 750 kilogramos de peso máximo autorizado (PMA).

Las motocicletas deberán utilizar dos placas alfanuméricas de tamaño visible, una en la parte delantera y otra en la parte trasera. Además, deberán portar adherido al vehículo el sticker respectivo.

[...]

ARTÍCULO 2- Reforma del artículo 117 de la Ley N.º 9078, de 4 de octubre de 2012

Modifíquese el artículo 117 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078, de 4 de octubre de 2012, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 117- Obligaciones de los conductores y sus pasajeros

Los conductores y pasajeros de los vehículos indicados en este capítulo deben acatar las siguientes disposiciones:

- a) Llevar un casco de seguridad de acuerdo con los requisitos estipulados en el reglamento de esta ley, el cual deberá tener obligatoriamente un distintivo retrorreflectivo con el número de placa de la motocicleta que conduce en la parte trasera. Esta medida también aplicará para el casco del acompañante.
- b) Se les prohíbe llevar paquetes, bultos y objetos que limiten la libertad de movimiento al conducir el vehículo.
- c) Abstenerse de sujetarse de otro vehículo en marcha en las vías públicas.
- d) Utilizar obligatoriamente un chaleco retrorreflectivo, tanto al estar el vehículo en movimiento como cuando se detengan a realizar alguna reparación en el espaldón o a la orilla de la carretera. En caso de llevar un acompañante, el chaleco retrorreflectivo lo llevará el acompañante.

En la parte trasera de este chaleco retrorreflectivo deberá consignarse el número de placa alfanumérico asignado a la motocicleta que conduce en un tamaño y letra visible.

Se exceptúan de esta obligación de identificación, los conductores y pasajeros de las motocicletas del Ministerio de Seguridad Pública, Policía Municipal y Policía de Tránsito, quienes únicamente acatarán lo señalado en el primer párrafo de este inciso.

[...]

ARTÍCULO 3- Reforma el artículo 147 la Ley N.º 9078, de 4 de octubre de 2012

Modifíquese el artículo 147 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078, de 4 de octubre de 2012, de forma tal que se incluyan cuatro incisos: bb) cc), dd) y ee), que en adelante se leerán de la siguiente manera:

Artículo 147- Multa categoría E

Se impondrá una multa de veinte mil colones (¢20.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

[...]

bb) Al conductor de motocicleta que lleve el chaleco retrorreflectivo, sin que el mismo contenga el número de placa asignado al vehículo que utiliza. Lo anterior aplica tanto al estar el vehículo en movimiento como cuando se detenga a realizar alguna reparación en el espaldón o a la orilla de la carretera.

cc) Al conductor de motocicleta que permita que su acompañante o pasajero lleve el chaleco retrorreflectivo, sin que el mismo contenga el número de placa asignado al vehículo que utiliza. Lo anterior aplica tanto al estar el vehículo en movimiento como cuando se detenga a realizar alguna reparación en el espaldón o a la orilla de la carretera.

dd) Al conductor de motocicleta que lleve el casco de seguridad sin el distintivo retrorreflectivo con el número de placa del vehículo que utiliza.

ee) Al conductor de motocicleta que permita que su pasajero o acompañante, lleve el casco de seguridad sin el distintivo retrorreflectivo con el número de placa del vehículo que utiliza.

TRANSITORIO I- El Registro Nacional dentro del plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, implementará la emisión de dos placas alfanuméricas y el sticker por cada motocicleta que se inscriba en el país en los términos y condiciones dispuestas en esta ley. Transcurrido este plazo, los propietarios de los vehículos ya inscritos, deberán de forma obligatoria realizar los trámites correspondientes para ajustarse a las disposiciones de la presente ley en un plazo máximo de seis meses, según cronograma que el Registro Nacional publicará en el diario oficial la Gaceta e informará por medio de sus redes sociales.

TRANSITORIO II- El material y las medidas de las letras y números correspondientes a los chalecos retrorreflectivos y los cascos de los motociclistas citados en el artículo 2 de esta ley, serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Mario Zamora Cordero
Ministro de Seguridad Pública

Gerald Campos Valverde
Ministro de Justicia y Paz

Luis Amador Jiménez
Ministro de Obras Públicas y Transportes

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023787997).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 6043 LEY SOBRE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE Y SUS REFORMAS, DE 2 DE MARZO DE 1977

Expediente N.º 23.779

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante oficio MC-ALC-CRR-431-2023 de 13 de marzo de 2023, el alcalde de la Municipalidad de Carrillo, remite a mi despacho una solicitud a efectos de que analice la posibilidad de presentar una iniciativa de ley que modifique los artículos 12 y 13 de la Ley N.º 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, de manera que se distinga en el proceso sancionatorio diferenciado, cuando el terreno de la zona marítimo terrestre exista una concesión debidamente otorgada.

Además, se recibió el oficio MC-SCM-243-2023, en el que se transcribe el texto del acuerdo 02, inciso 32, emitido en la sesión ordinaria N.º 09-2023 del Concejo Municipal de Carrillo, celebrada el día 03 de marzo del 2023, en el que se acuerda lo siguiente:

“SE ACUERDA; Este Concejo Municipal con cinco votos a favor de los regidores Marco Contreras Líos, Roberto Canales Canales, Iris Marchena Gutiérrez, Ana Isabel Rodríguez Pizarro, Flor de Lis Víquez Alvarado disponen; Solicitar Asamblea Legislativa, para que se analice la modificación de los artículos 12 y 13 de la Ley 6043 del 16 de Marzo de 1977 de manera que se distinga en el proceso sancionatorio diferenciado cuando el terreno de la zona marítimo terrestre exista una concesión debidamente otorgada. Acuerdo definitivamente aprobado”.

Como se observa, la necesidad de realizar estas reformas se debe, de acuerdo con la misiva de marras, *“a que el artículo 12 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, indica que es prohibido sin la debida autorización legal, levantar edificaciones o instalaciones. El artículo 13 siguiente, señala ante tal infracción, se procederá con el desalojo de los infractores y la destrucción y demolición de las construcciones, remodelaciones o instalaciones realizadas”.*

Así las cosas, se argumenta que “la severidad de dicha sanción, cobra sentido cuando es un terreno del Estado bajo administración municipal, y del cual, según el artículo 17 de la misma Ley, indica que la Municipalidad respectiva, debe conservar o evitar que se perjudiquen las condiciones originarias de la zona marítimo terrestre y sus recursos naturales. Sin embargo, dicha sanción se torna severa, cuando el terreno ya ha sido otorgado en concesión por parte de la Municipalidad y hay identificación plena del concesionario y de los usos y actividades permitidas según un contrato de concesión y el plan regulador vigente”.

En ese sentido, es además importante tomar en consideración que toda remodelación requiere permiso de construcción, así sean estas de requerida urgencia en razón de seguridad o salubridad de un inmueble, estén estos bajo contratos de uso residencial, comercial o turístico.

Por ello, se considera que, con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la Constitución Política, podrían aplicarse las sanciones previstas en la Ley N.º 833, Ley de Construcciones y conforme lo que indique el respectivo plan regulador costero, a los casos en los que el terreno ya ha sido otorgado en concesión por parte de la Municipalidad y hay identificación plena del concesionario y de los usos y actividades permitidas según un contrato de concesión y el plan regulador vigente.

Así las cosas, el presente proyecto de ley pretende modificar la redacción actual de esos artículos, pues en la ley vigente no se hace distinción de la zona marítimo terrestre bajo administración de la municipalidad respectiva y un área debidamente otorgada en concesión, en ambos se aplica la misma sanción, que consiste en la destrucción o demolición de las construcciones o remodelaciones realizadas.

Incluso, en el pasado, municipalidades han realizado consultas sobre esta temática a la Procuraduría General de la República y dicha institución ha sido clara al respecto: la única sanción aplicable es la destrucción o demolición de las construcciones o remodelaciones realizadas.

En ese sentido, el órgano consultivo señaló en el dictamen C-142-2019 de 23 de mayo de 2019, a propósito de una consulta realizada por el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, lo siguiente:

“En consecuencia, la ejecución de las medidas que la Ley 6043 contempla con el fin de resguardar la zona marítimo terrestre, no es facultativa u opcional. Ante una infracción como la dispuesta en el artículo 12, los Gobiernos Locales o los Concejos Municipales de Distrito competentes, aunque resulte aplicable la sanción penal dispuesta en el artículo 63 o en alguna otra norma, están en la obligación de adoptar las medidas dispuestas en los artículos 13 y 53, no pudiendo sustituirlas por otras no contempladas en la Ley 6043.

La Ley 6043 no contempla una sanción alternativa a la dispuesta en el artículo 13 para el levantamiento de construcciones sin contar con la autorización municipal, ni otra medida sustitutiva de la cancelación de la concesión cuando se infrinjan las disposiciones de la Ley y de los contratos de concesión. De ahí que, al no existir una norma habilitante, no es posible sustituir la cancelación de la concesión con el cobro de una multa.

La Ley de Construcciones (N° 833 de 2 de noviembre de 1949) contiene disposiciones relativas al levantamiento de construcciones sin contar con la licencia municipal correspondiente, que prevén el pago de multas por las infracciones cometidas y la posibilidad de otorgar el permiso de construcción y ajustar las obras a lo requerido por el Gobierno Local. Sin embargo, tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría, han externado la imposibilidad de trasladar esas disposiciones a las construcciones levantadas sin permiso en la zona marítimo terrestre”.

Unido a lo anterior, y en claro cumplimiento a lo señalado en los artículos 12 y 13 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, la Sala Constitucional¹ ha señalado:

“En primer lugar debe indicarse que, tal y como se informa bajo juramento, al suscribirse el contrato de concesión, la amparada tuvo pleno conocimiento de las condiciones bajo las cuales aceptaba la concesión, siendo precisamente una de ellas la obligación de sujetarse a la normativa vigente y en materia de construcción que solo podría edificar lo que previamente se autorizara. En atención a tales circunstancias, la amparada solicitó permiso para la construcción de una vivienda y las autoridades recurridas la otorgaron porque, como se indicó en el considerando anterior, en la zona restringida se permite la explotación, pero sujeta a la normativa vigente. Sin embargo, a pesar de que la amparada tenía pleno conocimiento de esa situación, se excedió y construyó obras adicionales sin contar previamente con los respectivos permisos para obras adicionales. En ese sentido, no puede pretender ahora el recurrente que con solo la presentación de planos y el pago de una multa pueda la amparada ajustar a derecho una situación que él mismo reconoce que no es correcta. Recuérdese como se indicó en el considerando anterior, que la zona marítima terrestre, aun cuando sea restringida como es el caso concreto, no implica en modo alguno que tal terreno se "privatice", porque sigue siendo propiedad del Estado y por ende, el recurrente no puede pretender solucionar una ilegalidad con solo presentar unos planos y pagar una multa a la luz de lo dispuesto en la ley de construcciones

¹ Citado en dictamen de la Procuraduría General de la República, C-142-2019 de 23 de mayo de 2019.

porque acá no se trata de un terreno privado y particular de la amparada, sino de una zona pública que, como tal, está sujeta a regulaciones y condiciones respecto de las cuales tenía conocimiento. Aceptar su pretensión implicaría permitirle a la amparada sacar provecho de su propio dolo y por ende permitirle usufructuar en su beneficio propio en relación con un terreno de naturaleza pública. El recurrente pretende obtener lo mejor de las dos leyes vigentes sin sujetarse a las condiciones particulares que tiene el inmueble ubicado dentro de una zona marítima terrestre para el cual existe una normativa específica y clara en cuanto a requisitos y sanciones.” (Voto N.º 9567-2007 de 3 de julio de 2007).

En virtud de lo anterior, el presente proyecto de ley pretende promover una reforma donde se establezca claramente la diferenciación de las sanciones, manteniendo el desalojo y la destrucción o demolición en la zona marítimo terrestre bajo administración municipal, aún sin concesionar, y las disposiciones de la Ley N.º 833, Ley de Construcciones, para los casos de terrenos debidamente otorgados en concesión, considerando que toda obra, edificación o remodelación deberá ser conforme al Plan Regulador Costero vigente para el sector.

Por las razones anteriormente expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 6043
LEY SOBRE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE
Y SUS REFORMAS, DE 2 DE MARZO
DE 1977**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 12 y 13 de la Ley N.º 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, y sus reformas, de 2 de marzo de 1977. Los textos son los siguientes:

Artículo 12- En la zona marítimo terrestre es prohibido, sin la debida autorización legal y sin haber obtenido concesión, explotar la flora y fauna existentes, deslindar con cercas, carriles o, en cualquier otra forma, levantar edificaciones o instalaciones, cortar árboles, extraer productos o realizar cualquier otro tipo de desarrollo, actividad u ocupación.

Artículo 13.- Las autoridades de la jurisdicción correspondiente y las municipalidades respectivas, tan pronto tengan noticia de las infracciones a que se refieren los dos artículos anteriores, procederán, previa información levantada al efecto si se estimara necesaria, al desalojo de los infractores y a la destrucción o demolición de las construcciones, remodelaciones o instalaciones realizadas por aquellos, sin responsabilidad alguna para la autoridad o la municipalidad. El costo de demolición o destrucción se cobrará al dueño de la construcción o instalación. Todo lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

En aquellos casos donde las construcciones, remodelaciones o instalaciones se hubieran realizado en lotes debidamente concesionados, estas se regularán conforme a las disposiciones de la Ley de Construcciones, N.º 833, de 2 de noviembre de 1949 y lo que al efecto determine el respectivo Plan Regulador Costero.

Rige a partir de su publicación.

Luis Fernando Mendoza Jiménez
DIPUTADO

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023787998).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE AUTOBÚS PARA LOS USUARIOS

Expediente N.º23.782

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El sector de transporte público fue uno de los sectores más afectados por las medidas de aislamiento que se tomaron para evitar la propagación del coronavirus y atender la crisis sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, pues se adecuaron los horarios y la oferta del servicio para procurar el menor movimiento de las personas.¹

Una vez que las medidas sanitarias impuestas por el gobierno se levantaron, el sector empezó a recuperar lentamente la demanda pre-pandémica, pero con afectaciones en sus ingresos, causadas por la poca movilización de personas en los años 2020 y 2021. Por ello, y al considerar el escenario internacional poco alentador, con la crisis de contenedores y el estallido del conflicto Rusia-Ucrania, además de la lenta recuperación económica, se presentó en la corriente legislativa una propuesta de ley para ampliar la vida útil de las unidades de transporte público modalidad autobús de ruta regular que pueden circular, bajo el expediente N.º 22530, Ley para la Protección del Sector Autobusero Nacional ante la Crisis Sanitaria, Social y Económica Provocada por el COVID-19.²

Con este proyecto se procuraba promover la recuperación del sector transporte público, que se vio severamente afectado por las medidas y restricciones que se generaron, a raíz de la atención de la crisis sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19 y, a su vez, evitar que las comunidades se quedaran sin el servicio de transporte público, tan esencial para el desarrollo económico y social de los habitantes de la República.

¹ Castro, J (2021). Pandemia también golpeó con fuerza a autobuseros y taxistas. En: <https://www.larepublica.net/noticia/pandemia-tambien-golpeo-con-fuerza-a-autobuseros-y-taxistas>. San José: Periódico La República. 17 de mayo del 2021. Consultado: 17/5/2023.

² Asamblea Legislativa. Texto base expediente 22530. En: http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx. 17 de mayo del 2021. Consultado: 17/5/2023.

El proyecto fue analizado en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos y recibió el apoyo de la mayoría de las fracciones políticas, pues se analizó la situación general y se consideró la afectación directa en las comunidades, cómo en algunos lugares ya no se contaba con servicio de transporte público, lo que condenó a personas de todas las condiciones sociales a buscar otros medios para trasladarse, provocándose una importante afectación económica a las familias afectadas, y un aumento en la inseguridad de transporte no regulado.

Sin embargo, el proyecto no contaba con el consenso de todas las fracciones parlamentarias, pues la modificación propuesta se realizaba en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N.º7600, para ampliar el período de vida útil de las unidades, la cual algunos sectores y personas legisladoras consideraron no debía de modificarse en tal sentido, sino que el ajuste legal debía realizarse en otra ley. Aunque la propuesta no era mal vista, el problema se centró en la conexidad de la norma, pues, según el análisis que realizó el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, la propuesta no guardaba conexidad con la iniciativa original³.

En razón de lo anterior, los suscritos diputados y diputadas comprometidos con el fin de evitar que más comunidades queden sin servicio de transporte público y al considerar que las micro, pequeñas y medianas empresas han sido las más afectadas y les ha costado más recuperarse, nos permitimos presentar una propuesta alternativa a la corriente legislativa, la cual goza del consenso necesario para aprobarla a la brevedad y sobre la base de que el expediente original ya tuvo un robusto y amplio debate en comisión y plenario.

Por ello, se pretende ampliar la vida útil de las unidades de transporte público modalidad autobús de ruta regular, por un plazo definido, por una única vez.

La propuesta agrega un transitorio a la ley actual, que establece como beneficiarios a las micro, pequeñas y medianas empresas según lo determina la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) y a las cooperativas que estén en esas clasificaciones.

De esta forma, las unidades de autobuses de dichas empresas, modelos 2007 y 2008, se podrán utilizar en el servicio de transporte público de ruta regular a partir de la entrada en vigencia del transitorio, con la clara indicación que deben respetar las condiciones de accesibilidad de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N.º7600, y aprobar la inspección técnica vehicular, una vez que sobrepasen los 15 años de vida útil; estas inspecciones deben ser cada cuatro meses, a fin de brindarle mayor seguridad a los usuarios.

³ Asamblea Legislativa (2023). Informe de consulta: “Sobre la conexidad de la moción de fondo vía artículo 137 sobre el proyecto 22.530”. Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos. Oficio AL-DEST-CJU-0032-2023 del 29 de marzo 2023.

En procura de que a las personas y comunidades afectadas se les garantice la continuidad del servicio de transporte público, y se brinde una ventana de oportunidad al sector autobusero para que ajuste su flota en condiciones de oportunidad y conveniencia razonables, se somete a consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE
AUTOBÚS PARA LOS USUARIOS**

ARTÍCULO 1.- Se adiciona un transitorio XXV a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º9078, del 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

TRANSITORIO XXV: Para efectos de la prestación del servicio de transporte público, en relación con la vida útil de las unidades, se autoriza, por única vez, que las unidades modalidad autobús de ruta regular, modelos 2007 y 2008, puedan ser utilizadas en el servicio de transporte público y circular hasta por un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Esta norma es de aplicación única y exclusiva para las empresas autobuseras clasificadas como micro, pequeñas y medianas, según la clasificación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) y las cooperativas del sector de transporte público ubicadas en esas clasificaciones. El ente encargado de realizar la inspección técnica vehicular deberá verificar de previo el cumplimiento de los requisitos técnicos de la flota del transporte público que circule bajo esta habilitación. Las unidades de transporte que sobrepasen los 15 años de antigüedad y se acojan al plazo adicional establecido en el presente transitorio, deberán realizar la inspección técnica vehicular cada cuatro meses y cumplir con las condiciones de accesibilidad establecidas en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N.º7600, y su reglamento.

Durante la vigencia de la presente norma transitoria, tanto el Consejo de Transporte Público como la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos tendrán por autorizada la operación de las unidades cubiertas por esta disposición, para todos los aspectos operativos, tarifarios y legales.

Rige a partir de su publicación.

Olga Ligia Morera Arrieta

Luis Diego Vargas Rodríguez

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

María Marta Carballo Arce

José Pablo Sibaja Jiménez

Waldo Agüero Sanabria.

Vanessa de Paul Castro Mora

Alejandro José Pacheco Castro

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

David Lorenzo Segura Gamboa

Rosalía Brown Young

Daniel Gerardo Vargas Quirós

Diputadas y diputados

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023787999).

PROYECTO DE LEY

DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 74 Y 74 BIS DE LA LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL LEY N.º 17 Y SUS REFORMAS, DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943

Expediente N.º 23.788

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en su artículo 74 dispone en su párrafo tercero

“(...) Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución conforme a la ley. Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta Ley. (...)” (El resaltado ha sido agregado).

Dentro de los trámites administrativos que enumera el artículo se encuentran:

- 1.- La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones que se presente a la Administración Pública (permisos, exoneraciones, concesiones o licencias).
- 2.- La inscripción de todo documento en los registros públicos mercantil, de asociaciones, de asociaciones deportivas y el Registro de organizaciones Sociales.
- 3.- La participación en cualquier proceso de contratación con la Administración Pública, central o descentralizada, con empresas públicas o con entes públicos no estatales, fideicomisos o entidades privadas que administren o dispongan, por cualquier título, de fondos públicos.
- 4.- El otorgamiento del beneficio de una transferencia de fondos del sector público al privado.

5.- El disfrute de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales.

La prohibición de participar en todos estos procesos representa para los administrados obstáculos para poder desarrollar su actividad económica y tener la posibilidad de estar al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante la Caja), por lo tanto, se está impidiendo la reactivación económica y los esfuerzos de disminuir la morosidad que actualmente tienen muchos asegurados con la Caja.

Adicionalmente, esta disposición contraviene los principios constitucionales de Razonabilidad y Proporcionalidad, ya que es totalmente irrazonable que mediante la aplicación de este artículo se le podría impedir a una empresa solicitar una personería jurídica en el Registro Nacional si no está al día con la Caja; irónicamente presentar una personería es un requisito "*sine qua non*" para iniciar un proceso de arreglo de pago con la Caja. Se está ante un ejemplo concreto de cómo la misma legislación impide la disminución de la mora y el cumplimiento de deberes de los diferentes administrados.

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que la Caja está en una situación que requiere que los actores económicos se encuentren en las mejores condiciones para cumplir con las obligaciones pendientes que estos mantienen con la institución. Lo que no es posible si las limitaciones a la actividad económica son tan severas y restrictivas.

Las disposiciones del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social le otorgan condiciones especiales a la institución que ninguna otra institución posee, como es la exclusión de las actividades antes mencionadas de aquellas personas físicas o jurídicas que posean deudas con la institución. Esto, si bien persigue un fin noble, como lo es el cumplimiento de las deudas para la sostenibilidad financiera de la seguridad social, tiene un efecto contrario, pues desalienta la generación de recursos por parte de las personas deudoras que les permita el cumplimiento de sus obligaciones.

Adicional a esto, la institución debería gestionar de una forma eficiente el cobro de las deudas de una forma que no sea un obstáculo para la generación de recursos que pueden beneficiar tanto al pago de las deudas como a la formalización y ampliación de la base de contribuyentes que sostienen la seguridad social, así como la generación de empleo.

Según datos de la Encuesta Continua de Empleo, entre octubre de 2022 y abril de 2023 se han perdido 110.822 empleos. La última medición realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC), la tasa neta de participación ha disminuido, lo que significa que menos personas conforman el mercado laboral.

Para el 2022, su valor más alto se presentó en el trimestre julio, agosto y setiembre (JAS2022) en 60,5%, hasta ubicarse con leves disminuciones en el trimestre móvil (diciembre 2022 y enero febrero 2023) en 58,3%, la tasa neta de participación se estabilizó alrededor del 60% para el año 2022. En el trimestre febrero, marzo y abril 2023, la tasa neta de participación se ubicó en un 55,7% con variación interanual respecto al mismo período del año anterior.¹

Este es un síntoma que evidencia las condiciones hostiles que posee el país con la generación de recursos que aporten a las finanzas públicas y por ende a las finanzas de la Caja. La limitante a estos actores económicos en la participación de las actividades mencionadas contribuye a dichas condiciones. Además, puede significar una limitante al momento de que el sector público acceda a los mejores bienes y servicios, pues el artículo en cuestión excluye a una importante cantidad de oferentes potenciales.

Es importante mencionar que la Caja y la Asamblea Legislativa han realizado esfuerzos para aprobar legislación que contribuya a reducir moras e incumplimientos con la institución, tales como la Ley N° 10.232 que concede amnistía para la formalización y recaudación de ciertas cargas sociales y la Ley N° 10363 “Ley del Trabajador Independiente” que establece de manera clara e inequívoca el plazo de prescripción de las obligaciones ante la Caja.

El objetivo de estos esfuerzos es facilitar la formalización de los administrados ante la Caja, aumentando de esta manera la base de asegurados y por consiguiente se obtiene una institución con finanzas más ordenadas y robustas, así con una cantidad mayor de asegurados que pueden disfrutar de los beneficios solidarios que la institución brinda.

Esta derogatoria va de la mano con esas intenciones y esfuerzos ya que al permitirle a los administrados realizar una serie de trámites que actualmente tienen prohibido realizar si no están al día con la Caja, se está fomentando la reactivación económica y allanando el camino para que más personas y empresas busquen regularizar su situación con la Caja.

Es de suma importancia recalcar que estas acciones que buscan facilitar las condiciones de formalización y regularización de deudas ante la Caja idóneamente deben estar vigentes de manera simultánea para que realmente confluyan las circunstancias que faciliten llegar a más arreglos de pago, ya que estaríamos ante un trinomio normativo virtuoso de condonación, prescripción y reactivación económica.

Por las razones antes expuestas, se pone a consideración de sus señorías el siguiente proyecto de ley.

¹ Resumen de Resultados Encuesta Continua de Empleo, trimestre (Febrero –Marzo –Abril 2023). (2023) Instituto Nacional de Estadística y Censo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 74 Y 74 BIS DE LA LEY CONSTITUTIVA
DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
LEY N.º 17 Y SUS REFORMAS, DEL
22 DE OCTUBRE DE 1943.**

ARTÍCULO ÚNICO- Derogatoria de los artículos 74 y 74 bis de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N.º17 y sus reformas, del 22 de octubre de 1943.

Deróguense los artículos 74 y 74 bis de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943, y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Eduardo Dengo Rosabal

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

Johana Obando Bonilla

Kattia Cambroner Aguiluz

Eliécer Feinzaig Mintz

Diputados y diputadas

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023788000).

PROYECTO DE LEY

“MODIFICACIÓN DE CONTRATOS DE PRÉSTAMO DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA CON TASA LIBOR”

Expediente N.º 23.780

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La tasa LIBOR (acrónimo en inglés de *London InterBank Offered Rate*), corresponde a una tasa de referencia diaria basada en las tasas de interés del mercado interbancario.

Cuando en el 2017, la Autoridad de Conducta financiera (Financial Conduct Authority o FCA por sus siglas en inglés), organismo regulador de servicios financieros del Reino Unido, informó que dejaría de obligar a los bancos del panel a seguir realizando contribuciones a la LIBOR, los debates sobre la transición de la tasa LIBOR progresaron rápidamente y los actores del mercado comenzaron a analizar la transición hacia métodos alternativos cuyo objetivo fuera dar un soporte sólido y duradero a mercado financieros.

Siendo así, en la actualidad y ante el próximo desuso de dicha tasa, para el cambio de la LIBOR a una tasa alternativa de referencia, se requieren ajustes de carácter jurídico, operativo y financiero que incluyen a todos los participantes en el mercado. De tal modo, los organismos bilaterales y multilaterales, que no cuentan en sus contratos de préstamo con cláusulas para la transición, deben en conjunto con los Gobiernos, incluir en sus contratos estándar, cláusulas que permitan realizar la transición a la tasa de referencia alternativa en sustitución a la LIBOR.

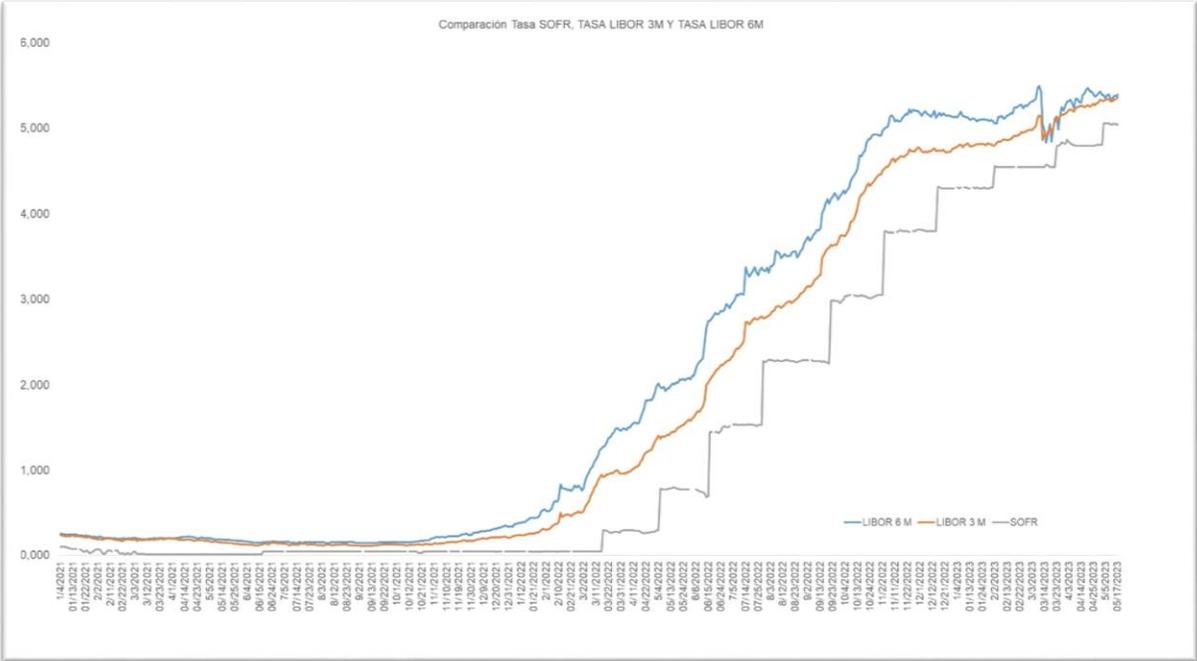
La transición de la tasa LIBOR a la nueva referencia, se espera sea neutra en lo tocante a las condiciones financieras, de tal forma que la equiparación de la LIBOR a un plazo específico a la nueva referencia mantenga el costo financiero para los Gobiernos.

Como nueva referencia la que mantiene un mayor posicionamiento internacional es la tasa SOFR (Secured Overnight Financing Rate), la cual es una medida amplia del costo de pedir prestado efectivo a un día garantizado por valores del Tesoro. La SOFR incluye todas las operaciones en la Tasa de Garantía General Amplia más las transacciones bilaterales de acuerdos de recompra del Tesoro (repo) compensadas a través del servicio Entrega contra Pago (Delivery-versus-Payment o DVP) ofrecido por la Corporación de Compensación de Renta Fija (Fixed Income Clearing Corporation o FICC), que se filtra para eliminar una parte de transacciones consideradas "especiales".

El SOFR se calcula como un promedio ponderado por volumen de los datos de repos tripartitos a nivel de transacción recopilados del Bank of New York Mellon, así como los datos de las transacciones de repos del GCF (General Collateral Financing) y los datos sobre las transacciones de repos bilaterales del Tesoro compensados a través del servicio DVP de FICC, que se obtienen de DTCC Solutions LLC, una filial de Depository Trust & Clearing Corporation. Cada día hábil, la Fed de Nueva York publica el SOFR en el sitio web de la Fed de Nueva York aproximadamente a las 8:00 a.m. ET.

Para acceder a los datos históricos de la evolución de la SOFR se puede consultar en <https://apps.newyorkfed.org/markets/autorates/rates-search-page?rateType=R3> A continuación, un comparativo del comportamiento de la Tasa SOFR y la Tasa Libor del 2021 a mayo 2023:

Gráfico N.º 1
Evolución Histórica de la tasa SOFR vs LIBOR
2021 - mayo 2023



Fuente: Bloomberg

En este comportamiento es importante considerar que la Tasa SOFR al tener la garantía de los valores del Tesoro de Estados Unidos la convierte en una referencia con bajo riesgo, a diferencia de la LIBOR, que incorpora un componente de riesgo crediticio intrínseco; lo que requerirá en el proceso de transición de un margen de ajuste para alinear las referencias, a fin de que resulte neutral desde el punto de vista de costo financiero.

En lo que se refiere al Gobierno de la República, dentro de la cartera de créditos con organismos internacionales, la mayoría de los contratos de préstamo que se encuentran vigentes, utilizan para el cálculo de las tasas de interés la tasa de referencia LIBOR.

Ahora bien, en la mayoría de dichos contratos se incluyeron desde un inicio cláusulas que regulan como se procedería en caso de que la LIBOR se descontinuara o bien el acreedor la dejara de aplicar por aspectos de mercado; sin embargo, en cuatro casos no se establecieron cláusulas al respecto, por lo que en dichos contratos de préstamo sin regulaciones explícitas para establecer una tasa alternativa de referencia, resulta indispensable para llevar a cabo el proceso de transición de forma ordenada y planificada que sean modificados o estandarizados conforme a las últimas políticas de los acreedores en lo relacionado al cambio de tasa de referencia.

En el caso particular de la Corporación Andina de Fomento (CAF), las operaciones en USD vigentes al 31 de diciembre con tasa LIBOR, podrán seguir utilizando esta referencia máxima hasta el 30 de junio de 2023¹, fecha en la cual dejará de ser publicada, por lo que estas operaciones requieren de las enmiendas correspondientes en los contratos para incorporar el lenguaje de cese de LIBOR que permita hacer la transición.

Y tratándose del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) realizar una migración anticipada establece claridad para el cálculo correspondiente, ya que la tasa LIBOR actualmente se encuentra casi obsoleta, perdiendo representatividad al no reflejar la realidad del mercado.

La transición anticipada bajo la suscripción de los Convenios Modificatorios no considera ninguna transferencia de valor, ello enmarcado en el mecanismo de utilizar una SOFR Ajustada que antes de junio 2023 considera un ajuste que la equipara a LIBOR mientras esta última tasa se siga publicando, por lo que los clientes seguirán pagando sus vencimientos sin ningún cambio. A partir de julio 2023, ese ajuste pasará a ser el margen fijo determinado por ISDA, lo cual será un tratamiento across the board en el mercado.

La mecánica de cálculo de los vencimientos que se utiliza actualmente bajo LIBOR, se mantendría bajo Term SOFR, eliminándose con ello el componente de la incertidumbre en cuanto al proceso lo que permite calcular con antelación el costo del endeudamiento de los prestatarios del Banco.

¹ Disponible en: www.caf.com/es/sobre-caf/que-hacemos/acceso-a-la-informacion/sustitucion-de-tasalibor/#:~:text=CAF%2C%20tras%20un%20minucioso%20estudio,01%20de%20enero%20de%202022.

Aunado a lo anterior, en el caso de tres contratos de préstamo del Banco Centroamericano de Integración Económica que cuentan con Disposición Supletoria para la transición sus términos deberán ser ajustados pues al momento del diseño e incorporación de la Disposición Supletoria, aún no se tenía certeza de la recomendación del ARRC en torno al índice de Term SOFR.

De tal modo, los Convenios Modificatorios ya consideran una estructura robusta basada en Term SOFR, así como disposiciones relativas al mecanismo de transición en caso de que Term SOFR deje de ser representativa/publicada, además, la cláusula de pagos anticipados que forma parte de los contratos con Disposición Supletoria no contiene los nuevos términos de transición del esquema de LIBOR USD a Term SOFR (SOFR a Plazo Ajustada), por lo que cualquier pago anticipado que se suscite bajo esos contratos, no contaría con un esquema de cálculo válido una vez que LIBOR deje de ser representativa/publicada.

Al realizar una migración anticipada la transición será fluida, en virtud que no se dependerá del anuncio del evento de transición y consecuentes procesos internos para ambas partes para operativizar lo que se detalla en la Disposición Supletoria. Bajo el contexto anterior, el Gobierno de la República a través del Ministerio de Hacienda en conjunto con los acreedores -CAF y BCIE- suscribieron las modificaciones pertinentes a efectos de habilitar la sustitución a la tasa alternativa de referencia, las cuales deben ser sometidas a la respectiva aprobación por parte de la Asamblea Legislativa conforme lo señaló la Procuraduría General de la República en su dictamen PGR-C-336-2021 de fecha 06 de diciembre de 2021, que en lo que nos interesa indica:

“...el criterio de la Procuraduría General de la República en materia de modificaciones a los contratos de crédito público tiende a reafirmar la necesaria intervención de la Asamblea Legislativa respecto de las modificaciones sustanciales de los contratos de crédito público, particularmente cuando conciernen las condiciones financieras. La circunstancia de que el prestatario modifique la tasa de referencia de los créditos que otorga, no exime de esa participación, excepto si así se previó en el contrato aprobado anteriormente por la Asamblea Legislativa. O en su caso, si la Asamblea Legislativa tomó una decisión respecto de las condiciones bajo las cuales un contrato de préstamo debía o no ser sometido a su aprobación.”

“Se recalca, a la luz de lo dispuesto constitucionalmente, el argumento de la fijación unilateral de la tasa de referencia por los organismos financieros internacionales no puede ser utilizado para excluir la participación de la Asamblea Legislativa en la aprobación de las modificaciones de los contratos de préstamo.”

Siendo así, con el propósito de sustituir la tasa referencial basada en Libor por la tasa referencial alternativa que se estime conforme a la práctica internacional, se somete a aprobación las adendas a los siguientes contratos de préstamo que no contienen cláusulas estándar que permitan realizar una modificación de tasa referencial:

ACREEDOR		NÚMERO DE CONTRATO	NÚMERO DE LEY	NOMBRE DEL PROGRAMA/PROYECTO
BCIE		BCIE 2157	9327	Programa Mercado Regional Mayorista de la Región Chorotega
BCIE		BCIE 2198	9690	Programa de alcantarillado y control de inundaciones para Limón
CAF		N/A	8844	Proyecto Bajos Chilamate-Vuelta Kooper
CAF		N/A	9833	II Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas

Y con el propósito de sustituir la Disposición Supletoria para la transición de la tasa referencial basada en Libor, se somete a aprobación las adendas a los siguientes contratos de préstamo

ACREEDOR	NÚMERO DE CONTRATO	NÚMERO DE LEY	NOMBRE DEL PROGRAMA/PROYECTO
BCIE	BCIE 2220	10230	Proyecto de abastecimiento de agua para cuenca media del Río Tempisque y comunidades costeras (PAACUME)
BCIE	BCIE 2252	9988	Programa de Gestión Fiscal y de Descarbonización
BCIE	BCIE 2270	10056	Proyecto Adquisición y Aplicación de Vacunas Covid-19

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente Proyecto de Ley **“MODIFICACIÓN DE CONTRATOS DE PRÉSTAMO DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA CON TASA LIBOR”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**“MODIFICACIÓN DE CONTRATOS DE PRÉSTAMO DEL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA CON TASA LIBOR”**

ARTÍCULO 1- Aprobación de la modificación a los contratos de préstamo entre el Gobierno de la República y el Banco Centroamericano de Integración Económica con Tasa Libor.

Se aprueban el Convenio Modificadorio número 1 al Contrato de Préstamo 2157, el Convenio Modificadorio número 1 al Contrato de Préstamo 2198, el Convenio Modificadorio número 1 al Contrato de Préstamo 2220, el Convenio Modificadorio número 2 al Contrato de Préstamo 2252 y el Convenio Modificadorio número 1 al Contrato de Préstamo 2270, suscritos entre el Ministerio de Hacienda y el Banco Centroamericano de Integración Económica.

El texto de las enmiendas que se adjuntan a continuación forma parte integrante de esta Ley.

CERT. AL-DCP-007-2023

ROSIBEL BERMÚDEZ FERNÁNDEZ, JEFE DE ASESORÍA LEGAL, DIRECCIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE HACIENDA, CERTIFICA: Que las siguientes noventa y siete copias (97) folios, son una reproducción fiel y exacta de los siguientes documentos: *CONVENIO MODIFICATORIO NÚMERO 1 AL CONTRATO DE PRÉSTAMO 2220, el CONVENIO MODIFICATORIO NÚMERO 2 AL CONTRATO DE PRÉSTAMO 2252 y el CONVENIO MODIFICATORIO NÚMERO 1 AL CONTRATO DE PRÉSTAMO 2270, así como el CONVENIO MODIFICATORIO NÚMERO 1 AL CONTRATO DE PRÉSTAMO 2157 y el CONVENIO MODIFICATORIO NÚMERO 1 AL CONTRATO DE PRÉSTAMO 2198*, todos ellos entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica; documento que he tenido a la vista a efectos de certificar. Es todo. -----

Se expide la presente certificación en la ciudad de San José, a las trece horas del veintiséis de mayo del dos mil veintitrés, para adjuntarla al proyecto de ley: *Modificación de contratos de préstamo del Gobierno de la República de Costa Rica con Tasa Libor*. Exenta de timbres.



CONVENIO MODIFICATORIO NÚMERO 1 AL CONTRATO DE PRÉSTAMO 2220

CONVENIO MODIFICATORIO NÚMERO 1 AL CONTRATO DE PRÉSTAMO (el “Convenio”) suscrito en la fecha indicada bajo las firmas por: (i) el **BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**, institución financiera multilateral de desarrollo, con personalidad jurídica de carácter internacional, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, República de Honduras, cédula de persona jurídica tres – cero cero tres –cero cuarenta y cinco mil doscientos treinta y nueve, debidamente representado en este acto por el señor Álvaro José Alfaro Gutiérrez, mayor, economista, vecino de La Unión de Cartago, República de Costa Rica, Cédula de Identidad número uno-mil ciento noventa y ocho-cero doscientos ochenta y ocho, actuando en su condición de Oficial Jefe de País de la Oficina de Representación del BCIE en Costa Rica, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, suficientes para este acto (“BCIE” o el “Banco”); (ii) la **REPÚBLICA DE COSTA RICA**, debidamente representada en este acto por el señor Nogui Ramón Acosta Jaén, mayor, casado, economista, vecino de Mata de Plátano de Goicoechea, San José, República de Costa Rica, con cédula de identidad número uno-cero setecientos tres-cero setecientos ochenta y siete, actuando en su condición de Ministro de Hacienda, según Acuerdo de la Presidencia de la República número 001-P (cero cero uno-P) de fecha ocho de mayo de dos mil veintidós, publicado en el Alcance N°91 al Diario Oficial La Gaceta N°85 del 10 de mayo del dos mil veintidós (el “Prestatario”); (conjuntamente, las “Partes”), en relación con el Contrato de Préstamo No. **2220** suscrito con fecha 4 de abril de 2022, por el Banco, y la República de Costa Rica (el “Contrato de Préstamo”).

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 4 de abril de 2022, BCIE, debidamente representado por el señor Álvaro José Alfaro Gutiérrez, el Prestatario, debidamente representado por el señor Elian Villegas Valverde, el Organismo Ejecutor debidamente representado por la señora Patricia Quirós Quirós, suscribieron el Contrato de Préstamo con la finalidad de que el Prestatario financie parcialmente la ejecución y puesta en marcha del Programa.

SEGUNDO. A la fecha establecida al final de la presente enmienda, las partes convienen en modificar el Contrato de Préstamo de conformidad con lo estipulado en el presente documento.

DECLARACIONES

Considerando que, las Partes hacen suyas las declaraciones contenidas en el Contrato de Préstamo;

Considerando que, para reflejar cambios en el mercado de préstamos a base Tasa LIBOR, las partes convienen modificar el Contrato de Préstamo No. 2220, suscrito en fecha 4 de abril de 2022 según se detalla a continuación; y

Considerando que, sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones, las Partes están de acuerdo en realizar dichas modificaciones.



EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, y en consideración de las cláusulas, acuerdos y disposiciones aquí contenidas, las partes del presente se obligan conforme a lo siguiente:

SECCION 1. Términos Definidos.

Salvo que sean definidos de forma distinta en el presente Convenio, los términos con mayúscula inicial contenidos en el presente Convenio tendrán el significado que se les atribuye en el Contrato de Préstamo.

SECCION 2. Modificaciones al Contrato de Préstamo.

A partir de la Fecha Efectiva de Modificación, el Contrato de Préstamo se modificará de conformidad con lo siguiente:

- (a) La Sección 1.01 (*Definiciones*) del Contrato de Préstamo se modificará para insertar las siguientes nuevas definiciones en el orden alfabético que corresponda:

“Administrador del SOFR a Plazo” significa el CME Group Benchmark Administration Limited (CBA, por sus siglas en inglés) (o un administrador sucesor del Índice Base SOFR).

“Administrador SOFR” significa el Banco de la Reserva Federal de Nueva York (o un administrador sucesor de la tasa financiera a un día garantizada).

“Ajuste al SOFR a Plazo” significa

- (a) antes de la Fecha de Transición de Prestamos SOFR, el porcentaje que corresponde a la diferencia entre la Tasa LIBOR y el SOFR a Plazo para el Periodo de Interés de que se trate en cada caso. El cálculo de dicho porcentaje será determinado conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Ajuste al SOFR a Plazo} = (\text{Tasa LIBOR}_p - \text{SOFR a Plazo}_p)$$

en donde: “*p*” es el Periodo de Disponibilidad correspondiente.

- (b) en o después de la Fecha de Transición de Prestamos SOFR, el porcentaje de ajuste al margen (*Spread Adjustment*) a la Tasa LIBOR (*IBOR Fallback*), correspondiente al Periodo de Interés de que se trate, tal como el mismo sea publicado de tiempo en tiempo por el Comité de Tasas de Referencia Alternativas (ARRC, por sus siglas en inglés), según las definiciones de la Asociación Internacional de Swaps y Derivados (ISDA, por sus siglas en inglés) ya sea en su página web o a través de o en la plataforma de otros proveedores de precios (como pudieran ser Bloomberg, Reuters, etc.). Para efectos de referencia, el porcentaje vigente en la Fecha Efectiva de Modificación para periodos de seis (6) meses es de 0.42826%.



“Ajuste del Índice Sustituto” significa, respecto a cualquier Índice Sustituto que se encuentre vigente en dicho momento con un Índice Sustituto No Ajustado, el ajuste del margen financiero, o método para calcular o determinar dicho ajuste del margen financiero (el cual puede consistir en un valor positivo, negativo o ser equivalente a cero) conforme a la práctica internacional sin que represente una ventaja comercial para ninguna de las partes del presente Contrato.

“Ajustes al Texto” significa, con respecto al uso o administración de la Tasa SOFR o el uso, administración, adopción o implementación de cualquier Índice Sustituto, cualquier cambio técnico, administrativo u operacional (incluyendo cambios a la definición de “Tasa ABR”, la definición de “Días Hábiles”, la definición de “Día Hábil Gubernamental EUA”, la definición de “Período de Interés” o cualquier otra definición similar o análoga (o la adición de un concepto de “período de interés”), tiempo y frecuencia de las tasas de interés determinantes y la realización de pagos de intereses, plazo de las solicitudes de préstamos o de prepago, notificaciones de conversión o de continuación, la aplicabilidad y duración del período de revisión y otros asuntos técnicos, administrativos u operacionales que sean apropiados para reflejar la adopción e implementación de cualquiera de esas tasas o para permitir el uso y administración por parte del BCIE en una forma sustancialmente consistente con la práctica de mercado sin que represente una ventaja comercial para ninguna de las Partes del presente Contrato.

“Convenio Modificatorio” significa aquel Convenio Modificatorio Número 1 al Contrato suscrito por el BCIE y la República de Costa Rica en la fecha indicada bajo las firmas, en relación con el presente Contrato.

“Día de Determinación del Plazo Periódico SOFR” tiene el significado que se le atribuye en la definición “SOFR a Plazo”.

“Día de Determinación del SOFR a Plazo ABR” tiene el significado que se le atribuye en la definición de “SOFR a Plazo”.

“Día Hábil Gubernamental EUA” significa cualquier día con excepción de un día (a) sábado, (b) domingo, o (c) en el cual la Industria de Valores y la Asociación de Mercados Financieros recomiende que el departamento de rentas fijas de sus miembros permanezca cerrado por todo el día para efectos de comercio bursátil con valores gubernamentales de los Estados Unidos de América.

“Evento de Transición del Índice” significa el acontecimiento de uno o más de los siguientes eventos con respecto al Índice vigente en cualquier momento:

- (a) Una declaración pública o publicación de información por o por parte del administrador de dicho Índice (o del componente publicado utilizado para realizar los cálculos necesarios) anunciando que dicho



administrador ha terminado o terminará de proveer todos los Períodos de Disponibilidad de dicho Índice (o del componente aplicable), de forma permanente o indefinida; en el entendido que, cuando se emita dicha declaración o publicación, no haya un administrador sucesor que continúe proveyendo cualquier Período de Disponibilidad de dicho Índice (o del componente publicado utilizado en los cálculos aplicables);

- (b) Una declaración pública o publicación de información por la autoridad reguladora supervisora del administrador de dicho Índice (o del componente publicado utilizado para realizar los cálculos necesarios), la Junta de la Reserva Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, el Banco de la Reserva Federal de Nueva York, un administrador de la quiebra (*trustee in bankruptcy*) que tenga jurisdicción sobre el administrador para dicho Índice (o dicho componente), una resolución de una autoridad con jurisdicción sobre el administrador para dicho Índice (o dicho componente) o un tribunal o entidad con una insolvencia similar o una resolución de una autoridad sobre el administrador de dicho Índice (o dicho componente), que establezca que el administrador de dicho Índice (o dicho componente) haya terminado o dejará de proveer todos los Períodos de Disponibilidad de dicho Índice (o del componente aplicable), de forma permanente o indefinida; en el entendido que, cuando se emita dicha declaración o publicación, no haya un administrador sucesor que continúe proveyendo cualquier Período de Disponibilidad de dicho Índice (o del componente aplicable); o
- (c) Una declaración pública o publicación de información por o por parte del administrador de dicho Índice (o del componente publicado utilizado para realizar los cálculos requeridos) o la autoridad reguladora supervisora del administrador de dicho Índice (o del componente aplicable) anunciando que todos los Períodos de Disponibilidad de dicho Índice (o del componente aplicable) no están, o no estarán dentro de una fecha futura específica, en representación, cumplimiento o alineados con los Principios para Parámetros Financieros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (“IOSCO” por sus siglas en inglés).

Para mayor claridad, un “Evento de Transición del Índice” será considerado como si hubiera ocurrido en relación con cualquier Índice en caso de que una declaración pública o publicación de información antes mencionada hubiera ocurrido con respecto a cada uno de los Períodos de Disponibilidad de dicho Índice que se encuentren vigentes (o del componente publicado utilizado en los cálculos aplicables).

“**Fecha de Inicio del Índice de Transición**” significa, en el caso de un Evento de Transición del Índice, lo que suceda antes de entre (a) la Fecha de Reemplazo del Índice y (b) en caso de que dicho Evento de Transición del Índice sea una declaración pública



o publicación de información de un evento determinado, el día que ocurra noventa (90) días antes de la fecha estimada de dicho evento contado desde dicha declaración pública o publicación de información (o si la fecha esperada de dicho evento determinado es menor a noventa (90) días posteriores a dicha declaración o publicación, desde la fecha de dicha declaración o publicación).

“Fecha de Pago de Intereses” sujeto a lo dispuesto en la Sección 15.09 (*Fecha de Vigencia*) del Contrato y en cualquier período en que existan saldos insolutos bajo el presente Contrato, significa (a) en relación con cualquier Préstamo ABR, el último Día Hábil de cada mes de marzo, junio, setiembre y diciembre y el último día de vigencia del Contrato determinado de conformidad con la Sección 3.02 (*Plazo y Período de Gracias*) del Contrato y (b) en relación con cualquier Préstamo SOFR, el último día de cada Período de Interés y, en el caso de cualquier Período de Interés mayor a una duración de seis (6) meses, cada día anterior al último día de dicho Período de Interés que ocurra en intervalos de tres (3) meses posteriores al primer día de dicho Período de Interés, y el último día de vigencia del Contrato determinado de conformidad con la Sección 3.02 (*Plazo y Período de Gracia*) del Contrato.

“Fecha de Reemplazo del Índice” significa lo que ocurra primero de los siguientes eventos con respecto al Índice vigente en el momento de que se trate:

- (a) En el caso de la cláusula (a) o (b) de la definición de “Evento de Transición del Índice”, lo que ocurra después de entre: (i) la fecha de la declaración pública o publicación de información relacionada o (ii) la fecha en la que el administrador de dicho Índice (o del componente publicado utilizado para realizar los cálculos requeridos) deje de proveer, de forma permanente o indefinida, la totalidad de los Períodos de Disponibilidad de dicho Índice (o de sus componentes); o
- (b) En el caso de la cláusula (c) de la definición de “Evento de Transición del Índice”, la primera fecha en la cual dicho Índice (o el componente publicado utilizado para realizar los cálculos requeridos) haya sido determinado y anunciado por o por parte del administrador de dicho Índice (o del componente aplicable) o por el supervisor regulatorio del administrador para dicho Índice (o del componente aplicable), como no representativo, no conforme o no alineado con los Principios para Parámetros Financieros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (“IOSCO” por sus siglas en inglés), en el entendido de que dicha falta de representación, conformidad o falta de alineación será determinada mediante referencia a la declaración o publicación más reciente referenciada en dicha cláusula (c) aun cuando cualquier Período de Disponibilidad (o del componente aplicable) continúe siendo provisto en dicha fecha.

Para mayor claridad, la “Fecha de Reemplazo del Índice” con respecto a cualquier Índice, será considerada como acontecida en caso de las cláusulas (a) o (b) cuando



ocurra el evento o eventos aplicables ahí establecidos con respecto a todos los Períodos de Disponibilidad que estén vigentes en dicho momento para dicho Índice (o el componente publicado que sea utilizado en los cálculos conducentes).

“**Fecha de Transición de Prestamos SOFR**” la fecha de lo que ocurra primero entre (a) el 30 de junio de 2023 o (b) la Fecha de Reemplazo del Índice con respecto a la Tasa LIBOR.

“**Fecha Efectiva de Modificación**” o “**FEM**” tendrá el significado que se le atribuye en el presente Convenio Modificatorio.

“**Índice Base SOFR**” significa el índice de referencia progresivo basado en SOFR, que toma datos históricos para calcular de manera proyectada la evolución del mercado en tasas de interés.

“**Índice Sustituto No Ajustado**” significa el Índice Sustituto aplicable, pero excluyendo el Ajuste del Índice Sustituto relacionado.

“**Índice Sustituto**” significa, con respecto a cualquier Evento de Transición del Índice, la suma de: (a) la tasa alterna del índice y (b) el Ajuste del Índice Sustituto que conforme a la práctica internacional este aplicando el BCIE; en el entendido de que, si dicho Índice Sustituto según sea determinado resulte menor que la Tasa Mínima, dicho Índice Sustituto será considerado como la Tasa Mínima. Lo anterior conforme con la práctica de mercado sin que represente una ventaja comercial para ninguna de las Partes del presente Contrato.

“**Índice**” significa, inicialmente, el Índice Base SOFR, en el entendido de que, si un Evento de Transición del Índice ha ocurrido con respecto al Índice Base SOFR o al Índice aplicable, entonces “Índice” significará el Índice Sustituto aplicable, en el entendido de que dicho Índice Sustituto ha reemplazado a dicho índice anterior, de conformidad con la Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Índice*).

“**Período de Disponibilidad**” significa, a partir de cualquier fecha de determinación y con respecto al Índice que se encuentre vigente en dicho momento, según sea aplicable, (a) si dicho Índice es una tasa a plazo, cualquier período para dicho Índice (o componente) que sea o pueda ser usado para determinar la duración de un período de intereses con respecto a este Contrato o (b) de otra forma, cualquier período de pago para el pago de intereses calculados con referencia a dicho índice (o componente) que sea o pueda ser usado para determinar cualquier frecuencia en el pago de intereses calculados con referencia a dicho Índice, en cada caso, a partir de dicha fecha y sin incluir, para efectos de claridad, cualquier período para dicho Índice que sea eliminado de la definición “Período de Interés” de conformidad con la Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Índice*).

“**Período de Indisponibilidad del Índice**” significa el período comenzando en el momento en el que tenga lugar la Fecha de Reemplazo del Índice si, en dicho momento, ningún Índice Sustituto ha reemplazado el Índice entonces vigente para cualquier propósito, de conformidad con la Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Índice*).



“Período de Interés” significa, (a) con respecto al primer Desembolso al amparo del presente Contrato, el período que comienza en la fecha de dicho Desembolso y que termina el mismo número de día correspondiente dentro de los siguientes seis (6) meses (en cada caso, sujeto a la disponibilidad correspondiente), según se especifique en la Solicitud de Financiamiento, (b) con respecto a cualquier Desembolso subsecuente al descrito en la cláusula (a) que antecede, el periodo que comienza en la fecha de dicho Desembolso y que termina el último día del Periodo de Interés en curso aplicable al Desembolso descrito en la cláusula (a) que antecede y, (c) posteriormente, el periodo que comienza el día siguiente al último día del Periodo de Interés aplicable al Desembolso descrito en la cláusula (a) o (b) que antecede, y que termina en el día que cae seis (6) meses después; en el entendido que: (i) si cualquier Período de Interés concluye en un día distinto a un Día Hábil, dicho Período de Interés deberá ser extendido al siguiente Día Hábil, salvo que dicho Día Hábil siguiente sea parte del mes siguiente, en cuyo caso dicho Período de Interés concluirá el Día Hábil inmediato anterior, (ii) cualquier Período de Interés que comience en el último Día Hábil de un mes calendario (o en un día para el cual no exista el mismo número de día en el último mes calendario de dicho Período de Interés) deberá terminar en el último Día Hábil del último mes calendario de dicho Período de Interés y (iii) ningún período que haya sido eliminado como consecuencia de esta definición de conformidad con la Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Índice*) deberá estar disponible para ser especificado en dicha Solicitud de Financiamiento. Para estos efectos, la fecha del Desembolso deberá ser, inicialmente, la fecha en la cual dicho Desembolso sea realizado y en el futuro deberá ser la fecha efectiva de la conversión o continuación más reciente de dicho Préstamo.

“Plazo Remanente” significa el tiempo que hay entre la fecha en que se realiza un pago anticipado y la fecha de vencimiento del Desembolso sujeto a dicho prepago.

“Préstamo ABR” significa un Desembolso que genera intereses a una tasa basada en la Tasa ABR.

“Préstamo SOFR” significa cualquier Desembolso al amparo del presente Contrato que no acumule intereses conforme a la Sección 3.10 a tasa fija o Tasa ABR.

“SOFR a Plazo” significa una tasa a plazo conocida de manera anticipada para el periodo correspondiente, indicativa y prospectiva (*forward-looking*) del Índice Base SOFR, según sea publicada por el Administrador del SOFR a Plazo a más tardar a las 5:00 p.m. tiempo de Nueva York, dos Días Hábiles antes del inicio de cada Período de Interés. [El SOFR a Plazo se puede consultar en la página del administrador en el enlace <https://www.cmegroup.com/market-data/cme-group-benchmark-administration/term-sofr.htm> o cualquier página del administrador que reemplace dicha página].



“**SOFR Ajustado a Plazo**” significa, para cualquier Periodo de Interés y para efectos de cualquier cálculo, la tasa anual equivalente a: (a) SOFR a Plazo para dicho Periodo de Interés, más (b) el Ajuste al SOFR a Plazo.

“**SOFR**” con respecto a cualquier día, significa *secured overnight financing rate*, publicada para dicho día por la Reserva Federal de New York, como administrador del índice de referencia (o el administrador sucesor) en el portal web de la Reserva Federal de New York.”

“**Tasa ABR**” significa, para cualquier día, una tasa anual equivalente a la tasa que resulte más alta de entre: (a) la Tasa Prime aplicable en dicho día; (b) la Tasa de Fondos Federales aplicable en dicho día más el margen porcentual que determine el Banco por un período de un (1) mes aplicable en dicho día más 1.00% y (c) SOFR a Plazo por un período de un (1) mes aplicable en dicho día más 1.00%. Cualquier cambio en la Tasa ABR como resultado de un cambio en la Tasa Prime, la Tasa de Fondos Federales o en la Tasa SOFR de que se trate será efectiva desde e incluyendo la fecha efectiva en la que suceda dicho cambio en la Tasa Prime, la Tasa de Fondos Federales en la Tasa SOFR, respectivamente.

“**Tasa de Fondos Federales**” significa, para cualquier día, lo que resulte mayor de entre (a) la tasa de interés calculada por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York basado en las transacciones de fondos Federales de dicho día por instituciones depositarias (según la manera en que sea determinado por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York y se establezca en su sitio web abierto al público, de tiempo en tiempo) y publicado en el siguiente Día Hábil por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York como la tasa efectiva de fondos Federales y (b) 0%.

“**Tasa Máxima**” significa la tasa legal máxima que puede ser contratada, cobrada, tomada, recibida o reservada por el Banco establecida bajo la Ley Aplicable.

“**Tasa Mínima**” significa una tasa de interés equivalente a 0%.

“**Tasa SOFR**” significa, individual o colectivamente, según el contexto lo requiera, SOFR a Plazo o SOFR Ajustado a Plazo.

“**Tipo**”, cuando se use como referencia a cualquier Préstamo, se refiere a si la tasa de interés de dicho Préstamo, o grupo de Desembolsos desembolsados en el mismo Día, es determinada por referencia al SOFR a Plazo. SOFR Ajustado a Plazo o Tasa ABR.

- (b) Las definiciones de “Días Hábiles” y “Tasa Prime” en la Sección 1.01 (*Definiciones*) del Contrato de Préstamo se modificarán para quedar, respectivamente, de la siguiente manera:

“**Días Hábiles**” significa cualquier día hábil bancario, excluyendo los días sábados, domingos y todos aquellos que sean días feriados de conformidad con la Ley Aplicable, cualquier otro día que sea considerado como día de asueto bajo la legislación del Estado de Nueva York o de la República de Costa Rica o



cualquier día en el cual las instituciones bancarias en el Estado de Nueva York o de la República de Costa Rica estén autorizadas o requeridas por la Ley Aplicable para permanecer cerradas.”

“**Tasa PRIME**” significa la tasa de interés sobre préstamos que los bancos comerciales cotizan como indicación de la tasa cargada sobre los préstamos otorgados a sus mejores clientes comerciales.”²

- (c) Se añade una nueva Sección 1.03 (*Tasas*) inmediatamente después del último párrafo de la Sección 1.02 (*Referencias*) del Contrato de Préstamo que quedará como sigue:

“Sección 1.03 Tasas.

El BCIE no declara ni acepta responsabilidad alguna por, y no tendrá responsabilidad alguna con respecto a (a) la continuación, administración, sumisión, cálculo de o con respecto a cualquier otra actividad relacionada con la Tasa ABR, el Índice Base SOFR, la Tasa SOFR, o con respecto a cualquier componente de definición alguna, o a cualquier tasa alternativa, sucesora o de reemplazo (incluyendo cualquier Índice Sustituto), incluyendo si la composición o características de cualquiera de las mencionadas tasas alternativas, sucesoras o de reemplazo (incluyendo cualquier Índice Sustituto) son similares a o producirían los mismos valores o equivalencia económica de o tendrían el mismo volumen o liquidez que la Tasa ABR, el Índice Base SOFR, la Tasa SOFR o cualquier otro Índice anterior a su discontinuación o desuso, o (b) el efecto, implementación o composición de cualquier Ajuste al Texto. El BCIE podrá seleccionar fuentes de información o servicios para determinar la Tasa ABR, el Índice Base SOFR, la Tasa SOFR o cualquier otro Índice, en cada caso, de conformidad con los términos del presente Contrato, y no tendrá responsabilidad alguna con el Prestatario ni con cualquier otra persona o entidad por concepto de daños y perjuicios de cualquier tipo, incluyendo daños directos e indirectos, especiales, punitivos, incidentales o consecuenciales así como por cualesquiera costos, pérdidas o gastos (incluyendo si son derivados por demanda, contrato o por ley), por cualquier error o cálculo de dichas tasas (o de sus componentes) que se derive de dichas fuentes de información o servicios.”

- (d) La Sección 3.10 (*Intereses*) del Contrato de Préstamo se modificará en su totalidad para quedar como sigue:

“Sección 3.10 Intereses.

(a) Intereses

Tasas de Interés. Sujeto a la Sección 3.10(b) y (c), cada Préstamo SOFR generará intereses a una tasa anual equivalente a SOFR Ajustado a Plazo a seis meses para el Período de Interés correspondiente más un margen

² Prime Nueva York.



aplicable establecido de conformidad con la Sección 3.10(b) (*Intereses*) del Contrato.

La tasa SOFR a Plazo a seis (6) meses será variable, revisable y ajustable semestralmente.

(b) Margen Aplicable.

Cada Préstamo SOFR generará intereses a una tasa anual equivalente al SOFR Ajustado a Plazo a seis meses para el Período de Interés correspondiente más un margen que actualmente es de 240 pb.

El margen establecido por el BCIE de la Tasa Sector Público con garantía soberana a veinte (20) años será variable, revisable y ajustable trimestralmente, durante la vigencia del Préstamo.

(c) Tasa Fija. No obstante, lo anterior y, únicamente en el momento de solicitar el respectivo desembolso, el Prestatario podrá optar por que se le aplique, de manera irrevocable una Tasa de Interés Fija, la cual será determinada por el BCIE de conformidad con las condiciones de mercado prevalecientes en la fecha de la solicitud del desembolso. Con carácter indicativo, cualquier desembolso que se pacte a una Tasa de Interés Fija, estará sujeto a una cobertura de tasa de interés.

(d) Fechas de Pago. Los intereses devengados en cada Desembolso serán pagaderos a su vencimiento en cada Fecha de Pago de Intereses que sea aplicable y en otros momentos según sea especificado en el presente Contrato; en el entendido que: (i) los intereses devengados de conformidad con la Sección 3.11 serán pagaderos a primer requerimiento, y (ii) en caso de cualquier conversión de cualquier Préstamo SOFR antes del último día del Período de Interés, los intereses devengados sobre dicho Desembolso serán pagaderos en la fecha efectiva de dicha conversión.

(e) Cómputo de Intereses. Todos los intereses aquí mencionados serán computados con base en un año de 360 días, y en cada caso serán pagaderos por el número real de días transcurridos (incluyendo el primer día, pero excluyendo el último día). Todos los intereses aquí mencionados para cada Desembolso deberán ser computados diariamente con base en el monto total adeudado de dicho Desembolso desde la fecha de determinación aplicable. La Tasa SOFR a Plazo será comunicada por el BCIE al Plazo, y dicha comunicación será definitiva, salvo por error manifiesto.

Dichos intereses deberán pagarse semestralmente en Dólares y el primer pago se efectuará a más tardar seis meses después de la fecha del primer desembolso de los recursos del préstamo, conforme al respectivo calendario de vencimientos de principal e intereses que el BCIE elaborará y le comunicará al Prestatario.



- (f) Ajustes al Texto de SOFR a Plazo. En relación con el uso o administración de la Tasa SOFR, el BCIE podrá realizar Ajustes al Texto de tiempo en tiempo y, no obstante cualquier disposición en contrario en el presente o en cualquier otro Documento del Crédito, cualesquiera modificaciones que surjan de la implementación de dichos Ajustes al Texto surtirán efecto sin necesidad de realizar u obtener acción o consentimiento alguno de cualquiera de las Partes del presente Contrato o de los demás Documentos del Crédito. El BCIE notificará al Prestatario al respecto de la efectividad de cualquier Ajuste al Texto en relación con el uso o administración de la Tasa SOFR.
- (e) Los párrafos segundo y cuarto de la Sección 3.13 (*Pagos Anticipados*) del Contrato de Préstamo son modificados en su totalidad para quedar como sigue:

Párrafo segundo:

“El Prestatario deberá notificar al BCIE su intención de efectuar un Pago Anticipado, con una anticipación de al menos 180 (ciento ochenta) Días Hábiles a la fecha que fije para realizar dicho prepago”.

Párrafo cuarto:

“Posteriormente, con 30 (treinta) días naturales previos a la fecha en que se pretenda realizar el Pago Anticipado, el BCIE informará al Prestatario, en términos indicativos y basado en las condiciones prevalecientes en el mercado en la fecha de recepción de dicha notificación, el monto aplicable de: a) la penalización, y b) los costos (“Costos de Terminación”) que tendrán lugar en virtud del pago anticipado que se pretende realizar.”

- (f) El primer párrafo de la Sección 3.15 (*Penalización por Pagos Anticipados*) del Contrato de Préstamo es modificado parcialmente para realizar la sustitución de la tasa como sigue, permaneciendo el resto sin cambio:

“Sección 3.15 Penalización Por Pagos Anticipados

En el caso de cualquier Préstamo SOFR, la tasa LIBOR a seis (6) meses se reemplazará por la tasa SOFR a Plazo a seis (6) meses más un margen adicional equivalente a 0.42826%.”

- (g) Se agrega una nueva Sección 3.17 (*Incapacidad para Determinar las Tasas*) al Contrato de Préstamo inmediatamente después de la Sección 3.16 (*Costos de Terminación*) del Contrato de Préstamo que quedará como sigue:



“Sección 3.17 Incapacidad para Determinar las Tasas.

Sujeto a lo establecido en la Sección 3.18 (*Illegalidad*), si, en o antes del primer día de cualquier Período de Interés para cualquier Préstamo SOFR, el BCIE comunica (misma comunicación que será concluyente y vinculante a menos que exista un error manifiesto) que la Tasa SOFR de que se trate no puede determinarse de conformidad con las definiciones aplicables, o que por cualquier razón en relación con cualquier Solicitud de Financiamiento de un Préstamo SOFR o una conversión o una continuación del mismo, que la Tasa SOFR aplicable para cualquier Período de Interés solicitado con respecto a un Préstamo SOFR propuesto no refleja adecuada y justamente el costo para el BCIE de financiar dicho Desembolso, el BCIE notificará al Prestatario de dichas circunstancias.

Al notificar el BCIE al Prestatario, toda obligación del BCIE de realizar Préstamos SOFR, y cualquier derecho del Prestatario de continuar con Préstamos SOFR se suspenderá (en la medida de los Préstamos SOFR afectados o Períodos de Interés afectados) hasta que el BCIE revoque dicha notificación. Al recibir dicho aviso, (i) el Prestatario podrá revocar cualquier Solicitud de Financiamiento o continuación de Préstamos SOFR que se encuentre pendiente (en la medida en que los Préstamos SOFR o los Períodos de Interés sean afectados) o, en su defecto, se considerará, a elección del BCIE, que el Prestatario ha convertido cualquier solicitud pendiente en una Solicitud de Financiamiento respecto de un Préstamo ABR en la cantidad especificada en el mismo y (ii) se considerará que los Préstamos SOFR afectados se han convertido al final del Período de Interés aplicable. No obstante lo anterior, cuando las circunstancias o eventos que dieron lugar a dicha conversión de Préstamos SOFR en Préstamos ABR dejen de existir y el BCIE así lo notifique (dentro de un plazo razonable) al Prestatario, los Desembolsos correspondientes se convertirán automáticamente y de nueva cuenta en Préstamos SOFR. Al ocurrir cualquier conversión, el Prestatario también pagará intereses devengados sobre la cantidad así convertida. Si el BCIE comunica (cuya comunicación será concluyente y vinculante en ausencia de error manifiesto) que la Tasa SOFR de que se trate no puede determinarse de conformidad con la definición aplicable en un día determinado, el tipo de interés de los Préstamos ABR será determinado por el BCIE hasta que el BCIE revoque dicha comunicación.”

- (h) Se agrega una nueva Sección 3.18 (*Illegalidad*) al Contrato de Préstamo inmediatamente después de la Sección 3.17 (*Incapacidad para Determinar las Tasas*) del Contrato de Préstamo que quedará como sigue:



“Sección 3.18 Ilegalidad.

Sujeto a lo establecido en la Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Índice*), si, en o antes del primer día de cualquier Período de Interés para cualquier Préstamo SOFR, si el BCIE determina que por virtud de alguna Ley se ha tornado ilegal, o que cualquier Autoridad Gubernamental ha establecido que es ilegal, que el BCIE haga, mantenga o financie Desembolsos cuyo interés se determina por referencia a SOFR, el Índice Base SOFR, la Tasa SOFR o determine o cobre tasas de interés basadas en SOFR, el Índice Base SOFR, la Tasa SOFR, entonces mediante el aviso respectivo del BCIE al Prestatario, (a) cualquier obligación del BCIE de realizar Préstamos SOFR y cualquier derecho del Prestatario de continuar con los Préstamos SOFR o, a la posibilidad de convertir los Préstamos ABR en Préstamos SOFR será suspendida, y (b) la tasa de interés sobre el cual el Préstamo ABR, en caso de ser necesario para evitar tal ilegalidad en cada caso hasta que el BCIE notifique al Prestatario que las circunstancias o eventos que dieron lugar a dicha determinación ya no existen. Al recibir tal aviso, (i) el Prestatario, si es necesario para evitar tal ilegalidad, a petición del BCIE, prepagará o, a elección del BCIE, convertirá todos los Préstamos SOFR a Préstamos ABR (la tasa de interés sobre el cual los Préstamos ABR del Prestatario, de ser necesario para evitar tal ilegalidad, será comunicada por el BCIE, en el último día del Período de Interés aplicable, si el BCIE puede legalmente continuar dichos Préstamos SOFR a ese día, o inmediatamente, si el BCIE no puede legalmente continuar con dicho Préstamo SOFR a esa fecha, y (ii) de ser necesario para evitar tal ilegalidad, el BCIE computará durante el período de dicha suspensión el Préstamo ABR sin referencia a la cláusula (c) de la definición de “Tasa ABR”, en cada caso hasta que el BCIE comunique que ya no es ilegal que comunique o cargue tasas de interés basadas en SOFR, Índice Base SOFR, o cualquier Tasa SOFR. Sobre cualquier Pago Anticipado o conversión, el Prestatario también pagará intereses devengados sobre la cantidad así prepagada o convertida. No obstante lo anterior, cuando las circunstancias o eventos que hayan dado lugar a la conversión de Préstamos SOFR en Préstamos ABR dejen de existir y el BCIE así lo notifique (dentro de un plazo razonable) al Prestatario, los Desembolsos correspondientes se convertirán automáticamente y de nueva cuenta en Préstamos SOFR.”

- (i) Se agrega una nueva Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Índice*) al Contrato de Préstamo inmediatamente después de la Sección 3.18 (*Ilegalidad*) del Contrato de Préstamo que quedará como sigue:

“Sección 3.19 Procedimiento para el Reemplazo del Índice

- (a) Índice Sustituto: No obstante, cualquier disposición en contrario en el presente o en cualquier otro Documento del Crédito, al producirse un Evento de Transición del Índice, el BCIE podrá enmendar este Contrato para reemplazar el Índice vigente en



ese momento por el Índice Sustituto. Cualquier enmienda con respecto a un Evento de Transición del Índice entrará en vigor a las 5:00 p.m. (hora de la Ciudad de Nueva York) en el quinto (5º) Día hábil después de que el BCIE haya remitido dicha propuesta de enmienda al Prestatario. La sustitución de un Índice por un Índice Sustituto de conformidad con esta Sección 3.19(a), no podrá ocurrir antes de la Fecha de Inicio del Índice de Transición.

- (b) Ajustes al Texto para el Índice Sustituto. En relación con el uso, la administración, la adopción o la implementación de un Índice Sustituto, el BCIE podrá a realizar Ajustes al Texto para el Índice Sustituto de tiempo en tiempo en una forma sustancialmente consistente con la práctica de mercado sin que represente una ventaja comercial para ninguna de las Partes del presente Contrato y, no obstante cualquier disposición en contrario en el presente o en cualquier otro Documento del Crédito, cualquier enmienda que implemente dichos Ajustes al Texto para el Índice Sustituto entrará en vigor sin necesidad de que exista ninguna acción o consentimiento de ninguna otra Parte de este Contrato o de cualquier otro Documento del Crédito.
- (c) Avisos; estándares de decisión y determinaciones. El BCIE notificará al Prestatario de: (i) la implementación de cualquier Índice Sustituto y (ii) la entrada en vigor de cualquier Ajuste al Texto en relación con el uso, administración, adopción o implementación del Índice Sustituto. El BCIE notificará al Prestatario respecto de la eliminación o restablecimiento de cualquier período de un Índice de conformidad con esta Sección 3.19(c). Cualquier comunicación, decisión o elección que pueda ser hecha por el BCIE de acuerdo con esta Sección 3.19, incluyendo cualquier comunicación con respecto a un período, tasa o ajuste o de la ocurrencia o no ocurrencia de un evento, circunstancia o fecha y cualquier decisión de tomar o abstenerse de tomar cualquier acción o decisión, será concluyente y vinculante de acuerdo con este Contrato, salvo que exista error manifiesto, y puede ser realizada a su sola discreción y sin necesidad del consentimiento de ninguna otra Parte de este Contrato o de cualquier Documento del Crédito, excepto, en cada caso, como expresamente se requiera según lo establecido en esta Sección 3.19.
- (d) Indisponibilidad del Plazo del Índice. No obstante cualquier disposición en contrario en el presente o en cualquier otro Documento del Crédito, en cualquier momento (incluso en relación con la implementación de un Índice Sustituto), (i) si el índice vigente en ese momento es una tasa a plazo (incluyendo el Índice Base SOFR) y ya sea que (A) algún plazo de dicho índice no sea mostrado en pantalla o en cualquier otro servicio de información que publique dicho tipo de referencia de tiempo en tiempo, según lo seleccione el BCIE, o (B) el administrador de dicho Índice o el supervisor regulador del administrador de dicho Índice haya proporcionado una declaración o publicación que anuncie que cualquier plazo de dicho Índice no está o no será representativo o alineado con los



Principios Internacionales de la *International Organization of Securities Commissions* (IOSCO) para Parámetros Financieros respecto de algún Índice, entonces el BCIE podrá modificar la definición de “Período de Interés” (o cualquier definición similar o análoga) respecto de cualquier Índice en o después de dicho momento para eliminar el Índice que no se encuentre disponible, no sea representativo, sea no compatible o no se encuentre alineado y (ii) si cualquier Índice eliminado de conformidad con la Sección (i) anterior resulte (A) mostrado posteriormente en pantalla o en cualquier otro servicio de información que publique dicho Índice de tiempo en tiempo (incluido el Índice de referencia) o no está relacionado con un punto de referencia internacional o (B) no sea, o ya no se encuentre, sujeto a un anuncio respecto de que no es o no será representativo o en cumplimiento o alineado con los Principios Internacionales de la *International Organization of Securities Commissions* (IOSCO) para Parámetros Financieros respecto de algún Índice, entonces el BCIE podrá modificar la definición de “Período de Interés” (o cualquier definición similar o análoga) respecto de cualquier Índice para restablecer cualquier plazo previamente eliminado.

- (e) Período de Indisponibilidad del Índice. Tras recibir el aviso de inicio de un Período de Indisponibilidad del Índice, se considerará, a elección del BCIE que, cualquier Solicitud de Financiamiento pendiente o cualquier continuación de un Préstamo SOFR durante cualquier Período de Indisponibilidad del Índice, ha sido convertida en una Solicitud de Financiamiento respecto de un Préstamo ABR. En el caso de que se dé un Período de Indisponibilidad del Índice o en cualquier momento en que un período para el Índice actual no esté disponible, el componente de ABR basado en el Índice vigente en aquel momento o en el período de dicho Índice, según corresponda, no se utilizará en ninguna determinación de ABR.
- (f) Reversión al Índice Vigente. Una vez que el BCIE comunique (misma comunicación que será concluyente y vinculante a menos que exista un error manifiesto), y notifique al Prestatario que la Tasa ABR aplicará a un Desembolso, dicha Tasa ABR cesará de aplicar cuando las circunstancias o eventos que dieron lugar a dicha conversión Tasa ABR dejen de existir, y entonces dicho Desembolso se convertirá automáticamente en un Préstamo SOFR en los mismos términos en los que se encontraba.”

- (j) Se agrega una nueva Sección 3.20 (*Limitación de Tipos de Interés*) al Contrato de Préstamo inmediatamente después de la Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Parámetro*) del Contrato de Préstamo que quedará como sigue:

“Sección 3.20 Limitación de Tipos de Interés.

No obstante cualquier disposición en contrario en el presente o en cualquier otro Documento del Crédito, si en cualquier momento la tasa de interés



aplicable a cualquier Desembolso, junto con todas las tasas, cargos y otras cantidades que se traten como intereses sobre dicho Desembolso en virtud de la Ley aplicable (colectivamente, “Cargos”), exceda la tasa legal máxima (la “Tasa Máxima”) que pueda ser contratada, cobrada, tomada, recibida o reservada por el Banco establecida bajo la Ley Aplicable, la tasa de interés aplicable a dicho Desembolso, en conjunto con todos los Cargos pagaderos bajo el mismo, estará limitada a la Tasa Máxima. En la medida en que sea legal, los intereses y cargos que se hubieran pagado con respecto a dicho Desembolso pero que no se hubieran pagado como resultado de la operación de esta Sección se acumularán y los intereses y cargos pagaderos a dicho Prestatario con respecto a otros Desembolsos o períodos se incrementarán (pero no por encima de la cantidad cobrable a la Tasa Máxima correspondiente) hasta que dicha cantidad acumulada, junto con los intereses correspondientes a la Tasa de Fondos Federales, se hayan recibido por el BCIE por cada día hasta el día del pago. Cualquier cantidad cobrada por dicho Acreedor que exceda la cantidad máxima cobrable a la Tasa Máxima será aplicada a la reducción del saldo principal de tal Desembolso o reembolsada al prestatario de modo que en ningún momento los intereses y cargos pagados o pagaderos con respecto a tal Desembolso excedan la cantidad máxima cobrable a la Tasa Máxima.”

- (k) Se agrega una nueva Sección 5.06 (*Solicitudes de Desembolsos*) al Contrato de Préstamo inmediatamente después de la Sección 5.05 (*Perturbación de Mercado*) del Contrato de Préstamo que quedará como sigue:

“Sección 5.06 Solicitudes de Desembolso

Cada solicitud de desembolso para un desembolso de conformidad con esta Sección deberá entregarse en la forma establecida en el Anexo B y especificar la siguiente información para dar cumplimiento al Artículo 6: (i) la cantidad total del desembolso requerido; (ii) la fecha de dicho desembolso (que deberá ser un Día Hábil); (iii) la confirmación de que dicho desembolso debe ser un Préstamo SOFR; (iv) el Período de Interés correspondiente a dicho Préstamo SOFR; y (v) la ubicación y número de la cuenta del Prestatario a la cual deberán depositarse los fondos. Asimismo, deberá cumplir con lo establecido en la Sección 3.17 y el Artículo 6 de este Contrato.”

- (l) El Anexo B (*Formato de Solicitud para Cualquier Desembolso*) del Contrato de Préstamo es modificado en su totalidad para quedar como se establece en el Apéndice A de este documento.

SECCION 3. Condiciones para la Entrada en Vigor del Convenio.

Las modificaciones contenidas en el presente Convenio serán efectivas y entraran en vigor y surtirán todos sus efectos a partir de la fecha de firma del presente Convenio (la “Fecha Efectiva de



Modificación”), una vez que: (i) el Banco haya recibido una copia debidamente firmada por los representantes autorizados de cada una de las Partes del presente Convenio; y (ii) que se haya obtenido debidamente la aprobación necesaria por parte de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica conforme al procedimiento legal correspondiente y que dicha aprobación haya sido debidamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

SECCION 4. Declaraciones y Garantías.

(a) El Prestatario declara y garantiza, por medio del presente, respectivamente, que:

- a. Facultades y Autorizaciones Corporativas; No Contravención.
 - i. La suscripción, entrega y formalización de este Convenio han sido debidamente autorizadas y llevadas a cabo, de forma tal que todas y cada una de las obligaciones a su cargo contenidas en el presente Convenio son legítimas, válidas, vigentes, eficaces y vinculantes, y le son plenamente exigibles;
 - ii. A esta fecha cuentan con las autorizaciones administrativas y no requieren de consentimiento adicional alguno por parte de terceros, ni existe dictamen alguno, requerimiento judicial, mandato, decreto, normativa o reglamento aplicable al Prestatario pendiente que le impida la suscripción, entrega y formalización de este Convenio;
 - iii. La celebración y suscripción del presente Convenio no contraviene o puede resultar, derivar o consistir en un incumplimiento de conformidad con ninguna Ley Aplicable al Prestatario.
- b. Efecto Vinculante. El presente Convenio ha sido debidamente celebrado por el Prestatario y constituye un acuerdo válido y legalmente exigible en su contra.
- c. Ausencia de Algún Cambio Adverso Significativo. A la fecha del presente documento, no se ha producido ni a ocurrido algún Cambio Adverso Significativo.
- d. Confiability de Declaraciones. Las declaraciones contenidas en este Convenio fueron realizadas con el propósito de que el Banco suscribiera el mismo, reconociendo además que el Banco ha accedido a suscribir el presente Convenio en función de dichas declaraciones y confiando plenamente en cada una de las mismas.
- e. Veracidad de las Declaraciones. A los efectos de este Convenio y los Documentos Principales, el Prestatario declara que toda la información entregada al BCIE, incluyendo la entregada con anterioridad a la fecha de este Convenio, es veraz, exacta y completa, sin omitir hecho alguno que sea relevante para evitar que la declaración sea engañosa. El Prestatario también declara que mantendrá al BCIE libre de cualquier responsabilidad respecto de la información entregada al BCIE.
- f. Vigencia de las Declaraciones. Las declaraciones contenidas en este Convenio continuarán vigentes después de la celebración del mismo y hasta la culminación de las operaciones en él contempladas, con excepción de cualquier modificación en dichas declaraciones que sean oportunamente aceptadas por el BCIE.



SECCION 5. Misceláneos.

- a. Referencia y Efectos relacionados con el Contrato de Préstamo.
 - i. Para efectos del Contrato de Préstamo, el presente Convenio será considerado como, y formará parte del, Contrato de Préstamo en y posteriormente a la Fecha Efectiva de Modificación. Cada referencia contenida en el Contrato de Préstamo a “este Contrato”, “el presente”, o cualquier otra referencia similar al Contrato de Préstamo y cada referencia contenida en cualquier otro documento “al Contrato de Préstamo”, “el presente”, o cualquier otra referencia similar al Contrato de Préstamo significarán y serán una referencia al Contrato de Crédito según el mismo ha sido modificado por el presente Convenio.
 - ii. Salvo por las modificaciones específicas realizadas al Contrato de Préstamo por virtud del presente Convenio, las disposiciones contenidas en el Contrato de Préstamo y en los demás Documentos Principales seguirán en pleno vigor y efecto y son, por medio del presente, confirmadas y ratificadas.
 - iii. La suscripción del presente Convenio no deberá interpretarse ni se entenderá ni será considerada como una dispensa a cualquier disposición, ni como una renuncia, demora u omisión al ejercicio de cualquier derecho, facultad o recurso por parte del BCIE bajo el Contrato de Préstamo y/o los demás Documentos Principales.
- b. Encabezados. Los encabezados contenidos al principio de cada sección del presente Convenio son para efectos de referencia únicamente y no deberán definir o limitar en forma alguna las disposiciones aquí contenidas.

[El Resto de la Pagina se deja Intencionalmente en Blanco]

[Siguen Hojas de Firma]

DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR, cada una de las Partes del Convenio ha causado que el presente Convenio sea suscrito y firmado por su representante o representantes autorizados en la fecha indicada bajo las firmas para tal efecto.

Banco Centroamericano de Integración Económica,

en su calidad de acreedor

Por: Álvaro José Alfaro Gutiérrez

Cargo: Oficial Jefe de País Oficina de Representación en Costa Rica

BCIE



República de Costa Rica,

en su calidad de Prestatario

Por: Nogui Acosta J.

Cargo: Ministro de Hacienda

ANEXO B – FORMATO DE SOLICITUD PARA CUALQUIER DESEMBOLSO

[Lugar y Fecha]

Oficial Jefe de País [*insertar nombre del país*]

Banco Centroamericano de Integración Económica

Edificio BCIE, San Pedro de Montes de Oca

Ref: [Identificación del Préstamo]

Estimados Señores:

Conforme a lo establecido en las Secciones 5.05 y 6.03 y el Anexo E del contrato de préstamo No. [●] suscrito el [fecha del contrato] entre el Banco Centroamericano de Integración Económica y [●], por este medio se solicita realizar el desembolso No. [●] por la cantidad de [[●] dólares (US\$ [●])].

La presente solicitud de desembolso se hace con el fin de financiar los rubros contenidos en el Plan Global de Inversiones que figura como Anexo F del contrato de préstamo y que se describen en el cuadro adjunto.

Los documentos exigidos de conformidad con lo indicado en la sección 6.03 y el Anexo E del Contrato de Préstamo, referentes a las condiciones previas a cualquier desembolso, fueron remitidos al BCIE y aceptados según consta en la nota [●] del [●] del mes de [●] del año _____.

Con base en lo anterior, este desembolso deberá ser realizado dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de esta solicitud por parte del BCIE y a más tardar el [*insertar fecha correspondiente*]; y los fondos deberán ser depositados en la Cuenta No. [●] en el Banco [*especificar institución correspondiente*], o sujeto a instrucciones que emita el Prestatario sobre el particular.

El Tipo del desembolso a que se refiere la presente solicitud será [Préstamo SOFR][Préstamo a tasa fija] según lo establecido en las Secciones 3.10 y 5.06 del Contrato de Préstamo[; y el Período de Interés será de [*insertar período correspondiente*]].

El representante del Prestatario por medio de la presente manifiesta que a la fecha ha cumplido y observado todas las obligaciones y requisitos contenidos en el contrato de préstamo; de igual manera manifiesta que no ha adoptado resolución alguna en relación con el préstamo, el Programa, los documentos principales y/o los documentos legales de creación que constituyan una modificación a las resoluciones y cualquier otra información que le haya proporcionado al BCIE para un desembolso anterior.

Atentamente,

Nombre:Cargo:



CONVENIO MODIFICATORIO NÚMERO 2 AL CONTRATO DE PRÉSTAMO 2252

CONVENIO MODIFICATORIO NÚMERO 2 AL CONTRATO DE PRÉSTAMO (el “**Convenio**”) suscrito en la fecha indicada bajo las firmas por: (i) el **BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**, institución financiera multilateral de desarrollo, con personalidad jurídica de carácter internacional, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, República de Honduras, cédula de persona jurídica tres – cero cero tres –cero cuarenta y cinco mil doscientos treinta y nueve, debidamente representado en este acto por el señor Álvaro José Alfaro Gutiérrez, mayor, economista, vecino de La Unión de Cartago, República de Costa Rica, Cédula de Identidad número uno-mil ciento noventa y ocho-cero doscientos ochenta y ocho, actuando en su condición de Oficial Jefe de País de la Oficina de Representación del BCIE en Costa Rica, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, suficientes para este acto (“**BCIE**” o el “**Banco**”); (ii) la **REPÚBLICA DE COSTA RICA**, debidamente representada en este acto por el señor Nogui Ramón Acosta Jaén, mayor, casado, economista, vecino de Mata de Plátano de Goicoechea, San José, República de Costa Rica, con cédula de identidad número uno-cero setecientos tres-cero setecientos ochenta y siete, actuando en su condición de Ministro de Hacienda, según Acuerdo de la Presidencia de la República número 001-P (cero cero uno-P) de fecha ocho de mayo de dos mil veintidós, publicado en el Alcance N°91 al Diario Oficial La Gaceta N°85 del 10 de mayo del dos mil veintidós (el “**Prestatario**”); (conjuntamente, las “**Partes**”), en relación con el Contrato de Préstamo No. **2252** suscrito con fecha 16 de septiembre de 2020, por el Banco, y la República de Costa Rica (el “**Contrato de Préstamo**”) según el mismo ha sido modificado a la fecha del presente de conformidad con el convenio modificadorio No. 1 suscrito con fecha 25 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 16 de septiembre de 2020, BCIE, debidamente representado por el señor Mauricio Alberto Chacón Romero, el Prestatario, debidamente representado por el señor Elian Villegas Valverde, suscribieron el Contrato de Préstamo con la finalidad de que el Prestatario financie parcialmente la ejecución y puesta en marcha del Programa.

SEGUNDO. A la fecha establecida al final de la presente enmienda, las partes convienen en modificar el Contrato de Préstamo de conformidad con lo estipulado en el presente documento.

DECLARACIONES

Considerando que, las Partes hacen suyas las declaraciones contenidas en el Contrato de Préstamo;

Considerando que, para reflejar cambios en el mercado de préstamos a base Tasa LIBOR, las partes convienen modificar el Contrato de Préstamo no. 2252, suscrito en fecha 16 de septiembre de 2020 según se detalla a continuación; y



Considerando que, sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones, las Partes están de acuerdo en realizar dichas modificaciones.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, y en consideración de las cláusulas, acuerdos y disposiciones aquí contenidas, las partes del presente se obligan conforme a lo siguiente:

SECCION 1. Términos Definidos.

Salvo que sean definidos de forma distinta en el presente Convenio, los términos con mayúscula inicial contenidos en el presente Convenio tendrán el significado que se les atribuye en el Contrato de Préstamo.

SECCION 2. Modificaciones al Contrato de Préstamo.

A partir de la Fecha Efectiva de Modificación, el Contrato de Préstamo se modificará de conformidad con lo siguiente:

- (a) La Sección 1.01 (*Definiciones*) del Contrato de Préstamo se modificará para insertar las siguientes nuevas definiciones en el orden alfabético que corresponda:

“Administrador del SOFR a Plazo” significa el CME Group Benchmark Administration Limited (CBA, por sus siglas en inglés) (o un administrador sucesor del Índice Base SOFR a plazo).

“Administrador SOFR” significa el Banco de la Reserva Federal de Nueva York (o un administrador sucesor de la tasa financiera a un día garantizada).

“Ajuste al SOFR a Plazo” significa

- (a) antes de la Fecha de Transición de Prestamos SOFR, el porcentaje que corresponde a la diferencia entre la Tasa LIBOR y el SOFR a Plazo para el Periodo de Interés de que se trate en cada caso. El cálculo de dicho porcentaje será determinado conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Ajuste al SOFR a Plazo} = (\text{Tasa LIBOR}_p - \text{SOFR a Plazo}_p)$$

en donde: “*p*” es el Periodo de Disponibilidad correspondiente.

- (b) en o después de la Fecha de Transición de Prestamos SOFR, el porcentaje de ajuste al margen (*Spread Adjustment*) a la Tasa LIBOR (*IBOR Fallback*), correspondiente al Periodo de Interés de que se trate, tal como el mismo sea publicado de tiempo en tiempo por el Comité de Tasas de Referencia Alternativas (ARRC, por sus siglas en inglés), según las definiciones de la Asociación Internacional de Swaps y Derivados (ISDA, por sus siglas en inglés) ya sea en su página web o



a través de o en la plataforma de otros proveedores de precios (como pudieran ser Bloomberg, Reuters, etc.). Para efectos de referencia, el porcentaje vigente en la Fecha Efectiva de Modificación para períodos de seis (6) meses es de 0.42826%.

“Ajuste del Índice Sustituto” significa, respecto a cualquier Índice Sustituto que se encuentre vigente en dicho momento con un Índice Sustituto No Ajustado, el ajuste del margen financiero, o método para calcular o determinar dicho ajuste del margen financiero (el cual puede consistir en un valor positivo, negativo o ser equivalente a cero) conforme a la práctica internacional sin que represente una ventaja comercial para ninguna de las partes del presente Contrato

“Ajustes al Texto” significa, con respecto al uso o administración de la Tasa SOFR o el uso, administración, adopción o implementación de cualquier Índice Sustituto, cualquier cambio técnico, administrativo u operacional (incluyendo cambios a la definición de “Tasa ABR”, la definición de “Días Hábiles”, la definición de “Día Hábil Gubernamental EUA”, la definición de “Período de Interés” o cualquier otra definición similar o análoga (o la adición de un concepto de “período de interés”), tiempo y frecuencia de las tasas de interés determinantes y la realización de pagos de intereses, plazo de las solicitudes de préstamos o de prepago, notificaciones de conversión o de continuación, la aplicabilidad y duración del período de revisión, y otros asuntos técnicos, administrativos u operacionales que sean apropiados para reflejar la adopción e implementación de cualquiera de esas tasas o para permitir el uso y administración por parte del BCIE en una forma sustancialmente consistente con la práctica de mercado in que represente una ventaja comercial para ninguna de las Partes del presente Contrato.

“Convenio Modificadorio” significa aquel Convenio Modificadorio Número 2 al Contrato suscrito por el BCIE y la República de Costa Rica en la fecha indicada bajo las firmas, en relación con el presente Contrato.

“Día de Determinación del Plazo Periódico SOFR” tiene el significado que se le atribuye en la definición “SOFR a Plazo”.

“Día de Determinación del SOFR a Plazo ABR” tiene el significado que se le atribuye en la definición de “SOFR a Plazo”.

“Día Hábil Gubernamental EUA” significa cualquier día con excepción de un día (a) sábado, (b) domingo, o (c) en el cual la Industria de Valores y la Asociación de Mercados Financieros recomienda que el departamento de rentas fijas de sus miembros permanezca cerrado por todo el día para efectos de comercio bursátil con valores gubernamentales de los Estados Unidos de América.

“Evento de Transición del Índice” significa el acontecimiento de uno o más de los siguientes eventos con respecto al Índice vigente en cualquier momento:



- (a) Una declaración pública o publicación de información por o por parte del administrador de dicho Índice (o del componente publicado utilizado para realizar los cálculos necesarios) anunciando que dicho administrador ha terminado o terminará de proveer todos los Períodos de Disponibilidad de dicho Índice (o del componente aplicable), de forma permanente o indefinida; en el entendido que, cuando se emita dicha declaración o publicación, no haya un administrador sucesor que continúe proveyendo cualquier Período de Disponibilidad de dicho Índice (o del componente publicado utilizado en los cálculos aplicables);
- (b) Una declaración pública o publicación de información por la autoridad reguladora supervisora del administrador de dicho Índice (o del componente publicado utilizado para realizar los cálculos necesarios), la Junta de la Reserva Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, el Banco de la Reserva Federal de Nueva York, un administrador de la quiebra (*trustee in bankruptcy*) que tenga jurisdicción sobre el administrador para dicho Índice (o dicho componente), una resolución de una autoridad con jurisdicción sobre el administrador para dicho Índice (o dicho componente) o un tribunal o entidad con una insolvencia similar o una resolución de una autoridad sobre el administrador de dicho Índice (o dicho componente), que establezca que el administrador de dicho Índice (o dicho componente) haya terminado o dejará de proveer todos los Períodos de Disponibilidad de dicho Índice (o del componente aplicable), de forma permanente o indefinida; en el entendido que, cuando se emita dicha declaración o publicación, no haya un administrador sucesor que continúe proveyendo cualquier Período de Disponibilidad de dicho Índice (o del componente aplicable); o
- (c) Una declaración pública o publicación de información por o por parte del administrador de dicho Índice (o del componente publicado utilizado para realizar los cálculos requeridos) o la autoridad reguladora supervisora del administrador de dicho Índice (o del componente aplicable) anunciando que todos los Períodos de Disponibilidad de dicho Índice (o del componente aplicable) no están, o no estarán dentro de una fecha futura específica, en representación, cumplimiento o alineados con los Principios para Parámetros Financieros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (“IOSCO” por sus siglas en inglés).

Para mayor claridad, un “Evento de Transición del Índice” será considerado como si hubiera ocurrido en relación con cualquier Índice en caso de que una declaración pública o publicación de información antes mencionada hubiera ocurrido con respecto a cada uno de los Períodos de Disponibilidad de dicho Índice que se encuentren vigentes (o del componente publicado utilizado en los cálculos aplicables).



“Fecha de Inicio del Índice de Transición” significa, en el caso de un Evento de Transición del Índice, lo que suceda antes de entre (a) la Fecha de Reemplazo del Índice y (b) en caso de que dicho Evento de Transición del Índice sea una declaración pública o publicación de información de un evento determinado, el día que ocurra noventa (90) días antes de la fecha estimada de dicho evento contado desde dicha declaración pública o publicación de información (o si la fecha esperada de dicho evento determinado es menor a noventa (90) días posteriores a dicha declaración o publicación, desde la fecha de dicha declaración o publicación).

“Fecha de Pago de Intereses” sujeto a lo dispuesto en la Sección 15.09 (*Fecha de Vigencia*) del Contrato y en cualquier período en que existan saldos insolutos bajo el presente Contrato, significa (a) en relación con cualquier Préstamo ABR, el último Día Hábil de cada mes de marzo, junio, setiembre y diciembre y el último día de vigencia del Contrato determinado de conformidad con la Sección 3.02 (*Plazo y Período de Gracias*) del Contrato y (b) en relación con cualquier Préstamo SOFR, el último día de cada Período de Interés y, en el caso de cualquier Período de Interés mayor a una duración de seis (6) meses, cada día anterior al último día de dicho Período de Interés que ocurra en intervalos de tres (3) meses posteriores al primer día de dicho Período de Interés, y el último día de vigencia del Contrato determinado de conformidad con la Sección 3.02 (*Plazo y Período de Gracia*) del Contrato.

“Fecha de Reemplazo del Índice” significa lo que ocurra primero de los siguientes eventos con respecto al Índice vigente en el momento de que se trate:

- (a) En el caso de la cláusula (a) o (b) de la definición de “Evento de Transición del Índice”, lo que ocurra después de entre: (i) la fecha de la declaración pública o publicación de información relacionada o (ii) la fecha en la que el administrador de dicho Índice (o del componente publicado utilizado para realizar los cálculos requeridos) deje de proveer, de forma permanente o indefinida, la totalidad de los Períodos de Disponibilidad de dicho Índice (o de sus componentes); o
- (b) En el caso de la cláusula (c) de la definición de “Evento de Transición del Índice”, la primera fecha en la cual dicho Índice (o el componente publicado utilizado para realizar los cálculos requeridos) haya sido determinado y anunciado por o por parte del administrador de dicho Índice (o del componente aplicable) o por el supervisor regulatorio del administrador para dicho Índice (o del componente aplicable), como no representativo, no conforme o no alineado con los Principios para Parámetros Financieros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (“IOSCO” por sus siglas en inglés), en el entendido de que dicha falta de representación, conformidad o falta de alineación será determinada mediante referencia a la declaración o publicación más reciente referenciada en dicha cláusula (c) aun cuando cualquier Período de Disponibilidad (o del componente aplicable) continúe siendo provisto en dicha fecha.



Para mayor claridad, la “Fecha de Reemplazo del Índice” con respecto a cualquier Índice, será considerada como acontecida en caso de las cláusulas (a) o (b) cuando ocurra el evento o eventos aplicables ahí establecidos con respecto a todos los Períodos de Disponibilidad que estén vigentes en dicho momento para dicho Índice (o el componente publicado que sea utilizado en los cálculos conducentes).

“**Fecha de Transición de Prestamos SOFR**” la fecha de lo que ocurra primero entre (a) el 30 de junio de 2023 o (b) la Fecha de Reemplazo del Índice con respecto a la Tasa LIBOR.

“**Fecha Efectiva de Modificación**” o “**FEM**” tendrá el significado que se le atribuye en el presente Convenio Modificatorio.

“**Índice Base SOFR**” significa el índice de referencia progresivo basado en SOFR, que toma datos históricos para calcular de manera proyectada la evolución del mercado en tasas de interés.

“**Índice Sustituto No Ajustado**” significa el Índice Sustituto aplicable, pero excluyendo el Ajuste del Índice Sustituto relacionado.

“**Índice Sustituto**” significa, con respecto a cualquier Evento de Transición del Índice, la suma de: (a) la tasa alterna del índice y (b) el Ajuste del Índice Sustituto que conforme a la práctica internacional este aplicando el BCIE; en el entendido de que, si dicho Índice Sustituto según sea determinado resulte menor que la Tasa Mínima, dicho Índice Sustituto será considerado como la Tasa Mínima. Lo anterior conforme con la práctica de mercado sin que represente una ventaja comercial para ninguna de las Partes del presente Contrato.

“**Índice**” significa, inicialmente, el Índice Base SOFR, en el entendido de que, si un Evento de Transición del Índice ha ocurrido con respecto al Índice Base SOFR o al Índice aplicable, entonces “Índice” significará el Índice Sustituto aplicable, en el entendido de que dicho Índice Sustituto ha reemplazado a dicho índice anterior, de conformidad con la Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Índice*).

“**Período de Disponibilidad**” significa, a partir de cualquier fecha de determinación y con respecto al Índice que se encuentre vigente en dicho momento, según sea aplicable, (a) si dicho Índice es una tasa a plazo, cualquier período para dicho Índice (o componente) que sea o pueda ser usado para determinar la duración de un período de intereses con respecto a este Contrato o (b) de otra forma, cualquier período de pago para el pago de intereses calculados con referencia a dicho índice (o componente) que sea o pueda ser usado para determinar cualquier frecuencia en el pago de intereses calculados con referencia a dicho Índice, en cada caso, a partir de dicha fecha y sin incluir, para efectos de claridad, cualquier período para dicho Índice que sea eliminado de la definición “Período de Interés” de conformidad con la Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Índice*).



“Período de Indisponibilidad del Índice” significa el período comenzando en el momento en el que tenga lugar la Fecha de Reemplazo del Índice si, en dicho momento, ningún Índice Sustituto ha reemplazado el Índice entonces vigente para cualquier propósito de conformidad con la Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Índice*).

“Período de Interés” significa, (a) con respecto al primer Desembolso al amparo del presente Contrato, el período que comienza en la fecha de dicho Desembolso y que termina el mismo número de día correspondiente dentro de los siguientes seis (6) meses (en cada caso, sujeto a la disponibilidad correspondiente), según se especifique en la Solicitud de Financiamiento, (b) con respecto a cualquier Desembolso subsecuente al descrito en la cláusula (a) que antecede, el periodo que comienza en la fecha de dicho Desembolso y que termina el último día del Periodo de Interés en curso aplicable al Desembolso descrito en la cláusula (a) que antecede y, (c) posteriormente, el periodo que comienza el día siguiente al último día del Periodo de Interés aplicable al Desembolso descrito en la cláusula (a) o (b) que antecede, y que termina en el día que cae seis (6) meses después; en el entendido que: (i) si cualquier Período de Interés concluye en un día distinto a un Día Hábil, dicho Período de Interés deberá ser extendido al siguiente Día Hábil, salvo que dicho Día Hábil siguiente sea parte del mes siguiente, en cuyo caso dicho Período de Interés concluirá el Día Hábil inmediato anterior, (ii) cualquier Período de Interés que comience en el último Día Hábil de un mes calendario (o en un día para el cual no exista el mismo número de día en el último mes calendario de dicho Período de Interés) deberá terminar en el último Día Hábil del último mes calendario de dicho Período de Interés y (iii) ningún período que haya sido eliminado como consecuencia de esta definición de conformidad con la Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Índice*) deberá estar disponible para ser especificado en dicha Solicitud de Financiamiento. Para estos efectos, la fecha del Desembolso deberá ser, inicialmente, la fecha en la cual dicho Desembolso sea realizado y en el futuro deberá ser la fecha efectiva de la conversión o continuación más reciente de dicho Préstamo.

“Plazo Remanente” significa el tiempo que hay entre la fecha en que se realiza un pago anticipado y la fecha de vencimiento del Desembolso sujeto a dicho prepago.

“Préstamo ABR” significa un Desembolso que genera intereses a una tasa basada en la Tasa ABR.

“Préstamo SOFR” significa cualquier Desembolso al amparo del presente Contrato que no acumule intereses conforme a la Sección 3.10 a tasa fija o Tasa ABR.

“SOFR a Plazo” significa una tasa a plazo conocida de manera anticipada para el periodo correspondiente, indicativa y prospectiva (*forward-looking*) del Índice Base SOFR, según sea publicada por el Administrador del SOFR a Plazo a más tardar a las 5:00 p.m. tiempo de Nueva York, dos Días Hábiles antes del inicio de cada Período de Interés. [El SOFR a



Plazo se puede consultar en la página del administrador en el enlace <https://www.cmegroup.com/market-data/cme-group-benchmark-administration/term-sofr.htm> o cualquier página del administrador que reemplace dicha página].

“**SOFR Ajustado a Plazo**” significa, para cualquier Periodo de Interés y para efectos de cualquier cálculo, la tasa anual equivalente a: (a) SOFR a Plazo para dicho Periodo de Interés, más (b) el Ajuste al SOFR a Plazo.

“**SOFR**” con respecto a cualquier día, significa *secured overnight financing rate*, publicada para dicho día por la Reserva Federal de New York, como administrador del índice de referencia (o el administrador sucesor) en el portal web de la Reserva Federal de New York.”

“**Tasa ABR**” significa, para cualquier día, una tasa anual equivalente a la tasa que resulte más alta de entre: (a) la Tasa Prime aplicable en dicho día; (b) la Tasa de Fondos Federales aplicable en dicho día más el margen porcentual que determine el Banco por un período de un (1) mes aplicable en dicho día más 1.00% y (c) SOFR a Plazo por un período de un (1) mes aplicable en dicho día más 1.00%. Cualquier cambio en la Tasa ABR como resultado de un cambio en la Tasa Prime, la Tasa de Fondos Federales o en la Tasa SOFR de que se trate será efectiva desde e incluyendo la fecha efectiva en la que suceda dicho cambio en la Tasa Prime, la Tasa de Fondos Federales en la Tasa SOFR, respectivamente.

“**Tasa de Fondos Federales**” significa, para cualquier día, lo que resulte mayor de entre (a) la tasa de interés calculada por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York basado en las transacciones de fondos Federales de dicho día por instituciones depositarias (según la manera en que sea determinado por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York y se establezca en su sitio web abierto al público, de tiempo en tiempo) y publicado en el siguiente Día Hábil por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York como la tasa efectiva de fondos Federales y (b) 0%.

“**Tasa Máxima**” significa la tasa legal máxima que puede ser contratada, cobrada, tomada, recibida o reservada por el Banco establecida bajo la Ley Aplicable.

“**Tasa Mínima**” significa una tasa de interés equivalente a 0%.

“**Tasa SOFR**” significa, individual o colectivamente, según el contexto lo requiera, SOFR a Plazo o SOFR Ajustado a Plazo.

“**Tipo**”, cuando se use como referencia a cualquier Préstamo, se refiere a si la tasa de interés de dicho Préstamo, o grupo de Desembolsos desembolsados en el mismo Día, es determinada por referencia al SOFR a Plazo. SOFR Ajustado a Plazo o Tasa ABR.

- (b) Las definiciones de “Días Hábles” y “Tasa Prime” en la Sección 1.01 (*Definiciones*) del Contrato de Préstamo se modificarán para quedar, respectivamente, de la siguiente manera:



“**Días Hábiles**” significa cualquier día hábil bancario, excluyendo los días sábados, domingos y todos aquellos que sean días feriados de conformidad con la Ley Aplicable, cualquier otro día que sea considerado como día de asueto bajo la legislación del Estado de Nueva York o de la República de Costa Rica o cualquier día en el cual las instituciones bancarias en el Estado de Nueva York o de la República de Costa Rica estén autorizadas o requeridas por la Ley Aplicable para permanecer cerradas.”

“**Tasa PRIME**” significa la tasa de interés sobre préstamos que los bancos comerciales cotizan como indicación de la tasa cargada sobre los préstamos otorgados a sus mejores clientes comerciales.”³

- (c) Se añade una nueva Sección 1.03 (*Tasas*) inmediatamente después del último párrafo de la Sección 1.02 (*Referencias*) del Contrato de Préstamo que quedará como sigue:

“Sección 1.03 Tasas.

El BCIE no declara ni acepta responsabilidad alguna por, y no tendrá responsabilidad alguna con respecto a (a) la continuación, administración, sumisión, cálculo de o con respecto a cualquier otra actividad relacionada con la Tasa ABR, el Índice Base SOFR, la Tasa SOFR, o con respecto a cualquier componente de definición alguna, o a cualquier tasa alternativa, sucesora o de reemplazo (incluyendo cualquier Índice Sustituto), incluyendo si la composición o características de cualquiera de las mencionadas tasas alternativas, sucesoras o de reemplazo (incluyendo cualquier Índice Sustituto) son similares a o producirían los mismos valores o equivalencia económica de o tendrían el mismo volumen o liquidez que la Tasa ABR, el Índice Base SOFR, la Tasa SOFR o cualquier otro Índice anterior a su discontinuación o desuso, o (b) el efecto, implementación o composición de cualquier Ajuste al Texto. El BCIE podrá seleccionar fuentes de información o servicios para determinar la Tasa ABR, el Índice Base SOFR, la Tasa SOFR o cualquier otro Índice, en cada caso, de conformidad con los términos del presente Contrato, y no tendrá responsabilidad alguna con el Prestatario ni con cualquier otra persona o entidad por concepto de daños y perjuicios de cualquier tipo, incluyendo daños directos e indirectos, especiales, punitivos, incidentales o consecuenciales así como por cualesquiera costos, pérdidas o gastos (incluyendo si son derivados por demanda, contrato o por ley), por cualquier error o cálculo de dichas tasas (o de sus componentes) que se derive de dichas fuentes de información o servicios.”

- (d) La Sección 3.10 (*Intereses*) del Contrato de Préstamo se modificará en su totalidad para quedar como sigue:

“Sección 3.10 Intereses.

³ Prime Nueva York.



(a) Intereses

Tasas de Interés. Sujeto a la Sección 3.10(b) y (c), cada Préstamo SOFR generará intereses a una tasa anual equivalente a SOFR Ajustado a Plazo a seis meses para el Período de Interés correspondiente más un margen aplicable establecido de conformidad con la Sección 3.10(b) (*Intereses*) del Contrato.

La tasa SOFR a Plazo a seis (6) meses será variable, revisable y ajustable semestralmente.

(b) Margen Aplicable.

Cada Préstamo SOFR generará intereses a una tasa anual equivalente al SOFR Ajustado a Plazo a seis meses para el Período de Interés correspondiente más un margen que actualmente es de 175 pb para el Segmento A del Préstamo y de 240 pb para el Segmento B del Préstamo.

El margen establecido por el BCIE para cada Segmento del Préstamo será variable, revisable y ajustable trimestralmente, durante la vigencia del Préstamo.

(c) Tasa Fija. No obstante, lo anterior y, únicamente en el momento de solicitar el respectivo desembolso, el Prestatario podrá optar por que se le aplique, de manera irrevocable una Tasa de Interés Fija, la cual será determinada por el BCIE de conformidad con las condiciones de mercado prevalecientes en la fecha de la solicitud del desembolso. Con carácter indicativo, cualquier desembolso que se pacte a una Tasa de Interés Fija, estará sujeto a una cobertura de tasa de interés.

(d) Fechas de Pago. Los intereses devengados en cada Desembolso serán pagaderos a su vencimiento en cada Fecha de Pago de Intereses que sea aplicable y en otros momentos según sea especificado en el presente Contrato; en el entendido que: (i) los intereses devengados de conformidad con la Sección 3.11 serán pagaderos a primer requerimiento y (ii) en caso de cualquier conversión de cualquier Préstamo SOFR antes del último día del Período de Interés, los intereses devengados sobre dicho Desembolso serán pagaderos en la fecha efectiva de dicha conversión.

(e) Cómputo de Intereses. Todos los intereses aquí mencionados serán computados con base en un año de 360 días, y en cada caso serán pagaderos por el número real de días transcurridos (incluyendo el primer día, pero excluyendo el último día). Todos los intereses aquí mencionados para cada Desembolso deberán ser computados diariamente con base en el monto total adeudado de dicho Desembolso desde la fecha de determinación aplicable. La Tasa SOFR a Plazo será comunicada por el BCIE al Prestatario, y dicha comunicación será definitiva, salvo por error manifiesto.



Dichos intereses deberán pagarse semestralmente en Dólares y el primer pago se efectuará a más tardar seis meses después de la fecha del primer desembolso de los recursos del préstamo, conforme al respectivo calendario de vencimientos de principal e intereses que el BCIE elaborará y le comunicará al Prestatario.

- (f) Ajustes al Texto de SOFR a Plazo. En relación con el uso o administración de la Tasa SOFR, el BCIE podrá realizar Ajustes al Texto de tiempo en tiempo y, no obstante cualquier disposición en contrario en el presente o en cualquier otro Documento del Crédito, cualesquiera modificaciones que surjan de la implementación de dichos Ajustes al Texto surtirán efecto sin necesidad de realizar u obtener acción o consentimiento alguno de cualquiera de las Partes del presente Contrato o de los demás Documentos del Crédito. El BCIE notificará al Prestatario al respecto de la efectividad de cualquier Ajuste al Texto en relación con el uso o administración de la Tasa SOFR.
- (e) Los párrafos segundo y cuarto de la Sección 3.13 (*Pagos Anticipados*) del Contrato de Préstamo son modificados en su totalidad para quedar como sigue:
- Párrafo segundo:
- “El Prestatario deberá notificar al BCIE su intención de efectuar un Pago Anticipado, con una anticipación de al menos 180 (ciento ochenta) Días Hábiles a la fecha que fije para realizar dicho prepago”.
- Párrafo cuarto:
- “Posteriormente, con 30 (treinta) días naturales previos a la fecha en que se pretenda realizar el Pago Anticipado, el BCIE informará al Prestatario, en términos indicativos y basado en las condiciones prevalecientes en el mercado en la fecha de recepción de dicha notificación, el monto aplicable de: a) la penalización, y b) los costos (“Costos de Terminación”) que tendrán lugar en virtud del pago anticipado que se pretende realizar.”
- (f) El primer párrafo de la Sección 3.15 (*Penalización por Pagos Anticipados*) del Contrato de Préstamo es modificado parcialmente para realizar la sustitución de la tasa como sigue, permaneciendo el resto sin cambio:



“Sección 3.15 Penalización Por Pagos Anticipados

En el caso de cualquier Préstamo SOFR, la tasa LIBOR a seis (6) meses se reemplazará por la tasa SOFR a Plazo a seis (6) meses más un margen adicional equivalente a 0.42826%.”

- (g) Se agrega una nueva Sección 3.17 (*Incapacidad para Determinar las Tasas*) al Contrato de Préstamo inmediatamente después de la Sección 3.16 (*Costos de Terminación*) del Contrato de Préstamo que quedará como sigue:

“Sección 3.17 Incapacidad para Determinar las Tasas.

Sujeto a lo establecido en la Sección 3.18 (*Ilegalidad*), si, en o antes del primer día de cualquier Período de Interés para cualquier Préstamo SOFR, el BCIE comunica (misma comunicación que será concluyente y vinculante a menos que exista un error manifiesto) que la Tasa SOFR de que se trate no puede determinarse de conformidad con las definiciones aplicables, o que por cualquier razón en relación con cualquier Solicitud de Financiamiento de un Préstamo SOFR o una conversión o una continuación del mismo, que la Tasa SOFR aplicable para cualquier Período de Interés solicitado con respecto a un Préstamo SOFR propuesto no refleja adecuada y justamente el costo para el BCIE de financiar dicho Desembolso, el BCIE notificará al Prestatario de dichas circunstancias.

Al notificar el BCIE al Prestatario, toda obligación del BCIE de realizar Préstamos SOFR, y cualquier derecho del Prestatario de continuar con Préstamos SOFR se suspenderá (en la medida de los Préstamos SOFR afectados o Períodos de Interés afectados) hasta que el BCIE revoque dicha notificación. Al recibir dicho aviso, (i) el Prestatario podrá revocar cualquier Solicitud de Financiamiento o continuación de Préstamos SOFR que se encuentre pendiente (en la medida en que los Préstamos SOFR o los Períodos de Interés sean afectados) o, en su defecto, se considerará, a elección del BCIE, que el Prestatario ha convertido cualquier solicitud pendiente en una Solicitud de Financiamiento respecto de un Préstamo ABR en la cantidad especificada en el mismo y (ii) se considerará que los Préstamos SOFR afectados se han convertido al final del Período de Interés aplicable. No obstante lo anterior, cuando las circunstancias o eventos que dieron lugar a dicha conversión de Préstamos SOFR en Préstamos ABR dejen de existir y el BCIE así lo notifique (dentro de un plazo razonable) al Prestatario, los Desembolsos correspondientes se convertirán automáticamente y de nueva cuenta en Préstamos SOFR. Al ocurrir cualquier conversión, el Prestatario también pagará intereses devengados sobre la cantidad así convertida. Si el BCIE comunica (cuya comunicación será concluyente y vinculante en ausencia de error manifiesto) que la Tasa SOFR de que se trate no puede determinarse de conformidad con la definición aplicable en un día determinado, el tipo de interés de los Préstamos ABR será determinado por el BCIE hasta que el BCIE revoque dicha comunicación.”



- (h) Se agrega una nueva Sección 3.18 (*Ilegalidad*) al Contrato de Préstamo inmediatamente después de la Sección 3.17 (*Incapacidad para Determinar las Tasas*) del Contrato de Préstamo que quedará como sigue:

“Sección 3.18 Ilegalidad.

Sujeto a lo establecido en la Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Índice*), si, en o antes del primer día de cualquier Período de Interés para cualquier Préstamo SOFR, si el BCIE determina que por virtud de alguna Ley se ha tornado ilegal, o que cualquier Autoridad Gubernamental ha establecido que es ilegal, que el BCIE haga, mantenga o financie Desembolsos cuyo interés se determina por referencia a SOFR, el Índice Base SOFR, la Tasa SOFR o determine o cobre tasas de interés basadas en SOFR, el Índice Base SOFR, la Tasa SOFR, entonces mediante el aviso respectivo del BCIE al Prestatario, (a) cualquier obligación del BCIE de realizar Préstamos SOFR y cualquier derecho del Prestatario de continuar con los Préstamos SOFR o, a la posibilidad de convertir los Préstamos ABR en Préstamos SOFR será suspendida, y (b) la tasa de interés sobre el cual el Préstamo ABR, en caso de ser necesario para evitar tal ilegalidad en cada caso hasta que el BCIE notifique al Prestatario que las circunstancias o eventos que dieron lugar a dicha determinación ya no existen. Al recibir tal aviso, (i) el Prestatario, si es necesario para evitar tal ilegalidad, a petición del BCIE, prepagará o, a elección del BCIE, convertirá todos los Préstamos SOFR a Préstamos ABR (la tasa de interés sobre el cual los Préstamos ABR del Prestatario, de ser necesario para evitar tal ilegalidad, será comunicada por el BCIE, en el último día del Período de Interés aplicable, si el BCIE puede legalmente continuar dichos Préstamos SOFR a ese día, o inmediatamente, si el BCIE no puede legalmente continuar con dicho Préstamo SOFR a esa fecha, y (ii) de ser necesario para evitar tal ilegalidad, el BCIE computará durante el período de dicha suspensión el Préstamo ABR sin referencia a la cláusula (c) de la definición de “Tasa ABR”, en cada caso hasta que el BCIE comunique que ya no es ilegal que comunique o cargue tasas de interés basadas en SOFR, Índice Base SOFR, o cualquier Tasa SOFR. Sobre cualquier Pago Anticipado o conversión, el Prestatario también pagará intereses devengados sobre la cantidad así prepagada o convertida. No obstante lo anterior, cuando las circunstancias o eventos que hayan dado lugar a la conversión de Préstamos SOFR en Préstamos ABR dejen de existir y el BCIE así lo notifique (dentro de un plazo razonable) al Prestatario, los Desembolsos correspondientes se convertirán automáticamente y de nueva cuenta en Préstamos SOFR.”



- (i) Se agrega una nueva Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Índice*) al Contrato de Préstamo inmediatamente después de la Sección 3.18 (*Ilegalidad*) del Contrato de Préstamo que quedará como sigue:

“Sección 3.19 Procedimiento para el Reemplazo del Índice

- (a) Índice Sustituto: No obstante, cualquier disposición en contrario en el presente o en cualquier otro Documento del Crédito, al producirse un Evento de Transición del Índice, el BCIE podrá enmendar este Contrato para reemplazar el Índice vigente en ese momento por el Índice Sustituto. Cualquier enmienda con respecto a un Evento de Transición del Índice entrará en vigor a las 5:00 p.m. (hora de la Ciudad de Nueva York) en el quinto (5º) Día hábil después de que el BCIE haya remitido dicha propuesta de enmienda al Prestatario. La sustitución de un Índice por un Índice Sustituto de conformidad con esta Sección 3.19(a), no podrá ocurrir antes de la Fecha de Inicio del Índice de Transición.
- (b) Ajustes al Texto para el Índice Sustituto. En relación con el uso, la administración, la adopción o la implementación de un Índice Sustituto, el BCIE podrá a realizar Ajustes al Texto para el Índice Sustituto de tiempo en tiempo en una forma sustancialmente consistente con la práctica de mercado sin que represente una ventaja comercial para ninguna de las Partes del presente Contrato y, no obstante cualquier disposición en contrario en el presente o en cualquier otro Documento del Crédito, cualquier enmienda que implemente dichos Ajustes al Texto para el Índice Sustituto entrará en vigor sin necesidad de que exista ninguna acción o consentimiento de ninguna otra Parte de este Contrato o de cualquier otro Documento del Crédito.
- (c) Avisos; estándares de decisión y determinaciones. El BCIE notificará al Prestatario de: (i) la implementación de cualquier Índice Sustituto y (ii) la entrada en vigor de cualquier Ajuste al Texto en relación con el uso, administración, adopción o implementación del Índice Sustituto. El BCIE notificará al Prestatario respecto de la eliminación o restablecimiento de cualquier período de un Índice de conformidad con esta Sección 3.19(c). Cualquier comunicación, decisión o elección que pueda ser hecha por el BCIE de acuerdo con esta Sección 3.19, incluyendo cualquier comunicación con respecto a un período, tasa o ajuste o de la ocurrencia o no ocurrencia de un evento, circunstancia o fecha y cualquier decisión de tomar o abstenerse de tomar cualquier acción o decisión, será concluyente y vinculante de acuerdo con este Contrato, salvo que exista error manifiesto, y puede ser realizada a su sola discreción y sin necesidad del consentimiento de ninguna otra Parte de este Contrato o de cualquier Documento del Crédito, excepto, en cada caso, como expresamente se requiera según lo establecido en esta Sección 3.19.
- (d) Indisponibilidad del Plazo del Índice. No obstante cualquier disposición en contrario en el presente o en cualquier otro Documento del Crédito, en



cualquier momento (incluso en relación con la implementación de un Índice Sustituto), (i) si el índice vigente en ese momento es una tasa a plazo (incluyendo el Índice Base SOFR) y ya sea que (A) algún plazo de dicho índice no sea mostrado en pantalla o en cualquier otro servicio de información que publique dicho tipo de referencia de tiempo en tiempo, según lo seleccione el BCIE, o (B) el administrador de dicho Índice o el supervisor regulador del administrador de dicho Índice haya proporcionado una declaración o publicación que anuncie que cualquier plazo de dicho Índice no está o no será representativo o alineado con los Principios Internacionales de la *International Organization of Securities Commissions* (IOSCO) para Parámetros Financieros respecto de algún Índice, entonces el BCIE podrá modificar la definición de “Período de Interés” (o cualquier definición similar o análoga) respecto de cualquier Índice en o después de dicho momento para eliminar el Índice que no se encuentre disponible, no sea representativo, sea no compatible o no se encuentre alineado y (ii) si cualquier Índice eliminado de conformidad con la Sección (i) anterior resulte (A) mostrado posteriormente en pantalla o en cualquier otro servicio de información que publique dicho Índice de tiempo en tiempo (incluido el Índice de referencia) o no está relacionado con un punto de referencia internacional o (B) no sea, o ya no se encuentre, sujeto a un anuncio respecto de que no es o no será representativo o en cumplimiento o alineado con los Principios Internacionales de la *International Organization of Securities Commissions* (IOSCO) para Parámetros Financieros respecto de algún Índice, entonces el BCIE podrá modificar la definición de “Período de Interés” (o cualquier definición similar o análoga) respecto de cualquier Índice para restablecer cualquier plazo previamente eliminado.

- (e) Período de Indisponibilidad del Índice. Tras recibir el aviso de inicio de un Período de Indisponibilidad del Índice, se considerará, a elección del BCIE que, cualquier Solicitud de Financiamiento pendiente o cualquier continuación de un Préstamo SOFR durante cualquier Período de Indisponibilidad del Índice, ha sido convertida en una Solicitud de Financiamiento respecto de un Préstamo ABR. En el caso de que se dé un Período de Indisponibilidad del Índice o en cualquier momento en que un período para el Índice actual no esté disponible, el componente de ABR basado en el Índice vigente en aquel momento o en el período de dicho Índice, según corresponda, no se utilizará en ninguna determinación de ABR.
- (f) Reversión al Índice Vigente. Una vez que el BCIE comunique (misma comunicación que será concluyente y vinculante a menos que exista un error manifiesto), y notifique al Prestatario que la Tasa ABR aplicará a un Desembolso, dicha Tasa ABR cesará de aplicar cuando las circunstancias o eventos que dieron lugar a dicha conversión Tasa ABR dejen de existir, y entonces dicho Desembolso se convertirá automáticamente en un Préstamo SOFR en los mismos términos en los que se encontraba.”



- (j) Se agrega una nueva Sección 3.20 (*Limitación de Tipos de Interés*) al Contrato de Préstamo inmediatamente después de la Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Parámetro*) del Contrato de Préstamo que quedará como sigue:

“Sección 3.20 Limitación de Tipos de Interés.

No obstante cualquier disposición en contrario en el presente o en cualquier otro Documento del Crédito, si en cualquier momento la tasa de interés aplicable a cualquier Desembolso, junto con todas las tasas, cargos y otras cantidades que se traten como intereses sobre dicho Desembolso en virtud de la Ley aplicable (colectivamente, “**Cargos**”), exceda la tasa legal máxima (la “**Tasa Máxima**”) que pueda ser contratada, cobrada, tomada, recibida o reservada por el Banco establecida bajo la Ley Aplicable, la tasa de interés aplicable a dicho Desembolso, en conjunto con todos los Cargos pagaderos bajo el mismo, estará limitada a la Tasa Máxima. En la medida en que sea legal, los intereses y cargos que se hubieran pagado con respecto a dicho Desembolso pero que no se hubieran pagado como resultado de la operación de esta Sección se acumularán y los intereses y cargos pagaderos a dicho Prestatario con respecto a otros Desembolsos o períodos se incrementarán (pero no por encima de la cantidad cobrable a la Tasa Máxima correspondiente) hasta que dicha cantidad acumulada, junto con los intereses correspondientes a la Tasa de Fondos Federales, se hayan recibido por el BCIE por cada día hasta el día del pago. Cualquier cantidad cobrada por dicho Acreedor que exceda la cantidad máxima cobrable a la Tasa Máxima será aplicada a la reducción del saldo principal de tal Desembolso o reembolsada al prestatario de modo que en ningún momento los intereses y cargos pagados o pagaderos con respecto a tal Desembolso excedan la cantidad máxima cobrable a la Tasa Máxima.”

SECCION 3. Condiciones para la Entrada en Vigor del Convenio.

Las modificaciones contenidas en el presente Convenio serán efectivas y entraran en vigor y surtirán todos sus efectos a partir de la fecha de firma del presente Convenio (la “Fecha Efectiva de Modificación”), una vez que: (i) el Banco haya recibido una copia debidamente firmada por los representantes autorizados de cada una de las Partes del presente Convenio; y (ii) que se haya obtenido debidamente la aprobación necesaria por parte de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica conforme al procedimiento legal correspondiente y que dicha aprobación haya sido debidamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

SECCION 4. Declaraciones y Garantías.

- (a) El Prestatario declara y garantiza, por medio del presente, respectivamente, que:

- a. Facultades y Autorizaciones Corporativas; No Contravención.



- i. La suscripción, entrega y formalización de este Convenio han sido debidamente autorizadas y llevadas a cabo, de forma tal que todas y cada una de las obligaciones a su cargo contenidas en el presente Convenio son legítimas, válidas, vigentes, eficaces y vinculantes, y le son plenamente exigibles;
 - ii. A esta fecha cuentan con las autorizaciones administrativas y no requieren de consentimiento adicional alguno por parte de terceros, ni existe dictamen alguno, requerimiento judicial, mandato, decreto, normativa o reglamento aplicable al Prestatario pendiente que le impida la suscripción, entrega y formalización de este Convenio;
 - iii. La celebración y suscripción del presente Convenio no contraviene o puede resultar, derivar o consistir en un incumplimiento de conformidad con ninguna Ley Aplicable al Prestatario.
- b. Efecto Vinculante. El presente Convenio ha sido debidamente celebrado por el Prestatario y constituye un acuerdo válido y legalmente exigible en su contra.
- c. Ausencia de Algún Cambio Adverso Significativo. A la fecha del presente documento, no se ha producido ni a ocurrido algún Cambio Adverso Significativo.
- d. Confiabilidad de Declaraciones. Las declaraciones contenidas en este Convenio fueron realizadas con el propósito de que el Banco suscribiera el mismo, reconociendo además que el Banco ha accedido a suscribir el presente Convenio en función de dichas declaraciones y confiando plenamente en cada una de las mismas.
- e. Veracidad de las Declaraciones. A los efectos de este Convenio, el Prestatario declara que toda la información entregada al BCIE, incluyendo la entregada con anterioridad a la fecha de este Convenio, es veraz, exacta y completa, sin omitir hecho alguno que sea relevante para evitar que la declaración sea engañosa. El Prestatario también declara que mantendrá al BCIE libre de cualquier responsabilidad respecto de la información entregada al BCIE.
- f. Vigencia de las Declaraciones. Las declaraciones contenidas en este Convenio continuarán vigentes después de la celebración del mismo y hasta la culminación de las operaciones en él contempladas, con excepción de cualquier modificación en dichas declaraciones que sean oportunamente aceptadas por el BCIE.

SECCION 5. Misceláneos.

- a. Referencia y Efectos relacionados con el Contrato de Préstamo.
- i. Para efectos del Contrato de Préstamo, el presente Convenio será considerado como, y formará parte del, Contrato de Préstamo en y posteriormente a la Fecha Efectiva de Modificación. Cada referencia contenida en el Contrato de Préstamo a “este Contrato”, “el presente”, o cualquier otra referencia similar al Contrato de Préstamo y cada



referencia contenida en cualquier otro documento “al Contrato de Préstamo”, “el presente”, o cualquier otra referencia similar al Contrato de Préstamo significarán y serán una referencia al Contrato de Crédito según el mismo ha sido modificado por el presente Convenio.

- ii. Salvo por las modificaciones específicas realizadas al Contrato de Préstamo por virtud del presente Convenio, las disposiciones contenidas en el Contrato de Préstamo y en los demás Documentos Principales seguirán en pleno vigor y efecto y son, por medio del presente, confirmadas y ratificadas.
 - iii. La suscripción del presente Convenio no deberá interpretarse ni se entenderá ni será considerada como una dispensa a cualquier disposición, ni como una renuncia, demora u omisión al ejercicio de cualquier derecho, facultad o recurso por parte del BCIE bajo el Contrato de Préstamo y/o los demás Documentos Principales.
- b. Encabezados. Los encabezados contenidos al principio de cada sección del presente Convenio son para efectos de referencia únicamente y no deberán definir o limitar en forma alguna las disposiciones aquí contenidas.





[El Resto de la Pagina se deja Intencionalmente en Blanco]

[Siguen Hojas de Firma]



DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR, cada una de las Partes del Convenio ha causado que el presente Convenio sea suscrito y firmado por su representante o representantes autorizados en la fecha indicada bajo las firmas para tal efecto.

Banco Centroamericano de Integración Económica,

en su calidad de acreedor

Por: Álvaro José Alfaro Gutiérrez

Cargo: Oficial Jefe de País Oficina de Representación en Costa Rica



Por: Nogui Acosta J.

Cargo: Ministro de Hacienda



CONVENIO MODIFICATORIO NÚMERO 1 AL CONTRATO DE PRÉSTAMO 2270

CONVENIO MODIFICATORIO NÚMERO 1 AL CONTRATO DE PRÉSTAMO (el “**Convenio**”) suscrito en la fecha indicada bajo las firmas por: (i) el **BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**, institución financiera multilateral de desarrollo, con personalidad jurídica de carácter internacional, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, República de Honduras, cédula de persona jurídica tres – cero cero tres –cero cuarenta y cinco mil doscientos treinta y nueve, debidamente representado en este acto por el señor Álvaro José Alfaro Gutiérrez, mayor, economista, vecino de La Unión de Cartago, República de Costa Rica, Cédula de Identidad número uno-mil ciento noventa y ocho-cero doscientos ochenta y ocho, actuando en su condición de Oficial Jefe de País de la Oficina de Representación del BCIE en Costa Rica, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, suficientes para este acto (“BCIE” o el “Banco”); (ii) la **REPÚBLICA DE COSTA RICA**, debidamente representada en este acto por el señor Nogui Ramón Acosta Jaén, mayor, casado, economista, vecino de Mata de Plátano de Goicoechea, San José, República de Costa Rica, con cédula de identidad número uno-cero setecientos tres-cero setecientos ochenta y siete, actuando en su condición de Ministro de Hacienda, según Acuerdo de la Presidencia de la República número 001-P (cero cero uno-P) de fecha ocho de mayo de dos mil veintidós, publicado en el Alcance N°91 al Diario Oficial La Gaceta N°85 del 10 de mayo del dos mil veintidós (el “Prestatario”); (conjuntamente, las “Partes”), en relación con el Contrato de Préstamo No. **2270** suscrito con fecha 31 de mayo de 2021, por el Banco, y la República de Costa Rica (el “Contrato de Préstamo”).

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 31 de mayo de 2021, BCIE, debidamente representado por el señor Mauricio Alberto Chacón Romero, el Prestatario, debidamente representado por el señor Elian Villegas Valverde, el Organismo Ejecutor representado por el señor Alexander de Jesús Solís Delgado, suscribieron el Contrato de Préstamo con la finalidad de que el Prestatario financie parcialmente la ejecución y puesta en marcha del Programa.

SEGUNDO. A la fecha establecida al final de la presente enmienda, las partes convienen en modificar el Contrato de Préstamo de conformidad con lo estipulado en el presente documento.

DECLARACIONES

Considerando que, las Partes hacen suyas las declaraciones contenidas en el Contrato de Préstamo;

Considerando que, para reflejar cambios en el mercado de préstamos a base Tasa LIBOR, las partes convienen modificar el Contrato de Préstamo No. 2270, suscrito en fecha 31 de mayo de 2021 según se detalla a continuación; y

Considerando que, sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones, las Partes están de acuerdo en realizar dichas modificaciones.



EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, y en consideración de las cláusulas, acuerdos y disposiciones aquí contenidas, las partes del presente se obligan conforme a lo siguiente:

SECCION 1. Términos Definidos.

Salvo que sean definidos de forma distinta en el presente Convenio, los términos con mayúscula inicial contenidos en el presente Convenio tendrán el significado que se les atribuye en el Contrato de Préstamo.

SECCION 2. Modificaciones al Contrato de Préstamo.

A partir de la Fecha Efectiva de Modificación, el Contrato de Préstamo se modificará de conformidad con lo siguiente:

- (a) La Sección 1.01 (*Definiciones*) del Contrato de Préstamo se modificará para insertar las siguientes nuevas definiciones en el orden alfabético que corresponda:

“Administrador del SOFR a Plazo” significa el CME Group Benchmark Administration Limited (CBA, por sus siglas en inglés) (o un administrador sucesor del Índice Base SOFR).

“Administrador SOFR” significa el Banco de la Reserva Federal de Nueva York (o un administrador sucesor de la tasa financiera a un día garantizada).

“Ajuste al SOFR a Plazo” significa

- (a) antes de la Fecha de Transición de Prestamos SOFR, el porcentaje que corresponde a la diferencia entre la Tasa LIBOR y el SOFR a Plazo para el Periodo de Interés de que se trate en cada caso. El cálculo de dicho porcentaje será determinado conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Ajuste al SOFR a Plazo} = (\text{Tasa LIBOR}_p - \text{SOFR a Plazo}_p)$$

en donde: “*p*” es el Periodo de Disponibilidad correspondiente.

- (b) en o después de la Fecha de Transición de Prestamos SOFR, el porcentaje de ajuste al margen (*Spread Adjustment*) a la Tasa LIBOR (*IBOR Fallback*), correspondiente al Periodo de Interés de que se trate, tal como el mismo sea publicado de tiempo en tiempo por el Comité de Tasas de Referencia Alternativas (ARRC, por sus siglas en inglés), según las definiciones de la Asociación Internacional de Swaps y Derivados (ISDA, por sus siglas en inglés) ya sea en su página web o a través de o en la plataforma de otros proveedores de precios (como pudieran ser Bloomberg, Reuters, etc.). Para efectos de referencia, el porcentaje vigente en la Fecha Efectiva de Modificación para periodos de seis (6) meses es de 0.42826%.



“Ajuste del Índice Sustituto” significa, respecto a cualquier Índice Sustituto que se encuentre vigente en dicho momento con un Índice Sustituto No Ajustado, el ajuste del margen financiero, o método para calcular o determinar dicho ajuste del margen financiero (el cual puede consistir en un valor positivo, negativo o ser equivalente a cero) conforme a la práctica internacional sin que represente una ventaja comercial para ninguna de las partes del presente Contrato.

“Ajustes al Texto” significa, con respecto al uso o administración de la Tasa SOFR o el uso, administración, adopción o implementación de cualquier Índice Sustituto, cualquier cambio técnico, administrativo u operacional (incluyendo cambios a la definición de “Tasa ABR”, la definición de “Días Hábiles”, la definición de “Día Hábil Gubernamental EUA”, la definición de “Período de Interés” o cualquier otra definición similar o análoga (o la adición de un concepto de “período de interés”), tiempo y frecuencia de las tasas de interés determinantes y la realización de pagos de intereses, plazo de las solicitudes de préstamos o de prepago, notificaciones de conversión o de continuación, la aplicabilidad y duración del período de revisión, y otros asuntos técnicos, administrativos u operacionales) que sean apropiados para reflejar la adopción e implementación de cualquiera de esas tasas o para permitir el uso y administración por parte del BCIE en una forma sustancialmente consistente con la práctica de mercado sin que represente una ventaja comercial para ninguna de las Partes del presente Contrato.

“Convenio Modificadorio” significa aquel Convenio Modificadorio Número 1 al Contrato suscrito por el BCIE y la República de Costa Rica en la fecha indicada bajo las firmas, en relación con el presente Contrato.

“Día de Determinación del Plazo Periódico SOFR” tiene el significado que se le atribuye en la definición “SOFR a Plazo”.

“Día de Determinación del SOFR a Plazo ABR” tiene el significado que se le atribuye en la definición de “SOFR a Plazo”.

“Día Hábil Gubernamental EUA” significa cualquier día con excepción de un día (a) sábado, (b) domingo, o (c) en el cual la Industria de Valores y la Asociación de Mercados Financieros recomiende que el departamento de rentas fijas de sus miembros permanezca cerrado por todo el día para efectos de comercio bursátil con valores gubernamentales de los Estados Unidos de América.

“Evento de Transición del Índice” significa el acontecimiento de uno o más de los siguientes eventos con respecto al Índice vigente en cualquier momento:

- (a) Una declaración pública o publicación de información por o por parte del administrador de dicho Índice (o del componente publicado utilizado para realizar los cálculos necesarios) anunciando que dicho



administrador ha terminado o terminará de proveer todos los Períodos de Disponibilidad de dicho Índice (o del componente aplicable), de forma permanente o indefinida; en el entendido que, cuando se emita dicha declaración o publicación, no haya un administrador sucesor que continúe proveyendo cualquier Período de Disponibilidad de dicho Índice (o del componente publicado utilizado en los cálculos aplicables);

- (b) Una declaración pública o publicación de información por la autoridad reguladora supervisora del administrador de dicho Índice (o del componente publicado utilizado para realizar los cálculos necesarios), la Junta de la Reserva Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, el Banco de la Reserva Federal de Nueva York, un administrador de la quiebra (*trustee in bankruptcy*) que tenga jurisdicción sobre el administrador para dicho Índice (o dicho componente), una resolución de una autoridad con jurisdicción sobre el administrador para dicho Índice (o dicho componente) o un tribunal o entidad con una insolvencia similar o una resolución de una autoridad sobre el administrador de dicho Índice (o dicho componente), que establezca que el administrador de dicho Índice (o dicho componente) haya terminado o dejará de proveer todos los Períodos de Disponibilidad de dicho Índice (o del componente aplicable), de forma permanente o indefinida; en el entendido que, cuando se emita dicha declaración o publicación, no haya un administrador sucesor que continúe proveyendo cualquier Período de Disponibilidad de dicho Índice (o del componente aplicable); o
- (c) Una declaración pública o publicación de información por o por parte del administrador de dicho Índice (o del componente publicado utilizado para realizar los cálculos requeridos) o la autoridad reguladora supervisora del administrador de dicho Índice (o del componente aplicable) anunciando que todos los Períodos de Disponibilidad de dicho Índice (o del componente aplicable) no están, o no estarán dentro de una fecha futura específica, en representación, cumplimiento o alineados con los Principios para Parámetros Financieros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (“IOSCO” por sus siglas en inglés).

Para mayor claridad, un “Evento de Transición del Índice” será considerado como si hubiera ocurrido en relación con cualquier Índice en caso de que una declaración pública o publicación de información antes mencionada hubiera ocurrido con respecto a cada uno de los Períodos de Disponibilidad de dicho Índice que se encuentren vigentes (o del componente publicado utilizado en los cálculos aplicables).

“**Fecha de Inicio del Índice de Transición**” significa, en el caso de un Evento de Transición del Índice, lo que suceda antes de entre (a) la Fecha de Reemplazo del Índice y (b) en caso de que dicho Evento de Transición del Índice sea una declaración pública



o publicación de información de un evento determinado, el día que ocurra noventa (90) días antes de la fecha estimada de dicho evento contado desde dicha declaración pública o publicación de información (o si la fecha esperada de dicho evento determinado es menor a noventa (90) días posteriores a dicha declaración o publicación, desde la fecha de dicha declaración o publicación).

“Fecha de Pago de Intereses” sujeto a lo dispuesto en la Sección 14.10 (*Fecha de Vigencia*) del Contrato y en cualquier período en que existan saldos insolutos bajo el presente Contrato, significa (a) en relación con cualquier Préstamo ABR, el último Día Hábil de cada mes de marzo, junio, setiembre y diciembre y el último día de vigencia del Contrato determinado de conformidad con la Sección 3.02 (*Plazo y Período de Gracias*) del Contrato y (b) en relación con cualquier Préstamo SOFR, el último día de cada Período de Interés y, en el caso de cualquier Período de Interés mayor a una duración de seis (6) meses, cada día anterior al último día de dicho Período de Interés que ocurra en intervalos de tres (3) meses posteriores al primer día de dicho Período de Interés, y el último día de vigencia del Contrato determinado de conformidad con la Sección 3.02 (*Plazo y Período de Gracia*) del Contrato.

“Fecha de Reemplazo del Índice” significa lo que ocurra primero de los siguientes eventos con respecto al Índice vigente en el momento de que se trate:

- (a) En el caso de la cláusula (a) o (b) de la definición de “Evento de Transición del Índice”, lo que ocurra después de entre: (i) la fecha de la declaración pública o publicación de información relacionada o (ii) la fecha en la que el administrador de dicho Índice (o del componente publicado utilizado para realizar los cálculos requeridos) deje de proveer, de forma permanente o indefinida, la totalidad de los Períodos de Disponibilidad de dicho Índice (o de sus componentes); o
- (b) En el caso de la cláusula (c) de la definición de “Evento de Transición del Índice”, la primera fecha en la cual dicho Índice (o el componente publicado utilizado para realizar los cálculos requeridos) haya sido determinado y anunciado por o por parte del administrador de dicho Índice (o del componente aplicable) o por el supervisor regulatorio del administrador para dicho Índice (o del componente aplicable), como no representativo, no conforme o no alineado con los Principios para Parámetros Financieros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (“IOSCO” por sus siglas en inglés), en el entendido de que dicha falta de representación, conformidad o falta de alineación será determinada mediante referencia a la declaración o publicación más reciente referenciada en dicha cláusula (c) aun cuando cualquier Período de Disponibilidad (o del componente aplicable) continúe siendo provisto en dicha fecha.



Para mayor claridad, la “Fecha de Reemplazo del Índice” con respecto a cualquier Índice, será considerada como acontecida en caso de las cláusulas (a) o (b) cuando ocurra el evento o eventos aplicables ahí establecidos con respecto a todos los Periodos de Disponibilidad que estén vigentes en dicho momento para dicho Índice (o el componente publicado que sea utilizado en los cálculos conducentes).

“**Fecha de Transición de Prestamos SOFR**” la fecha de lo que ocurra primero entre (a) el 30 de junio de 2023 o (b) la Fecha de Reemplazo del Índice con respecto a la Tasa LIBOR.

“**Fecha Efectiva de Modificación**” o “**FEM**” tendrá el significado que se le atribuye en el presente Convenio Modificatorio.

“**Índice Base SOFR**” significa el índice de referencia progresivo basado en SOFR, que toma datos históricos para calcular de manera proyectada la evolución del mercado en tasas de interés.

“**Índice Sustituto No Ajustado**” significa el Índice Sustituto aplicable, pero excluyendo el Ajuste del Índice Sustituto relacionado.

“**Índice Sustituto**” significa, con respecto a cualquier Evento de Transición del Índice, la suma de: (a) la tasa alterna del índice y (b) el Ajuste del Índice Sustituto que conforme a la práctica internacional este aplicando el BCIE; en el entendido de que, si dicho Índice Sustituto según sea determinado resulte menor que la Tasa Mínima, dicho Índice Sustituto será considerado como la Tasa Mínima. Lo anterior, conforme con la práctica de mercado sin que represente una ventaja comercial para ninguna de las Partes del presente Contrato.

“**Índice**” significa, inicialmente, el Índice Base SOFR, en el entendido de que, si un Evento de Transición del Índice ha ocurrido con respecto al Índice Base SOFR o al Índice aplicable, entonces “Índice” significará el Índice Sustituto aplicable, en el entendido de que dicho Índice Sustituto ha reemplazado a dicho índice anterior, de conformidad con la Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Índice*).

“**Período de Disponibilidad**” significa, a partir de cualquier fecha de determinación y con respecto al Índice que se encuentre vigente en dicho momento, según sea aplicable, (a) si dicho Índice es una tasa a plazo, cualquier período para dicho Índice (o componente) que sea o pueda ser usado para determinar la duración de un período de intereses con respecto a este Contrato o (b) de otra forma, cualquier período de pago para el pago de intereses calculados con referencia a dicho índice (o componente) que sea o pueda ser usado para determinar cualquier frecuencia en el pago de intereses calculados con referencia a dicho Índice, en cada caso, a partir de dicha fecha y sin incluir, para efectos de claridad, cualquier período para dicho Índice que sea eliminado de la definición “Período de Interés” de conformidad con la Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Índice*).

“**Período de Indisponibilidad del Índice**” significa el período comenzando en el propósito de conformidad con la Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Índice*). momento en el que tenga lugar la Fecha de Reemplazo del Índice si, en dicho momento, ningún Índice Sustituto ha reemplazado el Índice entonces vigente para cualquier



“Período de Interés” significa, (a) con respecto al primer Desembolso al amparo del presente Contrato, el período que comienza en la fecha de dicho Desembolso y que termina el mismo número de día correspondiente dentro de los siguientes seis (6) meses (en cada caso, sujeto a la disponibilidad correspondiente), según se especifique en la Solicitud de Financiamiento, (b) con respecto a cualquier Desembolso subsecuente al descrito en la cláusula (a) que antecede, el periodo que comienza en la fecha de dicho Desembolso y que termina el último día del Periodo de Interés en curso aplicable al Desembolso descrito en la cláusula (a) que antecede y, (c) posteriormente, el periodo que comienza el día siguiente al último día del Periodo de Interés aplicable al Desembolso descrito en la cláusula (a) o (b) que antecede, y que termina en el día que cae seis (6) meses después; en el entendido que: (i) si cualquier Período de Interés concluye en un día distinto a un Día Hábil, dicho Período de Interés deberá ser extendido al siguiente Día Hábil, salvo que dicho Día Hábil siguiente sea parte del mes siguiente, en cuyo caso dicho Período de Interés concluirá el Día Hábil inmediato anterior, (ii) cualquier Período de Interés que comience en el último Día Hábil de un mes calendario (o en un día para el cual no exista el mismo número de día en el último mes calendario de dicho Período de Interés) deberá terminar en el último Día Hábil del último mes calendario de dicho Período de Interés y (iii) ningún período que haya sido eliminado como consecuencia de esta definición de conformidad con la Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Índice*) deberá estar disponible para ser especificado en dicha Solicitud de Financiamiento. Para estos efectos, la fecha del Desembolso deberá ser, inicialmente, la fecha en la cual dicho Desembolso sea realizado y en el futuro deberá ser la fecha efectiva de la conversión o continuación más reciente de dicho Préstamo.

“Plazo Remanente” significa el tiempo que hay entre la fecha en que se realiza un pago anticipado y la fecha de vencimiento del Desembolso sujeto a dicho prepago.

“Préstamo ABR” significa un Desembolso que genera intereses a una tasa basada en la Tasa ABR.

“Préstamo SOFR” significa cualquier Desembolso al amparo del presente Contrato que no acumule intereses conforme a la Sección 3.10 a tasa fija o Tasa ABR.

“SOFR a Plazo” significa una tasa a plazo conocida de manera anticipada para el periodo correspondiente, indicativa y prospectiva (*forward-looking*) del Índice Base SOFR, según sea publicada por el Administrador del SOFR a Plazo a más tardar a las 5:00 p.m. tiempo de Nueva York, dos Días Hábiles antes del inicio de cada Período de Interés. [El SOFR a Plazo se puede consultar en la página del administrador en el enlace <https://www.cmegroup.com/market-data/cme-group-benchmark-administration/term-sofr.htm> o cualquier página del administrador que reemplace dicha página].



“**SOFR Ajustado a Plazo**” significa, para cualquier Periodo de Interés y para efectos de cualquier cálculo, la tasa anual equivalente a: (a) SOFR a Plazo para dicho Periodo de Interés, más (b) el Ajuste al SOFR a Plazo.

“**SOFR**” con respecto a cualquier día, significa *secured overnight financing rate*, publicada para dicho día por la Reserva Federal de New York, como administrador del índice de referencia (o el administrador sucesor) en el portal web de la Reserva Federal de New York.”

“**Tasa ABR**” significa, para cualquier día, una tasa anual equivalente a la tasa que resulte más alta de entre: (a) la Tasa Prime aplicable en dicho día; (b) la Tasa de Fondos Federales aplicable en dicho día más el margen porcentual que determine el Banco por un período de un (1) mes aplicable en dicho día más 1.00% y (c) SOFR a Plazo por un período de un (1) mes aplicable en dicho día más 1.00%. Cualquier cambio en la Tasa ABR como resultado de un cambio en la Tasa Prime, la Tasa de Fondos Federales o en la Tasa SOFR de que se trate será efectiva desde e incluyendo la fecha efectiva en la que suceda dicho cambio en la Tasa Prime, la Tasa de Fondos Federales en la Tasa SOFR, respectivamente.

“**Tasa de Fondos Federales**” significa, para cualquier día, lo que resulte mayor de entre (a) la tasa de interés calculada por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York basado en las transacciones de fondos Federales de dicho día por instituciones depositarias (según la manera en que sea determinado por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York y se establezca en su sitio web abierto al público, de tiempo en tiempo) y publicado en el siguiente Día Hábil por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York como la tasa efectiva de fondos Federales y (b) 0%.

“**Tasa Máxima**” significa la tasa legal máxima que puede ser contratada, cobrada, tomada, recibida o reservada por el Banco establecida bajo la Ley Aplicable.

“**Tasa Mínima**” significa una tasa de interés equivalente a 0%.

“**Tasa SOFR**” significa, individual o colectivamente, según el contexto lo requiera, SOFR a Plazo o SOFR Ajustado a Plazo.

“**Tipo**”, cuando se use como referencia a cualquier Préstamo, se refiere a si la tasa de interés de dicho Préstamo, o grupo de Desembolsos desembolsados en el mismo Día, es determinada por referencia al SOFR a Plazo. SOFR Ajustado a Plazo o Tasa ABR.

- (b) Las definiciones de “Días Hábiles” y “Tasa Prime” en la Sección 1.01 (*Definiciones*) del Contrato de Préstamo se modificarán para quedar, respectivamente, de la siguiente manera:

“**Días Hábiles**” significa cualquier día hábil bancario, excluyendo los días sábados, domingos y todos aquellos que sean días feriados de conformidad con la Ley Aplicable, cualquier otro día que sea considerado como día de asueto bajo la legislación del Estado de Nueva York o de la República de Costa



Rica o cualquier día en el cual las instituciones bancarias en el Estado de Nueva York o de la República de Costa Rica estén autorizadas o requeridas por la Ley Aplicable para permanecer cerradas.”

“**Tasa PRIME**” significa la tasa de interés sobre préstamos que los bancos comerciales cotizan como indicación de la tasa cargada sobre los préstamos otorgados a sus mejores clientes comerciales.”⁴

- (c) Se añade una nueva Sección 1.03 (*Tasas*) inmediatamente después del último párrafo de la Sección 1.02 (*Referencias*) del Contrato de Préstamo que quedará como sigue:

“Sección 1.03 Tasas.

- (a) El BCIE no declara ni acepta responsabilidad alguna por, y no tendrá responsabilidad alguna con respecto a (a) la continuación, administración, sumisión, cálculo de o con respecto a cualquier otra actividad relacionada con la Tasa ABR, el Índice Base SOFR, la Tasa SOFR, o con respecto a cualquier componente de definición alguna, o a cualquier tasa alternativa, sucesora o de reemplazo (incluyendo cualquier Índice Sustituto), incluyendo si la composición o características de cualquiera de las mencionadas tasas alternativas, sucesoras o de reemplazo (incluyendo cualquier Índice Sustituto) son similares a o producirían los mismos valores o equivalencia económica de o tendrían el mismo volumen o liquidez que la Tasa ABR, el Índice Base SOFR, la Tasa SOFR o cualquier otro Índice anterior a su discontinuación o desuso, o (b) el efecto, implementación o composición de cualquier Ajuste al Texto. El BCIE podrá seleccionar fuentes de información o servicios para determinar la Tasa ABR, el Índice Base SOFR, la Tasa SOFR o cualquier otro Índice, en cada caso, de conformidad con los términos del presente Contrato, y no tendrá responsabilidad alguna con el Prestatario ni con cualquier otra persona o entidad por concepto de daños y perjuicios de cualquier tipo, incluyendo daños directos e indirectos, especiales, punitivos, incidentales o consecuenciales así como por cualesquiera costos, pérdidas o gastos (incluyendo si son derivados por demanda, contrato o por ley), por cualquier error o cálculo de dichas tasas (o de sus componentes) que se derive de dichas fuentes de información o servicios.”

- (d) La Sección 3.10 (*Intereses*) del Contrato de Préstamo se modificará en su totalidad para quedar como sigue:

“Sección 3.10 Intereses.

- (a) Intereses

⁴ Prime Nueva York.



Tasas de Interés. Sujeto a la Sección 3.10(b) y (c), cada Préstamo SOFR generará intereses a una tasa anual equivalente a SOFR Ajustado a Plazo a seis meses para el Período de Interés correspondiente más un margen aplicable establecido de conformidad con la Sección 3.10(b) (*Intereses*) del Contrato.

La tasa SOFR a Plazo a seis (6) meses será variable, revisable y ajustable semestralmente.

(b) Margen Aplicable.

Cada Préstamo SOFR generará intereses a una tasa anual equivalente al SOFR Ajustado a Plazo a seis meses para el Período de Interés correspondiente más un margen que actualmente es de más un margen que actualmente es de 175 pb.

El margen establecido por el BCIE para cada Segmento del Préstamo será variable, revisable y ajustable trimestralmente, durante la vigencia del Préstamo.

(c) Tasa Fija. No obstante, lo anterior y, únicamente en el momento de solicitar el respectivo desembolso, el Prestatario podrá optar por que se le aplique, de manera irrevocable una Tasa de Interés Fija, la cual será determinada por el BCIE de conformidad con las condiciones de mercado prevalecientes en la fecha de la solicitud del desembolso. Con carácter indicativo, cualquier desembolso que se pacte a una Tasa de Interés Fija, estará sujeto a una cobertura de tasa de interés.

(d) Fechas de Pago. Los intereses devengados en cada Desembolso serán pagaderos a su vencimiento en cada Fecha de Pago de Intereses que sea aplicable y en otros momentos según sea especificado en el presente Contrato; en el entendido que: (i) los intereses devengados de conformidad con la Sección 3.11 serán pagaderos a primer requerimiento, y (ii) en caso de cualquier conversión de cualquier Préstamo SOFR antes del último día del Período de Interés, los intereses devengados sobre dicho Desembolso serán pagaderos en la fecha efectiva de dicha conversión.

(e) Cómputo de Intereses. Todos los intereses aquí mencionados serán computados con base en un año de 360 días, y en cada caso serán pagaderos por el número real de días transcurridos (incluyendo el primer día, pero excluyendo el último día). Todos los intereses aquí mencionados para cada Desembolso deberán ser computados diariamente con base en el monto total adeudado de dicho Desembolso desde la fecha de determinación aplicable. La SOFR a Plazo será comunicada por el BCIE al Prestatario, y dicha comunicación será definitiva, salvo por error manifiesto.



Dichos intereses deberán pagarse semestralmente en Dólares y el primer pago se efectuará a más tardar seis meses después de la fecha del primer desembolso de los recursos del préstamo, conforme al respectivo calendario de vencimientos de principal e intereses que el BCIE elaborará y le comunicará al Prestatario.

- (f) Ajustes al Texto de SOFR a Plazo. En relación con el uso o administración de la Tasa SOFR, el BCIE tendrá el derecho a realizar Ajustes al Texto de tiempo en tiempo y, no obstante cualquier disposición en contrario en el presente o en cualquier otro Documento del Crédito, cualesquiera modificaciones que surjan de la implementación de dichos Ajustes al Texto surtirán efecto sin necesidad de realizar u obtener acción o consentimiento alguno de cualquiera de las Partes del presente Contrato o de los demás Documentos del Crédito. El BCIE notificará al Prestatario al respecto de la efectividad de cualquier Ajuste al Texto en relación con el uso o administración de la Tasa SOFR.
- (e) Los párrafos segundo y cuarto de la Sección 3.13 (*Pagos Anticipados*) del Contrato de Préstamo son modificados en su totalidad para quedar como sigue:

Párrafo segundo:

“El Prestatario deberá notificar al BCIE su intención de efectuar un Pago Anticipado, con una anticipación de al menos 180 (ciento ochenta) Días Hábiles a la fecha que fije para realizar dicho prepago”.

Párrafo cuarto:

“Posteriormente, con 30 (treinta) días naturales previos a la fecha en que se pretenda realizar el Pago Anticipado, el BCIE informará al Prestatario, en términos indicativos y basado en las condiciones prevalecientes en el mercado en la fecha de recepción de dicha notificación, el monto aplicable de: a) la penalización, y b) los costos (“Costos de Terminación”) que tendrán lugar en virtud del pago anticipado que se pretende realizar.”

- (f) El primer párrafo de la Sección 3.15 (*Penalización por Pagos Anticipados*) del Contrato de Préstamo es modificado parcialmente para realizar la sustitución de la tasa como sigue, permaneciendo el resto sin cambio:

“Sección 3.15 Penalización Por Pagos Anticipados

En el caso de cualquier Préstamo SOFR, la tasa LIBOR a seis (6) meses se reemplazará por la tasa SOFR a Plazo a seis (6) meses más un margen adicional equivalente a 0.42826%.



- (g) Se agrega una nueva Sección 3.17 (*Incapacidad para Determinar las Tasas*) al Contrato de Préstamo inmediatamente después de la Sección 3.16 (*Costos de Terminación*) del Contrato de Préstamo que quedará como sigue:

“Sección 3.17 Incapacidad para Determinar las Tasas.

Sujeto a lo establecido en la Sección 3.18 (*Illegalidad*), si, en o antes del primer día de cualquier Período de Interés para cualquier Préstamo SOFR, el BCIE comunica (misma comunicación que será concluyente y vinculante a menos que exista un error manifiesto) que la Tasa SOFR de que se trate no puede determinarse de conformidad con las definiciones aplicables, o que por cualquier razón en relación con cualquier Solicitud de Financiamiento de un Préstamo SOFR o una conversión o una continuación del mismo, que la Tasa SOFR aplicable para cualquier Período de Interés solicitado con respecto a un Préstamo SOFR propuesto no refleja adecuada y justamente el costo para el BCIE de financiar dicho Desembolso, el BCIE notificará al Prestatario de dichas circunstancias.

Al notificar el BCIE al Prestatario, toda obligación del BCIE de realizar Préstamos SOFR, y cualquier derecho del Prestatario de continuar con Préstamos SOFR se suspenderá (en la medida de los Préstamos SOFR afectados o Períodos de Interés afectados) hasta que el BCIE revoque dicha notificación. Al recibir dicho aviso, (i) el Prestatario podrá revocar cualquier Solicitud de Financiamiento o continuación de Préstamos SOFR que se encuentre pendiente (en la medida en que los Préstamos SOFR o los Períodos de Interés sean afectados) o, en su defecto, se considerará, a elección del BCIE, que el Prestatario ha convertido cualquier solicitud pendiente en una Solicitud de Financiamiento respecto de un Préstamo ABR en la cantidad especificada en el mismo y (ii) se considerará que los Préstamos SOFR afectados se han convertido al final del Período de Interés aplicable. No obstante lo anterior, cuando las circunstancias o eventos que dieron lugar a dicha conversión de Préstamos SOFR en Préstamos ABR dejen de existir y el BCIE así lo notifique (dentro de un plazo razonable) al Prestatario, los Desembolsos correspondientes se convertirán automáticamente y de nueva cuenta en Préstamos SOFR. Al ocurrir cualquier conversión, el Prestatario también pagará intereses devengados sobre la cantidad así convertida. Si el BCIE comunica (cuya comunicación será concluyente y vinculante en ausencia de error manifiesto) que la Tasa SOFR de que se trate no puede determinarse de conformidad con la definición aplicable en un día determinado, el tipo de interés de los Préstamos ABR será determinado por el BCIE hasta que el BCIE revoque dicha comunicación.”



- (h) Se agrega una nueva Sección 3.18 (*Ilegalidad*) al Contrato de Préstamo inmediatamente después de la Sección 3.17 (*Incapacidad para Determinar las Tasas*) del Contrato de Préstamo que quedará como sigue:

“Sección 3.18 Ilegalidad.

Sujeto a lo establecido en la Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Índice*), si, en o antes del primer día de cualquier Período de Interés para cualquier Préstamo SOFR, si el BCIE determina que por virtud de alguna Ley se ha tornado ilegal, o que cualquier Autoridad Gubernamental ha establecido que es ilegal, que el BCIE haga, mantenga o financie Desembolsos cuyo interés se determina por referencia a SOFR, el Índice Base SOFR, la Tasa SOFR o determine o cobre tasas de interés basadas en SOFR, el Índice Base SOFR, la Tasa SOFR, entonces mediante el aviso respectivo del BCIE al Prestatario, (a) cualquier obligación del BCIE de realizar Préstamos SOFR y cualquier derecho del Prestatario de continuar con los Préstamos SOFR o, a la posibilidad de convertir los Préstamos ABR en Préstamos SOFR será suspendida, y (b) la tasa de interés sobre el cual el Préstamo ABR, en caso de ser necesario para evitar tal ilegalidad en cada caso hasta que el BCIE notifique al Prestatario que las circunstancias o eventos que dieron lugar a dicha determinación ya no existen. Al recibir tal aviso, (i) el Prestatario, si es necesario para evitar tal ilegalidad, a petición del BCIE, prepagará o, a elección del BCIE, convertirá todos los Préstamos SOFR a Préstamos ABR (la tasa de interés sobre el cual los Préstamos ABR del Prestatario, de ser necesario para evitar tal ilegalidad, será comunicada por el BCIE, en el último día del Período de Interés aplicable, si el BCIE puede legalmente continuar dichos Préstamos SOFR a ese día, o inmediatamente, si el BCIE no puede legalmente continuar con dicho Préstamo SOFR a esa fecha, y (ii) de ser necesario para evitar tal ilegalidad, el BCIE computará durante el período de dicha suspensión el Préstamo ABR sin referencia a la cláusula (c) de la definición de “Tasa ABR”, en cada caso hasta que el BCIE comunique que ya no es ilegal que comunique o cargue tasas de interés basadas en SOFR, Índice Base SOFR, o cualquier Tasa SOFR. Sobre cualquier Pago Anticipado o conversión, el Prestatario también pagará intereses devengados sobre la cantidad así prepagada o convertida. No obstante lo anterior, cuando las circunstancias o eventos que hayan dado lugar a la conversión de Préstamos SOFR en Préstamos ABR dejen de existir y el BCIE así lo notifique (dentro de un plazo razonable) al Prestatario, los Desembolsos correspondientes se convertirán automáticamente y de nueva cuenta en Préstamos SOFR.”

- (i) Se agrega una nueva Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Índice*) al Contrato de Préstamo inmediatamente después de la Sección 3.18 (*Ilegalidad*) del Contrato de Préstamo que quedará como sigue:



“Sección 3.19 Procedimiento para el Reemplazo del Índice

- (a) Índice Sustituto: No obstante, cualquier disposición en contrario en el presente o en cualquier otro Documento del Crédito, al producirse un Evento de Transición del Índice, el BCIE podrá enmendar este Contrato para reemplazar el Índice vigente en ese momento por el Índice Sustituto. Cualquier enmienda con respecto a un Evento de Transición del Índice entrará en vigor a las 5:00 p.m. (hora de la Ciudad de Nueva York) en el quinto (5º) Día hábil después de que el BCIE haya remitido dicha propuesta de enmienda al Prestatario. La sustitución de un Índice por un Índice Sustituto de conformidad con esta Sección 3.19(a), no podrá ocurrir antes de la Fecha de Inicio del Índice de Transición.
- (b) Ajustes al Texto para el Índice Sustituto. En relación con el uso, la administración, la adopción o la implementación de un Índice Sustituto, el BCIE podrá a realizar Ajustes al Texto para el Índice Sustituto de tiempo en tiempo en una forma sustancialmente consistente con la práctica de mercado sin que represente una ventaja comercial para ninguna de las Partes del presente Contrato y, no obstante cualquier disposición en contrario en el presente o en cualquier otro Documento del Crédito, cualquier enmienda que implemente dichos Ajustes al Texto para el Índice Sustituto entrará en vigor sin necesidad de que exista ninguna acción o consentimiento de ninguna otra Parte de este Contrato o de cualquier otro Documento del Crédito.
- (c) Avisos; estándares de decisión y determinaciones. El BCIE notificará al Prestatario de: (i) la implementación de cualquier Índice Sustituto y (ii) la entrada en vigor de cualquier Ajuste al Texto en relación con el uso, administración, adopción o implementación del Índice Sustituto. El BCIE notificará al Prestatario respecto de la eliminación o restablecimiento de cualquier período de un Índice de conformidad con esta Sección 3.19(c). Cualquier comunicación, decisión o elección que pueda ser hecha por el BCIE de acuerdo con esta Sección 3.19, incluyendo cualquier comunicación con respecto a un período, tasa o ajuste o de la ocurrencia o no ocurrencia de un evento, circunstancia o fecha y cualquier decisión de tomar o abstenerse de tomar cualquier acción o decisión, será concluyente y vinculante de acuerdo con este Contrato, salvo que exista error manifiesto, y puede ser realizada a su sola discreción y sin necesidad del consentimiento de ninguna otra Parte de este Contrato o de cualquier Documento del Crédito, excepto, en cada caso, como expresamente se requiera según lo establecido en esta Sección 3.19.
- (d) Indisponibilidad del Plazo del Índice. No obstante cualquier disposición en contrario en el presente o en cualquier otro Documento del Crédito, en cualquier momento (incluso en relación con la implementación de un Índice Sustituto), (i) si el índice vigente en ese momento es una tasa a plazo (incluyendo el Índice Base SOFR) y ya sea que (A) algún plazo de dicho índice no sea mostrado en pantalla o en cualquier otro servicio de



información que publique dicho tipo de referencia de tiempo en tiempo, según lo seleccione el BCIE, o (B) el administrador de dicho Índice o el supervisor regulador del administrador de dicho Índice haya proporcionado una declaración o publicación que anuncie que cualquier plazo de dicho Índice no está o no será representativo o alineado con los Principios Internacionales de la *International Organization of Securities Commissions* (IOSCO) para Parámetros Financieros respecto de algún Índice, entonces el BCIE podrá modificar la definición de “Período de Interés” (o cualquier definición similar o análoga) respecto de cualquier Índice en o después de dicho momento para eliminar el Índice que no se encuentre disponible, no sea representativo, sea no compatible o no se encuentre alineado y (ii) si cualquier Índice eliminado de conformidad con la Sección (i) anterior resulte (A) mostrado posteriormente en pantalla o en cualquier otro servicio de información que publique dicho Índice de tiempo en tiempo (incluido el Índice de referencia) o no está relacionado con un punto de referencia internacional o (B) no sea, o ya no se encuentre, sujeto a un anuncio respecto de que no es o no será representativo o en cumplimiento o alineado con los Principios Internacionales de la *International Organization of Securities Commissions* (IOSCO) para Parámetros Financieros respecto de algún Índice, entonces el BCIE podrá modificar la definición de “Período de Interés” (o cualquier definición similar o análoga) respecto de cualquier Índice para restablecer cualquier plazo previamente eliminado.

- (e) Período de Indisponibilidad del Índice. Tras recibir el aviso de inicio de un Período de Indisponibilidad del Índice, se considerará, a elección del BCIE que, cualquier Solicitud de Financiamiento pendiente o cualquier continuación de un Préstamo SOFR durante cualquier Período de Indisponibilidad del Índice, ha sido convertida en una Solicitud de Financiamiento respecto de un Préstamo ABR. En el caso de que se dé un Período de Indisponibilidad del Índice o en cualquier momento en que un período para el Índice actual no esté disponible, el componente de ABR basado en el Índice vigente en aquel momento o en el período de dicho Índice, según corresponda, no se utilizará en ninguna determinación de ABR.
 - (f) Reversión al Índice Vigente. Una vez que el BCIE comunique (misma comunicación que será concluyente y vinculante a menos que exista un error manifiesto), y notifique al Prestatario que la Tasa ABR aplicará a un Desembolso, dicha Tasa ABR cesará de aplicar cuando las circunstancias o eventos que dieron lugar a dicha conversión Tasa ABR dejen de existir, y entonces dicho Desembolso se convertirá automáticamente en un Préstamo SOFR en los mismos términos en los que se encontraba.”
- (j) Se agrega una nueva Sección 3.20 (*Limitación de Tipos de Interés*) al Contrato de Préstamo inmediatamente después de la Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Parámetro*) del Contrato de Préstamo que quedará como sigue:



“Sección 3.20 Limitación de Tipos de Interés.

No obstante cualquier disposición en contrario en el presente o en cualquier otro Documento del Crédito, si en cualquier momento la tasa de interés aplicable a cualquier Desembolso, junto con todas las tasas, cargos y otras cantidades que se traten como intereses sobre dicho Desembolso en virtud de la Ley aplicable (colectivamente, “**Cargos**”), exceda la tasa legal máxima (la “**Tasa Máxima**”) que pueda ser contratada, cobrada, tomada, recibida o reservada por el Banco establecida bajo la Ley Aplicable, la tasa de interés aplicable a dicho Desembolso, en conjunto con todos los Cargos pagaderos bajo el mismo, estará limitada a la Tasa Máxima. En la medida en que sea legal, los intereses y cargos que se hubieran pagado con respecto a dicho Desembolso pero que no se hubieran pagado como resultado de la operación de esta Sección se acumularán y los intereses y cargos pagaderos a dicho Prestatario con respecto a otros Desembolsos o períodos se incrementarán (pero no por encima de la cantidad cobrable a la Tasa Máxima correspondiente) hasta que dicha cantidad acumulada, junto con los intereses correspondientes a la Tasa de Fondos Federales, se hayan recibido por el BCIE por cada día hasta el día del pago. Cualquier cantidad cobrada por dicho Acreedor que exceda la cantidad máxima cobrable a la Tasa Máxima será aplicada a la reducción del saldo principal de tal Desembolso o reembolsada al prestatario de modo que en ningún momento los intereses y cargos pagados o pagaderos con respecto a tal Desembolso excedan la cantidad máxima cobrable a la Tasa Máxima.”

SECCION 3. Condiciones para la Entrada en Vigor del Convenio.

Las modificaciones contenidas en el presente Convenio serán efectivas y entraran en vigor y surtirán todos sus efectos a partir de la fecha de firma del presente Convenio (la “Fecha Efectiva de Modificación”), una vez que: (i) el Banco haya recibido una copia debidamente firmada por los representantes autorizados de cada una de las Partes del presente Convenio; y (ii) que se haya obtenido debidamente la aprobación necesaria por parte de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica conforme al procedimiento legal correspondiente y que dicha aprobación haya sido debidamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

SECCION 4. Declaraciones y Garantías.

(a) El Prestatario declara y garantiza, por medio del presente, respectivamente, que:

a. Facultades y Autorizaciones Corporativas; No Contravención.

- i. La suscripción, entrega y formalización de este Convenio han sido debidamente autorizadas y llevadas a cabo, de forma tal que todas y cada una de las obligaciones a su cargo contenidas en el presente Convenio son legítimas, válidas, vigentes, eficaces y vinculantes, y le son plenamente exigibles;



- ii. A esta fecha cuentan con las autorizaciones administrativas y no requieren de consentimiento adicional alguno por parte de terceros, ni existe dictamen alguno, requerimiento judicial, mandato, decreto, normativa o reglamento aplicable al Prestatario pendiente que le impida la suscripción, entrega y formalización de este Convenio;
 - iii. La celebración y suscripción del presente Convenio no contraviene o puede resultar, derivar o consistir en un incumplimiento de conformidad con ninguna Ley Aplicable al Prestatario.
- b. Efecto Vinculante. El presente Convenio ha sido debidamente celebrado por el Prestatario y constituye un acuerdo valido y legalmente exigible en su contra.
 - c. Ausencia de Algún Cambio Adverso Significativo. A la fecha del presente documento, no se ha producido ni a ocurrido algún Cambio Adverso Significativo.
 - d. Confiabilidad de Declaraciones. Las declaraciones contenidas en este Convenio fueron realizadas con el propósito de que el Banco suscribiera el mismo, reconociendo además que el Banco ha accedido a suscribir el presente Convenio en función de dichas declaraciones y confiando plenamente en cada una de las mismas.
 - e. Veracidad de las Declaraciones. A los efectos de este Convenio y los Documentos Principales, el Prestatario, declara que toda la información entregada al BCIE, incluyendo la entregada con anterioridad a la fecha de este Convenio, es veraz, exacta y completa, sin omitir hecho alguno que sea relevante para evitar que la declaración sea engañosa. El Prestatario también declara que mantendrá al BCIE libre de cualquier responsabilidad respecto de la información entregada al BCIE.
 - f. Vigencia de las Declaraciones. Las declaraciones contenidas en este Convenio continuarán vigentes después de la celebración del mismo y hasta la culminación de las operaciones en él contempladas, con excepción de cualquier modificación en dichas declaraciones que sean oportunamente aceptadas por el BCIE.

SECCION 5. Misceláneos.

- a. Referencia y Efectos relacionados con el Contrato de Préstamo.
 - i. Para efectos del Contrato de Préstamo, el presente Convenio será considerado como, y formará parte del, Contrato de Préstamo en y posteriormente a la Fecha Efectiva de Modificación. Cada referencia contenida en el Contrato de Préstamo a “este Contrato”, “el presente”, o cualquier otra referencia similar al Contrato de Préstamo y cada referencia contenida en cualquier otro documento “al Contrato de Préstamo”, “el presente”, o cualquier otra referencia similar al Contrato de Préstamo significarán y serán una referencia al Contrato de Crédito según el mismo ha sido modificado por el presente Convenio.



- ii. Salvo por las modificaciones específicas realizadas al Contrato de Préstamo por virtud del presente Convenio, las disposiciones contenidas en el Contrato de Préstamo y en los demás Documentos Principales seguirán en pleno vigor y efecto y son, por medio del presente, confirmadas y ratificadas.
 - iii. La suscripción del presente Convenio no deberá interpretarse ni se entenderá ni será considerada como una dispensa a cualquier disposición, ni como una renuncia, demora u omisión al ejercicio de cualquier derecho, facultad o recurso por parte del BCIE bajo el Contrato de Préstamo y/o los demás Documentos Principales.
- b. Encabezados. Los encabezados contenidos al principio de cada sección del presente Convenio son para efectos de referencia únicamente y no deberán definir o limitar en forma alguna las disposiciones aquí contenidas.





[El Resto de la Pagina se deja Intencionalmente en Blanco]

[Siguen Hojas de Firma]





DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR, cada una de las Partes del Convenio ha causado que el presente Convenio sea suscrito y firmado por su representante o representantes autorizados en la fecha indicada bajo las firmas para tal efecto.

Banco Centroamericano de Integración Económica,

en su calidad de acreedor

Por: Álvaro José Alfaro Gutiérrez
Cargo: Encargado Temporal Oficina de Representación en Costa Rica

BCIE
Banco
Centroamericano
de Integración
Económica

República de Costa Rica,
en su calidad de Prestatario

Por: Nogui Acosta J.

Cargo: Ministro de Hacienda



CONVENIO MODIFICATORIO NÚMERO 1 AL CONTRATO DE PRÉSTAMO 2157

CONVENIO MODIFICATORIO NÚMERO 1 AL CONTRATO DE PRÉSTAMO (el “Convenio”) suscrito en la fecha indicada bajo las firmas por: (i) el **BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**, institución financiera multilateral de desarrollo, con personalidad jurídica de carácter internacional, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, República de Honduras, cédula de persona jurídica tres – cero cero tres –cero cuarenta y cinco mil doscientos treinta y nueve, debidamente representado en este acto por el señor Álvaro José Alfaro Gutiérrez, mayor, economista, vecino de La Unión de Cartago, República de Costa Rica, Cédula de Identidad número uno-mil ciento noventa y ocho-cero doscientos ochenta y ocho, actuando en su condición de Oficial Jefe de País de la Oficina de Representación del BCIE en Costa Rica, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, suficientes para este acto (“BCIE” o el “Banco”); (ii) la **REPÚBLICA DE COSTA RICA**, debidamente representada en este acto por el señor Nogui Ramón Acosta Jaén, mayor, casado, economista, vecino de Mata de Plátano de Goicoechea, San José, República de Costa Rica, con cédula de identidad número uno-cero setecientos tres-cero setecientos ochenta y siete, actuando en su condición de Ministro de Hacienda, según Acuerdo de la Presidencia de la República número 001-P (cero cero uno-P) de fecha ocho de mayo de dos mil veintidós, publicado en el Alcance N°91 al Diario Oficial La Gaceta N°85 del 10 de mayo del dos mil veintidós (el “Prestatario”); (conjuntamente, las “Partes”), en relación con el Contrato de Préstamo No. **2157** suscrito con fecha 23 de julio de 2015, por el Banco, y la República de Costa Rica (el “Contrato de Préstamo”).

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 23 de julio de 2015, BCIE, debidamente representado por el señor Alberto Cortés Ramos, el Prestatario, debidamente representado por el señor Helio Fallas Venegas, el Organismo Ejecutor representado el señor Carlos Eduardo Feoli Escalante, suscribieron el Contrato de Préstamo con la finalidad de que el Prestatario financie parcialmente la ejecución y puesta en marcha del Programa.

SEGUNDO. A la fecha establecida al final de la presente enmienda, las partes convienen en modificar el Contrato de Préstamo de conformidad con lo estipulado en el presente documento.

DECLARACIONES

Considerando que, las Partes hacen suyas las declaraciones contenidas en el Contrato de Préstamo;

Considerando que, para reflejar cambios en el mercado de préstamos a base Tasa LIBOR, las partes convienen modificar el Contrato de Préstamo No. 2157, suscrito en fecha 23 de julio de 2015 según se detalla a continuación; y

Considerando que, sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones, las Partes están de acuerdo en realizar dichas modificaciones.



EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, y en consideración de las cláusulas, acuerdos y disposiciones aquí contenidas, las partes del presente se obligan conforme a lo siguiente:

SECCION 1. Términos Definidos.

Salvo que sean definidos de forma distinta en el presente Convenio, los términos con mayúscula inicial contenidos en el presente Convenio tendrán el significado que se les atribuye en el Contrato de Préstamo.

SECCION 2. Modificaciones al Contrato de Préstamo.

A partir de la Fecha Efectiva de Modificación, el Contrato de Préstamo se modificará de conformidad con lo siguiente:

- (a) La Sección 1.01 (*Definiciones*) del Contrato de Préstamo se modificará para insertar las siguientes nuevas definiciones en el orden alfabético que corresponda:

“Administrador del SOFR a Plazo” significa el CME Group Benchmark Administration Limited (CBA, por sus siglas en inglés) (o un administrador sucesor del Índice Base SOFR a plazo).

“Administrador SOFR” significa el Banco de la Reserva Federal de Nueva York (o un administrador sucesor de la tasa financiera a un día garantizada).

“Ajuste al SOFR a Plazo” significa

- (a) antes de la Fecha de Transición de Prestamos SOFR, el porcentaje que corresponde a la diferencia entre la Tasa LIBOR y el SOFR a Plazo para el Periodo de Interés de que se trate en cada caso. El cálculo de dicho porcentaje será determinado conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Ajuste al SOFR a Plazo} = (\text{Tasa LIBOR}_p - \text{SOFR a Plazo}_p)$$

en donde: “p” es el Periodo de Disponibilidad correspondiente.

- (b) en o después de la Fecha de Transición de Prestamos SOFR, el porcentaje de ajuste al margen (Spread Adjustment) a la Tasa LIBOR (IBOR Fallback), correspondiente al Periodo de Interés de que se trate, tal como el mismo sea publicado de tiempo en tiempo por el Comité de Tasas de Referencia Alternativas (ARRC, por sus siglas en inglés), según las definiciones de la Asociación Internacional de Swaps y Derivados (ISDA, por sus siglas en inglés) ya sea en su página web o a través de o en la plataforma de otros proveedores de precios (como pudieran ser Bloomberg, Reuters, etc.). Para efectos de referencia, el porcentaje vigente en la Fecha Efectiva de Modificación para periodos de seis (6) meses es de 0.42826%. “



“Ajuste del Índice Sustituto” significa, respecto a cualquier Índice Sustituto que se encuentre vigente en dicho momento con un Índice Sustituto No Ajustado, el ajuste del margen financiero, o método para calcular o determinar dicho ajuste del margen financiero (el cual puede consistir en un valor positivo, negativo o ser equivalente a cero) conforme a la práctica internacional sin que represente una ventaja comercial para ninguna de las partes del presente Contrato.

“Ajustes al Texto” significa, con respecto al uso o administración de la Tasa SOFR o el uso, administración, adopción o implementación de cualquier Índice Sustituto, cualquier cambio técnico, administrativo u operacional (incluyendo cambios a la definición de “Tasa ABR”, la definición de “Días Hábiles”, la definición de “Día Hábil Gubernamental EUA”, la definición de “Período de Interés” o cualquier otra definición similar o análoga (o la adición de un concepto de “período de interés”), tiempo y frecuencia de las tasas de interés determinantes y la realización de pagos de intereses, plazo de las solicitudes de préstamos o de prepago, notificaciones de conversión o de continuación, la aplicabilidad y duración del período de revisión, y otros asuntos técnicos, administrativos u operacionales) que sean apropiados para reflejar la adopción e implementación de cualquiera de esas tasas o para permitir el uso y administración por parte del BCIE en una forma sustancialmente consistente con la práctica de mercado sin que represente una ventaja comercial para ninguna de las Partes del presente Contrato.

“Convenio Modificadorio” significa aquel Convenio Modificadorio Número 1 al Contrato de suscrito por el BCIE y la República de Costa Rica en la fecha indicada bajo las firmas, en relación con el presente Contrato.

“Día de Determinación del Plazo Periódico SOFR” tiene el significado que se le atribuye en la definición “SOFR a Plazo”.

“Día de Determinación del SOFR a Plazo ABR” tiene el significado que se le atribuye en la definición de “SOFR a Plazo”.

“Día Hábil Gubernamental EUA” significa cualquier día con excepción de un día (a) sábado, (b) domingo, o (c) en el cual la Industria de Valores y la Asociación de Mercados Financieros recomiende que el departamento de rentas fijas de sus miembros permanezca cerrado por todo el día para efectos de comercio bursátil con valores gubernamentales de los Estados Unidos de América.

“Evento de Transición del Índice” significa el acontecimiento de uno o más de los siguientes eventos con respecto al Índice vigente en cualquier momento:

- (a) Una declaración pública o publicación de información por o por parte del administrador de dicho Índice (o del componente publicado utilizado para realizar los cálculos necesarios) anunciando que dicho administrador ha terminado o terminará de proveer todos los Períodos de Disponibilidad de dicho Índice (o del componente



aplicable), de forma permanente o indefinida; en el entendido que, cuando se emita dicha declaración o publicación, no haya un administrador sucesor que continúe proveyendo cualquier Período de Disponibilidad de dicho Índice (o del componente publicado utilizado en los cálculos aplicables);

- (b) Una declaración pública o publicación de información por la autoridad reguladora supervisora del administrador de dicho Índice (o del componente publicado utilizado para realizar los cálculos necesarios), la Junta de la Reserva Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, el Banco de la Reserva Federal de Nueva York, un administrador de la quiebra (*trustee in bankruptcy*) que tenga jurisdicción sobre el administrador para dicho Índice (o dicho componente), una resolución de una autoridad con jurisdicción sobre el administrador para dicho Índice (o dicho componente) o un tribunal o entidad con una insolvencia similar o una resolución de una autoridad sobre el administrador de dicho Índice (o dicho componente), que establezca que el administrador de dicho Índice (o dicho componente) haya terminado o dejará de proveer todos los Períodos de Disponibilidad de dicho Índice (o del componente aplicable), de forma permanente o indefinida; en el entendido que, cuando se emita dicha declaración o publicación, no haya un administrador sucesor que continúe proveyendo cualquier Período de Disponibilidad de dicho Índice (o del componente aplicable); o
- (c) Una declaración pública o publicación de información por o por parte del administrador de dicho Índice (o del componente publicado utilizado para realizar los cálculos requeridos) o la autoridad reguladora supervisora del administrador de dicho Índice (o del componente aplicable) anunciando que todos los Períodos de Disponibilidad de dicho Índice (o del componente aplicable) no están, o no estarán dentro de una fecha futura específica, en representación, cumplimiento o alineados con los Principios para Parámetros Financieros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (“IOSCO” por sus siglas en ingles).

Para mayor claridad, un “Evento de Transición del Índice” será considerado como si hubiera ocurrido en relación con cualquier Índice en caso de que una declaración pública o publicación de información antes mencionada hubiera ocurrido con respecto a cada uno de los Períodos de Disponibilidad de dicho Índice que se encuentren vigentes (o del componente publicado utilizado en los cálculos aplicables).

“**Fecha de Inicio del Índice de Transición**” significa, en el caso de un Evento de Transición del Índice, lo que suceda antes de entre (a) la Fecha de Reemplazo del Índice y (b) en caso de que dicho Evento de Transición del Índice sea una declaración pública o publicación de información de un evento determinado, el día que ocurra noventa (90) días antes de la fecha estimada de dicho evento contado desde dicha declaración



pública o publicación de información (o si la fecha esperada de dicho evento determinado es menor a noventa (90) días posteriores a dicha declaración o publicación, desde la fecha de dicha declaración o publicación).

“Fecha de Pago de Intereses” sujeto a lo dispuesto en la Sección 14.09 (*Fecha de Vigencia*) del Contrato y en cualquier período en que existan saldos insolutos bajo el presente Contrato, significa (a) en relación con cualquier Préstamo ABR, el último Día Hábil de cada mes de marzo, junio, setiembre y diciembre y el último día de vigencia del Contrato determinado de conformidad con la Sección 3.02 (*Plazo y Período de Gracias*) del Contrato y (b) en relación con cualquier Préstamo SOFR, el último día de cada Período de Interés y, en el caso de cualquier Período de Interés mayor a una duración de seis (6) meses, cada día anterior al último día de dicho Período de Interés que ocurra en intervalos de tres (3) meses posteriores al primer día de dicho Período de Interés, y el último día de vigencia del Contrato determinado de conformidad con la Sección 3.02 (*Plazo y Período de Gracia*) del Contrato.

“Fecha de Reemplazo del Índice” significa lo que ocurra primero de los siguientes eventos con respecto al Índice vigente en el momento de que se trate:

- (a) En el caso de la cláusula (a) o (b) de la definición de “Evento de Transición del Índice”, lo que ocurra después de entre: (i) la fecha de la declaración pública o publicación de información relacionada o (ii) la fecha en la que el administrador de dicho Índice (o del componente publicado utilizado para realizar los cálculos requeridos) deje de proveer, de forma permanente o indefinida, la totalidad de los Períodos de Disponibilidad de dicho Índice (o de sus componentes); o
- (b) En el caso de la cláusula (c) de la definición de “Evento de Transición del Índice”, la primera fecha en la cual dicho Índice (o el componente publicado utilizado para realizar los cálculos requeridos) haya sido determinado y anunciado por o por parte del administrador de dicho Índice (o del componente aplicable) o por el supervisor regulatorio del administrador para dicho Índice (o del componente aplicable), como no representativo, no conforme o no alineado con los Principios para Parámetros Financieros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (“IOSCO” por sus siglas en inglés), en el entendido de que dicha falta de representación, conformidad o falta de alineación será determinada mediante referencia a la declaración o publicación más reciente referenciada en dicha cláusula (c) aun cuando cualquier Período de Disponibilidad (o del componente aplicable) continúe siendo provisto en dicha fecha.

Para mayor claridad, la “Fecha de Reemplazo del Índice” con respecto a cualquier Índice, será considerada como acontecida en caso de las cláusulas (a) o (b) cuando ocurra el evento o eventos aplicables ahí establecidos con respecto a todos los Períodos de Disponibilidad que estén vigentes en dicho momento para dicho Índice (o el componente publicado que sea utilizado en los cálculos conducentes).



“Fecha de Transición de Prestamos SOFR” la fecha de lo que ocurra primero entre (a) el 30 de junio de 2023 o (b) la Fecha de Reemplazo del Índice con respecto a la Tasa LIBOR.

“Fecha Efectiva de Modificación” o **“FEM”** tendrá el significado que se le atribuye en el presente Convenio Modificadorio.

“Índice Base SOFR” significa el índice de referencia progresivo basado en SOFR, que toma datos históricos para calcular de manera proyectada la evolución del mercado en tasas de interés.

“Índice Sustituto No Ajustado” significa el Índice Sustituto aplicable, pero excluyendo el Ajuste del Índice Sustituto relacionado.

“Índice Sustituto” significa, con respecto a cualquier Evento de Transición del Índice, la suma de: (a) la tasa alterna del índice y (b) el Ajuste del Índice Sustituto que conforme a la práctica internacional este aplicando el BCIE; en el entendido de que, si dicho Índice Sustituto según sea determinado resulte menor que la Tasa Mínima, dicho Índice Sustituto será considerado como la Tasa Mínima. Lo anterior conforme con la práctica de mercado sin que represente una ventaja comercial para ninguna de las Partes del presente Contrato.

“Índice” significa, inicialmente, el Índice Base SOFR, en el entendido de que, si un Evento de Transición del Índice ha ocurrido con respecto al Índice Base SOFR o al Índice aplicable, entonces “Índice” significará el Índice Sustituto aplicable, en el entendido de que dicho Índice Sustituto ha reemplazado a dicho índice anterior, de conformidad con la Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Índice*).

“Período de Disponibilidad” significa, a partir de cualquier fecha de determinación y con respecto al Índice que se encuentre vigente en dicho momento, según sea aplicable, (a) si dicho Índice es una tasa a plazo, cualquier período para dicho Índice (o componente) que sea o pueda ser usado para determinar la duración de un período de intereses con respecto a este Contrato o (b) de otra forma, cualquier período de pago para el pago de intereses calculados con referencia a dicho índice (o componente) que sea o pueda ser usado para determinar cualquier frecuencia en el pago de intereses calculados con referencia a dicho Índice, en cada caso, a partir de dicha fecha y sin incluir, para efectos de claridad, cualquier período para dicho Índice que sea eliminado de la definición “Período de Interés” de conformidad con la Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Índice*).

“Período de Indisponibilidad del Índice” significa el período comenzando en el momento en el que tenga lugar la Fecha de Reemplazo del Índice si, en dicho momento, ningún Índice Sustituto ha reemplazado el Índice entonces vigente para cualquier propósito de conformidad con la Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Índice*).



“Período de Interés” significa, (a) con respecto al primer Desembolso al amparo del presente Contrato, el período que comienza en la fecha de dicho Desembolso y que termina el mismo número de día correspondiente dentro de los siguientes seis (6) meses (en cada caso, sujeto a la disponibilidad correspondiente), según se especifique en la Solicitud de Financiamiento, (b) con respecto a cualquier Desembolso subsecuente al descrito en la cláusula (a) que antecede, el periodo que comienza en la fecha de dicho Desembolso y que termina el último día del Periodo de Interés en curso aplicable al Desembolso descrito en la cláusula (a) que antecede y, (c) posteriormente, el periodo que comienza el día siguiente al último día del Periodo de Interés aplicable al Desembolso descrito en la cláusula (a) o (b) que antecede, y que termina en el día que cae seis (6) meses después; en el entendido que: (i) si cualquier Período de Interés concluye en un día distinto a un Día Hábil, dicho Período de Interés deberá ser extendido al siguiente Día Hábil, salvo que dicho Día Hábil siguiente sea parte del mes siguiente, en cuyo caso dicho Período de Interés concluirá el Día Hábil inmediato anterior, (ii) cualquier Período de Interés que comience en el último Día Hábil de un mes calendario (o en un día para el cual no exista el mismo número de día en el último mes calendario de dicho Período de Interés) deberá terminar en el último Día Hábil del último mes calendario de dicho Período de Interés y (iii) ningún período que haya sido eliminado como consecuencia de esta definición de conformidad con la Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Índice*) deberá estar disponible para ser especificado en dicha Solicitud de Financiamiento. Para estos efectos, la fecha del Desembolso deberá ser, inicialmente, la fecha en la cual dicho Desembolso sea realizado y en el futuro deberá ser la fecha efectiva de la conversión o continuación más reciente de dicho Préstamo.

“Plazo Remanente” significa el tiempo que hay entre la fecha en que se realiza un pago anticipado y la fecha de vencimiento del Desembolso sujeto a dicho prepago.

“Préstamo ABR” significa un Desembolso que genera intereses a una tasa basada en la Tasa ABR.

“Préstamo SOFR” significa cualquier Desembolso al amparo del presente Contrato que no acumule intereses conforme a la Sección 3.10 a tasa fija o Tasa ABR.

“SOFR a Plazo” significa una tasa a plazo conocida de manera anticipada para el periodo correspondiente, indicativa y prospectiva (*forward-looking*) del Índice Base SOFR, según sea publicada por el Administrador del SOFR a Plazo a más tardar a las 5:00 p.m. tiempo de Nueva York, dos Días Hábiles antes del inicio de cada Período de Interés. [El SOFR a Plazo se puede consultar en la página del administrador en el enlace <https://www.cmegroup.com/market-data/cme-group-benchmark-administration/term-sofr.htm> o cualquier página del administrador que reemplace dicha página].



“**SOFR Ajustado a Plazo**” significa, para cualquier Periodo de Interés y para efectos de cualquier cálculo, la tasa anual equivalente a: (a) SOFR a Plazo para dicho Periodo de Interés, más (b) el Ajuste al SOFR a Plazo.

“**SOFR**” con respecto a cualquier día, significa *secured overnight financing rate*, publicada para dicho día por la Reserva Federal de New York, como administrador del índice de referencia (o el administrador sucesor) en el portal web de la Reserva Federal de New York.”

“**Tasa ABR**” significa, para cualquier día, una tasa anual equivalente a la tasa que resulte más alta de entre: (a) la Tasa Prime aplicable en dicho día; (b) la Tasa de Fondos Federales aplicable en dicho día más el margen porcentual que determine el Banco por un período de un (1) mes aplicable en dicho día más 1.00% y (c) SOFR a Plazo por un período de un (1) mes aplicable en dicho día más 1.00%. Cualquier cambio en la Tasa ABR como resultado de un cambio en la Tasa Prime, la Tasa de Fondos Federales o en la Tasa SOFR de que se trate será efectiva desde e incluyendo la fecha efectiva en la que suceda dicho cambio en la Tasa Prime, la Tasa de Fondos Federales en la Tasa SOFR, respectivamente.

“**Tasa de Fondos Federales**” significa, para cualquier día, lo que resulte mayor de entre (a) la tasa de interés calculada por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York basado en las transacciones de fondos Federales de dicho día por instituciones depositarias (según la manera en que sea determinado por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York y se establezca en su sitio web abierto al público, de tiempo en tiempo) y publicado en el siguiente Día Hábil por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York como la tasa efectiva de fondos Federales y (b) 0%.

“**Tasa Máxima**” significa la tasa legal máxima que puede ser contratada, cobrada, tomada, recibida o reservada por el Banco establecida bajo la Ley Aplicable.

“**Tasa Mínima**” significa una tasa de interés equivalente a 0%.

“**Tasa SOFR**” significa, individual o colectivamente, según el contexto lo requiera, SOFR a Plazo o SOFR Ajustado a Plazo.

“**Tipo**”, cuando se use como referencia a cualquier Préstamo, se refiere a si la tasa de interés de dicho Préstamo, o grupo de Desembolsos desembolsados en el mismo Día, es determinada por referencia al SOFR a Plazo. SOFR Ajustado a Plazo o Tasa ABR.

- (b) Las definiciones de “Días Hábiles” y “Tasa Prime” en la Sección 1.01 (*Definiciones*) del Contrato de Préstamo se modificarán para quedar, respectivamente, de la siguiente manera:

“**Días Hábiles**” significa cualquier día hábil bancario, excluyendo los días sábados, domingos y todos aquellos que sean días feriados de conformidad



con la Ley Aplicable, cualquier otro día que sea considerado como día de asueto bajo la legislación del Estado de Nueva York o de la República de Costa Rica o cualquier día en el cual las instituciones bancarias en el Estado de Nueva York o de la República de Costa Rica estén autorizadas o requeridas por la Ley Aplicable para permanecer cerradas.”

“**Tasa PRIME**” significa la tasa de interés sobre préstamos que los bancos comerciales cotizan como indicación de la tasa cargada sobre los préstamos otorgados a sus mejores clientes comerciales.”⁵

- (c) Se añade una nueva Sección 1.03 (*Tasas*) inmediatamente después del último párrafo de la Sección 1.02 (*Referencias*) del Contrato de Préstamo que quedará como sigue:

“Sección 1.03 Tasas.

(a) El BCIE no declara ni acepta responsabilidad alguna por, y no tendrá responsabilidad alguna con respecto a (a) la continuación, administración, sumisión, cálculo de o con respecto a cualquier otra actividad relacionada con la Tasa ABR, el Índice Base SOFR, la Tasa SOFR, o con respecto a cualquier componente de definición alguna, o a cualquier tasa alternativa, sucesora o de reemplazo (incluyendo cualquier Índice Sustituto), incluyendo si la composición o características de cualquiera de las mencionadas tasas alternativas, sucesoras o de reemplazo (incluyendo cualquier Índice Sustituto) son similares a o producirían los mismos valores o equivalencia económica de o tendrían el mismo volumen o liquidez que la Tasa ABR, el Índice Base SOFR, la Tasa SOFR o cualquier otro Índice anterior a su discontinuación o desuso, o (b) el efecto, implementación o composición de cualquier Ajuste al Texto. El BCIE podrá seleccionar fuentes de información o servicios para determinar la Tasa ABR, el Índice Base SOFR, la Tasa SOFR o cualquier otro Índice, en cada caso, de conformidad con los términos del presente Contrato, y no tendrá responsabilidad alguna con el Prestatario ni con cualquier otra persona o entidad por concepto de daños y perjuicios de cualquier tipo, incluyendo daños directos e indirectos, especiales, punitivos, incidentales o consecuenciales así como por cualesquiera costos, pérdidas o gastos (incluyendo si son derivados por demanda, contrato o por ley), por cualquier error o cálculo de dichas tasas (o de sus componentes) que se derive de dichas fuentes de información o servicios.”

- (d) La Sección 3.10 (*Intereses*) del Contrato de Préstamo se modificará en su totalidad para quedar como sigue:

⁵ Nota al Borrador: Prime Nueva York.



“Sección 3.10 Intereses.

(a) Intereses

- (i) Tasas de Interés. Sujeto a la Sección 3.10(b) y (c), cada Préstamo SOFR generará intereses a una tasa anual equivalente a SOFR Ajustado a Plazo a seis meses para el Período de Interés correspondiente más un margen aplicable establecido de conformidad con la Sección 3.10(b) (*Intereses*) del Contrato.

La tasa SOFR a Plazo a seis (6) meses será revisable y ajustable semestralmente.

(b) Margen Aplicable.

Cada Préstamo SOFR generará intereses a una tasa anual equivalente al SOFR Ajustado a Plazo a seis meses para el Período de Interés correspondiente más un margen fijo de 375 pb.

- (c) Tasa Fija. No obstante, lo anterior y, únicamente en el momento de solicitar el respectivo desembolso, el Prestatario podrá optar por que se le aplique, de manera irrevocable una Tasa de Interés Fija, la cual será determinada por el BCIE de conformidad con las condiciones de mercado prevalecientes en la fecha de la solicitud del desembolso. Con carácter indicativo, cualquier desembolso que se pacte a una Tasa de Interés Fija, estará sujeto a una cobertura de tasa de interés.

- (d) Fechas de Pago. Los intereses devengados en cada Desembolso serán pagaderos a su vencimiento en cada Fecha de Pago de Intereses que sea aplicable y en otros momentos según sea especificado en el presente Contrato; en el entendido que: (i) los intereses devengados de conformidad con la Sección 3.11 serán pagaderos a primer requerimiento, y (ii) en caso de cualquier conversión de cualquier Préstamo SOFR antes del último día del Período de Interés, los intereses devengados sobre dicho Desembolso serán pagaderos en la fecha efectiva de dicha conversión.

- (e) Cómputo de Intereses. Todos los intereses aquí mencionados serán computados con base en un año de 360 días, y en cada caso serán pagaderos por el número real de días transcurridos (incluyendo el primer día, pero excluyendo el último día). Todos los intereses aquí mencionados para cada Desembolso deberán ser computados diariamente con base en el monto total adeudado de dicho Desembolso desde la fecha de determinación aplicable. La Tasa SOFR a Plazo será comunicada por el BCIE al Prestatario, y dicha comunicación será definitiva, salvo por error manifiesto.

Dichos intereses deberán pagarse semestralmente en Dólares y el primer pago se efectuará a más tardar seis meses después de la fecha



Dichos intereses deberán pagarse semestralmente en Dólares y el primer pago se efectuará a más tardar seis meses después de la fecha del primer desembolso de los recursos del préstamo, conforme al respectivo calendario de vencimientos de principal e intereses que el BCIE elaborará y le comunicará al Prestatario.

- (f) Ajustes al Texto de SOFR a Plazo. En relación con el uso o administración de la Tasa SOFR, el BCIE podrá realizar Ajustes al Texto de tiempo en tiempo y, no obstante cualquier disposición en contrario en el presente o en cualquier otro Documento del Crédito, cualesquiera modificaciones que surjan de la implementación de dichos Ajustes al Texto surtirán efecto sin necesidad de realizar u obtener acción o consentimiento alguno de cualquiera de las Partes del presente Contrato o de los demás Documentos del Crédito. El BCIE notificará al Prestatario al respecto de la efectividad de cualquier Ajuste al Texto en relación con el uso o administración de la Tasa SOFR.

- (e) Los párrafos segundo y cuarto de la Sección 3.13 (*Pagos Anticipados*) del Contrato de Préstamo son modificados en su totalidad para quedar como sigue:

Párrafo segundo:

“El Prestatario deberá notificar al BCIE su intención de efectuar un Pago Anticipado, con una anticipación de al menos 180 (ciento ochenta) Días Hábiles a la fecha que fije para realizar dicho prepago”.

Párrafo cuarto:

“Posteriormente, con 30 (treinta) días naturales previos a la fecha en que se pretenda realizar el Pago Anticipado, el BCIE informará al Prestatario, en términos indicativos y basado en las condiciones prevalecientes en el mercado en la fecha de recepción de dicha notificación, el monto aplicable de: a) la penalización, y b) los costos (“Costos de Terminación”) que tendrán lugar en virtud del pago anticipado que se pretende realizar.”

- (f) El párrafo primero de la Sección 3.15 (*Penalización por Pagos Anticipados*) del Contrato de Préstamo es modificado parcialmente para realizar la sustitución de la tasa como sigue, permaneciendo el resto sin cambio:

“Sección 3.15 Penalización Por Pagos Anticipados.

En el caso de cualquier Préstamo SOFR, la tasa LIBOR a seis (6) meses se reemplazará por la tasa SOFR a Plazo a seis (6) meses más un margen adicional equivalente a 0.42826%.

- (g) Se agrega una nueva Sección 3.17 (*Incapacidad para Determinar las Tasas*) al Contrato de Préstamo inmediatamente después de la Sección 3.16 (*Costos de Terminación*) del Contrato de Préstamo que quedará como sigue:



“Sección 3.17 Incapacidad para Determinar las Tasas.

Sujeto a lo establecido en la Sección 3.18 (*Illegalidad*), si, en o antes del primer día de cualquier Período de Interés para cualquier Préstamo SOFR, el BCIE comunica (misma comunicación que será concluyente y vinculante a menos que exista un error manifiesto) que la Tasa SOFR de que se trate no puede determinarse de conformidad con las definiciones aplicables, o que por cualquier razón en relación con cualquier Solicitud de Financiamiento de un Préstamo SOFR o una conversión o una continuación del mismo, que la Tasa SOFR aplicable para cualquier Período de Interés solicitado con respecto a un Préstamo SOFR propuesto no refleja adecuada y justamente el costo para el BCIE de financiar dicho Desembolso, el BCIE notificará al Prestatario de dichas circunstancias.

Al notificar el BCIE al Prestatario, toda obligación del BCIE de realizar Préstamos SOFR, y cualquier derecho del Prestatario de continuar con Préstamos SOFR se suspenderá (en la medida de los Préstamos SOFR afectados o Períodos de Interés afectados) hasta que el BCIE revoque dicha notificación. Al recibir dicho aviso, (i) el Prestatario podrá revocar cualquier Solicitud de Financiamiento o continuación de Préstamos SOFR que se encuentre pendiente (en la medida en que los Préstamos SOFR o los Períodos de Interés sean afectados) o, en su defecto, se considerará, a elección del BCIE, que el Prestatario ha convertido cualquier solicitud pendiente en una Solicitud de Financiamiento respecto de un Préstamo ABR en la cantidad especificada en el mismo y (ii) se considerará que los Préstamos SOFR afectados se han convertido al final del Período de Interés aplicable. No obstante lo anterior, cuando las circunstancias o eventos que dieron lugar a dicha conversión de Préstamos SOFR en Préstamos ABR dejen de existir y el BCIE así lo notifique (dentro de un plazo razonable) al Prestatario, los Desembolsos correspondientes se convertirán automáticamente y de nueva cuenta en Préstamos SOFR. Al ocurrir cualquier conversión, el Prestatario también pagará intereses devengados sobre la cantidad así convertida. Si el BCIE comunica (cuya comunicación será concluyente y vinculante en ausencia de error manifiesto) que la Tasa SOFR de que se trate no puede determinarse de conformidad con la definición aplicable en un día determinado, el tipo de interés de los Préstamos ABR será determinado por el BCIE hasta que el BCIE revoque dicha comunicación.”

- (h) Se agrega una nueva Sección 3.18 (*Illegalidad*) al Contrato de Préstamo inmediatamente después de la Sección 3.17 (*Incapacidad para Determinar las Tasas*) del Contrato de Préstamo que quedará como sigue:



“Sección 3.18 Ilegalidad.

Sujeto a lo establecido en la Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Índice*), si, en o antes del primer día de cualquier Período de Interés para cualquier Préstamo SOFR, si el BCIE determina que por virtud de alguna Ley se ha tornado ilegal, o que cualquier Autoridad Gubernamental ha establecido que es ilegal, que el BCIE haga, mantenga o financie Desembolsos cuyo interés se determina por referencia a SOFR, el Índice Base SOFR, la Tasa SOFR o determine o cobre tasas de interés basadas en SOFR, el Índice Base SOFR, la Tasa SOFR, entonces mediante el aviso respectivo del BCIE al Prestatario, (a) cualquier obligación del BCIE de realizar Préstamos SOFR y cualquier derecho del Prestatario de continuar con los Préstamos SOFR o, a la posibilidad de convertir los Préstamos ABR en Préstamos SOFR será suspendida, y (b) la tasa de interés sobre el cual el Préstamo ABR, en caso de ser necesario para evitar tal ilegalidad en cada caso hasta que el BCIE notifique al Prestatario que las circunstancias o eventos que dieron lugar a dicha determinación ya no existen. Al recibir tal aviso, (i) el Prestatario, si es necesario para evitar tal ilegalidad, a petición del BCIE, prepagará o, a elección del BCIE, convertirá todos los Préstamos SOFR a Préstamos ABR (la tasa de interés sobre el cual los Préstamos ABR del Prestatario, de ser necesario para evitar tal ilegalidad, será comunicada por el BCIE, en el último día del Período de Interés aplicable, si el BCIE puede legalmente continuar dichos Préstamos SOFR a ese día, o inmediatamente, si el BCIE no puede legalmente continuar con dicho Préstamo SOFR a esa fecha, y (ii) de ser necesario para evitar tal ilegalidad, el BCIE computará durante el período de dicha suspensión el Préstamo ABR sin referencia a la cláusula (c) de la definición de “Tasa ABR”, en cada caso hasta que el BCIE comunique que ya no es ilegal que comunique o cargue tasas de interés basadas en SOFR, Índice Base SOFR, o cualquier Tasa SOFR. Sobre cualquier Pago Anticipado o conversión, el Prestatario también pagará intereses devengados sobre la cantidad así prepagada o convertida. No obstante lo anterior, cuando las circunstancias o eventos que hayan dado lugar a la conversión de Préstamos SOFR en Préstamos ABR dejen de existir y el BCIE así lo notifique (dentro de un plazo razonable) al Prestatario, los Desembolsos correspondientes se convertirán automáticamente y de nueva cuenta en Préstamos SOFR.”

- (i) Se agrega una nueva Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Índice*) al Contrato de Préstamo inmediatamente después de la Sección 3.18 (*Ilegalidad*) del Contrato de Préstamo que quedará como sigue:

“Sección 3.19 Procedimiento para el Reemplazo del Índice

- (a) Índice Sustituto: No obstante, cualquier disposición en contrario en el presente o en cualquier otro Documento del Crédito, al producirse un Evento de Transición del Índice, el BCIE podrá enmendar este Contrato para reemplazar el



Índice vigente en ese momento por el Índice Sustituto. Cualquier enmienda con respecto a un Evento de Transición del Índice entrará en vigor a las 5:00 p.m. (hora de la Ciudad de Nueva York) en el quinto (5º) Día hábil después de que el BCIE haya remitido dicha propuesta de enmienda al Prestatario. La sustitución de un Índice por un Índice Sustituto de conformidad con esta Sección 3.19(a), no podrá ocurrir antes de la Fecha de Inicio del Índice de Transición.

- (b) Ajustes al Texto para el Índice Sustituto. En relación con el uso, la administración, la adopción o la implementación de un Índice Sustituto, el BCIE podrá a realizar Ajustes al Texto para el Índice Sustituto de tiempo en tiempo en una forma sustancialmente consistente con la práctica de mercado sin que represente una ventaja comercial para ninguna de las Partes del presente Contrato y, no obstante cualquier disposición en contrario en el presente o en cualquier otro Documento del Crédito, cualquier enmienda que implemente dichos Ajustes al Texto para el Índice Sustituto entrará en vigor sin necesidad de que exista ninguna acción o consentimiento de ninguna otra Parte de este Contrato o de cualquier otro Documento del Crédito.
- (c) Avisos; estándares de decisión y determinaciones. El BCIE notificará al Prestatario de: (i) la implementación de cualquier Índice Sustituto y (ii) la entrada en vigor de cualquier Ajuste al Texto en relación con el uso, administración, adopción o implementación del Índice Sustituto. El BCIE notificará al Prestatario respecto de la eliminación o restablecimiento de cualquier período de un Índice de conformidad con esta Sección 3.19(c). Cualquier comunicación, decisión o elección que pueda ser hecha por el BCIE de acuerdo con esta Sección 3.19, incluyendo cualquier comunicación con respecto a un período, tasa o ajuste o de la ocurrencia o no ocurrencia de un evento, circunstancia o fecha y cualquier decisión de tomar o abstenerse de tomar cualquier acción o decisión, será concluyente y vinculante de acuerdo con este Contrato, salvo que exista error manifiesto, y puede ser realizada a su sola discreción y sin necesidad del consentimiento de ninguna otra Parte de este Contrato o de cualquier Documento del Crédito, excepto, en cada caso, como expresamente se requiera según lo establecido en esta Sección 3.19.
- (d) Indisponibilidad del Plazo del Índice. No obstante cualquier disposición en contrario en el presente o en cualquier otro Documento del Crédito, en cualquier momento (incluso en relación con la implementación de un Índice Sustituto), (i) si el índice vigente en ese momento es una tasa a plazo (incluyendo el Índice Base SOFR) y ya sea que (A) algún plazo de dicho índice no sea mostrado en pantalla o en cualquier otro servicio de información que publique dicho tipo de referencia de tiempo en tiempo, según lo seleccione el BCIE, o (B) el administrador de dicho Índice o el supervisor regulador del administrador de dicho Índice haya proporcionado una declaración o publicación que anuncie que cualquier plazo de dicho Índice no está o no será representativo o alineado con los Principios Internacionales de la *International Organization of Securities Commissions* (IOSCO) para Parámetros Financieros respecto de algún Índice, entonces el BCIE podrá modificar la definición de “Período de Interés” (o



cualquier definición similar o análoga) respecto de cualquier Índice en o después de dicho momento para eliminar el Índice que no se encuentre disponible, no sea representativo, sea no compatible o no se encuentre alineado y (ii) si cualquier Índice eliminado de conformidad con la Sección (i) anterior resulte (A) mostrado posteriormente en pantalla o en cualquier otro servicio de información que publique dicho Índice de tiempo en tiempo (incluido el Índice de referencia) o no está relacionado con un punto de referencia internacional o (B) no sea, o ya no se encuentre, sujeto a un anuncio respecto de que no es o no será representativo o en cumplimiento o alineado con los Principios Internacionales de la *International Organization of Securities Commissions* (IOSCO) para Parámetros Financieros respecto de algún Índice, entonces el BCIE podrá modificar la definición de “Período de Interés” (o cualquier definición similar o análoga) respecto de cualquier Índice para restablecer cualquier plazo previamente eliminado.

- (e) Período de Indisponibilidad del Índice. Tras recibir el aviso de inicio de un Período de Indisponibilidad del Índice, se considerará, a elección del BCIE que, cualquier Solicitud de Financiamiento pendiente o cualquier continuación de un Préstamo SOFR durante cualquier Período de Indisponibilidad del Índice, ha sido convertida en una Solicitud de Financiamiento respecto de un Préstamo ABR. En el caso de que se dé un Período de Indisponibilidad del Índice o en cualquier momento en que un período para el Índice actual no esté disponible, el componente de ABR basado en el Índice vigente en aquel momento o en el período de dicho Índice, según corresponda, no se utilizará en ninguna determinación de ABR.
- (f) Reversión al Índice Vigente. Una vez que el BCIE comunique (misma comunicación que será concluyente y vinculante a menos que exista un error manifiesto), y notifique al Prestatario que la Tasa ABR aplicará a un Desembolso, dicha Tasa ABR cesará de aplicar cuando las circunstancias o eventos que dieron lugar a dicha conversión Tasa ABR dejen de existir, y entonces dicho Desembolso se convertirá automáticamente en un Préstamo SOFR en los mismos términos en los que se encontraba.”
- (j) Se agrega una nueva Sección 3.20 (*Limitación de Tipos de Interés*) al Contrato de Préstamo inmediatamente después de la Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Parámetro*) del Contrato de Préstamo que quedará como sigue:

“Sección 3.20 Limitación de Tipos de Interés.

No obstante cualquier disposición en contrario en el presente o en cualquier otro Documento del Crédito, si en cualquier momento la tasa de interés aplicable a cualquier Desembolso, junto con todas las tasas, cargos y otras cantidades que se traten como intereses sobre dicho Desembolso en virtud de la Ley aplicable (colectivamente, “**Cargos**”), exceda la tasa legal máxima (la “**Tasa Máxima**”) que pueda ser contratada, cobrada, tomada, recibida o reservada por el Banco establecida bajo



la Ley Aplicable, la tasa de interés aplicable a dicho Desembolso, en conjunto con todos los Cargos pagaderos bajo el mismo, estará limitada a la Tasa Máxima. En la medida en que sea legal, los intereses y cargos que se hubieran pagado con respecto a dicho Desembolso pero que no se hubieran pagado como resultado de la operación de esta Sección se acumularán y los intereses y cargos pagaderos a dicho Prestatario con respecto a otros Desembolsos o períodos se incrementarán (pero no por encima de la cantidad cobrable a la Tasa Máxima correspondiente) hasta que dicha cantidad acumulada, junto con los intereses correspondientes a la Tasa de Fondos Federales, se hayan recibido por el BCIE por cada día hasta el día del pago. Cualquier cantidad cobrada por dicho Acreedor que exceda la cantidad máxima cobrable a la Tasa Máxima será aplicada a la reducción del saldo principal de tal Desembolso o reembolsada al prestatario de modo que en ningún momento los intereses y cargos pagados o pagaderos con respecto a tal Desembolso excedan la cantidad máxima cobrable a la Tasa Máxima.”

SECCION 3. Condiciones para la Entrada en Vigor del Convenio.

Las modificaciones contenidas en el presente Convenio serán efectivas y entraran en vigor y surtirán todos sus efectos a partir de la fecha de firma del presente Convenio (la “Fecha Efectiva de Modificación”), una vez que: (i) el Banco haya recibido una copia debidamente firmada por los representantes autorizados de cada una de las Partes del presente Convenio; y (ii) que se haya obtenido debidamente la aprobación necesaria por parte de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica conforme al procedimiento legal correspondiente y que dicha aprobación haya sido debidamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

SECCION 4. Declaraciones y Garantías.

El Prestatario declara y garantiza, por medio del presente, que:

- a. Facultades y Autorizaciones Corporativas; No Contravención.
 - i. La suscripción, entrega y formalización de este Convenio han sido debidamente autorizadas y llevadas a cabo, de forma tal que todas y cada una de las obligaciones a su cargo contenidas en el presente Convenio son legítimas, válidas, vigentes, eficaces y vinculantes, y le son plenamente exigibles;
 - ii. A esta fecha cuentan con las autorizaciones administrativas y no requieren de consentimiento adicional alguno por parte de terceros, ni existe dictamen alguno, requerimiento judicial, mandato, decreto, normativa o reglamento aplicable al Prestatario pendiente que le impida la suscripción, entrega y formalización de este Convenio;



- iii. La celebración y suscripción del presente Convenio no contraviene o puede resultar, derivar o consistir en un incumplimiento de conformidad con ninguna Ley Aplicable al Prestatario.
- b. Efecto Vinculante. El presente Convenio ha sido debidamente celebrado por el Prestatario constituye un acuerdo válido y legalmente exigible en su contra.
- c. Ausencia de Algún Cambio Adverso Significativo. A la fecha del presente documento, no se ha producido ni a ocurrido algún Cambio Adverso Significativo.
- d. Confiability de Declaraciones. Las declaraciones contenidas en este Convenio fueron realizadas con el propósito de que el Banco suscribiera el mismo, reconociendo además que el Banco ha accedido a suscribir el presente Convenio en función de dichas declaraciones y confiando plenamente en cada una de las mismas.
- e. Veracidad de las Declaraciones. A los efectos de este Convenio y los Documentos Principales, el Prestatario declara que toda la información entregada al BCIE, incluyendo la entregada con anterioridad a la fecha de este Convenio, es veraz, exacta y completa, sin omitir hecho alguno que sea relevante para evitar que la declaración sea engañosa. El Prestatario también declara que mantendrá al BCIE libre de cualquier responsabilidad respecto de la información entregada al BCIE.
- f. Vigencia de las Declaraciones. Las declaraciones contenidas en este Convenio continuarán vigentes después de la celebración del mismo y hasta la culminación de las operaciones en él contempladas, con excepción de cualquier modificación en dichas declaraciones que sean oportunamente aceptadas por el BCIE.

SECCION 5. Misceláneos.

- a. Referencia y Efectos relacionados con el Contrato de Préstamo.
 - i. Para efectos del Contrato de Préstamo, el presente Convenio será considerado como, y formará parte del, Contrato de Préstamo en y posteriormente a la Fecha Efectiva de Modificación. Cada referencia contenida en el Contrato de Préstamo a “este Contrato”, “el presente”, o cualquier otra referencia similar al Contrato de Préstamo y cada referencia contenida en cualquier otro documento “al Contrato de Préstamo”, “el presente”, o cualquier otra referencia similar al Contrato de Préstamo significarán y serán una referencia al Contrato de Crédito según el mismo ha sido modificado por el presente Convenio.
 - ii. Salvo por las modificaciones específicas realizadas al Contrato de Préstamo por virtud del presente Convenio, las disposiciones contenidas en el Contrato de Préstamo y en los demás Documentos Principales seguirán en pleno vigor y efecto y son, por medio del presente, confirmadas y ratificadas.
 - iii. La suscripción del presente Convenio no deberá interpretarse ni se entenderá ni será considerada como una dispensa a cualquier disposición, ni como una renuncia, demora u omisión al ejercicio de cualquier derecho, facultad o recurso por parte del BCIE bajo el Contrato de Préstamo y/o los demás Documentos Principales.



- b. Encabezados. Los encabezados contenidos al principio de cada sección del presente Convenio son para efectos de referencia únicamente y no deberán definir o limitar en forma alguna las disposiciones aquí contenidas.



DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR, cada una de las Partes del Convenio ha causado que el presente Convenio sea suscrito y firmado por su representante o representantes autorizados en la fecha indicada bajo las firmas de 2023 para tal efecto.

Banco Centroamericano de Integración Económica,

en su calidad de acreedor

Por: Álvaro José Alfaro Gutiérrez

Cargo: Oficial Jefe de País

República de Costa Rica,

en su calidad de Prestatario

Por: Nogui Acosta J.

Cargo: Ministro de Hacienda



CONVENIO MODIFICATORIO NÚMERO 1 AL CONTRATO DE PRÉSTAMO 2198

CONVENIO MODIFICATORIO NÚMERO 1 AL CONTRATO DE PRÉSTAMO (el “Convenio”) suscrito en la fecha indicada bajo las firmas por: (i) el **BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**, institución financiera multilateral de desarrollo, con personalidad jurídica de carácter internacional, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, República de Honduras, cédula de persona jurídica tres – cero cero tres –cero cuarenta y cinco mil doscientos treinta y nueve, debidamente representado en este acto por el señor Álvaro José Alfaro Gutiérrez, mayor, economista, vecino de La Unión de Cartago, República de Costa Rica, Cédula de Identidad número uno-mil ciento noventa y ocho-cero doscientos ochenta y ocho, actuando en su condición de Oficial Jefe de País de la Oficina de Representación del BCIE en Costa Rica, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, suficientes para este acto (“BCIE” o el “Banco”); (ii) la **REPÚBLICA DE COSTA RICA**, debidamente representada en este acto por el señor Nogui Ramón Acosta Jaén, mayor, casado, economista, vecino de Mata de Plátano de Goicoechea, San José, República de Costa Rica, con cédula de identidad número uno-cero setecientos tres-cero setecientos ochenta y siete, actuando en su condición de Ministro de Hacienda, según Acuerdo de la Presidencia de la República número 001-P (cero cero uno-P) de fecha ocho de mayo de dos mil veintidós, publicado en el Alcance N°91 al Diario Oficial La Gaceta N°85 del 10 de mayo del dos mil veintidós (el “Prestatario”); (conjuntamente, las “Partes”), en relación con el Contrato de Préstamo No. **2198** suscrito con fecha 7 de enero de 2019, por el Banco, y la República de Costa Rica (el “Contrato de Préstamo”).

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 7 de enero de 2019, BCIE, debidamente representado por el señor Ottón Solís Fallas, el Prestatario, debidamente representado por la señora Rocío Aguilar Montoya, los Organismos Ejecutores debidamente representados por las señoras Yamileth Astorga Espeleta y Patricia Quirós Quirós, suscribieron el Contrato de Préstamo con la finalidad de que el Prestatario financie parcialmente la ejecución y puesta en marcha del Programa.

SEGUNDO. A la fecha establecida al final de la presente enmienda, las partes convienen en modificar el Contrato de Préstamo de conformidad con lo estipulado en el presente documento.

DECLARACIONES

Considerando que, las Partes hacen suyas las declaraciones contenidas en el Contrato de Préstamo;

Considerando que, para reflejar cambios en el mercado de préstamos a base Tasa LIBOR, las partes convienen modificar el Contrato de Préstamo No. **2198**, suscrito en fecha 7 de enero de 2019 según se detalla a continuación; y

Considerando que, sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones, las Partes están de acuerdo en realizar dichas modificaciones.



EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, y en consideración de las cláusulas, acuerdos y disposiciones aquí contenidas, las partes del presente se obligan conforme a lo siguiente:

SECCION 1. Términos Definidos.

Salvo que sean definidos de forma distinta en el presente Convenio, los términos con mayúscula inicial contenidos en el presente Convenio tendrán el significado que se les atribuye en el Contrato de Préstamo.

SECCION 2. Modificaciones al Contrato de Préstamo.

A partir de la Fecha Efectiva de Modificación, el Contrato de Préstamo se modificará de conformidad con lo siguiente:

- (a) La Sección 1.01 (*Definiciones*) del Contrato de Préstamo se modificará para insertar las siguientes nuevas definiciones en el orden alfabético que corresponda:

“Administrador del SOFR a Plazo” significa el CME Group Benchmark Administration Limited (CBA, por sus siglas en inglés) (o un administrador sucesor del Índice Base SOFR a plazo).

“Administrador SOFR” significa el Banco de la Reserva Federal de Nueva York (o un administrador sucesor de la tasa financiera a un día garantizada).

“Ajuste al SOFR a Plazo” significa

- (a) antes de la Fecha de Transición de Prestamos SOFR, el porcentaje que corresponde a la diferencia entre la Tasa LIBOR y el SOFR a Plazo para el Periodo de Interés de que se trate en cada caso. El cálculo de dicho porcentaje será determinado conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Ajuste al SOFR a Plazo} = (\text{Tasa LIBOR}_p - \text{SOFR a Plazo}_p)$$

en donde: “p” es el Periodo de Disponibilidad correspondiente.

- (b) en o después de la Fecha de Transición de Prestamos SOFR, el porcentaje de ajuste al margen (*Spread Adjustment*) a la Tasa LIBOR (*IBOR Fallback*), correspondiente al Periodo de Interés de que se trate, tal como el mismo sea publicado de tiempo en tiempo por el Comité de Tasas de Referencia Alternativas (ARRC, por sus siglas en inglés), según las definiciones de la Asociación Internacional de Swaps y Derivados (ISDA, por sus siglas en inglés) ya sea en su página web o a través de o en la plataforma de otros proveedores de precios (como pudieran ser Bloomberg, Reuters, etc.). Para efectos de referencia, el porcentaje vigente en la Fecha Efectiva de Modificación para periodos de seis (6) meses es de 0.42826%.



“Ajuste del Índice Sustituto” significa, respecto a cualquier Índice Sustituto que se encuentre vigente en dicho momento con un Índice Sustituto No Ajustado, el ajuste del margen financiero, o método para calcular o determinar dicho ajuste del margen financiero (el cual puede consistir en un valor positivo, negativo o ser equivalente a cero) conforme a la práctica internacional sin que represente una ventaja comercial para ninguna de las partes del presente Contrato.

“Ajustes al Texto” significa, con respecto al uso o administración de la Tasa SOFR o el uso, administración, adopción o implementación de cualquier Índice Sustituto, cualquier cambio técnico, administrativo u operacional (incluyendo cambios a la definición de “Tasa ABR”, la definición de “Días Hábiles”, la definición de “Día Hábil Gubernamental EUA”, la definición de “Período de Interés” o cualquier otra definición similar o análoga (o la adición de un concepto de “período de interés”), tiempo y frecuencia de las tasas de interés determinantes y la realización de pagos de intereses, plazo de las solicitudes de préstamos o de prepago, notificaciones de conversión o de continuación, la aplicabilidad y duración del período de revisión, y otros asuntos técnicos, administrativos u operacionales) que el BCIE decida que sean apropiados para reflejar la adopción e implementación de cualquiera de esas tasas o para permitir el uso y administración por parte del BCIE en una forma sustancialmente consistente con la práctica de mercado sin que represente una ventaja comercial para ninguna de las partes del presente Contrato.

“Convenio Modificador” significa aquel Convenio Modificador Número 1 al Contrato, suscrito por el BCIE y la República de Costa Rica en la fecha indicada bajo las firmas, en relación con el presente Contrato.

“Día de Determinación del Plazo Periódico SOFR” tiene el significado que se le atribuye en la definición “SOFR a Plazo”.

“Día de Determinación del SOFR a Plazo ABR” tiene el significado que se le atribuye en la definición de “SOFR a Plazo”.

“Día Hábil Gubernamental EUA” significa cualquier día con excepción de un día (a) sábado, (b) domingo, o (c) en el cual la Industria de Valores y la Asociación de Mercados Financieros recomiende que el departamento de rentas fijas de sus miembros permanezca cerrado por todo el día para efectos de comercio bursátil con valores gubernamentales de los Estados Unidos de América.

“Evento de Transición del Índice” significa el acontecimiento de uno o más de los siguientes eventos con respecto al Índice vigente en cualquier momento:

- (a) Una declaración pública o publicación de información por o por parte del administrador de dicho Índice (o del componente publicado utilizado para realizar los cálculos necesarios) anunciando que dicho



administrador ha terminado o terminará de proveer todos los Períodos de Disponibilidad de dicho Índice (o del componente aplicable), de forma permanente o indefinida; en el entendido que, cuando se emita dicha declaración o publicación, no haya un administrador sucesor que continúe proveyendo cualquier Período de Disponibilidad de dicho Índice (o del componente publicado utilizado en los cálculos aplicables);

- (b) Una declaración pública o publicación de información por la autoridad reguladora supervisora del administrador de dicho Índice (o del componente publicado utilizado para realizar los cálculos necesarios), la Junta de la Reserva Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, el Banco de la Reserva Federal de Nueva York, un administrador de la quiebra (*trustee in bankruptcy*) que tenga jurisdicción sobre el administrador para dicho Índice (o dicho componente), una resolución de una autoridad con jurisdicción sobre el administrador para dicho Índice (o dicho componente) o un tribunal o entidad con una insolvencia similar o una resolución de una autoridad sobre el administrador de dicho Índice (o dicho componente), que establezca que el administrador de dicho Índice (o dicho componente) haya terminado o dejará de proveer todos los Períodos de Disponibilidad de dicho Índice (o del componente aplicable), de forma permanente o indefinida; en el entendido que, cuando se emita dicha declaración o publicación, no haya un administrador sucesor que continúe proveyendo cualquier Período de Disponibilidad de dicho Índice (o del componente aplicable); o
- (c) Una declaración pública o publicación de información por o por parte del administrador de dicho Índice (o del componente publicado utilizado para realizar los cálculos requeridos) o la autoridad reguladora supervisora del administrador de dicho Índice (o del componente aplicable) anunciando que todos los Períodos de Disponibilidad de dicho Índice (o del componente aplicable) no están, o no estarán dentro de una fecha futura específica, en representación, cumplimiento o alineados con los Principios para Parámetros Financieros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (“IOSCO” por sus siglas en inglés).

Para mayor claridad, un “Evento de Transición del Índice” será considerado como si hubiera ocurrido en relación con cualquier Índice en caso de que una declaración pública o publicación de información antes mencionada hubiera ocurrido con respecto a cada uno de los Períodos de Disponibilidad de dicho Índice que se encuentren vigentes (o del componente publicado utilizado en los cálculos aplicables).

“**Fecha de Inicio del Índice de Transición**” significa, en el caso de un Evento de Transición del Índice, lo que suceda antes de entre (a) la Fecha de Reemplazo del Índice y (b) en caso de que dicho Evento de Transición del Índice sea una declaración pública



o publicación de información de un evento determinado, el día que ocurra noventa (90) días antes de la fecha estimada de dicho evento contado desde dicha declaración pública o publicación de información (o si la fecha esperada de dicho evento determinado es menor a noventa (90) días posteriores a dicha declaración o publicación, desde la fecha de dicha declaración o publicación).

“Fecha de Pago de Intereses” sujeto a lo dispuesto en la Sección 15.09 (*Fecha de Vigencia*) del Contrato y en cualquier período en que existan saldos insolutos bajo el presente Contrato, significa (a) en relación con cualquier Préstamo ABR, el último Día Hábil de cada mes de marzo, junio, setiembre y diciembre y el último día de vigencia del Contrato determinado de conformidad con la Sección 3.02 (*Plazo y Período de Gracias*) del Contrato y (b) en relación con cualquier Préstamo SOFR, el último día de cada Período de Interés y, en el caso de cualquier Período de Interés mayor a una duración de seis (6) meses, cada día anterior al último día de dicho Período de Interés que ocurra en intervalos de tres (3) meses posteriores al primer día de dicho Período de Interés, y el último día de vigencia del Contrato determinado de conformidad con la Sección 3.02 (*Plazo y Período de Gracia*) del Contrato.

“Fecha de Reemplazo del Índice” significa lo que ocurra primero de los siguientes eventos con respecto al Índice vigente en el momento de que se trate:

- (a) En el caso de la cláusula (a) o (b) de la definición de “Evento de Transición del Índice”, lo que ocurra después de entre: (i) la fecha de la declaración pública o publicación de información relacionada o (ii) la fecha en la que el administrador de dicho Índice (o del componente publicado utilizado para realizar los cálculos requeridos) deje de proveer, de forma permanente o indefinida, la totalidad de los Períodos de Disponibilidad de dicho Índice (o de sus componentes); o
- (b) En el caso de la cláusula (c) de la definición de “Evento de Transición del Índice”, la primera fecha en la cual dicho Índice (o el componente publicado utilizado para realizar los cálculos requeridos) haya sido determinado y anunciado por o por parte del administrador de dicho Índice (o del componente aplicable) o por el supervisor regulatorio del administrador para dicho Índice (o del componente aplicable), como no representativo, no conforme o no alineado con los Principios para Parámetros Financieros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (“IOSCO” por sus siglas en inglés), en el entendido de que dicha falta de representación, conformidad o falta de alineación será determinada mediante referencia a la declaración o publicación más reciente referenciada en dicha cláusula (c) aun cuando cualquier Período de Disponibilidad (o del componente aplicable) continúe siendo provisto en dicha fecha.

Para mayor claridad, la “Fecha de Reemplazo del Índice” con respecto a cualquier Índice, será considerada como acontecida en caso de las cláusulas (a) o (b) cuando



Para mayor claridad, la “Fecha de Reemplazo del Índice” con respecto a cualquier Índice, será considerada como acontecida en caso de las cláusulas (a) o (b) cuando ocurra el evento o eventos aplicables ahí establecidos con respecto a todos los Períodos de Disponibilidad que estén vigentes en dicho momento para dicho Índice (o el componente publicado que sea utilizado en los cálculos conducentes).

“**Fecha de Transición de Prestamos SOFR**” la fecha de lo que ocurra primero entre (a) el 30 de junio de 2023 o (b) la Fecha de Reemplazo del Índice con respecto a la Tasa LIBOR.

“**Fecha Efectiva de Modificación**” o “**FEM**” tendrá el significado que se le atribuye en el presente Convenio Modificatorio.

“**Índice Base SOFR**” significa el índice de referencia progresivo basado en SOFR, que toma datos históricos para calcular de manera proyectada la evolución del mercado en tasas de interés.

“**Índice Sustituto No Ajustado**” significa el Índice Sustituto aplicable, pero excluyendo el Ajuste del Índice Sustituto relacionado.

“**Índice Sustituto**” significa, con respecto a cualquier Evento de Transición del Índice, la suma de: (a) la tasa alterna del índice y (b) el Ajuste del Índice Sustituto que conforme a la práctica internacional este aplicando el BCIE; en el entendido de que, si dicho Índice Sustituto según sea determinado resulte menor que la Tasa Mínima, dicho Índice Sustituto será considerado como la Tasa Mínima. Lo anterior conforme con la práctica de mercado son que represente una ventaja comercial para ninguna de las Partes del presente Contrato.

“**Índice**” significa, inicialmente, el Índice Base SOFR, en el entendido de que, si un Evento de Transición del Índice ha ocurrido con respecto al Índice Base SOFR o al Índice aplicable, entonces “Índice” significará el Índice Sustituto aplicable, en el entendido de que dicho Índice Sustituto ha reemplazado a dicho índice anterior, de conformidad con la Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Índice*).

“**Período de Disponibilidad**” significa, a partir de cualquier fecha de determinación y con respecto al Índice que se encuentre vigente en dicho momento, según sea aplicable, (a) si dicho Índice es una tasa a plazo, cualquier período para dicho Índice (o componente) que sea o pueda ser usado para determinar la duración de un período de intereses con respecto a este Contrato o (b) de otra forma, cualquier período de pago para el pago de intereses calculados con referencia a dicho índice (o componente) que sea o pueda ser usado para determinar cualquier frecuencia en el pago de intereses calculados con referencia a dicho Índice, en cada caso, a partir de dicha fecha y sin incluir, para efectos de claridad, cualquier período para dicho Índice que sea eliminado de la definición “Período de Interés” de conformidad con la Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Índice*).

“**Período de Indisponibilidad del Índice**” significa el período comenzando en el momento en el que tenga lugar la Fecha de Reemplazo del Índice si, en dicho momento, ningún Índice Sustituto ha reemplazado el Índice entonces vigente para cualquier propósito de conformidad con la Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Índice*).



“Período de Interés” significa, (a) con respecto al primer Desembolso al amparo del presente Contrato, el período que comienza en la fecha de dicho Desembolso y que termina el mismo número de día correspondiente dentro de los siguientes seis (6) meses (en cada caso, sujeto a la disponibilidad correspondiente), según se especifique en la Solicitud de Financiamiento, (b) con respecto a cualquier Desembolso subsecuente al descrito en la cláusula (a) que antecede, el periodo que comienza en la fecha de dicho Desembolso y que termina el último día del Periodo de Interés en curso aplicable al Desembolso descrito en la cláusula (a) que antecede y, (c) posteriormente, el periodo que comienza el día siguiente al último día del Periodo de Interés aplicable al Desembolso descrito en la cláusula (a) o (b) que antecede, y que termina en el día que cae seis (6) meses después; en el entendido que: (i) si cualquier Período de Interés concluye en un día distinto a un Día Hábil, dicho Período de Interés deberá ser extendido al siguiente Día Hábil, salvo que dicho Día Hábil siguiente sea parte del mes siguiente, en cuyo caso dicho Período de Interés concluirá el Día Hábil inmediato anterior, (ii) cualquier Período de Interés que comience en el último Día Hábil de un mes calendario (o en un día para el cual no exista el mismo número de día en el último mes calendario de dicho Período de Interés) deberá terminar en el último Día Hábil del último mes calendario de dicho Período de Interés y (iii) ningún período que haya sido eliminado como consecuencia de esta definición de conformidad con la Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Índice*) deberá estar disponible para ser especificado en dicha Solicitud de Financiamiento. Para estos efectos, la fecha del Desembolso deberá ser, inicialmente, la fecha en la cual dicho Desembolso sea realizado y en el futuro deberá ser la fecha efectiva de la conversión o continuación más reciente de dicho Préstamo.

“Plazo Remanente” significa el tiempo que hay entre la fecha en que se realiza un pago anticipado y la fecha de vencimiento del Desembolso sujeto a dicho prepago.

“Préstamo ABR” significa un Desembolso que genera intereses a una tasa basada en la Tasa ABR.

“Préstamo SOFR” significa cualquier Desembolso al amparo del presente Contrato que no acumule intereses conforme a la Sección 3.10 a tasa fija o Tasa ABR.

“SOFR a Plazo” significa una tasa a plazo conocida de manera anticipada para el periodo correspondiente, indicativa y prospectiva (*forward-looking*) del Índice Base SOFR, según sea publicada por el Administrador del SOFR a Plazo a más tardar a las 5:00 p.m. tiempo de Nueva York, dos Días Hábiles antes del inicio de cada Período de Interés. [El SOFR a Plazo se puede consultar en la página del administrador en el enlace <https://www.cmegroup.com/market-data/cme-group-benchmark-administration/term-sofr.htm> o cualquier página del administrador que reemplace dicha página].



“**SOFR Ajustado a Plazo**” significa, para cualquier Periodo de Interés y para efectos de cualquier cálculo, la tasa anual equivalente a: (a) SOFR a Plazo para dicho Periodo de Interés, más (b) el Ajuste al SOFR a Plazo.

“**SOFR**” con respecto a cualquier día, significa *secured overnight financing rate*, publicada para dicho día por la Reserva Federal de New York, como administrador del índice de referencia (o el administrador sucesor) en el portal web de la Reserva Federal de New York.”

“**Tasa ABR**” significa, para cualquier día, una tasa anual equivalente a la tasa que resulte más alta de entre: (a) la Tasa Prime aplicable en dicho día; (b) la Tasa de Fondos Federales aplicable en dicho día más el margen porcentual que determine el Banco por un período de un (1) mes aplicable en dicho día más 1.00% y (c) SOFR a Plazo por un período de un (1) mes aplicable en dicho día más 1.00%. Cualquier cambio en la Tasa ABR como resultado de un cambio en la Tasa Prime, la Tasa de Fondos Federales o en la Tasa SOFR de que se trate será efectiva desde e incluyendo la fecha efectiva en la que suceda dicho cambio en la Tasa Prime, la Tasa de Fondos Federales en la Tasa SOFR, respectivamente.

“**Tasa de Fondos Federales**” significa, para cualquier día, lo que resulte mayor de entre (a) la tasa de interés calculada por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York basado en las transacciones de fondos Federales de dicho día por instituciones depositarias (según la manera en que sea determinado por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York y se establezca en su sitio web abierto al público, de tiempo en tiempo) y publicado en el siguiente Día Hábil por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York como la tasa efectiva de fondos Federales y (b) 0%.

“**Tasa Máxima**” significa la tasa legal máxima que puede ser contratada, cobrada, tomada, recibida o reservada por el Banco establecida bajo la Ley Aplicable.

“**Tasa Mínima**” significa una tasa de interés equivalente a 0%.

“**Tasa SOFR**” significa, individual o colectivamente, según el contexto lo requiera, SOFR a Plazo o SOFR Ajustado a Plazo.

“**Tipo**”, cuando se use como referencia a cualquier Préstamo, se refiere a si la tasa de interés de dicho Préstamo, o grupo de Desembolsos desembolsados en el mismo Día, es determinada por referencia al SOFR a Plazo. SOFR Ajustado a Plazo o Tasa ABR.

- (b) Las definiciones de “Días Hábles” y “Tasa Prime” en la Sección 1.01 (*Definiciones*) del Contrato de Préstamo se modificarán para quedar, respectivamente, de la siguiente manera:

“**Días Hábles**” significa cualquier día hábil bancario, excluyendo los días sábados, domingos y todos aquellos que sean días feriados de conformidad con la Ley Aplicable, cualquier otro día que sea considerado como día de asueto bajo la legislación del Estado de Nueva York o de la República de Costa Rica o cualquier día en el cual las



instituciones bancarias en el Estado de Nueva York o de la República de Costa Rica estén autorizadas o requeridas por la Ley Aplicable para permanecer cerradas.”

“**Tasa PRIME**” significa la tasa de interés sobre préstamos que los bancos comerciales cotizan como indicación de la tasa cargada sobre los préstamos otorgados a sus mejores clientes comerciales.”⁶

- (c) Se añade una nueva Sección 1.03 (*Tasas*) inmediatamente después del último párrafo de la Sección 1.02 (*Referencias*) del Contrato de Préstamo que quedará como sigue:

“Sección 1.03 Tasas.

- (a) El BCIE no declara ni acepta responsabilidad alguna por, y no tendrá responsabilidad alguna con respecto a (a) la continuación, administración, sumisión, cálculo de o con respecto a cualquier otra actividad relacionada con la Tasa ABR, el Índice Base SOFR, la Tasa SOFR, o con respecto a cualquier componente de definición alguna, o a cualquier tasa alternativa, sucesora o de reemplazo (incluyendo cualquier Índice Sustituto), incluyendo si la composición o características de cualquiera de las mencionadas tasas alternativas, sucesoras o de reemplazo (incluyendo cualquier Índice Sustituto) son similares a o producirían los mismos valores o equivalencia económica de o tendrían el mismo volumen o liquidez que la Tasa ABR, el Índice Base SOFR, la Tasa SOFR o cualquier otro Índice anterior a su discontinuación o desuso, o (b) el efecto, implementación o composición de cualquier Ajuste al Texto. El BCIE podrá seleccionar fuentes de información o servicios para determinar la Tasa ABR, el Índice Base SOFR, la Tasa SOFR o cualquier otro Índice, en cada caso, de conformidad con los términos del presente Contrato, y no tendrá responsabilidad alguna con el Prestatario ni con cualquier otra persona o entidad por concepto de daños y perjuicios de cualquier tipo, incluyendo daños directos e indirectos, especiales, punitivos, incidentales o consecuenciales así como por cualesquiera costos, pérdidas o gastos (incluyendo si son derivados por demanda, contrato o por ley), por cualquier error o cálculo de dichas tasas (o de sus componentes) que se derive de dichas fuentes de información o servicios.”

- (d) La Sección 3.10 (*Intereses*) del Contrato de Préstamo se modificará en su totalidad para quedar como sigue:

“Sección 3.10 Intereses.

- (a) Intereses

Tasas de Interés. Sujeto a la Sección 3.10(b) y (c), cada Préstamo SOFR generará intereses a una tasa anual equivalente a SOFR Ajustado a Plazo a seis meses para

⁶ Nota al Borrador: Prime Nueva York.



el Período de Interés correspondiente más un margen aplicable establecido de conformidad con la Sección 3.10(b) (*Intereses*) del Contrato.

La tasa SOFR a Plazo a seis (6) meses será revisable y ajustable semestralmente.

(b) Margen Aplicable.

Cada Préstamo SOFR generará intereses a una tasa anual equivalente al SOFR Ajustado a Plazo a seis meses para el Período de Interés correspondiente más un margen fijo de 240 pb.

(c) Tasa Fija. No obstante, lo anterior y, únicamente en el momento de solicitar el respectivo desembolso, el Prestatario podrá optar por que se le aplique, de manera irrevocable una Tasa de Interés Fija, la cual será determinada por el BCIE de conformidad con las condiciones de mercado prevalecientes en la fecha de la solicitud del desembolso. Con carácter indicativo, cualquier desembolso que se pacte a una Tasa de Interés Fija, estará sujeto a una cobertura de tasa de interés.

(d) Fechas de Pago. Los intereses devengados en cada Desembolso serán pagaderos a su vencimiento en cada Fecha de Pago de Intereses que sea aplicable y en otros momentos según sea especificado en el presente Contrato; en el entendido que: (i) los intereses devengados de conformidad con la Sección 3.11 serán pagaderos a primer requerimiento, y (ii) en caso de cualquier conversión de cualquier Préstamo SOFR antes del último día del Período de Interés, los intereses devengados sobre dicho Desembolso serán pagaderos en la fecha efectiva de dicha conversión.

(e) Cómputo de Intereses. Todos los intereses aquí mencionados serán computados con base en un año de 360 días, y en cada caso serán pagaderos por el número real de días transcurridos (incluyendo el primer día, pero excluyendo el último día). Todos los intereses aquí mencionados para cada Desembolso deberán ser computados diariamente con base en el monto total adeudado de dicho Desembolso desde la fecha de determinación aplicable. La Tasa SOFR a Plazo será comunicada por el BCIE al Prestatario, y dicha comunicación será definitiva, salvo por error manifiesto.

Dichos intereses deberán pagarse semestralmente en Dólares y el primer pago se efectuará a más tardar seis meses después de la fecha del primer desembolso de los recursos del préstamo, conforme al respectivo calendario de vencimientos de principal e intereses que el BCIE elaborará y le comunicará al Prestatario.

(f) Ajustes al Texto de SOFR a Plazo. En relación con el uso o administración de la Tasa SOFR, el BCIE podrá a realizar Ajustes al Texto de tiempo en tiempo y, no obstante cualquier disposición en contrario en el presente o en cualquier otro Documento del Crédito, cualesquiera modificaciones que surjan de la



implementación de dichos Ajustes al Texto surtirán efecto sin necesidad de realizar u obtener acción o consentimiento alguno de cualquiera de las Partes del presente Contrato o de los demás Documentos del Crédito. El BCIE notificará al Prestatario al respecto de la efectividad de cualquier Ajuste al Texto en relación con el uso o administración de la Tasa SOFR.

- (e) Los párrafos segundo y cuarto de la Sección 3.13 (*Pagos Anticipados*) del Contrato de Préstamo son modificados en su totalidad para quedar como sigue:

Párrafo segundo:

“El Prestatario deberá notificar al BCIE su intención de efectuar un Pago Anticipado, con una anticipación de al menos 180 (ciento ochenta) Días Hábiles a la fecha que fije para realizar dicho prepago”.

Párrafo cuarto:

“Posteriormente, con 30 (treinta) días naturales previos a la fecha en que se pretenda realizar el Pago Anticipado, el BCIE informará al Prestatario, en términos indicativos y basado en las condiciones prevalecientes en el mercado en la fecha de recepción de dicha notificación, el monto aplicable de: a) la penalización, y b) los costos (“Costos de Terminación”) que tendrán lugar en virtud del pago anticipado que se pretende realizar.”

- (f) El párrafo primero de la Sección 3.15 (*Penalización por Pagos Anticipados*) del Contrato de Préstamo es modificado parcialmente para realizar la sustitución de la tasa como sigue, permaneciendo el resto sin cambio:

“Sección 3.15 Penalización Por Pagos Anticipados.

En el caso de cualquier Préstamo SOFR, la tasa LIBOR a seis (6) meses se reemplazará por la tasa SOFR a Plazo a seis (6) meses más un margen adicional equivalente a 0.42826%.

- (g) Se agrega una nueva Sección 3.17 (*Incapacidad para Determinar las Tasas*) al Contrato de Préstamo inmediatamente después de la Sección 3.16 (*Costos de Terminación*) del Contrato de Préstamo que quedará como sigue:

“Sección 3.17 Incapacidad para Determinar las Tasas.

Sujeto a lo establecido en la Sección 3.18 (*Illegalidad*), si, en o antes del primer día de cualquier Período de Interés para cualquier Préstamo SOFR, el BCIE comunica (misma comunicación que será concluyente y vinculante a menos que exista un error manifiesto) que la Tasa SOFR de que se trate no puede determinarse de conformidad



con las definiciones aplicables, o que por cualquier razón en relación con cualquier Solicitud de Financiamiento de un Préstamo SOFR o una conversión o una continuación del mismo, que la Tasa SOFR aplicable para cualquier Período de Interés solicitado con respecto a un Préstamo SOFR propuesto no refleja adecuada y justamente el costo para el BCIE de financiar dicho Desembolso, el BCIE notificará al Prestatario de dichas circunstancias.

Al notificar el BCIE al Prestatario, toda obligación del BCIE de realizar Préstamos SOFR, y cualquier derecho del Prestatario de continuar con Préstamos SOFR se suspenderá (en la medida de los Préstamos SOFR afectados o Períodos de Interés afectados) hasta que el BCIE revoque dicha notificación. Al recibir dicho aviso, (i) el Prestatario podrá revocar cualquier Solicitud de Financiamiento o continuación de Préstamos SOFR que se encuentre pendiente (en la medida en que los Préstamos SOFR o los Períodos de Interés sean afectados) o, en su defecto, se considerará, a elección del BCIE, que el Prestatario ha convertido cualquier solicitud pendiente en una Solicitud de Financiamiento respecto de un Préstamo ABR en la cantidad especificada en el mismo y (ii) se considerará que los Préstamos SOFR afectados se han convertido al final del Período de Interés aplicable. No obstante lo anterior, cuando las circunstancias o eventos que dieron lugar a dicha conversión de Préstamos SOFR en Préstamos ABR dejen de existir y el BCIE así lo notifique (dentro de un plazo razonable) al Prestatario, los Desembolsos correspondientes se convertirán automáticamente y de nueva cuenta en Préstamos SOFR. Al ocurrir cualquier conversión, el Prestatario también pagará intereses devengados sobre la cantidad así convertida. Si el BCIE comunica (cuya comunicación será concluyente y vinculante en ausencia de error manifiesto) que la Tasa SOFR de que se trate no puede determinarse de conformidad con la definición aplicable en un día determinado, el tipo de interés de los Préstamos ABR será determinado por el BCIE hasta que el BCIE revoque dicha comunicación.”

- (h) Se agrega una nueva Sección 3.18 (*Ilegalidad*) al Contrato de Préstamo inmediatamente después de la Sección 3.17 (*Incapacidad para Determinar las Tasas*) del Contrato de Préstamo que quedará como sigue:

“Sección 3.18 Ilegalidad.

Sujeto a lo establecido en la Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Índice*), si, en o antes del primer día de cualquier Período de Interés para cualquier Préstamo SOFR, si el BCIE determina que por virtud de alguna Ley se ha tornado ilegal, o que cualquier Autoridad Gubernamental ha establecido que es ilegal, que el BCIE haga, mantenga o financie Desembolsos cuyo interés se determina por referencia a SOFR, el Índice Base SOFR, la Tasa SOFR o determine o cobre tasas de interés basadas en SOFR, el Índice Base SOFR, la Tasa SOFR, entonces mediante el aviso respectivo del BCIE al Prestatario, (a) cualquier obligación del BCIE de realizar Préstamos SOFR y cualquier



derecho del Prestatario de continuar con los Préstamos SOFR o, a la posibilidad de convertir los Préstamos ABR en Préstamos SOFR será suspendida, y (b) la tasa de interés sobre el cual el Préstamo ABR, en caso de ser necesario para evitar tal ilegalidad en cada caso hasta que el BCIE notifique al Prestatario que las circunstancias o eventos que dieron lugar a dicha determinación ya no existen. Al recibir tal aviso, (i) el Prestatario, si es necesario para evitar tal ilegalidad, a petición del BCIE, prepagará o, a elección del BCIE, convertirá todos los Préstamos SOFR a Préstamos ABR (la tasa de interés sobre el cual los Préstamos ABR del Prestatario, de ser necesario para evitar tal ilegalidad, será comunicada por el BCIE, en el último día del Período de Interés aplicable, si el BCIE puede legalmente continuar dichos Préstamos SOFR a ese día, o inmediatamente, si el BCIE no puede legalmente continuar con dicho Préstamo SOFR a esa fecha, y (ii) de ser necesario para evitar tal ilegalidad, el BCIE computará durante el período de dicha suspensión el Préstamo ABR sin referencia a la cláusula (c) de la definición de “Tasa ABR”, en cada caso hasta que el BCIE comunique que ya no es ilegal que comunique o cargue tasas de interés basadas en SOFR, Índice Base SOFR, o cualquier Tasa SOFR. Sobre cualquier Pago Anticipado o conversión, el Prestatario también pagará intereses devengados sobre la cantidad así prepagada o convertida. No obstante lo anterior, cuando las circunstancias o eventos que hayan dado lugar a la conversión de Préstamos SOFR en Préstamos ABR dejen de existir y el BCIE así lo notifique (dentro de un plazo razonable) al Prestatario, los Desembolsos correspondientes se convertirán automáticamente y de nueva cuenta en Préstamos SOFR.”

- (i) Se agrega una nueva Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Índice*) al Contrato de Préstamo inmediatamente después de la Sección 3.18 (*Ilegalidad*) del Contrato de Préstamo que quedará como sigue:

“Sección 3.19 Procedimiento para el Reemplazo del Índice

- (a) Índice Sustituto: No obstante, cualquier disposición en contrario en el presente o en cualquier otro Documento del Crédito, al producirse un Evento de Transición del Índice, el BCIE podrá enmendar este Contrato para reemplazar el Índice vigente en ese momento por el Índice Sustituto. Cualquier enmienda con respecto a un Evento de Transición del Índice entrará en vigor a las 5:00 p.m. (hora de la Ciudad de Nueva York) en el quinto (5º) Día hábil después de que el BCIE haya remitido dicha propuesta de enmienda al Prestatario. La sustitución de un Índice por un Índice Sustituto de conformidad con esta Sección 3.19(a), no podrá ocurrir antes de la Fecha de Inicio del Índice de Transición.
- (b) Ajustes al Texto para el Índice Sustituto. En relación con el uso, la administración, la adopción o la implementación de un Índice Sustituto, el BCIE podrá a realizar Ajustes al Texto para el Índice Sustituto de tiempo en tiempo en una forma sustancialmente consistente con la práctica de mercado sin que represente una ventaja comercial para ninguna de las Partes del presente



Contrato y, no obstante cualquier disposición en contrario en el presente o en cualquier otro Documento del Crédito, cualquier enmienda que implemente dichos Ajustes al Texto para el Índice Sustituto entrará en vigor sin necesidad de que exista ninguna acción o consentimiento de ninguna otra Parte de este Contrato o de cualquier otro Documento del Crédito.

- (c) Avisos; estándares de decisión y determinaciones. El BCIE notificará al Prestatario de: (i) la implementación de cualquier Índice Sustituto y (ii) la entrada en vigor de cualquier Ajuste al Texto en relación con el uso, administración, adopción o implementación del Índice Sustituto. El BCIE notificará al Prestatario respecto de la eliminación o restablecimiento de cualquier período de un Índice de conformidad con esta Sección 3.19(c). Cualquier comunicación, decisión o elección que pueda ser hecha por el BCIE de acuerdo con esta Sección 3.19, incluyendo cualquier comunicación con respecto a un período, tasa o ajuste o de la ocurrencia o no ocurrencia de un evento, circunstancia o fecha y cualquier decisión de tomar o abstenerse de tomar cualquier acción o decisión, será concluyente y vinculante de acuerdo con este Contrato, salvo que exista error manifiesto, y puede ser realizada a su sola discreción y sin necesidad del consentimiento de ninguna otra Parte de este Contrato o de cualquier Documento del Crédito, excepto, en cada caso, como expresamente se requiera según lo establecido en esta Sección 3.19.
- (d) Indisponibilidad del Plazo del Índice. No obstante cualquier disposición en contrario en el presente o en cualquier otro Documento del Crédito, en cualquier momento (incluso en relación con la implementación de un Índice Sustituto), (i) si el índice vigente en ese momento es una tasa a plazo (incluyendo el Índice Base SOFR) y ya sea que (A) algún plazo de dicho índice no sea mostrado en pantalla o en cualquier otro servicio de información que publique dicho tipo de referencia de tiempo en tiempo, según lo seleccione el BCIE, o (B) el administrador de dicho Índice o el supervisor regulador del administrador de dicho Índice haya proporcionado una declaración o publicación que anuncie que cualquier plazo de dicho Índice no está o no será representativo o alineado con los Principios Internacionales de la *International Organization of Securities Commissions* (IOSCO) para Parámetros Financieros respecto de algún Índice, entonces el BCIE podrá modificar la definición de “Período de Interés” (o cualquier definición similar o análoga) respecto de cualquier Índice en o después de dicho momento para eliminar el Índice que no se encuentre disponible, no sea representativo, sea no compatible o no se encuentre alineado y (ii) si cualquier Índice eliminado de conformidad con la Sección (i) anterior resulte (A) mostrado posteriormente en pantalla o en cualquier otro servicio de información que publique dicho Índice de tiempo en tiempo (incluido el Índice de referencia) o no está relacionado con un punto de referencia internacional o (B) no sea, o ya no se encuentre, sujeto a un anuncio respecto de que no es o no será representativo o en cumplimiento o alineado con los Principios Internacionales de la *International Organization of Securities Commissions* (IOSCO) para Parámetros Financieros respecto de algún Índice, entonces el BCIE podrá modificar la definición de “Período de Interés” (o cualquier definición similar o análoga) respecto de cualquier Índice para restablecer cualquier plazo previamente eliminado.



- (e) Período de Indisponibilidad del Índice. Tras recibir el aviso de inicio de un Período de Indisponibilidad del Índice, se considerará, a elección del BCIE que, cualquier Solicitud de Financiamiento pendiente o cualquier continuación de un Préstamo SOFR durante cualquier Período de Indisponibilidad del Índice, ha sido convertida en una Solicitud de Financiamiento respecto de un Préstamo ABR. En el caso de que se dé un Período de Indisponibilidad del Índice o en cualquier momento en que un período para el Índice actual no esté disponible, el componente de ABR basado en el Índice vigente en aquel momento o en el período de dicho Índice, según corresponda, no se utilizará en ninguna determinación de ABR.
- (f) Reversión al Índice Vigente. Una vez que el BCIE comunique (misma comunicación que será concluyente y vinculante a menos que exista un error manifiesto), y notifique al Prestatario que la Tasa ABR aplicará a un Desembolso, dicha Tasa ABR cesará de aplicar cuando las circunstancias o eventos que dieron lugar a dicha conversión Tasa ABR dejen de existir, y entonces dicho Desembolso se convertirá automáticamente en un Préstamo SOFR en los mismos términos en los que se encontraba.”
- (j) Se agrega una nueva Sección 3.20 (*Limitación de Tipos de Interés*) al Contrato de Préstamo inmediatamente después de la Sección 3.19 (*Procedimiento para el Reemplazo del Parámetro*) del Contrato de Préstamo que quedará como sigue:

“Sección 3.20 Limitación de Tipos de Interés.

No obstante cualquier disposición en contrario en el presente o en cualquier otro Documento del Crédito, si en cualquier momento la tasa de interés aplicable a cualquier Desembolso, junto con todas las tasas, cargos y otras cantidades que se traten como intereses sobre dicho Desembolso en virtud de la Ley aplicable (colectivamente, “**Cargos**”), exceda la tasa legal máxima (la “**Tasa Máxima**”) que pueda ser contratada, cobrada, tomada, recibida o reservada por el Banco establecida bajo la Ley Aplicable, la tasa de interés aplicable a dicho Desembolso, en conjunto con todos los Cargos pagaderos bajo el mismo, estará limitada a la Tasa Máxima. En la medida en que sea legal, los intereses y cargos que se hubieran pagado con respecto a dicho Desembolso pero que no se hubieran pagado como resultado de la operación de esta Sección se acumularán y los intereses y cargos pagaderos a dicho Prestatario con respecto a otros Desembolsos o períodos se incrementarán (pero no por encima de la cantidad cobrable a la Tasa Máxima correspondiente) hasta que dicha cantidad acumulada, junto con los intereses correspondientes a la Tasa de Fondos Federales, se hayan recibido por el BCIE por cada día hasta el día del pago. Cualquier cantidad cobrada por dicho Acreedor que exceda la cantidad máxima cobrable a la Tasa Máxima será aplicada a la reducción del saldo principal de tal Desembolso o reembolsada al



prestatario de modo que en ningún momento los intereses y cargos pagados o pagaderos con respecto a tal Desembolso excedan la cantidad máxima cobrable a la Tasa Máxima.”

- (k) Se agrega una nueva Sección 5.06 (*Solicitudes de Desembolsos*) al Contrato de Préstamo inmediatamente después de la Sección 5.05 (*Perturbación de Mercado*) del Contrato de Préstamo que quedará como sigue:

“Sección 5.06 Solicitudes de Desembolso.

Cada solicitud de desembolso para un desembolso de conformidad con esta Sección deberá entregarse en la forma establecida en el Anexo B y especificar la siguiente información para dar cumplimiento al Artículo 6: (i) la cantidad total del desembolso requerido; (ii) la fecha de dicho desembolso (que deberá ser un Día Hábil); (iii) la confirmación de que dicho desembolso debe ser un Préstamo SOFR; (iv) el Período de Interés correspondiente a dicho Préstamo SOFR; y (v) la ubicación y número de la cuenta del Prestatario a la cual deberán depositarse los fondos. Asimismo, deberá cumplir con lo establecido en la Sección 3.17 y el Artículo 6 de este Contrato.”

- (l) El Anexo B (*Formato de Solicitud para Cualquier Desembolso*) del Contrato de Préstamo es modificado en su totalidad para quedar como se establece en el Apéndice A de este documento.

SECCION 3. Condiciones para la Entrada en Vigor del Convenio.

Las modificaciones contenidas en el presente Convenio serán efectivas y entrarán en vigor y surtirán todos sus efectos a partir de la fecha de firma del presente Convenio (la “Fecha Efectiva de Modificación”), una vez que: (i) el Banco haya recibido una copia debidamente firmada por los representantes autorizados de cada una de las Partes del presente Convenio; y (ii) que se haya obtenido debidamente la aprobación necesaria por parte de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica conforme al procedimiento legal correspondiente y que dicha aprobación haya sido debidamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

SECCION 4. Declaraciones y Garantías.

- (a) El Prestatario declara y garantiza, por medio del presente que:

a. Facultades y Autorizaciones Corporativas; No Contravención.

- i. La suscripción, entrega y formalización de este Convenio han sido debidamente autorizadas y llevadas a cabo, de forma tal que todas y cada una de las obligaciones a su cargo contenidas en el presente Convenio son legítimas, válidas, vigentes, eficaces y vinculantes, y le son plenamente exigibles;
- ii. A esta fecha cuentan con las autorizaciones administrativas y no requieren de consentimiento adicional alguno por parte de terceros, ni existe dictamen alguno,



requerimiento judicial, mandato, decreto, normativa o reglamento aplicable al Prestatario pendiente que le impida la suscripción, entrega y formalización de este Convenio;

- iii. La celebración y suscripción del presente Convenio no contraviene o puede resultar, derivar o consistir en un incumplimiento de conformidad con ninguna Ley Aplicable al Prestatario.
- b. Efecto Vinculante. El presente Convenio ha sido debidamente celebrado por el Prestatario y constituye un acuerdo válido y legalmente exigible en su contra.
- c. Ausencia de Algún Cambio Adverso Significativo. A la fecha del presente documento, no se ha producido ni a ocurrido algún Cambio Adverso Significativo.
- d. Confiabilidad de Declaraciones. Las declaraciones contenidas en este Convenio fueron realizadas con el propósito de que el Banco suscribiera el mismo, reconociendo además que el Banco ha accedido a suscribir el presente Convenio en función de dichas declaraciones y confiando plenamente en cada una de las mismas.
- e. Veracidad de las Declaraciones. A los efectos de este Convenio y los Documentos Principales, el Prestatario declara que toda la información entregada al BCIE, incluyendo la entregada con anterioridad a la fecha de este Convenio, es veraz, exacta y completa, sin omitir hecho alguno que sea relevante para evitar que la declaración sea engañosa. El Prestatario también declara que mantendrá al BCIE libre de cualquier responsabilidad respecto de la información entregada al BCIE.
- f. Vigencia de las Declaraciones. Las declaraciones contenidas en este Convenio continuarán vigentes después de la celebración del mismo y hasta la culminación de las operaciones en él contempladas, con excepción de cualquier modificación en dichas declaraciones que sean oportunamente aceptadas por el BCIE.

SECCION 5. Misceláneos.

- a. Referencia y Efectos relacionados con el Contrato de Préstamo.
 - i. Para efectos del Contrato de Préstamo, el presente Convenio será considerado como, y formará parte del, Contrato de Préstamo en y posteriormente a la Fecha Efectiva de Modificación. Cada referencia contenida en el Contrato de Préstamo a “este Contrato”, “el presente”, o cualquier otra referencia similar al Contrato de Préstamo y cada referencia contenida en cualquier otro documento “al Contrato de Préstamo”, “el presente”, o cualquier otra referencia similar al Contrato de Préstamo significarán y serán una referencia al Contrato de Crédito según el mismo ha sido modificado por el presente Convenio.
 - ii. Salvo por las modificaciones específicas realizadas al Contrato de Préstamo por virtud del presente Convenio, las disposiciones contenidas en el Contrato de Préstamo y en los demás Documentos Principales seguirán en pleno vigor y efecto y son, por medio del presente, confirmadas y ratificadas.



- iii. La suscripción del presente Convenio no deberá interpretarse ni se entenderá ni será considerada como una dispensa a cualquier disposición, ni como una renuncia, demora u omisión al ejercicio de cualquier derecho, facultad o recurso por parte del BCIE bajo el Contrato de Préstamo y/o los demás Documentos Principales.

- b. Encabezados. Los encabezados contenidos al principio de cada sección del presente Convenio son para efectos de referencia únicamente y no deberán definir o limitar en forma alguna las disposiciones aquí contenidas.

[El Resto de la Pagina se deja Intencionalmente en Blanco]





[Siguen Hojas de Firma]



DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR, cada una de las Partes del Convenio ha causado que el presente Convenio sea suscrito y firmado por su representante o representantes autorizados este día [•] de [•] de 2022 para tal efecto.

Banco Centroamericano de Integración Económica,

en su calidad de acreedor

Por: Álvaro José Alfaro Gutiérrez

Cargo: Oficial Jefe de País de la Oficina de Representación en Costa Rica

BCIE

República de Costa Rica,

en su calidad de Prestatario



Por: Nogui Acosta J.

Cargo: Ministro de Hacienda

ANEXO B – FORMATO DE SOLICITUD PARA CUALQUIER DESEMBOLSO

[Lugar y Fecha]

Oficial Jefe de País [*insertar nombre del país*]

Banco Centroamericano de Integración Económica

Edificio BCIE, San Pedro de Montes de Oca

Ref: [Identificación del Préstamo]

Estimados Señores:

Conforme a lo establecido en las Secciones 5.05 y 6.03 y el Anexo E del contrato de préstamo No. [●] suscrito el [fecha del contrato] entre el Banco Centroamericano de Integración Económica y [●], por este medio se solicita realizar el desembolso No. [●] por la cantidad de [[●] dólares (US\$ [●])].

La presente solicitud de desembolso se hace con el fin de financiar los rubros contenidos en el Plan Global de Inversiones que figura como Anexo F del contrato de préstamo y que se describen en el cuadro adjunto.

Los documentos exigidos de conformidad con lo indicado en la sección 6.03 y el Anexo E del Contrato de Préstamo, referentes a las condiciones previas a cualquier desembolso, fueron remitidos al BCIE y aceptados según consta en la nota [●] del [●] del mes de [●] del año _____.

Con base en lo anterior, este desembolso deberá ser realizado dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de esta solicitud por parte del BCIE y a más tardar el [*insertar fecha correspondiente*]; y los fondos deberán ser depositados en la Cuenta No. [●] en el Banco [*especificar institución correspondiente*], o sujeto a instrucciones que emita el Prestatario sobre el particular.

El Tipo del desembolso a que se refiere la presente solicitud será [Préstamo SOFR][Préstamo a tasa fija] según lo establecido en las Secciones 3.10 y 5.06 del Contrato de Préstamo[; y el Período de Interés será de [*insertar período correspondiente*]].

El representante del Prestatario por medio de la presente manifiesta que a la fecha ha cumplido y observado todas las obligaciones y requisitos contenidos en el contrato de préstamo; de igual manera manifiesta que no ha adoptado resolución alguna en relación con el préstamo, el Programa, los documentos principales y/o los documentos legales de creación que constituyan una modificación a las resoluciones y cualquier otra información que le haya proporcionado al BCIE para un desembolso anterior.

Atentamente,

Nombre: Cargo

ARTÍCULO 2- Aprobación de la modificación a los contratos de préstamo entre el Gobierno de la República y la Corporación Andina de Fomento con Tasa Libor

Se aprueba la Adenda General Contratos de Préstamo suscrita entre el Ministerio de Hacienda y la Corporación Andina de Fomento correspondiente a los Contratos de Préstamo del Proyecto Bajos Chilamate-Vuelta Kooper y del Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

El texto de la Adenda que se adjunta a continuación forma parte integrante de esta Ley.

CERT. AL-DCP-006-2023

ROSIBEL BERMÚDEZ FERNÁNDEZ, JEFE DE ASESORÍA LEGAL, DIRECCIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE HACIENDA, CERTIFICA: Que las siguientes cinco (5) copias, son una reproducción fiel y exacta del siguiente documento: *ADENDA GENERAL CONTRATOS DE PRÉSTAMO entre República de Costa Rica y Corporación Andina de Fomento*; documento que he tenido a la vista a efectos de certificar. Es todo. -----

Se expide la presente certificación en la ciudad de San José, a las ocho horas del dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, para adjuntarla al proyecto de ley: *Modificación de contratos de préstamo del Gobierno de la República de Costa Rica con Tasa Libor*. Exenta de timbres.

ADENDA GENERAL
CONTRATOS DE PRÉSTAMO

entre

REPÚBLICA DE COSTA RICA

y

CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO

Conste el presente documento modificatorio (en adelante, la “Adenda General”) a los contratos de préstamo que se encuentran identificados en el Anexo Único de la presente Adenda General (en adelante, los “Contratos”), que celebran:

La **Corporación Andina de Fomento** (en adelante, “CAF”), representada en este acto por su Presidente Ejecutivo, señor Sergio Díaz-Granados G., de nacionalidad colombiana e identificado con pasaporte colombiano diplomático N° DP050980; debidamente facultado conforme a lo previsto en el artículo 31 del Convenio Constitutivo de CAF, y de la otra parte;

La **República de Costa Rica** (el “Prestatario”), representada en este acto por Nogui Acosta Jáen, de nacionalidad costarricense, identificado con cédula de identidad número 1-0703-0787, en su calidad de Ministro de Hacienda, debidamente facultado según Acuerdo N° 001-P; y cuyo nombramiento se evidencia en el Alcance N° 91 a la Gaceta N° 85 de fecha 10 de mayo del 2022, en los términos y condiciones que a continuación se señalan.

CAF y el Prestatario serán referidos conjuntamente como las “Partes” e individualmente como la “Parte”.

Todos los términos empleados y que no hayan sido definidos en el presente documento tendrán el mismo significado establecido en los Contratos.

En el marco del protocolo para la implementación del proceso de transición para la sustitución de LIBOR como tasa de referencia para el cálculo de intereses en los Contratos referenciados a dicha tasa variable, CAF propuso al Prestatario la tramitación de enmiendas que establezcan medidas relacionadas con la sustitución de LIBOR y la determinación de la tasa de referencia alternativa a los fines de definir la tasa de interés a ser aplicable para cada contrato de préstamo afectado.

Las Partes convienen en celebrar la presente Adenda General de conformidad con los siguientes términos y condiciones:

Primero. Incorporación de las siguientes definiciones en la cláusula titulada “Definiciones”, de las Condiciones Generales de los Contratos

1.1. Las Partes acuerdan incluir las siguientes definiciones en la Cláusula titulada “Definiciones” de las Condiciones Generales de los Contratos:

“Evento de Reemplazo de la Tasa de Referencia Alternativa: es, alternativamente, la determinación por CAF de (i) la ocurrencia de una modificación en la práctica del mercado que afecte la determinación de la

Secured Overnight Financing Rate (SOFR) a Plazo; o (ii) que no le es posible o que ha dejado de ser comercialmente aceptable para CAF continuar con el uso de SOFR a Plazo como referencia para sus operaciones. El derecho de CAF de determinar la ocurrencia de un Evento de Reemplazo de Tasa de Referencia sólo será ejercido para preservar la gestión financiera entre activos y pasivos y no dará lugar a una ventaja comercial a su favor.”

“Fecha de Determinación de Intereses: *significa dos (2) Días Hábiles previos al inicio del respectivo Período de Intereses.”*

“SOFR a Plazo: *es, en relación con cualquier Período de Intereses, la tasa para un plazo similar al Período de Intereses, publicada por CME Group Benchmark Administration Limited (CBA) (o su apropiado sucesor determinado por CAF a su discreción) en la Fecha de Determinación de Intereses correspondiente al respectivo Período de Intereses. Ahora bien, si a las 5:00 p.m. (hora de New York) de una determinada Fecha de Determinación de Intereses, SOFR a Plazo para un plazo similar al Período de Intereses que corresponda, no ha sido publicada por CBA (o su apropiado sucesor determinado por CAF a su discreción), y no ha ocurrido un Evento de Reemplazo de Tasa de Referencia respecto de SOFR a Plazo, SOFR a Plazo será la tasa para un plazo similar al Período de Intereses publicada por CBA (o su apropiado sucesor determinado por CAF a su discreción) en el primer Día Hábil precedente en el cual dicha tasa fue publicada por CBA, hasta un máximo de tres (3) Días Hábiles previos a dicha Fecha de Determinación de Intereses. A fines exclusivamente de determinar la SOFR a Plazo, “Día Hábil” es un día en el cual los bancos están abiertos al público en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América. Todas las determinaciones de SOFR a Plazo serán hechas por CAF y serán concluyentes en ausencia de error manifiesto.”*

“Tasa de Referencia Alternativa: *es (i) SOFR a plazo; más (ii) un ajuste que determine CAF razonablemente, con el fin de preservar la gestión financiera entre activos y pasivos, sin que ello de lugar a una ventaja comercial a favor de CAF. La Tasa de Referencia Alternativa será aplicable y surtirá plenos efectos de conformidad con lo previsto en la Cláusula de las Condiciones Particulares titulada “Intereses”, y a partir de dicho momento el término “LIBOR” será sustituido por el término “Tasa de Referencia Alternativa” para todos los efectos del Contrato.”* Todas las determinaciones de la Tasa de Referencia serán hechas por CAF y serán concluyentes en ausencia de error manifiesto.”

“Tasa de Referencia Alternativa Adicional: *es la tasa de referencia determinada por CAF en caso de que se produzca un Evento de Reemplazo de la Tasa de Referencia Alternativa.”*

Segundo. Modificación de la Cláusula de las Condiciones Particulares titulada “Intereses”

2.1. Las Partes acuerdan incluir el siguiente inciso en la Cláusula de las Condiciones Particulares de los Contratos titulada “Intereses”:

“Las Partes aceptan y convienen irrevocablemente en que el término “LIBOR” será sustituido por el término “Tasa de Referencia Alternativa” en caso de que (i) CAF verifique la ocurrencia de una modificación en la práctica del mercado que afecte la determinación de LIBOR; o (ii) CAF determine que no le es posible o que ha dejado de ser comercialmente aceptable para CAF continuar con el uso de LIBOR como referencia para sus operaciones, con el fin de preservar la gestión financiera entre activos y pasivos sin lugar a una ventaja comercial a su favor.

La sustitución prevista en el párrafo anterior deberá ser notificada por CAF al Prestatario por escrito de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula de las Condiciones Particulares denominada “Comunicaciones”, la cual será aplicable y surtirá plenos efectos treinta (30) Días después de la fecha de recepción por el Prestatario de dicha notificación. La tasa de interés aplicable a un Período de Interés en ningún caso será inferior a cero.

En caso de ocurrencia de un Evento de Reemplazo de Tasa de Referencia Alternativa, CAF lo notificará al Prestatario por escrito conforme a lo previsto en la Cláusula de estas Condiciones Particulares titulada “Comunicaciones”. La referida notificación incluirá todos aquellos elementos que resulten necesarios para definir el cálculo y la determinación de la Tasa de Referencia Alternativa Adicional que sustituirá a SOFR a Plazo, la cual será aplicable y surtirá plenos efectos treinta (30) Días después de la fecha de recepción por el Prestatario de dicha notificación.”

Cuarto. Declaraciones

4.1. El Prestatario declara (i) que es su voluntad modificar los Contratos, en los términos y condiciones estipulados en las cláusulas precedentes; (ii) que ha obtenido las autorizaciones y cumplido con los requisitos exigidos por la legislación aplicable, necesarios para suscribir la presente Adenda General; (iii) que la Adenda General tendrá vigencia, eficacia y legalidad a partir de la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República de Costa Rica, sea aprobada por ley de la Asamblea Legislativa, debidamente publicada en el diario oficial de Costa Rica denominado “La Gaceta”.

Quinto. Validez de los Contratos

5.1. La Adenda General amplía y modifica exclusivamente las cláusulas de los Contratos expresamente citadas en este documento, sin que lo anterior afecte la vigencia y obligatoriedad del resto del contenido de los Contratos, por lo que en ningún momento se entenderá que como resultado de esta Adenda General, los Contratos perderán su validez o exigibilidad. Asimismo, se ratifican las demás disposiciones de los Contratos que no han sido modificadas expresamente en la presente Adenda General. En caso de discrepancia entre alguna estipulación de los Contratos y lo dispuesto en esta Adenda General, en cuanto les sea aplicable, prevalecerá lo dispuesto en esta Adenda.

Sexto. No novación

6.1. Las Partes en este acto reconocen y aceptan expresamente que la celebración de la presente Adenda General no implica novación, subrogación o confusión de derecho alguno respecto de las obligaciones contenidas en los Contratos, por lo que no aplican las normas

o conceptos de novación de las obligaciones.

Séptimo. Ley aplicable

7.1. La presente Adenda General se regirá por las estipulaciones contenidas en este documento. Los derechos y obligaciones establecidos en los Contratos y en esta Adenda General son válidos y exigibles de conformidad con sus términos, sin relación a la legislación de país determinado. Para todo aquello no expresamente regulado en los Contratos ni en esta Adenda General, será de aplicación supletoria la legislación de la República de Costa Rica.

Octavo. Vigencia

8.1. Las Partes dejan constancia de que la Adenda General entrará en vigencia a partir de la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República de Costa Rica, sea aprobada por ley de la Asamblea Legislativa, debidamente publicada en el diario oficial de Costa Rica denominado “La Gaceta”, y terminará con el pago total del Préstamo y el cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en cada uno de los Contratos. El Prestatario se obliga a notificar por escrito a CAF dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite. Se suscribe la presente Adenda General, en señal de conformidad, en dos (2) ejemplares de igual tenor, en la ciudad de San José, República de Costa Rica, en la fecha que aparece al pie de sus respectivas firmas.

República de Costa Rica

Corporación Andina de Fomento

Nombre: Nogui Acosta Jaen

Nombre: Sergio Díaz-Granados G.

Cargo: Ministro de Hacienda

Cargo: Presidente Ejecutivo

Fecha:

Fecha:

Anexo Único

Lista de contratos de préstamo que serán sujetos a modificación

CFA	Nombre del Programa/Proyecto	Monto del Préstamo (USD)	Fecha entrada vigencia/Ley
11164	Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.	500.000.000,00	Ley N° 9833
005320	Programa de Inversiones en el Corredor Atlántico.	52.450.000,00	Ley N° 8844

Rige a partir de su publicación.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Nogui Acosta Jaén
Ministro de Hacienda

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023788712).

PROYECTO DE LEY

REFORMA INTEGRAL A LA LEY MARCO PARA LA REGULARIZACIÓN DEL HOSPEDAJE NO TRADICIONAL Y SU INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES, LEY N.º 9742, DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019

Expediente N.º 23.766

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A finales de 2019, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley Marco para la Regularización del Hospedaje no Tradicional y su Intermediación a través de Plataformas Digitales, como un mecanismo para fomentar una competencia sana y justa entre el sector hotelero, sujeto a fuertes regulaciones, y los servicios de alquiler de viviendas, apartamentos o espacios determinados dentro de una propiedad con fines turísticos que operaban sin ningún requisito.

En dicha norma se estableció el deber del Instituto Costarricense de Turismo (ICT) de crear un registro de prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional, así como la obligación del prestatario, intermediario, administrador o comercializador de ese servicio de cumplir una serie de requisitos como la inscripción ante la Dirección General de Tributación para pagar el impuesto al valor agregado, expedir factura digital y garantizar condiciones de limpieza, salud e higiene para los huéspedes, entre otros.

Actualmente el ICT cuenta con una plataforma digital donde las personas físicas y jurídicas que participan en la prestación del servicio de hospedaje no tradicional pueden registrarse de manera fácil y rápida. Sin embargo, no se definieron sanciones en caso de que los prestatarios incumplieran con esas condiciones. En el oficio DM-065-2023 del 14 de febrero de 2023, el ICT manifestó que, al no existir una sanción para aquellos que no se registren, su cumplimiento se veía debilitado y que la norma no le daba potestades para fiscalizar los establecimientos, por lo que no había forma de garantizar que contaran con lo exigido. De ahí se colige que apenas se hayan registrado unos 117 operadores del servicio, cuando la realidad es que esta actividad es llevada a cabo por una cantidad mucho mayor.

En el mismo sentido, es comprensible que el Ministerio de Hacienda no tenga tampoco gran información sobre los prestatarios de este servicio, tal como lo reconoció en el oficio MH-DM-OF-308-2023 del 22 de febrero de 2023, en tanto que solamente se han registrado 117 personas, sobre los cuales no hay claridad del monto que han generado

en términos de recaudación, pues realizan diversas actividades lucrativas por lo que no se puede separar por sector, además de que, al ser voluntaria la inscripción, la cobertura de su alcance disminuye considerablemente.

Con base en lo anterior se procedió a revisar detalladamente la Ley 9742 y se encontró que, además de estas falencias, presentaba una inapropiada técnica legislativa que complica su ejecución, pues algunos artículos no son suficientemente claros y están desordenados, por lo cual se plantea una reforma integral a la norma que ofrezca una coherencia lógica y seguridad jurídica, tanto para los usuarios como para los prestatarios y las instituciones reguladoras, en especial con las nuevas sanciones que se incorporan y la definición de las responsabilidades correspondientes por su aplicación.

El tema de las sanciones es medular en esta reforma, ya que brindará las herramientas necesarias para una apropiada implementación de la ley y, sobre todo, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones. Adicionalmente, se propone que ambas entidades puedan intercambiar información entre sí y con las empresas administradoras, comercializadoras o intermediarias para mejorar la aplicación de la ley. Esto dará la posibilidad de realizar controles cruzados para constatar que todas las personas físicas o jurídicas que se inscriban para prestar el servicio también tributen lo correspondiente y trasladen a la Hacienda Pública aquellas sumas que les corresponde retener en virtud del impuesto al valor agregado.

Por último, se establecen nuevas obligaciones para los prestatarios del servicio, como lo son cumplir con requisitos mínimos de funcionamiento que emitirá el ICT a través de un reglamento, contar con una póliza de responsabilidad civil que cubra a los huéspedes durante su estancia y demostrar ante las empresas intermediarias, comercializadoras o administradoras de las plataformas que cumplen con los requisitos señalados en la ley, las cuales podrán cesar la oferta del servicio cuando el prestatario no demuestre su apego a la norma. Todo con el propósito de garantizar la salud, higiene y seguridad de los usuarios finales.

Con esta reforma se pretende mejorar el marco regulatorio del hospedaje no tradicional de personas, garantizar una competencia más equilibrada entre este segmento y el sector hotelero, así como promover y proteger los derechos de los usuarios para que tengan una experiencia agradable en su visitación, todo lo cual permitirá seguir posicionando al país como un destino atractivo para los turistas y, con ello, generar más oportunidades de empleo directo e indirecto en las comunidades que tanto lo necesitan.

En virtud de lo antes expuesto, se somete a consideración de los diputados y diputadas el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA INTEGRAL A LA LEY MARCO PARA LA REGULARIZACIÓN
DEL HOSPEDAJE NO TRADICIONAL Y SU INTERMEDIACIÓN
A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES, LEY N.º 9742,
DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019**

ARTÍCULO 1- Reformas

Se reforma integralmente la Ley Marco para la Regularización del Hospedaje no Tradicional y su Intermediación a través de Plataformas Digitales, Ley N.º 9742, del 19 de noviembre de 2019. El texto es el siguiente:

LEY MARCO PARA LA REGULARIZACIÓN DEL HOSPEDAJE NO
TRADICIONAL Y SU INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS DE
PLATAFORMAS DIGITALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1- Objetivo

El objetivo de esta ley es regular la prestación de servicios turísticos de alquiler de viviendas, apartamentos, villas, chalés, bungalós, cuartos o cualquier otra construcción análoga que conformen un todo homogéneo e independiente, así como resguardar los derechos de las personas usuarias de este tipo de servicios y regular las plataformas de empresas comercializadoras o intermediarias, que median entre las personas usuarias y los prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional.

Artículo 2- Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente ley y su reglamento aplican a las entidades públicas a las que el ordenamiento jurídico les asigne tareas para regular la actividad de los servicios de hospedaje no tradicional, a los usuarios, a los prestatarios, así como a las empresas administradoras, comercializadoras o intermediarias de dichos servicios, sean estas personas físicas o jurídicas, así como cualquier otra persona o ente relacionado que realice esta actividad por periodos no mayores a un año ni inferiores a las veinticuatro horas.

Artículo 3- Definiciones

A los efectos de la presente ley se entiende lo siguiente:

- a) Empresas administradoras, comercializadoras o intermediarias: son aquellas personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Costa Rica o en cualquier otro país, que desarrollan actividades de mediación, promoción, facilitación, organización o administración de servicios de hospedaje no tradicional, que pueden intervenir en el cobro de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje no tradicional; todo lo anterior por medio de plataformas de intermediación entre los prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional y el usuario final.
- b) Habitualidad: actividad a la que se dedica una persona o empresa con ánimo mercantil, de forma pública, continua o frecuente.
- c) Hospedaje no tradicional: tipo de turismo que consiste en la prestación de servicios turísticos de alquiler de viviendas, apartamentos, villas, chalés, bungalós, cuartos o cualquier otra construcción análoga, que conformen un todo homogéneo e independiente, por periodos no mayores a un año, ni inferiores a las veinticuatro horas.
- d) Prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional: cualquier persona física o jurídica que, en nombre propio o en representación de terceros, se dedica de manera habitual y con ánimo de lucro a la prestación de servicios de hospedaje a turistas, sean estos nacionales o extranjeros, por periodos no mayores a un año, ni inferiores a las veinticuatro horas, en viviendas, apartamentos, villas, chalés, bungalós, cuartos o cualquier otra construcción análoga que conformen un todo homogéneo e independiente. Se comercializan de forma individual y directa o por medio de plataformas propias o plataformas de intermediación entre el prestatario del servicio de hospedaje no tradicional y el usuario final.
- e) Salario base: corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la ley de presupuesto ordinario de la República aprobada para cada año, según lo dispuesto por la Ley N.º 7337 del 5 de mayo de 1993.
- f) Turismo: conjunto de actividades recreativas, vacacionales, de ocio o de negocios que realizan las personas en sitios diferentes de los de su residencia habitual, por un periodo no mayor a un año, ni inferior a las veinticuatro horas.

Artículo 4- Comercialización de servicios de hospedaje no tradicional

El servicio de hospedaje no tradicional podrá comercializarse, siempre que lo realice el propietario del inmueble o una persona física o jurídica autorizada por este y se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y la reglamentación que, al efecto, emita el ICT. La actividad podrá realizarse en zonas calificadas como residenciales o mixtas, siempre y cuando no altere, perturbe o incida negativamente en el entorno al cual se encuentra circunscrita la propiedad.

Será considerado como ilegal el servicio de hospedaje no tradicional que se preste sin cumplir con lo señalado por esta ley. La violación a lo aquí dispuesto facultará al ICT o al Ministerio de Hacienda a aplicar las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 5- Convenios de cooperación para el intercambio de información

Se autoriza al ICT para que establezca convenios de cooperación con empresas administradoras, comercializadoras o intermediarias para el flujo de la información requerida para las competencias definidas en la presente ley. En el mismo sentido, se autoriza al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Tributación, para que establezca convenios de cooperación con empresas comercializadoras o intermediarias, con la finalidad de facilitar el cobro de los impuestos y realizar la recaudación efectiva de estos.

Adicionalmente, se autoriza al ICT y al Ministerio de Hacienda a intercambiar la información que consideren necesaria para la aplicación de la presente ley, con la excepción de aquella que se encuentre amparada por la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N.º 8968, del 5 de setiembre de 2011.

CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 6- Derechos de las personas usuarias

Las personas usuarias de los servicios de hospedaje no tradicional, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, del 20 de diciembre de 1994, tienen derecho a:

- a) Recibir información suficiente, veraz, en formato accesible, comprensible, eficaz, objetiva, inequívoca y completa sobre el precio, las condiciones y las características de los servicios turísticos que se ofrecen antes de su contratación.
- b) Obtener toda la información que acredite los términos de la contratación de los servicios de hospedaje no tradicional y sus justificantes de pago.

c) Recibir los servicios de hospedaje no tradicional y la calidad de estos, de acuerdo con el servicio y el establecimiento contratados.

d) Acceder a los servicios abiertos al público y tener libre entrada y permanencia en ellos, así como a las disposiciones propias del establecimiento o el propio reglamento de condominio según aplique, sin que haya discriminación alguna por razón de nacionalidad, etnia, género, religión, discapacidad, opinión u otra circunstancia personal o social, y a recibir un trato acorde con el respeto a la dignidad de la persona. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de admisión que puede aplicar el prestatario del servicio de hospedaje no tradicional.

e) Tener las condiciones de seguridad para su integridad física y de sus bienes, y recibir, por parte del prestatario de servicios de hospedaje no tradicional, información accesible sobre cualquier riesgo que se pueda derivar del uso normal de las instalaciones, los recursos o los servicios, en función de la naturaleza y las características de la actividad y de las medidas de seguridad y accesibilidad adoptadas.

f) Disfrutar de la tranquilidad y la intimidad en los términos establecidos en la legislación vigente y ser informadas de cualquier inconveniente coyuntural que pueda alterar la tranquilidad y el descanso.

g) Formular quejas y reclamaciones en las oficinas competentes y ante el ICT, por los servicios otorgados en estos establecimientos de servicio de hospedaje no tradicional.

h) Tener protegidos sus datos de carácter personal, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 7- Obligaciones de las personas usuarias

A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo establecido en otra legislación que resulte aplicable, las personas usuarias de servicios de hospedaje no tradicional tienen la obligación de:

a) Respetar las normas de uso o régimen interior de los establecimientos y las reglas particulares de los lugares objeto de visita, así como los reglamentos de condominios, en caso aplicable.

b) Pagar el precio del servicio contratado en el momento de la presentación de este o, en su caso, en el lugar, el tiempo y la forma convenidos, sin que en ningún caso la formulación de una queja o reclamación exima de la obligación al pago.

c) Cumplir el régimen de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación y respetar la fecha pactada de salida, dejando libre la unidad ocupada.

d) Hacer uso responsable de los bienes parte del servicio de hospedaje no tradicional.

e) Asumir la responsabilidad por eventuales daños causados a las instalaciones y al incumplimiento de los acuerdos pactados para la prestación del servicio de hospedaje no tradicional.

Artículo 8- Derechos de los prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional y de las empresas administradoras, comercializadoras o intermediarias del servicio de hospedaje no tradicional.

A los efectos de la presente ley, y sin perjuicio de cualquier otra normativa que les sea aplicable, son derechos de los prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional:

a) Ejercer libremente su actividad sin más limitaciones que las previstas en el ordenamiento jurídico.

b) Obtener el Certificado de Sostenibilidad Turística otorgado por el ICT, siempre y cuando cumplan con todas las condiciones requeridas para dicho certificado.

c) Acceder a las actividades de promoción turística del ICT, en las condiciones que este fije.

Artículo 9- Obligaciones de los prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional.

Son obligaciones generales de los prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional, del dueño registral de la propiedad en donde se brinde tal servicio o quien administre el inmueble, sin perjuicio de cualquier otra normativa que les sea aplicable, las siguientes:

a) Realizar la inscripción como prestatario del servicio de hospedaje no tradicional ante el ICT. Será una inscripción digital simplificada que, a los efectos, se pondrá a disposición de los interesados y no se exigirán más requisitos que los expresamente señalados en el reglamento respectivo.

b) Cumplir con los requisitos mínimos establecidos por el ICT para el hospedaje de personas.

c) Inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, para el pago de los impuestos establecidos por ley.

-
- d) Expedir la factura digital desglosada con los servicios prestados, de acuerdo con los precios pactados o convenidos.
 - e) Ofrecer un producto adecuado a los objetivos de comercialización y servicios turísticos de prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional, establecidos en la presente ley.
 - f) Velar por la seguridad, la tranquilidad, la comodidad y la intimidad de las personas usuarias de los servicios.
 - g) Contar con una póliza de responsabilidad civil que cubra a los huéspedes durante el tiempo que utilicen la propiedad.
 - h) Permitir el acceso libre y la permanencia a las personas usuarias de los servicios, sin más restricciones que las que vengan establecidas por el sometimiento a la ley, a las prescripciones específicas que regulen la actividad y, en su caso, al reglamento de condominio, según aplique. No podrá haber preceptos discriminatorios por razón de nacionalidad, etnia, género, religión, discapacidad, opinión u otra circunstancia personal o social.
 - i) No generar cláusulas abusivas en los contratos, que impliquen la renuncia a los derechos contemplados en el artículo 6 de esta ley y otras leyes aplicables.
 - j) Demostrar ante las empresas administradoras, comercializadoras o intermediarias que cumplen con todos los requisitos señalados por esta ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 10- Obligaciones de las empresas administradoras, comercializadoras o intermediarias

Son obligaciones de las empresas administradoras, comercializadoras o intermediarias, sin perjuicio de la normativa que les sea aplicable, las siguientes:

- a) Realizar la inscripción como administradora, comercializadora o intermediaria del servicio de hospedaje no tradicional ante el ICT. Será una inscripción digital simplificada que, a los efectos, se pondrá a disposición de los interesados y no se exigirán más requisitos que los expresamente señalados en el reglamento respectivo
- b) Inscribirse ante la Dirección General de Tributación, para el pago de los impuestos establecidos por ley.
- c) Cesar la promoción del servicio no tradicional cuando el prestatario no demuestre el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior o cuando las autoridades respectivas así lo determinen.

d) Facilitar la información requerida por instituciones del Estado sobre prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional que se ofrece para disfrute en el territorio nacional, inscritos en su plataforma de servicios. Bajo ningún fundamento se podrá violar el principio de confidencialidad de la información para los prestatarios, amparado por convenios internacionales o por otra legislación existente. Dicha información responderá a la necesidad de garantizar una mayor seguridad ciudadana, investigaciones judiciales, justicia tributaria y equilibrio fiscal del Estado costarricense.

e) Retener y pagar a la Dirección General de Tributación en caso de que el pago del usuario se realice por medio de su plataforma de servicio, lo correspondiente a los impuestos establecidos por ley para desarrollar la actividad comercial. Las empresas comercializadoras o intermediarias serán solidariamente responsables en caso de que dicha retención aplique sin que se realice el pago de dichos impuestos.

f) Advertir, por medio de un aviso en sus plataformas de intermediación, a los prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional y a los consumidores sobre el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 9 de la presente ley.

g) Especificar, en sus plataformas de intermediación, si los servicios de hospedaje no tradicional ofrecidos cumplen o no con las disposiciones de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N.º 7600, del 2 de mayo de 1996.

Artículo 11- Registro de empresas administradoras, comercializadoras o intermediarias

El ICT deberá crear un registro veraz, digital y consultable de los prestatarios, de las empresas administradoras, comercializadoras o intermediarias que ofrezcan o participen en el servicio de hospedaje no tradicional para su disfrute en el territorio nacional y fiscalizar que los obligados se incorporen en él, para lo cual deberá consultar la oferta de las diferentes empresas y/o plataformas tecnológicas que permitan reservar espacios de hospedaje no tradicional para identificar, previo estudio de veracidad de la información, a las personas obligadas de cumplir con esta disposición.

La información contenida en dicho registro será pública, salvo aquella que se encuentre amparada por la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N.º 8968, del 5 de septiembre de 2011 y aquellos datos que puedan violar el principio de confidencialidad de la información para las empresas, amparadas por convenios internacionales o por otra legislación existente.

Artículo 12- Reglamentación para los servicios de hospedaje no tradicional de personas

Corresponderá al ICT emitir un reglamento que contenga los requisitos mínimos que estarán obligados a cumplir los prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional, de conformidad con lo señalado por el inciso b) del artículo 9 de la presente ley y en resguardo de los derechos del consumidor establecidos en el artículo 5 de esta ley y 32 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, del 20 de diciembre de 1994.

Como mínimo, dicho reglamento debe contener elementos sobre las condiciones de higiene y salubridad de las instalaciones y mobiliario, el mantenimiento y seguridad del inmueble, el cumplimiento de la disposición de desechos y residuos sólidos y la comprobación de aseguramiento ante la Caja Costarricense de Seguro Social para las personas que se contraten, según lo señalado por el artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N.º 17, del 22 de octubre de 1943 e indistintamente de la forma en la que se les pague el salario, según lo dispuesto por el artículo 164 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, del 29 de agosto de 1943.

Para tales efectos, el ICT certificará a los prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional que se inscriban como tales y cumplan con los requisitos establecidos, pudiendo emitir algún distintivo físico o digital que sirva para informar a los consumidores a la hora de decidir la contratación o no del servicio.

El ICT deberá definir, en dicho reglamento, los canales y procedimientos para la presentación y tramitación de denuncias por incumplimiento de los requisitos mínimos. Cuando se compruebe dicho incumplimiento, previa aplicación del debido proceso, la entidad aplicará al dueño registral de la propiedad en la que se brinda el servicio de hospedaje no tradicional una multa equivalente a un salario base, según la definición dada por la Ley N.º 7337, del 5 de mayo de 1993. En caso de reincidencia dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la firmeza de la sanción anterior, la multa será de dos salarios base.

Para la determinación de la responsabilidad señalada en este artículo, se autoriza al ICT a solicitar al Registro Nacional, a título gratuito, la información que considere necesaria.

CAPÍTULO III SANCIONES

Artículo 13- Sanciones al prestatario del servicio de hospedaje no tradicional

El dueño registral de la propiedad en que se ofrezca el servicio de hospedaje no tradicional, que incumpla con las obligaciones establecidas en los incisos a), b) y d) del artículo 9, será sancionado, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, de la siguiente manera:

a) Con una multa equivalente a un salario base, cuando el inmueble tenga una dimensión menor a los cien metros cuadrados.

b) Con una multa equivalente a tres salarios base, cuando el inmueble tenga una dimensión superior a los cien metros cuadrados e inferior a los doscientos metros cuadrados.

c) Con una multa equivalente a cinco salarios base, cuando el inmueble tenga una dimensión superior a los doscientos metros cuadrados.

Si el incumplimiento persiste luego de los tres meses posteriores a la firmeza de la multa, la sanción prevista en el párrafo anterior se duplicará por cada semestre en que se mantenga la infracción.

Artículo 14- Sanciones a la empresa administradora, comercializadora o intermediaria de servicios de hospedaje no tradicional

El representante legal de la empresa administradora, comercializadora o intermediaria de servicios de hospedaje no tradicional, que incumpla con las obligaciones establecidas en los incisos a), c), d) y e) del artículo 10, será sancionado, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, con una multa equivalente a cinco salarios base, según la definición dada por la Ley N.º 7337, del 5 de mayo de 1993.

Si el incumplimiento persiste luego de los tres meses posteriores a la firmeza de la multa, la sanción prevista en el párrafo anterior se duplicará por cada semestre en que se mantenga la infracción.

Artículo 15- Sanciones por infracciones tributarias

En caso de incumplimiento de la obligación prevista en el inciso c) del artículo 9 y en el inciso b) del artículo 10, se aplicarán las sanciones previstas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

Artículo 16- Responsabilidad por la aplicación de las multas

Será responsabilidad del ICT aplicar las multas señaladas en los artículos 13 y 14, mientras corresponderá a la Dirección General de Tributación aplicar las multas establecidas en el artículo 15, así como aquellas que se derivaran del incumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley N.º 6826, del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas.

ARTÍCULO 2- Derogatorias

Se derogan los transitorios I y II de la Ley Marco para la Regularización del Hospedaje no Tradicional y su Intermediación a través de Plataformas Digitales, Ley N.º 9742, del 19 de noviembre de 2019.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El ICT deberá tener en funcionamiento el registro mencionado en el artículo 11, al momento de la publicación de esta ley.

TRANSITORIO II- El Poder Ejecutivo contará con un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la publicación de la presente ley, para emitir el reglamento correspondiente.
Rige a partir de su publicación.

Carolina Delgado Ramírez

David Lorenzo Segura Gamboa

Alejandra Larios Trejos

Danny Vargas Serrano

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

María Daniela Rojas Salas

José Joaquín Hernández Rojas

Ada Gabriela Acuña Castro

Luis Diego Vargas Rodríguez

Montserrat Ruíz Guevara

Diputadas y diputados

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023788718).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA PREVENIR EL RIESGO DE SECUESTRO DE PERSONAS MENORES DE EDAD POR PRUEBAS DE ADN

Expediente N.º 23.774

"No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana". Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo proteger a las personas menores de edad de posibles ataques, secuestro o agresiones, criminalmente motivadas para evitar la recolección o toma de muestras de ADN en personas menores de edad, en los casos investigados por el Ministerio Público.

Se propone modificar el artículo 49 del Código de la Niñez y Adolescencia, que entre otras cosas dispone la obligación de denunciar a los directores y al personal encargado de los centros de salud, ya sea públicos o privados, cuando conozcan de hechos que constituyan cualquier sospecha razonable de maltrato, abuso o agresión cometido contra personas menores de edad.

De conformidad con el artículo 51¹ de la Constitución Política:

“La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido”. (el resaltado es propio).

¹Constitución Política de la República de Costa Rica,
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

En forma similar al artículo 51 citado, el párrafo 2 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos², indica:

“2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”. (el resaltado es propio).

Aunado a lo anterior, el texto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, indica en su artículo 24 indica:

“Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.”

Acorde con lo hasta aquí expuesto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴, dispone en su artículo 10, textualmente:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

²Declaración Universal de Derechos Humanos, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=49015&nValor3=52323&strTipM=TC

³Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=20579&n

⁴Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=11190&nValor3=12008&strTipM=TC

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil. (El resaltado y subrayado son propios).

Aunado a lo anterior, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁵, dispone:

“Artículo 19

Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. “(El resaltado y subrayado es propio).

Por otra parte, conviene recordar, que el 20 de noviembre de 1959, se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño⁶ de manera unánime por los entonces 78 Estados miembros de las Naciones Unidas, en esta Declaración se dispone en el principio 2, el derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social de todas las personas menores de edad, indicándose lo siguiente:

“Principio 2 El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.” (El resaltado y subrayado es propio).

Posteriormente, en el preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño⁷, ratificada por Costa Rica, leemos lo siguiente:

⁵ Declaración de la Convención Americana de Derechos Humanos, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC

⁶ Declaración de los Derechos del Niño 1959, <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/10565/v87n4p341.pdf>

⁷ Convención de los Derechos del Niño, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6606&nValor3=0&strTipM=TC

“Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

(...)

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.” (la negrita y subrayado son propios).

La Convención de los Derechos del Niño, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que las personas menores de edad son seres humanos con pleno derecho al desarrollo físico, mental y social, por lo que es obligación del estado costarricense adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención, pero esta no es sólo una obligación del estado, sino que todos y cada uno de los costarricenses, que debemos involucrarnos para ayudar a que todas las personas menores de edad disfruten de su infancia y adolescencia. De especial interés para este proyecto de ley conviene citar:

- El artículo 2 que dispone el derecho a la no discriminación, indicando que es obligación del Estado tomar las medidas necesarias para proteger al niño de toda forma de discriminación,
- El artículo 3 que señala el interés superior del niño, estableciendo que, en todas las medidas respecto del niño, deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo, correspondiendo al Estado costarricense asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.
- El artículo 4 que indica que es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la presente Convención.
- El artículo 6 que garantiza el derecho intrínseco a la vida y obliga al Estado a garantizar su supervivencia y el desarrollo de toda persona menor de edad.
- El artículo 9 que dispone el derecho a no ser separado de sus padres en contra la voluntad de éstos, excepto cuando tal separación sea necesaria para garantizar el interés superior del niño.
- El artículo 19 mediante el cual las personas menores de edad deben ser protegidas de los malos tratos, perpetrados por padres, madres o cualquiera otra persona responsable de su cuidado, y establecer medidas preventivas y de tratamiento al respecto.

-
- El artículo 27 que reconoce el derecho de toda persona menor de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Si examinamos la Constitución Política, los instrumentos internacionales arriba indicados, y hacemos un análisis para concordarlos con la Convención sobre los Derechos del Niño, por el principio del interés superior de las personas menores de edad, hay que aceptar que a los menores se les debe reconocer todos los derechos de los adultos, más los propios por ser menores de edad, por lo que es obligación del Estado de protegerlos. Ha indicado la Sala constitucional de Costa Rica:

“...la normativa internacional se refiere al interés superior del niño, en el sentido de que, en toda situación en la que se encuentre involucrado un menor, los intereses de éste deben prevalecer sobre los demás y ese es el norte que ha de guiar las actuaciones de las autoridades públicas y del Estado en general...” Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto, N.º5543-97⁸ de 12:15 horas de 12 de setiembre de 1997.

Por lo anterior, el Estado costarricense debe dirigir sus esfuerzos para proteger de forma especial a los menores de edad cuyo material genético será utilizado como prueba en cualquier investigación del Ministerio Público. Es evidente que, si esto no se hace esto, se les coloca en situación de riesgo. Al respecto la Sala Constitucional ha indicado:

“III- Los principios señalados en los artículos 51 y 55 de la Constitución Política y 3, 4, 6, 18, 19, 24 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Ley 7184 de 18 de julio de 1990, en orden a declarar la obligación del Estado de otorgar especial protección al niño para su bienestar, apuntan todos ellos en una misma dirección y le dan la especial connotación de ser materia de interés público, en tanto en el niño como ser humano, como en la educación, preparación, desarrollo, contenido y conformación de los valores morales y espirituales con los que se les dote o inculquen, descansa el futuro de la nación costarricense. Por ello cuando la Constitución Política habla de la "Protección Especial" que el Estado debe otorgar al niño (arts. 51 y 55), alude a que corresponde a los poderes públicos velar por que se haga efectiva esa garantía, tomando todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas y compartiendo con los padres alcanzar la plenitud de esos propósitos, en la medida que corresponde a éstos dirigir la satisfacción de las necesidades materiales, así como orientar y promover su desarrollo espiritual y en general, todo lo que concurra a la determinación y formación de la personalidad del niño, a

⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia número 5543-97, que se puede leer en el siguiente enlace: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-83272>

fin que pueda incorporarse beneficiosamente a la sociedad.” (Voto N.º 3125⁹-1992 de las 16:00 horas del 20 de octubre de 1992 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

Recientemente, el pueblo de Costa Rica se ha horrorizado por el caso de la bebé Keibril Amira García Amador,¹⁰ secuestrada el pasado 9 de abril en Cervantes de Cartago, precisamente para evitar que se recolectara material genético para una prueba de ADN, que establecería la paternidad de la bebé secuestrada, lo que implicaría además responsabilidad penal para el progenitor.

Con este proyecto de ley se pretende prevenir que ocurran otros casos como el de la bebé Keibril, pues si las muestras de material genético se hubieran recolectado antes, el secuestro no hubiera ocurrido.

La propuesta modifica el texto del artículo 49 del del Código de la Niñez y Adolescencia, de la Ley N.º 7739, de 6 de febrero de 1998, y sus reformas.

Además de lo expuesto, el texto propuesto aclara que la obligación de denunciar lo es siempre y cuando la persona obligada a denunciar tenga conocimiento de los hechos o conductas que se puedan considerar como maltrato, agresión, acoso o abuso cometido contra la persona menor de edad.

Resulta irracional imponer una obligación legal a quienes, no necesariamente por ser personas mayores de edad contratadas, y/o tener un cargo de autoridad, puedan estar enterados personalmente de hechos que constituyan una “sospecha razonable” de maltrato, agresión, acoso o abuso cometido contra una persona menor de edad.

La realización de un hecho injusto, -en este caso la omisión de denunciar-, debe ser personalmente reprochable al sujeto, puesto que si al sujeto activo, es decir la persona obligada a denunciar, no se le puede hacer el juicio de reproche, dado que desconocía los hechos, no puede ser sancionado, pues el sancionarlo violaría el artículo 39 de la Constitución Política.

⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 3125-1992 que se puede leer en este enlace: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-80511>

¹⁰ ¿Dónde está Keibril? Esto es lo que sabemos hasta ahora <https://www.nacion.com/sucesos/crimenes/dondeestakeibrilestoeloesloquesabemoshasta/AX34F6LA7REUBJJP7KHNBVFAGE/story/> visitado el 29 de mayo 2023

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA PREVENIR EL RIESGO DE SECUESTRO DE PERSONAS
MENORES DE EDAD POR PRUEBAS DE ADN**

ARTÍCULO 1- Modifíquese el artículo 49 del Código de la Niñez y Adolescencia, de la Ley N.º 7739, de 6 de febrero de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea así:

Artículo 49- Denuncia de maltrato o abuso

Quienes dirijan y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, adonde se lleven personas menores de edad para atenderlas, tendrán la obligación de denunciar ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato, agresión, acoso o abuso cometido contra ellas.

Cuando producto de la agresión se produzca un embarazo, los obligados a denunciar aportarán como prueba el material genético de la niña o adolescente madre, y de la persona menor de edad concebida, para que en el proceso de investigación se pueda realizar la respectiva prueba de ADN, que permita determinar la filiación. El material genético será remitido al Ministerio Público quien tendrá la obligación de garantizar la cadena de custodia de la prueba.

Igual obligación de denunciar tendrán las autoridades y el personal de centros educativos, guarderías o cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas.

También, estarán obligados a denunciar las autoridades, el personal contratado y toda persona mayor de edad que tenga bajo su cuidado y responsabilidad a personas menores de edad que participen dentro de asociaciones, fundaciones, organizaciones sociales o agrupaciones, de índole público o privado, de carácter cultural, religioso, juvenil, educativo, deportivo, recreativo o denominaciones religiosas, siempre y cuando la persona obligada a denunciar tenga conocimiento personal de los hechos o conductas que se puedan considerar como maltrato, agresión, acoso o abuso cometido contra la persona menor de edad.

Rige a partir de su publicación.

David Lorenzo Segura Gamboa
Diputado

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023788720).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL PÁRRAFO PENULTIMO DEL ARTÍCULO 33 Y EL ARTÍCULO 253 DE LA LEY N.º 8764, LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

Expediente N.º 23.778

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El sector agropecuario costarricense, se caracteriza por un uso continuo e intenso de mano de obra, tanto calificada como no calificada, así como permanente y otra estacional, la cual constituye uno de los componentes con mayor significancia dentro de los gastos de operación de los productores, que impacta directamente en su competitividad y rentabilidad. Más allá del dinamismo y diversificación del sector, lo cierto es que la realidad imperante revela que la producción resulta simplemente inviable sin la intervención de la fuerza laboral, cuyas características particulares la distinguen de otros tipos de trabajadores.

Es conocida la necesidad del sector agropecuario costarricense el contar con mano de obra migrante cuyo objetivo es atender labores de este sector. Lo anterior producto del faltante de fuerza laboral nacional, especialmente en labores temporales asociadas a la recolección de la cosecha.

En materia de Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, así como la jurisprudencia vertida por los órganos competentes encargados de su aplicación e interpretación, han ratificado tanto que los trabajadores migrantes, sean documentadas o no, tienen derecho a gozar de sus derechos humanos, y que el Estado, a través de sus agentes, debe asegurar un trato igualitario para respaldar el ejercicio de tales derechos.

Asimismo, se ha señalado que si bien los países tienen el derecho a controlar sus fronteras, definir los requisitos de ingreso, estancia y expulsión de los extranjeros de su territorio y, en general, de establecer sus políticas migratorias; las políticas, leyes y prácticas que implementen en materia migratoria, deben respetar y garantizar los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, los cuales son derechos y libertades que se derivan de su dignidad humana y que han sido ampliamente reconocidos por los Estados a partir de las obligaciones internacionales que han contraído en materia de Derechos Humanos.

Conforme al mandato contemplado en el artículo 50 de nuestra Carta Fundamental, el Estado debe procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, a través primordialmente, de la organización y estimulación la producción, así como del más adecuado reparto de la riqueza.

La Ley General de Migración y Extranjería, N.º 8764, de 19 de agosto de 2009, en sus artículos 3 y 5, establece que el Estado está legitimado y en la obligación de regular el ingreso, la permanencia y el egreso de las personas extranjeras al territorio de la República, con fundamento en lo establecido en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales debidamente suscritos, ratificados y vigentes en Costa Rica, con especial referencia a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

En dicho marco normativo, específicamente en sus artículos 33 y 253, se contempla una serie de aranceles para las personas que desean ingresar a laborar legalmente en el país que, en tesis de principio, deben ser asumidas por éstas, no obstante, por experiencia basada en la realidad, en la gran mayoría de los casos tales cargas son asumidas por los productores agropecuarios que los contratan, ya sea por la premura para contar con los trabajadores a fin de evitar perder sus cosechas, o simple y sencillamente por el hecho de que tales pagos representan una carga insoportable para los trabajadores, dada su particular situación socioeconómica; lo que al final cuentas, erosiona tanto la competitividad como la rentabilidad del sector al tener que asumirse significativos gastos de operación exigidos por el Estado, los cuales, en algunos casos, ni siquiera resultan deducibles para efectos fiscales.

En el marco de las consideraciones expuestas, se tiene que el Estado se encuentra en una posición donde, por un lado, debe adoptar todas aquellas medidas tendentes a crear y conservar un ambiente propicio de negocios que promueva la producción, la competitividad y permita distribuir de manera adecuada la riqueza, y por otro lado, realizar acciones que propicien el empleo y la adecuada integración de la población migrante en el desarrollo de la sociedad costarricense, protegiendo sus garantías sociales, en concordancia con la Política Migratoria Integral para Costa Rica.

En términos generales, se busca la promoción de la cultura de la regularidad y el fomento de la integración y la igualdad de los derechos y los deberes, fortaleciendo la integración y la cohesión social en un contexto de diversidad cultural, para estos flujos migratorios que afectan a actividades en que concurren razones de interés económico, social y laboral, lo que favorecerá indudablemente la competitividad de la economía costarricense.

En esencia, el proyecto procura la implementación de una proporcionalidad en los aranceles producto de aquellos flujos migratorios pendulares de trabajadores que ingresan al país por periodos inferiores a seis meses, confiriéndoles una diferencia razonable en relación con aquellos trabajadores migrantes que ingresan al país por lapsos de tiempo superiores.

De esta manera, la presente iniciativa de ley, pretende aumentar la dinamización, la competitividad y rentabilidad de las actividades agropecuarias que poseen elevados costos de operación, producto, entre otras razones, por el pago de aranceles

migratorios de los trabajadores que se necesitan para realizar labores agropecuarias de cosechas todos los años, dándole un tratamiento arancelario preferencial a los trabajadores del sector agropecuario que atienden labores de cosecha temporales por periodos inferiores a seis meses, tendrán una reducción de al menos un 50% (cincuenta por ciento) del costo de los pagos, que en la actualidad y según las normas que se pretender reformar, ascienden a \$60.00 (sesenta dólares norteamericanos).

Por todo lo anterior, se expone a la consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL PÁRRAFO PENÚLTIMO DEL ARTÍCULO 33 Y EL ARTÍCULO
253 DE LA LEY N.º 8764, LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA**

ARTÍCULO 1- Se reforma el penúltimo párrafo del artículo 33 de la Ley General de Migración y Extranjería, N.º 8764, de 19 de agosto de 2009, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 33- Las personas extranjeras estarán sujetas a las disposiciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y, en general, al ordenamiento jurídico vigente, así como a las siguientes obligaciones:

[...]

Quedarán exentos de los pagos previstos en los incisos 4) y 5) del presente artículo, las personas menores de edad, las personas refugiadas, asiladas, apátridas, las personas mayores de edad con discapacidad, los trabajadores transfronterizos, las personas indígenas transfronterizas, así como turistas. En el caso de trabajadores del sector agropecuario que atienden labores de cosecha temporales por periodos de nueve meses o inferiores, el costo de estos pagos será de hasta un 50% (cincuenta por ciento).

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 253 de la Ley General de Migración y Extranjería, N.º 8764, de 19 de agosto de 2009, para que se lea de la siguiente manera

Artículo 253- Por la emisión de cualquier documento que acredite la permanencia legal de una persona extranjera, así como del duplicado, el interesado deberá cancelar a favor del Estado la suma de treinta dólares en moneda de los Estados Unidos de América (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia "venta", que diariamente calcula y publica el Banco Central de Costa Rica. En el caso de trabajadores del sector agropecuario que atienden labores de cosecha temporales por periodos de nueve meses o inferiores, el costo de este pago será de hasta un 50% (cincuenta por ciento). El monto establecido deberá cancelarse mediante entero a favor del Gobierno de la República o en otra forma idónea que garantice una adecuada recaudación.

Rige a partir de su publicación.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Víctor Carvajal Porras
Ministro de Agricultura y Ganadería

Mario Zamora Cordero
Ministro de Gobernación y Policía

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023788721).

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

2023-000669.—San José, al ser las siete horas y veinte minutos, del día nueve del mes de mayo del dos mil veintitrés.

Se delega en Carlos Bonilla Cruz, cédula de identidad 109100735, en su condición de Subproveedor Institucional, la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación pública, la firma del pedido u orden de compra y la firma de las autorizaciones para efectuar nuevos procesos de contratación en el Ministerio, como excepción a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 40540-H del 01 de agosto del 2017 "Contingencia Fiscal". Así mismo, la autorización y gestiones de des inscripción a adoptar en los procedimientos de baja de bienes para destrucción de bienes, materiales y suministros; para donación de bienes materiales y suministros; por robo o hurto; por pérdida o desaparición de bienes; para premios; venta y permuta; bienes registrados en el sistema que en realidad no existen físicamente; desmantelamiento; muerte o sacrificio de semovientes y traslados, del Ministerio.

RESULTANDO

1.- Que el artículo 5 del "Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno" (Decreto Ejecutivo No. 30640-H y sus reformas), faculta a los Ministros de Gobierno a delegar la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación pública, así como la firma del Pedido de Compra. Así, dicha norma señala:

"Artículo 5º-De la posibilidad de delegación. Los Ministros de Gobierno, o máximos jerarcas de la institución, podrán delegar la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa y la firma del Pedido, siguiendo al efecto las disposiciones y observando los límites que establecen la ley General de la Administración Pública y la ley de la Administración Financiera v Presupuestos Públicos, en materia de delegación de competencias. La resolución que se elabore para la delegación de dichas funciones deberá ser comunicado o lo Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta".

2.- Que el artículo 12 incisos g) del Reglamento que se cita en el Resultando anterior, en cuanto a las competencias del Proveedor Institucional, establece:

"Artículo 12.- Jefatura. El proveedor institucional será el superior jerárquico de cada Proveeduría Institucional, y le corresponderán, entre otros, las siguientes funciones primordiales:

a) ...

g) Dictar la resolución final de adjudicación, declaratoria de deserción o de infructuosa, en los procedimientos de contratación administrativa de su institución, y suscripción de las formalizaciones contractuales derivadas de dichos procedimientos, en aquellos casos en que correspondiere dicho acto, ello en tanto estas funciones le sean delegadas formalmente por el Ministro del ramo, siguiendo para ello las disposiciones pertinentes de la Ley General de la Administración Pública." (él subrayado no es del original).

3.- Que conforme lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 12 del citado Reglamento para el funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno, en las ausencias temporales del Proveedor institucional asumirá sus funciones el Subproveedor Institucional, con sus mismas atribuciones y funciones, si este cargo existiere en la estructura organizacional correspondiente.

4.- Que así mismo, el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (Decreto Ejecutivo No. 43808-H del 1 de diciembre de 2022), establece sobre esa misma materia, lo que de seguido se transcribe:

"Artículo 317. De la posibilidad de delegación. El máximo jerarca de la Institución podrá delegar la decisión final de los procedimientos de contratación pública, así como la firma del pedido u orden de compra y formalización contractual, lo anterior, siguiendo las disposiciones del reglamento interno que se dicte al efecto, en caso que corresponda; esta designación deberá recaer en un funcionario u órgano técnico idóneo, que deberá emitir sus actos con estricto apego a la normativa de contratación pública. La delegación se llevará a cabo de conformidad con los alcances de la Ley General de Contratación Pública, la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la Ley General de la Administración Pública."

5.- Que en el Alcance No. 191 a la Gaceta No. 148 del 7 de agosto del 2017, se publicó el Decreto Ejecutivo No. 40540-H del 1 de agosto del 2017 "Contingencia Fiscal", el cual establece en el artículo 2, que no se iniciarán procesos de contratación que conlleven nuevas obligaciones para el Gobierno Central, salvo las contrataciones con motivo de estado de emergencia declarada por el Poder Ejecutivo. Establece además que en el caso de los procesos ya iniciados que se encuentren sin adjudicar, cada jerarca deberá valorar cuáles de ellos se pueden desestimar, exceptuando de esa disposición aquellas contrataciones ya existentes y que por subsistir la necesidad que las origina deban ser renovadas o sustituidas; así como las contrataciones necesarias para la realización de las elecciones nacionales. Lo anterior, en el tanto las condiciones de liquidez así lo permitan.

6.- Que el numeral 8 del Decreto Ejecutivo No. 40540-H designó al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de la Presidencia y al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica para que, en conjunto, estudien y valoren las excepciones a lo dispuesto en dicho Decreto Ejecutivo. Asimismo, mediante el Oficio No. DM-793-2017 del 11 de setiembre del 2017, suscrito por los jefes en ese momento de los citados Ministerios, en torno a la autorización para realizar la contratación administrativa de servicios y bienes, se aclaró lo siguiente:

"Si bien el decreto tiene como objetivo realizar control y contención de gasto, el mismo no pretende de ninguna forma entorpecer la operatividad de los entes, por lo tanto no es necesario consultar los compras menores o contrataciones necesarias para la operatividad de las instituciones, aun cuando los contratos sean nuevos."

Queda a criterio del jerarca institucional la definición de la necesidad de cada servicio o bien menor que se adquiera. Se insta a las instituciones a ser austeras y apoyar las políticas de reducción de gasto."

7.- Que el Artículo 20 del "Reglamento para el registro y control de bienes de la administración central y reforma Reglamento a la ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos" {Decreto Ejecutivo No. 40797-H y sus reformas}, faculta a los Ministros del Gobierno a delegar la autorización para la baja de bienes por destrucción de bienes; para donación de bienes; por robo o hurto; por pérdida o desaparición de bienes; para premios; venta y permuta; bienes registrados en el sistema que en realidad no existen físicamente; desmantelamiento; muerte o sacrificio de semovientes y traslados. Así, dicha norma señala:

"Artículo 20.-Baja de bienes que debe realizar la UABI con autorización del máximo jerarca. El máximo jerarca podrá delegar formalmente esta función, siguiendo al efecto las disposiciones y observando los límites que establecen la Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 81311 en materia de delegación de competencias. Será indelegable la autorización en el caso de la boja de bienes inmuebles.

Los casos de bajos que requerirán la autorización del máximo jerarca, mediante una resolución motivada o acto administrativo, son los siguientes; para destrucción de bienes (inservibles, no registrados en el sistema informático, en el exterior); para donación de bienes; por robo o hurto; por pérdida o desaparición de bienes; para premios, venta y permuta (mediante el proceso de contratación); bienes registrados en el sistema que en realidad no existen físicamente; desmantelamiento; muerte o sacrificio de semovientes; asignación de bienes muebles del Ministerio de Educación Pública a las juntas de educación y administrativas de escuelas y colegios; bienes inmuebles (por la razón que sea); traslados (el cual se expone en un apartado posterior). En todos los casos, la UABI deberá elaborar un expediente donde conste la justificación y toda la documentación y reportes que respalden el acto, el cual una vez ejecutado, deberá ser remitido digitalmente a la DGABCA y la CN, para la correspondiente verificación."

Que en el Artículo 3, del Reglamento citado, en las definiciones se indica:

"33) Materiales y Suministros: Son los útiles, materiales, artículos y suministros que tienen como característica principal su corta durabilidad, pues se estima que se consumirán en el lapso de un año. Los materiales y suministros no serán regulados en el presente Reglamento, y serán controlados por cada institución de acuerdo con las normas de control interno aplicables y las que al respecto dicte la misma."

8.- Que el artículo 89 de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública, establece que todo servidor podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza y que la delegación no jerárquica o en diverso grado requerirá de otra norma expresa que la autorice. Por otra parte, el numeral 92 de la citada ley, autoriza delegar la firma de resoluciones, en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resultado por aquel.

9.- Que a partir del 8 de mayo del 2022, funge como Ministro de Obras Públicas y Transportes el Ing. Luis Amador Jiménez, cédula de identidad número 1-0932-0986.

10.- Que en razón de tales hechos se procede a resolver.

CONSIDERANDO

I. Que el numeral 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, regula la posibilidad de que se de la delegación de competencias no jerárquica o en diverso grado, en cuyo caso debe existir otra norma expresa que lo autorice, teniéndose que en el caso que nos ocupa, la autorización está otorgada en los artículos 5 y 12 del "Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno", en el artículo 317 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, así como en el artículo 20 del "Reglamento para el registro y control de bienes de la Administración Central y reforma Reglamento a la ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos".

II. Que así los artículos 5 y 12 inciso g) del Reglamento para el funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno, autoriza al respectivo Ministro del ramo a delegar en el Proveedor Institucional, la emisión de la resolución final de adjudicación, declaratorio de deserción o de infructuosa, en los procedimientos de contratación administrativa, Como consecuencia de ello, se tiene una norma en el ordenamiento jurídico que, para dichos actos administrativos en particular, autoriza que la delegación no se dé en el inmediato inferior.

III. Que el artículo 317 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, autoriza al máximo jerarca de la institución a delegar la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, así como la firma del pedido u orden de compra, disponiendo que dicha designación deberá recaer en un funcionario u órgano técnico, quien deberá emitir sus actos con estricto apego a la normativa de contratación pública.

IV. Que el Artículo 20 del "Reglamento para el registro y control de bienes de la administración central y reforma Reglamento a la ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos" (Decreto Ejecutivo No. 40797-H y sus reformas), faculta a los Ministros de Gobierno a delegar la autorización para la baja de bienes por destrucción de bienes; para donación de bienes; por robo o hurto; por pérdida o desaparición de bienes; para premios; venta y permuta; bienes registrados en el sistema que en realidad no existen físicamente; desmantelamiento; muerte o sacrificio de semovientes y traslados.

V. Que de acuerdo a lo indicado en el Artículo 3 del "Reglamento para el registro y control de bienes de la administración central y reforma Reglamento a la ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos" (Decreto Ejecutivo No. 40797-H y sus reformas), manifiesta que los materiales y suministros no serán regulados en dicho Reglamento, y serán controlados por cada institución de acuerdo con las normas de control interno aplicables y las que al respecto dicte la misma.

VI. Que a nivel de doctrina se ha señalado lo que se entiende por delegación de competencias. Así en la Opinión Jurídica No. OJ-050-97 del 29 de setiembre de 19971 emitida por la Procuraduría General de la República se señaló:

"La delegación consiste en el traspaso temporal de atribuciones de una persona física a otro, entendiéndose que se trata de titulares de órganos de la misma organización. En consecuencia supone una alteración parcial de la competencia, ya que sólo afecta

a algunas atribuciones, es decir, a una parte de aquella. Debe subrayarse el carácter personal y temporal de la delegación que lleva la consecuencia de que cuando cambian las personas que están al frente de los órganos de ser válida y hay que repetirla. Otra consecuencia del carácter personal de la delegación es que no pueden delegarse a su vez, lo que se expresa tradicionalmente con la máxima latina "delégala potestas non delegatur".

Los actos dictados por delegación, a los efectos jurídicos se entienden dictados por el titular del órgano delegante, ya que dicho órgano no pierde su competencia ... "

Por otra parte, en el Dictamen C-056-2000 del 23 de marzo del 2000, dicha Procuraduría General señaló:

"La delegación es un cambio de competencia, de acuerdo con el cual el superior puede transferir sus funciones en el inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza (artículo 89 de la Ley General de la Administración Pública). Empero, la ley puede autorizar una delegación no jerárquica e en diverso grado.

A diferencia de la descentralización y la desconcentración, en la delegación no se transfiere la titularidad de la competencia, por lo que el delegado ejerce la competencia que pertenece jurídicamente a otro. Esto explica que la delegación pueda ser revocada en cualquier momento por el órgano delegante (artículo 90, a) de la Ley General de la Administración Pública). Empero, la posibilidad de delegar la competencia es limitada. Así, no pueden delegarse potestades delegadas. La delegación debe concernir parte de la competencia y esto en el tanto en que no se trate de la "competencia esencial del órgano, que le da nombre o que justifique su existencia ... "

VII. Que en forma reiterada la Procuraduría General de la República se ha referido a la figura de la delegación de firmas, en el sentido que ésta no constituye una transferencia de competencia, pues el delegado se circunscribe únicamente a firmar, teniéndose que la resolución del asunto y la consecuente responsabilidad, descansa en la cabeza de su titular. En el dictamen N° C-171-95 del 7 de agosto de 1995, la Procuraduría General señaló:

"Consecuentes con lo afirmado en el párrafo precedente, cabría afirmar que no existe, de principio, limitación alguna para que un Ministro delegue en un subordinado (y no necesariamente quien sea su inmediato inferior) la firma de las resoluciones que le correspondan, siempre entendiendo que en tal proceder quien toma la decisión es el delegante. Amén de ello, debe precisarse que en caso de los Ministros como órganos superiores de la Administración del Estado (vid. Artículo 21 de la Ley General) dicha "delegación" se circunscribe únicamente a la resolución de asuntos que sean competencia exclusiva y excluyente de ese órgano, es decir, que no impliquen competencias compartidas con el Presidente de la República ... "

VIII. Que el Subproveedor, constituye el órgano técnico con la debida competencia y especialidad para los efectos de la presente delegación.

IX. Que dadas las condiciones particulares del Ministerio, el volumen de trabajo y la gran cantidad de trámites de contratación pública que le corresponde efectuar, derivado del monto de presupuesto de la Institución, así como de aquellos trámites de baja de bienes, materiales y suministros, resulta pertinente que el Subproveedor, asuma la labor de emitir la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación pública, así como la firma de los Pedidos de Compra, y la autorización de baja de bienes, materiales y suministros, de forma tal que dichos procedimientos se desarrollen en forma efectiva y ágil y en concordancia con los plazos que al efecto establece el ordenamiento jurídico.

X. Que por otra parte, a fin de agilizar trámites pertinentes al inicio de los procedimientos de contratación, resulta necesario delegar la firma de las autorizaciones para efectuar nuevos procesos de contratación pública en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como excepción a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 40540-H del 1 de agosto del 2017 "Contingencia Fiscal".

POR TANTO,

EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1. Delegar en el Subproveedor Institucional Carlos Bonilla Cruz, cédula de identidad número 109100735 la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación pública, la firma del pedido u orden de compra, la firma de las autorizaciones para efectuar nuevos procesos de contratación pública en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como excepción a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 40540-H del 1 de agosto del 2017 "Contingencia Físcal" y la autorización y gestiones de des inscripción a adoptar en los procedimientos de baja de bienes, materiales y suministros del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

2. Deberá el funcionario establecer y oficializar los sistemas de control que regularán el desarrollo de lo dispuesto en el punto anterior. Tales sistemas deberán contener, entre otros el registro y control, adecuada Identificación de responsabilidades a la luz de la distribución, seguimiento y todos los controles que sean necesarios para la adecuada y eficiente ejecución de los actos que mediante la presente resolución se delegan.

3. Rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE.-

Luis Esteban Amador Jiménez, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—O. C. N° 4600075405.—
Solicitud N° 2023-030.—(IN2023789207).

REGLAMENTOS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

Procedimiento para la entrega de premios especiales, con motivo del Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año 2023, que será efectuada mediante la realización de un coleccionable digital a través del App JPS A SU ALCANCE

Artículo 1°- Objeto

El objeto del presente procedimiento es regular los aspectos relacionados para el otorgamiento de premios especiales, con motivo del Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año, número 4754, aprobado por la Junta Directiva de la Junta de Protección Social según acuerdo JD-252 correspondiente al Capítulo V), artículo 7) de la sesión extraordinaria 29-2023, celebrada el 25 de mayo de 2023, mediante el escaneo de fracciones del Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año N°4754 para completar un coleccionable digital a través del App JPS A SU ALCANCE.

Artículo 2°- Definiciones

Para efectos del presente procedimiento, se utilizarán los siguientes conceptos:

Premios especiales: Consisten en premios en dinero.

Participantes: Toda persona física mayor de 18 años, nacional o extranjera, que escanee y complete el coleccionador digital que se encuentra en la App JPS A SU ALCANCE con fracciones del Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año, número 4754.

Coleccionable Digital: consiste en un coleccionador digital que se encuentra en la App JPS A SU ALCANCE, que consta de 12 números aleatorios.

Tómbola electrónica: Tómbola generada con los participantes que hayan completado el coleccionable digital. Los ganadores se determinan de manera aleatoria a través de un sistema informático.

Vendedor Autorizado de La Junta de Protección Social: son los que se encuentren activos en los sistemas institucionales. (Estado activo, es el estado que indica que un vendedor puede retirar las loterías).

Sorteo: Proceso de selección al azar que determina la combinación ganadora de un premio, realizado y fiscalizado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Loterías, en el Reglamento interno para regular las actividades relacionadas con la realización y la asistencia a la celebración de los sorteos de lotería y a la recepción de excedentes de loterías, así como cualquier otra normativa que se emita al efecto.

Artículo 3°- Mecánica de participación

La mecánica de participación consiste en que toda persona mayor de 18 años, nacional y extranjero, podrá completar a partir del 19 de junio del 2023 a las 12:00 medio día y hasta el jueves 06 de julio del 2023 a las 06:00 pm un coleccionable digital que se encuentra en la App JPS A SU ALCANCE, el cual consta de 12 números aleatorios del 00 al 99, para lo cual, las personas que deseen completar el coleccionable digital deberán comprar fracciones de los números de su coleccionable del Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año N° 4754 y escanear cada una de las fracciones que correspondan a los números de su coleccionable digital hasta completarlo.

Una persona solo podrá completar un máximo de 10 coleccionables. Cada coleccionable completo le acreditará una participación en el sorteo de esta promoción.

En el momento que se escanea una fracción, y esta corresponde a uno de los números del coleccionable, automáticamente se marcará la casilla del número en el coleccionable digital.

Se aclara que, una fracción podrá ser escaneada una única vez. Si el participante desea completar otro coleccionable, deberá comprar nuevas fracciones del Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año N° 4754.

No participan de esta promoción los funcionarios de la Junta de Protección Social, los miembros de Junta Directiva ni los vendedores autorizados de la Junta de Protección Social que se encuentren activos en los sistemas institucionales. (Estado activo, es el estado que indica que un vendedor puede retirar las loterías).

En caso que se cuente con lotería disponible por medio del canal de distribución www.jpsevenlinea.com, las personas, que adquieran sus fracciones también participarán de esta promoción activando sus fracciones en el App JPS A SU ALCANCE, para lo cual deberán escanear el código datamatrix de cada fracción directamente desde la pantalla de su computadora, o bien, imprimir el comprobante de la compra y escanear cada una de las fracciones, de igual forma, posicionando la cámara en cada uno de los códigos de las fracciones adquiridas.

Las personas que accedan al canal de distribución, desde un teléfono celular para realizar su compra y a su vez deseen escanear sus fracciones para completar su coleccionable digital que se encuentra en la App JPS A SU ALCANCE, podrán desde otro teléfono celular abrir la app y escanear cada uno de los códigos de sus fracciones adquiridas y que correspondan a los números de su coleccionable digital, desde la pantalla del teléfono celular por medio del cual realizó la compra.

Las personas que adquieran sus fracciones por medio del canal de distribución www.jpsevenlinea.com deberán realizar sus activaciones en el App JPS A SU ALCANCE a su nombre.

En el caso de salir favorecido, si se determina al momento de validar el premio que las fracciones adquiridas en el sitio www.jpsevenlinea.com están a nombre de otra persona, para entregar el premio correspondiente a la persona favorecida, esta deberá presentar una carta suscrita por la persona que adquirió las fracciones en www.jpsevenlinea.com debidamente firmada y autenticada por un abogado o notario, en donde indique, la persona que adquirió las fracciones, que autoriza el pago del premio a la persona favorecida, además de indicar en dicha carta que exime de toda responsabilidad presente y futura a la Junta de Protección Social.

Requisitos para completar el Coleccionable Digital en la App JPS A SU ALCANCE:

Las personas que nunca hayan activado por la App JPS A SU ALCANCE, deberán:

1. Descargar la aplicación en la tienda PlayStore de Google, Apple Store o App Gallery.
2. Registrarse y completar una única vez el formulario de inscripción.
3. Una vez registrados, nada más con su cédula y contraseña podrán ingresar a la App y tener acceso al coleccionable digital.
4. Escanear (fracción por fracción) del Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año N° 4754 y que correspondan a los números de su coleccionable digital. Para el escaneo correcto de cada una de las fracciones deben posicionar la cámara en el código datamatrix que se ubica en el centro de la fracción.

Las personas que ya tienen una cuenta en la aplicación JPS A Su Alcance deberán ingresar con su cédula y contraseña y acceder al coleccionable digital y escanear (fracción por fracción) del Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año N° 4754 y que correspondan a los números de su coleccionable digital.

El participante está en la obligación de registrar información veraz y exacta y es el único responsable de la veracidad y exactitud de los datos que registre para participar.

Activación para el programa Rueda de La Fortuna:

Se aclara que la lotería que se escanee para completar el coleccionable digital puede ser activada además para participar en el juego Cilindro Millonario del programa Rueda de La Fortuna. Considerando el participante que para este programa debe activar un entero del Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año N° 4754 o su equivalente en fracciones.

Artículo 4° - Detalle de los premios

Entre todas las personas mayores de 18 años, sea nacional o extranjero, que completen al menos un coleccionable y hasta un máximo de 10 coleccionables desde el 19 de junio del 2023 a las 12:00 medio día y hasta el jueves 06 de julio del 2023 a las 6:00 p.m., siendo esta última la fecha límite para completar el coleccionable, se otorgarán 50 premios de ₡1.000.000,00 (un millón de colones con cero céntimos), 50 premios de ₡750.000,00 (setecientos cincuenta mil colones con cero céntimos) y 50 premios de ₡500.000,00 (quinientos mil colones con cero céntimos).

Artículo 5° - Mecánicas para los sorteos

El sorteo de esta promoción se realizará el viernes 07 de julio del 2023 a partir de las 7:00 am entre todas las personas mayores de 18 años, nacionales y extranjeros que hayan completado al menos un coleccionable digital y hasta un máximo de 10 coleccionables desde el 19 de junio del 2023 a las 12:00 medio día y hasta el jueves 06 de julio del 2023 a las 6:00 p.m. siendo esta última la fecha límite para completar el coleccionable digital.

Se aclara que por cada coleccionable digital completo la persona obtiene una participación para este sorteo.

Los ganadores se determinarán en el siguiente orden:

- ✓ 50 ganadores de un premio de ₡1.000.000,00 (un millón de colones con cero céntimos).
- ✓ 50 ganadores de un premio de ₡750.000,00 (setecientos cincuenta mil colones con cero céntimos).
- ✓ 50 ganadores de un premio de ₡500.000,00 (quinientos mil colones con cero céntimos).

Una misma persona no podrá salir favorecida más de una vez en el sorteo. Es decir, una misma persona solo podrá obtener un premio en este sorteo.

Importante aclarar que, las fracciones que los participantes escaneen para completar el coleccionable no participan de otras promociones que se encuentren vigentes.

Los ganadores de este sorteo se darán a conocer en el sitio oficial de la Junta de Protección Social en la red social de Facebook “Junta de Protección Social (oficial)”.

El sorteo será debidamente fiscalizado por funcionarios de la Junta de Protección Social y un juez contravencional.

Artículo 6° - Cambio de Premios

Los ganadores de los premios deberán presentarse en la Plataforma de Servicios en las Oficinas Centrales de la Junta de Protección Social, para validar el premio correspondiente a partir del primer día hábil siguiente a la realización de cada sorteo y en un horario de lunes a viernes de 7:30 am a 3:00 pm., para lo cual se sugiere a los ganadores que previo a presentarse a reclamar el premio correspondiente consulten en la APP JPS A SU ALCANCE o vía telefónica el dato de las fracciones con las que resultaron ganadores, comunicándose a las siguientes líneas: 4052-2121, 2522-2022, 2522-2111, 2522-2010, 2522-2009, 2522-2261, 2522-2260, 2522-2262, puesto que deberán presentar la lotería con la que resultaron favorecidos.

Requisitos para presentar en la Plataforma de Servicios:

Los ganadores de los premios deberán presentarse en la Plataforma de Servicios en las Oficinas Centrales de la Junta de Protección Social, para validar el premio correspondiente a partir del primer día hábil siguiente a la realización del sorteo de esta promoción y en un horario de lunes a viernes de 7:30 am a 3:00 pm., los cuales deberán presentar:

- La lotería física, misma que deben traer en perfecto estado y sin alteraciones. La cual deben presentar debidamente firmada en el reverso e indicar el número de cédula. La firma tiene que corresponder a la firma del documento de identidad. En el caso de la lotería física se debe firmar e indicar el número de cédula en cada una de las fracciones.
- El documento de identidad vigente y en buen estado de conservación.
- Una constancia de la cuenta IBAN (conocida anteriormente como cuenta cliente). En todos los casos, la cuenta bancaria debe estar activa, en colones y a nombre de la persona física ganadora. No se permiten cuentas bancarias a nombre de personas jurídicas ni en entidades bancarias o financieras extranjeras.

En caso que la lotería activada y con la cual resultaron ganadores en el sorteo de esta promoción haya sido cambiada producto de algún premio obtenido con el Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año N°4754, para poder reclamar uno de los premios obtenidos en esta promoción, deberá el ganador del premio correspondiente realizar las gestiones que correspondan ante la Unidad de Pago de Premios de la Junta, pudiendo realizar la gestión de manera presencial o bien comunicándose a las siguientes líneas de la Unidad de Pago de Premios: 2522-2135 o 2522-2136 y seguir las indicaciones que dicha unidad administrativa determine para la correcta verificación de que la lotería cambiada fue adquirida por el ganador de esta promoción. Esto por cuanto, como se mencionó, deben presentar la lotería con la que resultaron favorecidos en esta promoción. O bien, presentar el vóucher de pago de algún premio en el cual se indique el detalle de la lotería, por lo que se insta a los participantes de esta promoción a que en caso de que obtengan algún premio con el Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año N°4754 realizar el cambio del mismo en las oficinas centrales de la Junta o a través de sus socios comerciales y solicitarle a la persona que les atiende el respectivo vóucher en el que conste el detalle de la lotería.

El proceso de validación se realizará únicamente los días hábiles.

La Plataforma de Servicios determinará en cuáles casos podrá otorgar el premio en efectivo, o según lo requiera el cliente en transferencia u orden de pago.

Si algún ganador no posee cuenta bancaria deberá aperturar una en la entidad bancaria de su preferencia, o bien será la Plataforma de Servicios quien decidirá si realiza el pago en efectivo o no.

El proceso de validación consiste en la verificación de los documentos y que la lotería sea válida, es decir, que cumpla con las medidas de seguridad (papel de seguridad, marca de agua, tinta invisible y tinta termo cromática).

No se otorgará el premio, sin excepción, cuando se presente una de las siguientes condiciones:

- El número de cédula de identidad o documento de identidad que se registró en el sistema no se encuentre vigente.
- El número de cédula de identidad o documento de identidad que se registró en el sistema no coincide con la cédula de identidad vigente u otro documento de identidad vigente presentado.
- La lotería no cuente con las medidas de seguridad señaladas. O si presenta roturas o alteraciones que hagan dudar su legitimidad.
- La lotería no se presente debidamente firmada en el reverso y con la indicación del número de cédula, en cada una de las fracciones.
- La información de la lotería activada y con la cual resultaron favorecidos no coincide con la información de la lotería presentada en físico.

En caso de que, algún ganador no pueda presentarse a validar y retirar su premio correspondiente a dinero, podrá autorizar a un representante, mediante una carta debidamente firmada, con la indicación del nombre completo tal como aparece en la cédula y el número de cédula o documento de identidad de la persona autorizada y presentando copia de la cédula del ganador. El premio siempre se pagará a una cuenta bancaria a nombre del ganador, por lo cual deberá presentar también la constancia de la cuenta IBAN con máximo un mes de emitida por el banco o entidad a nombre del ganador.

Se aclara que, en el caso que para el reclamo de un premio de dinero medie la figura del representante, este se pagará únicamente por transferencia electrónica a la cuenta bancaria del ganador, sin excepción.

No se permite el depósito del dinero en otra cuenta bancaria que no sea la del ganador.

A las personas que adquirieron sus fracciones por medio del canal de distribución www.jpsevenlinea.com y resultaron favorecidas, deberán presentar el documento de identidad vigente y en buen estado de conservación. O si así lo desean, podrán remitir desde el correo electrónico que registraron en www.jpsevenlinea.com el comprobante de compra que contiene las fracciones ganadoras y el documento de identificación vigente por ambos lados al correo electrónico jps-p.premios@jps.go.cr para que se les realice el depósito del premio en la cuenta IBAN que registraron en www.jpsevenlinea.com.

Se aclara que, el correo solicitando el depósito del premio correspondiente deberán enviarlo desde el correo electrónico registrado en www.jpsevenlinea.com, caso contrario no procede el depósito y deberá gestionar el trámite de forma presencial.

Si se determina al momento de validar el premio que las fracciones adquiridas en el sitio www.jpsevenlinea.com están a nombre de otra persona, para entregar el premio correspondiente a la persona favorecida, esta deberá presentar una carta suscrita por la persona que adquirió las fracciones en www.jpsevenlinea.com debidamente firmada y autenticada por un abogado o notario, en donde indique, la persona que adquirió las fracciones, que autoriza el pago del premio a la persona favorecida, además de indicar en dicha carta que exime de toda responsabilidad presente y futura a la Junta de Protección Social.

La Junta de Protección Social procederá a validar en los sistemas informáticos la compra de la lotería y confirmar que esta coincida con la lotería activada y con la que resultaron favorecidos, en caso que no coincida no podrá hacerse acreedor del premio. Adicionalmente aplican los demás requisitos de validación indicados en este artículo excepto la presentación de la lotería.

Se realizará el depósito correspondiente en la cuenta IBAN que registraron en el canal de distribución jpsenlinea.com. Las personas que no registren su cuenta IBAN en dicho canal deberán remitir al correo electrónico jps-p.premios@jps.go.cr desde el correo que registraron en el sitio www.jpsenlinea.com una fotografía de su cuenta IBAN o presentar en la Plataforma de Servicios la constancia de la cuenta IBAN con máximo un mes de emitida por el banco o entidad financiera a nombre del ganador. O bien solicitar su pago en efectivo, siendo la Plataforma de Servicios quien determinará si procede el pago en efectivo o no, siempre y cuando para el reclamo del premio no medie la figura del representante.

Artículo 7° - Caducidad

Los premios especiales correspondientes a dinero que obtengan los ganadores en esta promoción podrán ser reclamados a partir del primer día hábil siguiente a la realización de cada sorteo de la promoción y dentro del período de caducidad de 60 días naturales, establecido en el artículo 18 de la Ley No. 8718.

Artículo 8° - Presupuesto de los premios

El presupuesto para el otorgamiento de estos premios especiales, se tomará del Fondo para Premios Extra de la Junta de Protección Social. En caso que algún ganador no reclame el premio o el mismo no pueda ser entregado por el incumplimiento de algún requisito, transcurrido el período de caducidad indicado en el artículo N°7 de este procedimiento, el monto del premio pasará a formar nuevamente parte del Fondo para Premios Extra para fortalecer una futura campaña de premios extra.

Artículo 9° - Aceptación

Todas las personas que participen en las activaciones se adhieren a las condiciones establecidas en el presente procedimiento y por su objeto no requiere del control previo establecido en los artículos 13 y 13 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC.

Artículo 10° - Vigencia

Este procedimiento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y será aplicable a partir del lunes 19 de junio del 2023 y hasta el viernes 07 de julio del 2023, inclusive. La Junta por razones de interés público se reserva el derecho de retirar del mercado esta promoción, lo cual comunicará con la debida antelación de conformidad con la ley.

Greethel Arias Alfaro, Gerente General a.i., Gerencia General.—1 vez.—O. C. N° 25605.—Solicitud N° 438936.—(IN2023789202).

Procedimiento para la entrega de premios especiales, con motivo del Gordito de Medio Año 2023, que será realizada mediante activación de fracciones del Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año N°4754 a través de la App JPS A SU ALCANCE

Artículo 1° - Objeto

El objeto del presente procedimiento es regular los aspectos relacionados para el otorgamiento de premios especiales con motivo del Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año N°4754, que fue aprobado por la Junta Directiva de la Junta de Protección Social según acuerdo JD-252 correspondiente al Capítulo V), artículo 7) de la sesión extraordinaria 29-2023, celebrada el 25 de mayo de 2023, mediante la activación de fracciones a través de la App JPS A SU ALCANCE.

Artículo 2° - Definiciones

Para efectos del presente procedimiento, se utilizarán los siguientes conceptos:

Junta: Junta de Protección Social

Premios especiales: Consisten en premios en dinero.

Participantes: Toda persona física mayor de 18 años, nacional o extranjera, que active a través y únicamente por la App JPS A SU ALCANCE al menos 2 fracciones del Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año N°4754.

Sorteo: Proceso de selección al azar que determina la combinación ganadora de un premio, realizado y fiscalizado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Loterías, en el Reglamento interno para regular las actividades relacionadas con la realización y la asistencia a la celebración de los sorteos de lotería y a la recepción de excedentes de loterías, así como cualquier otra normativa que se emita al efecto.

Tómbola electrónica: Tómbola generada con las activaciones que realizan los participantes a través de la App JPS A SU ALCANCE. Los ganadores se determinan de manera aleatoria a través de un sistema informático.

Vendedor Autorizado de la Junta de Protección Social: son los que se encuentren activos en los sistemas institucionales. (Estado activo, es el estado que indica que un vendedor puede retirar las loterías).

Artículo 3° - Mecánica de participación

La mecánica de participación consiste en que toda persona mayor de 18 años, nacional o extranjera, podrá activar a partir del lunes 19 de junio a las 12:00 medio día y hasta el jueves 06 de julio del 2023 a las 6:00 pm., a través de la App JPS A SU ALCANCE al menos 2 fracciones del Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año N°4754, y hasta un máximo de 200 fracciones.

Por cada 2 fracciones activadas del 00 al 49 las personas reciben una participación automática.

A las personas que activen fracciones de números del 50 al 79, se les acreditará una doble participación por cada 2 fracciones que correspondan a esos números.

A las personas que activen fracciones de números del 80 al 99, se les acreditará una triple participación por cada 2 fracciones que correspondan a esos números.

No participan de esta promoción aquellas fracciones del Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año N°4754 que hayan sido activadas para participar en otras promociones.

No participan de esta promoción los funcionarios de la Junta, los miembros de Junta Directiva, ni los vendedores autorizados de la Junta que se encuentren activos en los sistemas institucionales. (Estado activo, es el estado que indica que un vendedor puede retirar las loterías).

En caso que se cuente con lotería disponible por medio del canal de distribución www.jpsevenlinea.com, las personas, que adquieran sus fracciones también participarán de esta promoción activando sus fracciones en el App JPS A SU ALCANCE, para lo cual deberán escanear el código datamatrix de cada fracción directamente desde la pantalla de su computadora, o bien, imprimir el comprobante de la compra y escanear cada una de las fracciones, de igual forma, posicionando la cámara en cada uno de los códigos de las fracciones adquiridas.

Las personas que accedan al canal de distribución, desde un teléfono celular para realizar su compra y a su vez deseen activar sus fracciones en la App JPS A SU ALCANCE, podrán desde otro teléfono celular abrir la app y escanear cada uno de los códigos de sus fracciones adquiridas desde la pantalla del teléfono celular por medio del cual realizó la compra.

En el caso de salir favorecido, si se determina al momento de validar el premio que las fracciones adquiridas en el sitio www.jpsevenlinea.com están a nombre de otra persona, para entregar el premio correspondiente a la persona favorecida, esta deberá presentar una carta suscrita por la persona que adquirió las fracciones en www.jpsevenlinea.com debidamente firmada y autenticada por un abogado o notario, en donde indique, la persona que adquirió las fracciones, que autoriza el pago del premio a la persona favorecida, además de indicar en dicha carta que exime de toda responsabilidad presente y futura a la Junta de Protección Social.

Requisitos para activación en la App JPS A SU ALCANCE:

Las personas que nunca hayan activado por la App JPS A SU ALCANCE, deberán:

1. Descargar la aplicación en la tienda PlayStore de Google, Apple Store o App Gallery.
2. Registrarse y completar una única vez el formulario de inscripción.
3. Una vez registrados, nada más con su cédula y contraseña podrán ingresar a la ventana “activación de productos” e ingresar a la ventana “activaciones”.
4. Escanear (fracción por fracción) la lotería que desean activar del Sorteo Gordito de Medio Año N°4754. Para el escaneo correcto de cada una de las fracciones deben posicionar la cámara en el código datamatrix que se ubica en el centro de la fracción.

Las personas que ya tienen una cuenta en la aplicación JPS A SU ALCANCE deberán ingresar con su cédula y contraseña y acceder a la ventana “activación de productos” e ingresar a la ventana “activaciones” y escanear (fracción por fracción) la lotería que desean activar correspondiente al Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año N°4754.

Una persona solo podrá realizar la activación de un máximo de 200 fracciones del Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año N°4754, a su nombre.

Se reitera que para cada activación se requieren 2 fracciones. Además, una fracción solo podrá ser activada una vez durante el período de activaciones.

El participante está en la obligación de registrar información veraz y exacta y es el único responsable de la veracidad y exactitud de los datos que registre para participar.

Se aclara que las fracciones activadas para esta promoción NO podrán activarse para participar en cualquier otra promoción que se encuentre vigente, y viceversa.

Activación para el programa Rueda de La Fortuna:

Se aclara que la lotería que se active para participar de esta promoción puede ser activada además para participar el juego Cilindro Millonario del programa Rueda de La Fortuna.

Considerando el participante que para este programa debe activar un entero del Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año N°4754 o su equivalente en fracciones.

Artículo 4°- Detalle de los premios

Entre todas las personas mayores de 18 años, sean nacionales o extranjeras, que activen al menos 2 fracciones del Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año N°4754, y hasta un máximo de 200 desde el lunes 19 de junio del 2023 a las 12:00 medio día y hasta el jueves 06 de julio del 2023 a las 6:00 pm, se otorgarán para esta promoción **un total de:**

- ✚ 50 premios de ¢500.000,00 (quinientos mil colones con cero céntimos).
- ✚ 50 premios de ¢300.000,00 (trescientos mil colones con cero céntimos).
- ✚ 50 premios de ¢200.000,00 (doscientos mil colones con cero céntimos).

La mecánica de otorgamiento de los anteriores premios se detalla en el artículo 6 del presente procedimiento.

Artículo 5°- Fecha de inicio y cierre de activaciones para el sorteo de esta promoción.

Para esta promoción se realizará un único sorteo el viernes 07 de julio a partir de las 7:00 am en el Auditorio de la Junta, entre todos los participantes que activaron al menos 2 fracciones del Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año N°4754 y hasta un máximo de 200 fracciones a través de la App JPS A SU ALCANCE.

No es permitido para este sorteo de la promoción que los participantes intenten registrar activaciones de sorteos de Lotería Popular y Lotería Nacional que no corresponda al indicado en el párrafo anterior.

No es permitido que, las fracciones que los participantes activen para participar en este sorteo puedan escanearse para participar en cualquier otra promoción que se encuentre vigente.

Artículo 6°- Mecánica para el sorteo.

El sorteo de esta promoción se realizará el viernes 07 de julio del 2023 a partir de las 7:00 am entre todos los participantes mayores de 18 años, nacionales o extranjeros que hayan activado al menos 2 fracciones del Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año N°4754 y hasta un máximo de 200 fracciones.

Para el sorteo de esta promoción se obtendrán a los ganadores en el siguiente orden:

- ✚ 50 ganadores de un premio de ¢500.000,00 (quinientos mil colones con cero céntimos).
- ✚ 50 ganadores de un premio de ¢300.000,00 (trescientos mil colones con cero céntimos).
- ✚ 50 ganadores de un premio de ¢200.000,00 (doscientos mil colones con cero céntimos).

No es permitido que una misma persona salga favorecida más de una vez en el sorteo de esta promoción.

Los ganadores de este sorteo se darán a conocer en el sitio oficial de la Junta en la red social de Facebook “Junta de Protección Social (oficial)”, en la página web www.jps.go.cr.

El sorteo será debidamente fiscalizado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Loterías, en el Reglamento interno para regular las actividades relacionadas con la realización y la asistencia a la celebración de los sorteos de lotería y a la recepción de excedentes de loterías, así como cualquier otra normativa que se emita al efecto.

Artículo 7° - Cambio de Premios

Los ganadores de los premios deberán presentarse en la Plataforma de Servicios en las Oficinas Centrales de la Junta de Protección Social, para validar el premio correspondiente a partir del primer día hábil siguiente a la realización de cada sorteo y en un horario de lunes a viernes de 7:30 am a 3:00 pm., para lo cual se sugiere a los ganadores que previo a presentarse a reclamar el premio correspondiente consulten en la APP JPS A SU ALCANCE o vía telefónica el dato de las fracciones con las que resultaron ganadores, comunicándose a las siguientes líneas: 4052-2121, 2522-2022, 2522-2111, 2522-2010, 2522-2009, 2522-2261, 2522-2260, 2522-2262, puesto que deberán presentar la lotería con la que resultaron favorecidos.

Requisitos para presentar en la Plataforma de Servicios:

Los ganadores de los premios deberán presentarse en la Plataforma de Servicios en las Oficinas Centrales de la Junta de Protección Social, para validar el premio correspondiente a partir del primer día hábil siguiente a la realización del sorteo de esta promoción y en un horario de lunes a viernes de 7:30 am a 3:00 pm., los cuales deberán presentar:

- La lotería física, misma que deben traer en perfecto estado y sin alteraciones. La cual deben presentar debidamente firmada en el reverso e indicar el número de cédula. La firma tiene que corresponder a la firma del documento de identidad. En el caso de la lotería física se debe firmar e indicar el número de cédula en cada una de las fracciones.
- El documento de identidad vigente y en buen estado de conservación.
- Una constancia de la cuenta IBAN (conocida anteriormente como cuenta cliente). En todos los casos, la cuenta bancaria debe estar activa, en colones y a nombre de la persona física ganadora. No se permiten cuentas bancarias a nombre de personas jurídicas ni en entidades bancarias o financieras extranjeras.

En caso que la lotería activada y con la cual resultaron ganadores en el sorteo de esta promoción haya sido cambiada producto de algún premio obtenido con el Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año N°4754, para poder reclamar uno de los premios obtenidos en esta promoción, deberá el ganador del premio correspondiente realizar las gestiones que correspondan ante la Unidad de Pago de Premios de la Junta, pudiendo realizar la gestión de manera presencial o bien comunicándose a las siguientes líneas de la Unidad de Pago de Premios: 2522-2135 o 2522-2136 y seguir las indicaciones que dicha unidad administrativa determine para la correcta verificación de que la lotería cambiada fue adquirida por el ganador de esta promoción. Esto por cuanto, como se mencionó, deben presentar la lotería con la que resultaron favorecidos en esta promoción. O bien, presentar el vóucher de pago de algún premio en el cual se indique el detalle de la lotería, por lo que se insta a los participantes de esta promoción a que en caso de que obtengan algún premio con el Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año N°4754 realizar el cambio del mismo en las oficinas centrales de la Junta o a través de sus socios comerciales y solicitarle a la persona que les atiende el respectivo vóucher en el que conste el detalle de la lotería.

El proceso de validación se realizará únicamente los días hábiles.

La Plataforma de Servicios determinará en cuáles casos podrá otorgar el premio en efectivo, o según lo requiera el cliente en transferencia u orden de pago.

Si algún ganador no posee cuenta bancaria deberá aperturar una en la entidad bancaria de su preferencia, o bien será la Plataforma de Servicios quien decidirá si realiza el pago en efectivo o no.

El proceso de validación consiste en la verificación de los documentos y que la lotería sea válida, es decir, que cumpla con las medidas de seguridad (papel de seguridad, marca de agua, tinta invisible y tinta termo cromática).

No se otorgará el premio, sin excepción, cuando se presente una de las siguientes condiciones:

- El número de cédula de identidad o documento de identidad que se registró en el sistema no se encuentre vigente.
- El número de cédula de identidad o documento de identidad que se registró en el sistema no coincide con la cédula de identidad vigente u otro documento de identidad vigente presentado.
- La lotería no cuente con las medidas de seguridad señaladas. O si presenta roturas o alteraciones que hagan dudar su legitimidad.
- La lotería no se presente debidamente firmada en el reverso y con la indicación del número de cédula, en cada una de las fracciones.
- La información de la lotería activada y con la cual resultaron favorecidos no coincide con la información de la lotería presentada en físico.

En caso de que, algún ganador no pueda presentarse a validar y retirar su premio correspondiente a dinero, podrá autorizar a un representante, mediante una carta debidamente firmada, con la indicación del nombre completo tal como aparece en la cédula y el número de cédula o documento de identidad de la persona autorizada y presentando copia de la cédula del ganador. El premio siempre se pagará a una cuenta bancaria a nombre del ganador, por lo cual deberá presentar también la constancia de la cuenta IBAN con máximo un mes de emitida por el banco o entidad financiera a nombre del ganador.

Se aclara que, en el caso que para el reclamo de un premio de dinero medie la figura del representante, este se pagará únicamente por transferencia electrónica a la cuenta bancaria del ganador, sin excepción.

No se permite el depósito del dinero en otra cuenta bancaria que no sea la del ganador.

A las personas que adquirieron sus fracciones por medio del canal de distribución www.jpsevenlinea.com y resultaron favorecidas, deberán presentar el documento de identidad vigente y en buen estado de conservación. O si así lo desean, podrán remitir desde el correo electrónico que registraron en www.jpsevenlinea.com el comprobante de compra que contiene las fracciones ganadoras y el documento de identificación vigente por ambos lados al correo electrónico jps-p.premios@jps.go.cr para que se les realice el depósito del premio en la cuenta IBAN que registraron en www.jpsevenlinea.com.

Se aclara que, el correo solicitando el depósito del premio correspondiente deberán enviarlo desde el correo electrónico registrado en www.jpsevenlinea.com, caso contrario no procede el depósito y deberá gestionar el trámite de forma presencial.

Si se determina al momento de validar el premio que las fracciones adquiridas en el sitio www.jpsevenlinea.com están a nombre de otra persona, para entregar el premio correspondiente a la persona favorecida, esta deberá presentar una carta suscrita por la persona que adquirió las fracciones en www.jpsevenlinea.com debidamente firmada y

autenticada por un abogado o notario, en donde indique, la persona que adquirió las fracciones, que autoriza el pago del premio a la persona favorecida, además de indicar en dicha carta que exime de toda responsabilidad presente y futura a la Junta de Protección Social.

La Junta de Protección Social procederá a validar en los sistemas informáticos la compra de la lotería y confirmar que esta coincida con la lotería activada y con la que resultaron favorecidos, en caso que no coincida no podrá hacerse acreedor del premio. Adicionalmente aplican los demás requisitos de validación indicados en este artículo excepto la presentación de la lotería.

Se realizará el depósito correspondiente en la cuenta IBAN que registraron en el canal de distribución jpsenlinea.com. Las personas que no registren su cuenta IBAN en dicho canal deberán remitir al correo electrónico jps-p.premios@jps.go.cr desde el correo que registraron en el sitio www.jpsenlinea.com una fotografía de su cuenta IBAN o presentar en la Plataforma de Servicios la constancia de la cuenta IBAN con máximo un mes de emitida por el banco o entidad financiera a nombre del ganador. O bien solicitar su pago en efectivo, siendo la Plataforma de Servicios quien determinará si procede el pago en efectivo o no, siempre y cuando para el reclamo del premio no medie la figura del representante.

Artículo 8° - Caducidad

Los premios especiales correspondientes a dinero que obtengan los ganadores en esta promoción podrán ser reclamados a partir del primer día hábil siguiente a la realización de cada sorteo de la promoción y dentro del período de caducidad de 60 días naturales, establecido en el artículo 18 de la Ley No. 8718.

Artículo 9° - Presupuesto de los premios

El presupuesto para el otorgamiento de estos premios especiales, se tomará del Fondo para Premios Extra de la Junta de Protección Social. En caso que algún ganador no reclame el premio o el mismo no pueda ser entregado por el incumplimiento de algún requisito, transcurrido el período de caducidad indicado en el artículo N°8 de este procedimiento, el monto del premio pasará a formar nuevamente parte del Fondo para Premios Extra para fortalecer una futura campaña de premios extra.

Artículo 10° - Aceptación

Todas las personas que participen en las activaciones se adhieren a las condiciones establecidas en el presente procedimiento y por su objeto no requiere del control previo establecido en los artículos 13 y 13 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC.

Artículo 11° - Vigencia

Este procedimiento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y será aplicable a partir del lunes 19 de junio del 2023 y hasta el viernes 07 de julio del 2023, inclusive. La Junta por razones de interés público se reserva el derecho de retirar del mercado esta promoción, lo cual comunicará con la debida antelación de conformidad con la ley.

Greethel Arias Alfaro, Gerente General a.i. Gerencia General.—1 vez.—O. C. N° 25605.—Solicitud N° 438938.—(IN2023789203).

**Procedimiento para la promoción de premios especiales,
con el “Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año 4754” para el año 2023
que será realizada a través de eventos promocionales**

Artículo 1° - Objeto

El objeto del presente procedimiento es regular los aspectos relacionados con la promoción establecida para el otorgamiento de premios adicionales, con motivo de la realización del “Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año 4754” del año 2023, aprobada por la Junta Directiva de la Junta de Protección Social según acuerdo JD-252 correspondiente al Capítulo V), artículo 7) de la sesión extraordinaria 29-2023, celebrada el 25 de mayo de 2023, como parte de la estrategia de comercialización para este producto, mediante eventos promocionales.

Artículo 2° - Definiciones

Junta: Junta de Protección Social.

Premios especiales “Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año 4754”: Enteros de Lotería Nacional que corresponde al Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año 4754 a realizarse el 02 de julio, 2023.

Participantes: Toda persona física mayor de 18 años, nacional o extranjera, que efectúe la compra de al menos cinco fracciones de Lotería Nacional que corresponde al Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año 4754 que se pondrán a la venta en los eventos promocionales que realice la Junta de Protección Social.

Artículo 3° - Mecánica de participación

La Junta de Protección Social realizará eventos promocionales en diferentes lugares del territorio nacional. Los lugares, las fechas y los horarios en que se realizarán estos eventos se comunicarán a través de la página oficial en Facebook: Junta de Protección Social (Oficial), programa Rueda de la Fortuna y cualquier otro medio que se designe con antelación.

Los requisitos para participar en esos eventos promocionales son:

- Comprar durante cada evento promocional 5 fracciones de Lotería del Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año 4754. Las fracciones pueden ser de serie y número diferente.
- Llenar un cupón (que será entregado por los funcionarios de la Junta posterior a la compra de lotería y validación la lotería mediante sello) con sus datos personales: nombre completo, número de documento de identificación, en letra legible y colocarlo en un buzón. La persona tendrá la oportunidad de llenar más de un cupón, por ejemplo, las personas que compren 10 fracciones podrán llenar dos cupones y así sucesivamente.

Las personas seleccionadas podrán participar girando una Ruleta o en el Cilindro de Aire.

La Ruleta contiene premios de 1 entero, 2 enteros y 3 enteros del Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año 4754. En el Cilindro de Aire se podrá ganar desde un entero a tres enteros del Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año 4754.

Una misma persona solo podrá ser seleccionada una vez para participar en la Ruleta o bien en el Cilindro de Aire. La Junta se reserva el derecho de determinar, según la localidad donde se lleve a cabo el evento, si las personas participan en La Ruleta o en el Cilindro de Aire.

No podrán participar los funcionarios de la Junta de Protección Social, los miembros de Junta Directiva ni los vendedores autorizados que comercialicen este sorteo durante los eventos dentro de los toldos de la Junta.

Artículo 4° - Detalle de los premios

Los premios especiales “Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año 4754” consisten en enteros que corresponden a dicho sorteo, que serán sorteados entre las personas que hayan efectuado la compra de este sorteo en los eventos promocionales que realice la Junta de Protección Social, conforme la mecánica de participación definida para este sorteo que se indica en el artículo 3) de este procedimiento.

Artículo 5° - Mecánica del sorteo de la promoción Premios Especiales “Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año 4754”

En cada evento, en el horario que la Junta señale y entre todas las personas que compraron lotería del Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año 4754 y depositaron su cupón en los buzones, se realizará un sorteo.

La Junta puede realizar cambios en la cantidad de ganadores que se elijan en cada sorteo, en caso que por necesidad Institucional se requiera, lo cual se comunicará previo a cada sorteo.

El sorteo será efectuado por los funcionarios de la Junta encargados del evento, luego que se cuente con los nombres de los ganadores, se procederá a indicar el nombre del favorecido, en caso que la persona no se encuentre presente se realizará otro sorteo y así sucesivamente hasta contar con un favorecido.

Las personas favorecidas participarán mediante dos tipos de mecánicas a saber:

1. Cilindro de Aire:

En algunas giras seleccionadas, se llevará un cilindro inflable de aire, en el cual se depositarán una cantidad base de papeles en forma de boleto.

La persona seleccionada para participar, tendrá que entrar al Cilindro de Aire de manera independiente y debe intentar recolectar la mayor cantidad de boletos posibles, durante el tiempo que se le indicará previo a su participación.

En el momento que se obtenga el dato de la cantidad recolectada por una persona se procederá a incorporar esa misma cantidad de boletos, con la finalidad de que la cantidad siempre sea la misma para cada jugador y así cuenten con las mismas probabilidades.

Ganarán las personas que logren recolectar la mayor cantidad de boletos, a continuación, se detalla la premiación:

Ganadores Cilindro	Enteros
1er. Lugar	3
2do. Lugar	2
3er. Lugar	1

La entrega y recepción de cupones en cada evento finalizará 15 minutos antes de realizarse la extracción de las personas ganadoras.

Posterior al sorteo, se levantará un acta donde se hará constar los datos de los ganadores y el premio correspondiente a cada ganador, la cual será firmada por cada ganador y por los funcionarios de la Junta encargados del sorteo.

1. Ruleta de Lotería:

En algunas giras seleccionadas se llevará la ruleta que contiene premios de 1 entero, 2 enteros y 3 enteros. A través de la extracción de cupones de manera aleatoria que en el transcurso de la actividad fueron depositados en un buzón, se seleccionará la cantidad de personas necesarias, para que giren la ruleta de lotería. El azar determinará el premio que le corresponde a cada ganador.

Las personas favorecidas podrán ganar girando la ruleta que contiene las siguientes denominaciones de premios: 1 entero y 2 enteros y 3 enteros, del Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año 4754.

En las localidades donde se llevarán eventos promocionales por medio de la ruleta de lotería, se destinan 6 enteros para cada localidad, y la cantidad de personas que participan dependerá de la cantidad de lotería que se gane la primera persona que gire la ruleta. El premio que obtenga el primer participante se descontará de la cantidad de enteros a entregar y la diferencia será la base para el siguiente premio y así sucesivamente.

Por ejemplo: gira una persona y se lleva 2 enteros, se sacará una persona más, si esta otra persona al girar la ruleta también se lleva 2 enteros, se sacará una persona a la que se le entregará 1 entero. De igual manera, si gira una persona y se lleva 1 entero, quedando un remanente de 4 enteros, se llamará una segunda persona a girar, si esta segunda persona se lleva 3 enteros, quedando 1 entero por entregar, se sacará una persona más a quien se le entregará 1 entero.

En otras palabras, la suerte que tenga el primer participante girando la ruleta determinará la cantidad de personas que girarán la ruleta de lotería. En caso de algún remanente, queda a discreción de los funcionarios de la Junta la forma en que se repartirán, siempre mediante la extracción de cupones para tales efectos.

En el caso que existan más de 50 cupones y sobren enteros de lotería, se procederá a sacar nuevos ganadores hasta que se obtengan ganadores para los 5 enteros de lotería en cada evento. De existir menos de 50 cupones, se sorteará el remanente de enteros en el próximo evento en que se cuente con más de 50 cupones.

La entrega y recepción de cupones en cada evento finalizará 15 minutos antes de realizarse la extracción de las personas ganadoras.

Posterior al sorteo, se levantará un acta donde se hará constar los datos de los ganadores y el premio correspondiente a cada ganador, la cual será firmada por cada ganador y por los funcionarios de la Junta encargados del sorteo.

Artículo 6° - Cambio de Premios

Los premios correspondientes a enteros del Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año 4754, según la mecánica de participación, serán entregados a los ganadores posterior a la realización de dicho sorteo, y para ello se confeccionará un documento, donde conste la entrega del premio, misma que deberá ser firmado por el ganador y por los funcionarios de la Junta que participen en dicho acto.

En el momento en que se entregue el premio a los ganadores, previa autorización por escrito, se efectuará una toma de fotografía para publicar en redes sociales o en diferentes medios, si así lo desea el ganador. La utilización de la imagen del ganador será a título gratuito.

Artículo 7° - Presupuesto de los premios

El presupuesto para el otorgamiento de estos premios especiales, se tomará del Fondo para Premios Extra de la Junta de Protección Social.

Artículo 8° - Aceptación

Todas las personas que participen en los eventos promocionales se adhieren a las condiciones establecidas en el presente procedimiento y por su objeto no requiere del control previo establecido en los artículos 13 y 13 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo No. 37045- MP-MEIC.

Artículo 9° - Vigencia

Este procedimiento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y tiene vigencia durante los eventos promocionales que la Junta efectuará, cuyas fechas, lugares y horas se estará comunicando oportunamente y la lotería participante corresponde al Sorteo Extraordinario Gordito de Medio Año 4754, que se estará vendiendo durante dichos eventos.

Grethel Arias Alfaro, Gerente General a.i. Gerencia General.—1 vez.—O. C. N° 25605.—Solicitud N° 438930.—(IN2023789205).

AVISOS

CONVOCATORIAS

CONDOMINIO VERTICAL COMERCIAL RESIDENCIAL,
TURÍSTICO Y DE OFICINAS SABANA
CORPORATE CENTER

De conformidad con el artículo 25 de la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio y del Reglamento Interno se convoca a todos los propietarios a la Asamblea General de Propietarios del Condominio Vertical Comercial Residencial, Turístico y de Oficinas Sabana Corporate Center, cédula de persona jurídica número 3-109-800298, finca matriz del partido de San José matrícula 4934-M-000, a celebrarse en piso diecisiete, el Salón Sirius del Hotel Hilton La Sabana, en Primera Convocatoria a las diez (10) horas del día veinte (20) de junio del año 2023 y a las once (11) horas de ese mismo día, en segunda convocatoria en caso de no haber el quórum de ley. La Asamblea General tendrá el siguiente Orden del Día:

- I. Nombrar Presidente y Secretario de la Asamblea.
- II. Conocimiento y Aprobación de Presupuesto para el período julio 2023 a junio 2024 y los medios de aportar los fondos necesarios para cubrir la cuota de mantenimiento. Este documento está a disposición de los Asambleístas en las oficinas de la Administración.
- III. Declara en firme los acuerdos y comisionar para protocolizar.

Los Condóminos que no puedan asistir a la Asamblea podrán hacerse representar por medio de la carta poder. Se deberá de presentar la certificación de personería correspondiente para acreditar la participación en la Asamblea para aquellas filiales que estén a nombre de sociedades o de otra persona. Se debe tomar en cuenta que, si las propiedades están traspasadas en garantía de un fideicomiso, será indispensable que el fiduciario emita el poder especial o carta poder indicado.—San José, 01 de junio del 2023.—Sandor Tupi Bela, 3 101 804662 S.A., Administradora.—1 vez.—(IN2023779897).

TRES-CIENTO DOS-OCHO CERO OCHO
DOS NUEVE CUATRO SOCIEDAD
RESPONSABILIDAD LIMITADA
Asamblea General Extraordinaria

Tres-Ciento Dos-Ocho Cero Ocho Dos Nueve Cuatro Sociedad Responsabilidad Limitada, cédula jurídica tres-ciento dos-ocho cero ocho dos nueve cuatro, convoca a asamblea general extraordinaria para tratar cambio de junta directiva y autorización para venta del único bien inmueble que posee la citada sociedad, se convoca en primera instancia en el domicilio social a las **quince horas del veinte de junio del dos mil veintitrés**.—San José, 01 de junio del 2023.—Notario Randall Luna Jiménez, con oficina abierta en San Jose San Sebastián Residencial Monte Carlo, casa dos d.—1 vez.— (IN2023780319).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

EXP. APB-DN-0326-2018
MH-DGA-APB-GER-RES-0160-2023

MH-DGA-APB-GER-RES-0160-2023

Aduana de Peñas Blancas. Guanacaste, La Cruz. Al ser las catorce horas con veintisiete minutos del trece de marzo de dos mil veintitrés.

Se dicta acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA), contra el señor **Wilmer Antonio Cano Chávez**, de nacionalidad nicaragüense, sin identificación, con respecto al vehículo decomisado por oficiales de la Fuerza Pública mediante Acta de Decomiso o Secuestro N°1587-06-2018-D70 de fecha 21 de junio de 2018, registrada en el movimiento de inventario número **83048** de fecha **23-06-2018**.

RESULTANDO

- I. Que mediante resolución **RES-APB-DN-1857-2021 de las 14:15 horas del 30-11-2021**, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **Wilmer Antonio Cano Chávez**, de nacionalidad nicaragüense, sin identificación, a quien se le indica que puede ser acreedor del pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de **¢93.837,31 (noventa y tres mil ochocientos treinta y siete colones con 31/100)**. (Folios 33 al 39)
- II. Que la resolución de marras fue publicada en el Diario oficial La Gaceta número 220 Alcance número 245 del 17-11-2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas (*Así reformado por el artículo 4° de la ley N°9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria"*), quedando automáticamente notificado el quinto día hábil que corresponde al día 24-11-2022. (Folios 42 y 43)
- III. Que la citada resolución establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas de descargo que estimara conveniente, sin embargo, no consta en expediente que el señor Wilmer Antonio Cano Chávez, presentara los alegatos de ley.

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05 y 623 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194, 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. Sobre el objeto de la litis: Dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA), contra el señor **Wilmer Antonio Cano Chávez**, de nacionalidad nicaragüense, sin identificación, con respecto al vehículo decomisado por oficiales de la Fuerza Pública mediante Acta de Decomiso o Secuestro N°1587-06-2018-D70 de fecha 21 de junio de 2018, registrada en el movimiento de inventario número **83048** de fecha **23-06-2018**.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. Sobre los hechos ciertos: De interés para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:

1) Que en fecha **21-06-2018**, mediante Acta de Decomiso o Secuestro N°1587-06-2018-D70 se realiza incautación al señor Wilmer Antonio Cano Chávez del “vehículo marca BAJAJ, estilo DISCOVER, color AZUL CON NEGRO, año 2015, VIN MD2A57BZ1FWH48091, tracción 2x2, carrocería MOTOCICLETA, cabina SENCILLA, transmisión MANUAL, cilindrada 125cc, combustible GASOLINA, sin placas”, al circular en el país de manera ilegal sin portar Certificado de Importación Temporal de Vehículos Para Fines No Lucrativo, posteriormente fue ingresado en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A, código A235, bajo el movimiento de inventario N°83048-2018.

2) Que mediante resolución **RES-APB-DN-1857-2021 de las 14:15 horas del 30-11-2021**, se inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra el señor **Wilmer Antonio Cano Chávez**, se le indicó que se presume que puede ser acreedor del pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de **¢93.837,31 (noventa y tres mil ochocientos treinta y siete colones con 31/100)**.

V. Sobre el fondo: Con fundamento en el artículo 79 de la Ley General de Aduanas, en concordancia con el numeral 211 de su reglamento, el ingreso arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Por su parte, los artículos 109 y 110 de la Ley General de Aduanas señala que, por regímenes aduaneros, se entienden las diferentes destinaciones a que pueden quedar sujetas las mercancías que se encuentran bajo control aduanero, de acuerdo con los términos de la declaración presentada ante la autoridad aduanera, vía reglamentaria se establecerá los procedimientos, los requisitos y las condiciones necesarios para aplicar los regímenes aduaneros. En este sentido se encuentra regulado en la normativa aduanera, la obligación de someter a control aduanero, aquellas mercancías y unidades de transporte, que ingresen o pretendan salir del territorio nacional, por los lugares, horarios y rutas habilitados.

Que en el presente asunto, consta en Acta de Decomiso o Secuestro N° 1587-06-2018-D70 donde oficiales de la Fuerza Pública, realizan el decomiso al señor Wilmer Antonio Cano Chávez, de nacionalidad nicaragüense, sin identificación, del vehículo marca BAJAJ, estilo DISCOVER, color AZUL CON NEGRO, año 2015, VIN MD2A57BZ1FWH48091, tracción 2x2, carrocería MOTOCICLETA, cabina SENCILLA, transmisión MANUAL, cilindrada 125cc, combustible GASOLINA, sin placas, al no portar Certificado de Importación Temporal de Vehículos Para Fines No Lucrativo que amparase el ingreso lícito, lo que conllevó a la incautación por no someter bajo control aduanero el vehículo de referencia.

La normativa citada previamente establece claramente que, las mercancías, vehículos y unidades de transporte, una vez que arriban a territorio costarricense, deben someterse a un régimen aduanero, en sus distintas clasificaciones. En caso de no cumplir con las formalidades legales de importación o internación, quedarán afectas al cumplimiento de la Obligación Tributaria Aduanera que recaen sobre ellas, según lo dispuesto en el canon 68 del mismo cuerpo normativo.

Aunado a lo anterior, el numeral 71 de la Ley General de aduanas señala lo siguiente:

“Artículo 71.- Prenda aduanera. Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. (...). La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley (...).” (La cursiva y subrayado no es del original).

En consecuencia, de acuerdo con la legislación aduanera, en los incisos a) y b) del numeral 24, se establecen una serie de atribuciones que competen a la Aduana, en el ejercicio del control aduanero, las cuales son:

“Artículo 24. Atribuciones aduaneras.- La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

Así las cosas, de conformidad con criterio técnico elaborado por la Sección Técnica, a través de oficio APB-DT-STO-177-2021 de fecha 04 de noviembre de 2021, para poder ejercer el cobro de la OTA, determina en resumen lo siguiente:

1) Características del vehículo:

Característica	Descripción
Marca	BAJAJ
Estilo	DISCOVER
Año	2015
VIN	MD2A57BZ1FWH48091
Tracción	2x2
Carrocería	MOTOCICLETA
Transmisión	MANUAL
Cilindrada	125 Cc
Combustible	Gasolina

2) Fecha del hecho generador: 21 de junio de 2018, de conformidad con el artículo 55 literal c punto 2 de la LGA.

3) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ¢570,19 (quinientos setenta colones con 19/100) por dólar americano.

4) Clase Tributaria: 2457201, con un valor de hacienda de ¢161.510,00.

5) Procedimiento para valorar el vehículo: el vehículo será desalmacenado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°32458-H publicado en La Gaceta N°131 del 07 de julio de 2005.

6) Clasificación Arancelaria: Que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1) y 6), vigente a la fecha del hecho generador, el vehículo en cuestión se clasifica en el inciso arancelario: 87.11.20.90.00.14 con epígrafe ---- *Usados de modelos de seis o más años anteriores.*

7) Determinación de los impuestos:

			IMPUESTOS A COBRAR								
Inciso Arancelario	Tipo de Cambio (¢)	Valor Determinado en Aduanas (USD\$)	Selectivo		Ley 6946		Ganancia Estimada		Ventas		Total de Impuestos (¢)
			%	Monto (¢)	%	Monto (¢)	%	Monto (¢)	%	Monto (¢)	
87.11.20.90.00.14	570,19	283,26	35	56 528,50	1	1 615,10	25	54 913,40	13	35 693,71	93 837,31

Lo anterior, en virtud de considerarse que la mercancía se encuentra ilegal en el país al no haberse demostrado que se acogía a un régimen aduanero. Se debe otorgar al señor **Wilmer Antonio Cano Chávez**, el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta resolución, a fin de que proceda a pagar el adeudo tributario por la suma de **¢93.837,31 (noventa y tres mil ochocientos treinta y siete colones con 31/100)**, una vez firme, el adeudo tributario empezará a devengar un interés moratorio equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, la cual no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas.

A la vez, se indica que de transcurrir el plazo de un mes sin haberse cumplido el pago de la obligación tributaria aduanera a partir de la fecha de notificación de la misma y estando en firme, la mercancía en examen será considerada legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 incisos d) y e) de la LGA.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **Primero:** Dictar acto final del Procedimiento Ordinario contra el señor **Wilmer Antonio Cano Chávez**, de nacionalidad nicaragüense, sin identificación, por el decomiso de la mercancía registrada bajo el movimiento de inventario N°83048-2018. **Segundo:** Se determina que la mercancía de cita, le corresponde cancelar el monto de impuestos, detallados a continuación:

			IMPUESTOS A COBRAR								Total de Impuestos (¢)
Inciso Arancelario	Tipo de Cambio (¢)	Valor Determinado en Aduanas (USD\$)	Selectivo		Ley 6946		Ganancia Estimada		Ventas		
			%	Monto (¢)	%	Monto (¢)	%	Monto (¢)	%	Monto (¢)	
87.11.20.90.00.14	570,19	283,26	35	56 528,50	1	1 615,10	25	54 913,40	13	35 693,71	93 837,31

- Impuestos de nacionalización del vehículo en examen, se debe cancelar la suma de ¢93.837,31 (noventa y tres mil ochocientos treinta y siete colones con 31/100).
- Partida arancelaria: **87.11.20.90.00.14**.
- Clase tributaria 2457201

Los impuestos deberá cancelarlos a través de un Documento Único Aduanero de importación definitiva, para lo cual la Jefatura de la Sección de Depósito, o quien esta designe, deberá liberar el movimiento de inventario número **83048-2018** siempre y cuando cumpla con el artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial y con los requisitos arancelarios y no arancelarios, además de cumplir con el pago de bodegaje por el vehículo en cuestión. **Tercero:** Que de no cancelar el adeudo tributario una vez en firme la presente resolución, plazo contado a partir de la notificación de la misma, dicha suma empezará a devengar un interés moratorio equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, de conformidad con el artículo 61 de la LGA. **Cuarto:** Se otorga el plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto, para cancelar el monto de impuestos de **¢93.837,31 (noventa y tres mil ochocientos treinta y siete colones con 31/100)**, transcurrido dicho plazo y estando en firme la presente resolución, sin haberse satisfecho la OTA, **la mercancía será considerada legalmente en abandono**, de conformidad con el artículo 56 incisos d) y e) de la LGA. **Quinto:** De conformidad con el artículo 623 del RECAUCA IV, podrá interponerse **recurso de revisión** ante esta Aduana o ante la autoridad superior del Servicio Aduanero dentro del **plazo de diez días siguientes a la notificación** de la presente resolución. **Publíquese y Notifíquese.** Al señor **Wilmer Antonio Cano Chávez**, de nacionalidad nicaragüense, sin identificación, a la jefatura de la Sección de Depósitos de la Aduana de Peñas Blancas, al Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A, código A235 y a la Policía de Control Fiscal.-

Luis Alberto Juárez Ruiz, Gerente.—1 vez.—O. C. N° 4600073483.—Solicitud N° 436449.—(IN2023780045).

MH-DGA-APB-GER-RES-0173-2023

Aduana de Peñas Blancas. Guanacaste, La Cruz. Al ser las catorce horas con treinta y ocho minutos del veintidós de marzo de dos veintitrés.

Se inicia Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor Mainor Gonzales Ramirez con numero de cedula 2-606-301, vehículo marca Honda, modelo TRX 420, año 2010, VIN 1HF7E3579A4800287, color GRIS.

RESULTANDO

I. Que mediante Acta de Inspección Ocular y/ o Hallazgo N° 41542 de fecha 25 de Marzo de 2019, se indica que en cumplimiento de los objetivos del plan operativo número PCF-DO-PO-0358-2019 el cual produjo el decomiso de un vehículo marca vehículo marca Honda, modelo TRX 420, año 2010, VIN 1HF7E3579A4800287, color GRIS, al señor Mainor Gonzales Ramirez con numero de cedula 2-606-301 , mediante Acta de decomiso de Vehículo número 1706. (ver folio 08).

II. Que mediante Acta de Decomiso, se decomisó vehículo número 1706 de fecha 23/03/2019 el vehículo marca Honda, modelo TRX 420, año 2010, VIN 1HF7E3579A4800287, color GRIS, al señor Mainor Gonzales Ramirez con numero de cedula 2-606-301 (ver folio 08 y 09)

III. Que mediante oficio MH-DGA-APB-DN-OF-0056-2023 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Sección Técnica Operativa remite criterio técnico al Departamento Normativo (ver folios 27 al 30).

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 8, 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV); 5 y 23 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (para lo sucesivo RECAUCA IV); Acuerdo Regional para Importación Temporal de Vehículos por carretera Ley N°3110; 13, 24 inciso 1), 61, 62, 71, 165, 166, 168 y 196 de la Ley General de Aduanas y 33, 34, 35 y 35 bis), y 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas; artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial; Decreto Ejecutivo número 41837-H-MOPT “Reglamento para la aplicación del artículo 5° de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial” de fecha 10 de julio de 2019, Resolución RES-DGA-397-2019 denominada “Modificación al Manual de Procedimientos Aduaneros relacionada con la importación de vehículos usados”, decreto 43757 de fecha 26 de octubre de 2022.

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Ordinario tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor Mainor Gonzales Ramirez con numero de cedula 2-606-301, vehículo marca Honda, modelo TRX 420, año 2010, VIN 1HF7E3579A4800287, color GRIS.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. Sobre los hechos: El artículo 6 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA IV), y los numerales 6 y 8 de la Ley General de Aduanas señalan en resumen, que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del Ordenamiento Jurídico Aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas, en forma explícita, a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6, 8, 12 del CAUCA IV; 5 y 23 del RECAUCA IV, 6 al 14 de la Ley General de Aduanas) además de deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades de “Control Aduanero” se encuentran reguladas en el artículo 22 LGA, que a la letra prescribe:

“Artículo 22.- Control aduanero. *El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”*

De igual forma, el canon 23 del mismo cuerpo legal afirma:

“Artículo 23.- Clases de control. *El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.*

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino”.

De los numerales anteriores se desprende que, la Autoridad Aduanera, cuenta con las facultades para ejercer el cobro de los respectivos impuestos y cargos asociados, de todas aquellas mercancías que no hayan cumplido los requisitos y obligaciones arancelarias y no arancelarias, a su ingreso a territorio nacional, tal y como se desprende del artículo 24 de la Ley General de Aduanas, el cual puntualiza como medidas de control y atribuciones que tiene la Aduana, entre ellas se citan:

“a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación.”

En el caso que nos ocupa, mediante Acta de Decomiso de vehículo número 1706 de fecha 25-03-2018 la policía de Control Fiscal realizan la incautación al señor

Mainor Gonzales Ramirez con numero de cedula 2-606-301, el vehículo marca Honda, modelo TRX 420, año 2010, VIN 1HF7E3579A4800287, color GRIS, no portaba el Certificado de Importacion Temporal, o bien su debido pago de impuesto.

La Ley General de Aduanas regula el régimen de importación temporal en los numerales 165 a 169 de la Ley General de Aduanas; así como en los artículos 435 a 464 de su Reglamento. Específicamente el artículo 165 LGA, indica:

“Artículo 165: Régimen de importación temporal. *La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación o transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por vía reglamentaria, de acuerdo con la finalidad de la importación. Este plazo no podrá exceder de un año (...). Las mercancías importadas temporalmente deberán ser claramente identificables por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables.”* (La cursiva no es del original).

Existen previamente establecidas categorías de mercancías susceptibles de importación temporal, cada una con sus finalidades y como cualquier otro régimen debe ser solicitado a través de una declaración aduanera. (Ver artículos 109, 166 de la Ley General de Aduanas y 439 de su Reglamento).

El artículo 451 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, específicamente en su inciso a), al indicar que se debe portar en el vehículo el certificado original por el tiempo que circule en el país, a la vez, el inciso c) establece que se debe entregar el certificado original a la aduana en caso que solicite la importación definitiva, depósito bajo control aduanero o salida del territorio aduanero.

El cobro de la obligación tributaria en los términos ordenados en el artículo 68 de la Ley General de Aduanas que a la letra prescribe:

“...Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial... “

Ahora bien, el numeral 71 de la Ley General de aduanas señala lo siguiente:

“Artículo 71.- Prenda aduanera. Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. (...). La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley (...)” (La cursiva y subrayado no es del original).

Así las cosas, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal cuando no medie garantía, como sucede en el presente caso, la autoridad aduanera se encontrará en la facultad de exigir el pago de la OTA, mediante los procedimientos que establece la ley, según lo establecido en el canon 168 LGA.

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos de acuerdo con el estudio realizado por la Sección Técnica Operativa, por medio de oficio MH-DGA-APB-DT-STO-073-2023 .

1) Características del vehículo:

Característica	Descripción
Marca	Honda
Estilo	Sentra TRX 420 FE
Año	2010
VIN	1HF7E3579A4800267
Tracción	4x4
Transmisión	Manual
Cilindrada	420 cc
Combustible	Gasolina

- 2) Fecha del hecho generador: Se considera como fecha del hecho de generador 25/03/2019.
- 3) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ¢622,08 (seiscientos veintidós colones con 08/100) por dólar americano.
- 4) Clase Tributaria: 2235773, con un valor de hacienda de ¢247.000,00 al tipo de cambio de venta ¢612.61.
- 5) Procedimiento para valorar el vehículo: el vehículo será desalmacenado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°32458-H publicado en La Gaceta N°131 del 07 julio 2005.
- 6) Clasificación Arancelaria: Que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1 y 6, vigente a la fecha del hecho generador, el vehículo en cuestión se clasifica en el inciso arancelario: 87.03.21.52.00.30
- 7) Determinación de los impuestos:

CALCULO IMPUESTOS A PAGAR HONDA TRX 420 FE				Impuestos a cobrar								
INCISO ARANCELARIO	ADUANA	TIPO CAMBIO	VALOR DECLARADO EN ADUANAS (\$)	Selectivo		Ley 6946		Ganancia Estimada		Ventas		TOTAL DE IMPUESTOS A COBRAR
				%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
87,03,21,52,00,30	3	612.61	\$ 1 105.60	35.00%	237 055.57	1.00%	6 773.02	0.25	230 282.55	13.00%	149 683.66	393 512.24

En conclusión, de comprobarse lo descrito, existiría un posible adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por la suma de ¢393 512,24 (trescientos noventa y tres mil quinientos doce colones con 24/100), por parte del señor Mainor Gonzales Ramirez con numero de cedula 2-606-301, al cual se le decomiso el vehículo. Lo anterior, en estricta aplicación del numeral 68 de la Ley General de Aduanas, siendo necesario el inicio del Procedimiento Ordinario respectivo, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aduanera, al no portar documentación que compruebe su ingreso al país.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra el señor Mainor Gonzales Ramirez con numero de cedula 2-606-301 , del vehículo marca Honda, modelo TRX 420, año 2010, VIN 1HF7E3579A4800287, color GRIS , tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera según los siguientes datos: clasificación arancelaria 87.03.21.52.00.30, clase tributaria 25500782, impuestos a cancelar por ¢393 512,24 (trescientos noventa y tres mil colones con 24/100), desglosados de la siguiente manera:

CALCULO IMPUESTOS A PAGAR HONDA TRX 420 FE				Impuestos a cobrar								TOTAL DE IMPUESTOS A COBRAR
				Selectivo		Ley 6946		Ganancia Estimada		Ventas		
INCISO ARANCELARIO	ADUANA	TIPO CAM-BIO	VALOR DECLARADO EN ADUANAS (\$)	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
87,03,21,52,00,30	3	612.61	\$ 1 105.60	35.00%	237 055.57	1.00%	6 773.02	0.25	230 282.55	13.00%	149 683.66	393 512.24

Segundo: De conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se otorga al administrado, el plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **Tercero:** Se pone a su disposición el expediente administrativo **APB-DN-0138-2019**, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **Notifíquese:** Al señor Mainor Gonzales Ramirez con numero de cedula 2-606-301.

Luis Alberto Juárez Ruiz, Gerente Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—O. C. N° 4600073483.—Solicitud N° 436516.—(IN2023780065).

RES-APB-DN-1179-2022

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS DIEZ HORAS QUINCE MINUTOS DEL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

La Administración procede a dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Ervin Antonio Urbina Urbina, indocumentado, en relación a la mercancía tipo hamacas artesanales decomisada mediante Acta de Decomiso o Secuestro N°2246-08 de fecha 08 de agosto de 2018, por parte de la Fuerza Pública.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución RES-APB-DN-0766-2022 del 04-08-2022, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra el señor Ervin Antonio Urbina Urbina, indocumentado, con respecto a la mercancía variada decomisada tipo calzado, mediante Acta de Decomiso o Secuestro N°2246-08 de fecha 08 de agosto de 2018, por parte de la Fuerza Pública, se le indicó que se presume que debe de pagar, por concepto de impuestos, la suma de **₡6.460,39 (seis mil cuatrocientos sesenta colones con treinta y nueve céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	₡ 215,71
DAI	₡ 3.019,88
Ventas	₡ 3.224,80
Total	₡ 6.460,39

Dicha resolución fue notificada mediante publicación del Alcance N°240 de la Gaceta N°214 de fecha 09 de noviembre de 2022.

II. Que la citada resolución establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas de descargo que estimara conveniente, sin embargo, no consta en expediente que el señor Ervin Antonio Urbina Urbina, indocumentado, presentara los alegatos de ley.

III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS: Dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Ervin Antonio Urbina Urbina, indocumentado, con respecto a la mercancía hamacas artesanales decomisada mediante Acta de Decomiso o Secuestro N°2246-08 de fecha 08 de agosto de 2018, por parte de la Fuerza Pública.

III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras. En ese sentido la normativa aduanera señala que la Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

IV. SOBRE LOS HECHOS: De interés para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:

i. Que mediante Acta de Decomiso o Secuestro N°2246-08 de fecha 08 de agosto de 2018, la Fuerza Pública se decomisó el señor Ervin Antonio Urbina Urbina, indocumentado, 35 unidades de mercancía hamacas artesanales, por no portar

documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, con movimiento de inventario 86144-2018.

ii. Que por medio de oficio APB-DT-STO-CONT-104-2022 de fecha 04 de agosto de 2022, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras, ver folios del 22 al 27.

iii. Que mediante resolución RES-APB-DN-0766-2022 del 04-08-2022, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra el señor Ervin Antonio Urbina Urbina, indocumentado, con respecto a la mercancía variada decomisada tipo calzado, mediante Acta de Decomiso o Secuestro N°2246-08 de fecha 08 de agosto de 2018, por parte de la Fuerza Pública, se le indicó que se presume que debe de pagar, por concepto de impuestos, la suma de **₡6.460,39 (seis mil cuatrocientos sesenta colones con treinta y nueve céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	₡ 215,71
DAI	₡ 3.019,88
Ventas	₡ 3.224,80
Total	₡ 6.460,39

Dicha resolución fue notificada mediante publicación del Alcance N°240 de la Gaceta N°214 de fecha 09 de noviembre de 2022.

V. SOBRE EL FONDO: Según la documentación que consta en el expediente, mediante Acta de Decomiso N°301-09-2018 de fecha 23 de setiembre de 2018, la Fuerza Pública se decomisó al señor Ervin Antonio Urbina Urbina, indocumentado, 204 unidades de mercancía variada, por no portar documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, con movimiento de inventario 86144-2018.

Esta Administración considera que el señor Ervin Antonio Urbina Urbina, indocumentado, debió cumplir con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, por tal motivo, al no contar con la documentación que respaldara el debido pago de impuestos, se debe ajustar al pago de la obligación tributaria, esto de conformidad con el criterio técnico con número de oficio APB-DT-STO-CONT-104-2022 de fecha 04 de agosto de 2022, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras, y expone:

Se procedió a realizar la revisión física de las mercancías detalladas en el movimiento de inventario N°86144-2018, cuyo consignatario es Ervin Antonio Urbina, quien no portaba documento de identidad al momento del decomiso.

El movimiento de inventario N°86144-2018, corresponde a 03 bultos, que contiene 35 hamacas.

1. La determinación del valor de dichas mercancías, será calculado aplicando el método del Valor de Transacción de Mercancías Similares, según el Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994”, abreviado “Acuerdo de Valor de la OMC”. Esto porque no se encuentra factura en el expediente.
2. Que las cantidades, descripción de las mercancías y clasificación arancelaria, de las mercancías descritas en el movimiento de inventario número N°86144-2018, se describen en el siguiente cuadro:

<i>Cantidades</i>	<i>Descripción de la mercancía</i>	<i>Clasificación Arancelaria</i>
35	Hamacas	56089000010

Que la clasificación arancelaria se realizó de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC-1 y 6.

3. Que los DUAS utilizados con el valor de referencia, según lo indica el Art 3, y flexibilizando de acuerdo a los artículos 7 y 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, en concordancia con el momento más aproximado son los siguientes:

Mercancía	DUA	Línea	Valor CIF Unitario	Valor CIF Total
35 Hamacas	003-2018-058061	0009	\$54,35/50= \$1,08	\$35*1,08= \$37,80
Totales				\$37,80

4. Que la mercancía será desalmacenada de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994”, abreviado “Acuerdo de Valor de la OMC”. De acuerdo a los valores de referencia de los DUAS, dando un valor CIF de \$37,80 dólares de los Estados Unidos América para la mercancía en cuestión.
5. El tipo de cambio utilizado corresponde a la fecha del acta de Decomiso y/o Secuestro, de fecha 08 de agosto del 2018, es de ₡570,65 colones por cada dólar de los Estados Unidos América.

Fecha : 08/08/18  Moneda : USD

Moneda	Descripción	Fecha de Ingreso	Venta	Compra
USD	DÓLAR DE EE.UU.	08/08/18	570.650000	563.290000

6. Cuadro de liquidación de impuestos

				Impuestos a pagar						
				DAI		LEY 6946		Ventas		TOTAL DE IMPUESTOS
INCISO ARANCELARIO	ADUANA 03	TIPO CAMBIO	VALOR DECLARADO EN ADUANAS (\$)	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
56089000010	3	570,65	\$37,80	14%	₡3 019,88	1,00%	₡215,71	13,00%	₡3 224,80	₡6 460,39
			\$37,80		₡3 019,88		₡215,71		₡3 224,80	₡6 460,39
VALOR DE ADUANAS EN COLONES SEGÚN TIPO DE CAMBIO			₡21 570,57							

De acuerdo a lo descrito en los numerales anteriores, procede el cobro de los impuestos a la interesada por un monto total de ₡6.460,39 colones.

En razón de lo anterior, esta Administración realiza cobro de los impuestos dejados de pagar por el señor Ervin Antonio Urbina Urbina, indocumentado, por el monto de **₡6.460,39 (seis mil cuatrocientos sesenta colones con treinta y nueve céntimos)**, que corresponde a la mercancía asociada al Movimiento de Inventario N°86144-2018

del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235. Dicho monto deberá ser cancelado por medio de un DUA de Importación Definitiva de conformidad con la Normativa Aduanera, siempre y cuando se cumplan con los requisitos arancelarios y no arancelarios y deberá asociar el movimiento de inventario indicado, a través de una agencia de aduanas que tenga caución para operar dentro de la competencia territorial de esta Aduana.

Lo anterior, en virtud de considerarse que la mercancía se encuentra ilegal en el país al no haberse demostrado que se acogía a un régimen aduanero. Se procede al cobro del adeudo tributario por la suma de **₡6.460,39 (seis mil cuatrocientos sesenta colones con treinta y nueve céntimos)** una vez firme, el adeudo tributario empezará a devengar un interés moratorio equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, la cual no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas.

A la vez, se le indica **al señor Ervin Antonio Urbina Urbina, indocumentado**, que de transcurrir el plazo de un mes sin haberse cumplido el pago de la obligación tributaria aduanera a partir de la fecha de notificación de la misma y estando en firme, la mercancía en examen será considerada legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 inciso d) y e) de la LGA.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, Sub-Gerencia en ausencia de la Gerencia por encontrarse de días libres, resuelve; **PRIMERO:** Dictar acto final del Procedimiento Ordinario contra el señor Ervin Antonio Urbina Urbina, indocumentado, con respecto a la mercancía tipo calzado decomisado por la Fuerza Pública, mediante acta de Decomiso N°301-09-2018 de fecha 23 de setiembre de 2018. **SEGUNDO:** Se determina que, a la mercancía tipo hamacas artesanales, le corresponde cancelar por concepto de impuestos la suma de **₡6.460,39 (seis mil cuatrocientos sesenta colones con treinta y nueve céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	₡ 215,71
DAI	₡ 3.019,88
Ventas	₡ 3.224,80
Total	₡ 6.460,39

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 08 de agosto de 2018, mismo que se encontraba en ₡570.65 (quinientos setenta colones con sesenta y cinco céntimos). La clasificación arancelaria corresponde a 56.08.90.00.00.10 de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1).

TERCERO: Que de no cancelar el adeudo tributario una vez en firme la presente resolución, plazo contado a partir de la notificación de la misma, dicha suma empezará a devengar un interés moratorio equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, la cual no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con el artículo 61 de la LGA. **CUARTO:** Se comisiona a la jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas o a quien esta designe, a fin de que libere el Movimiento de Inventario N°86144-2018 del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, para que el mismo pueda ser asociado a un DUA de Importación Definitiva una vez cancelada la obligación tributaria aduanera. **QUINTO:** Se otorga el plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto, para cancelar el monto de impuestos de **₡6.460,39 (seis mil cuatrocientos sesenta colones con treinta y nueve céntimos)** transcurrido dicho plazo y estando en firme la presente resolución, sin haberse satisfecho la OTA, la mercancía será considerada legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 inciso d) y e) de la LGA. **SEXTO:** De conformidad con el artículo 623 del RECAUCA IV, podrá interponerse recurso de revisión ante esta Aduana o ante la autoridad superior del Servicio Aduanero dentro del **plazo de diez días siguientes a la notificación** de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.** Al señor Ervin Antonio Urbina Urbina, indocumentado, a la jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, al Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A, código A235 y a la Policía de Control Fiscal.

MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente.—1 vez.—O.C. N° 4600073483.—Solicitud N° 436532.—(IN2023780099).

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

EXP.DN-APB-1079-2019
MH-DGA-APB-GER-RES-0090-2023

MH-DGA-APB-GER-RES-0090-2023

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS CATORCE HORAS DEL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Esta Administración inicia de oficio procedimiento ordinario contra el señor Felipe Narváez Pacheco, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte C02629284, con respecto a la mercancía tipo piezas de cerámica decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10726 de fecha 13 de diciembre de 2019.

RESULTANDO

- I. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10726 de fecha 13 de diciembre de 2019, la Policía de Control Fiscal, realizaron decomiso al señor Felipe Narváez Pacheco, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte C02629284, de mercancía tipo piezas de cerámica, en el vehículo matrícula nicaragüense número M277821, sin documentación idónea que amparara su ingreso lícito, sea DUA o bien factura comercial de compra en territorio nacional, mercancía que fue ingresada con movimiento de inventario 117949-2019.
- II. Que mediante oficio APB-DN-0260-2022, de fecha 25 de marzo de 2022, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa.
- III. Que por medio de oficio MH-DGA-APB-DT-STO-0024-2023 de fecha 23 de enero de 2023, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras.
- IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano

IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO: En el presente asunto esta Administración procede de oficio a iniciar procedimiento ordinario contra el señor Felipe Narváez Pacheco, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte C02629284, con respecto a la mercancía tipo piezas de cerámica decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10726 de fecha 13 de diciembre de 2019.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: “... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)” (El subrayado no está en el original).

IV. HECHOS CIERTOS:

i. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10726 de fecha 13 de diciembre de 2019, la Policía de Control Fiscal, realizaron decomiso de mercancía tipo piezas de cerámica, en el vehículo matrícula nicaragüense número M277821, sin documentación idónea que amparara su ingreso lícito, sea DUA o bien factura comercial de compra en territorio nacional, mercancía que fue ingresada con movimiento de inventario 117949-2019.

ii. Que mediante oficio APB-DN-0260-2022, de fecha 25 de marzo de 2022, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa.

iii. Que por medio de oficio MH-DGA-APB-DT-STO-0024-2023 de fecha 23 de enero de 2023, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras, el cual indica:

1. Se procedió a realizar la revisión física de las mercancías detalladas en el movimiento de inventario N°117949-2019, cuyo consignatario es Felipe Narvaéz Pacheco, pasaporte C02629284.

El movimiento de inventario N°117949-2019, corresponde a 2 bultos, que contienen 210 unidades de cerámica de barro.

2. La determinación del valor de dichas mercancías, será calculado aplicando el método del Valor de Transacción de Mercancías Similares, según el Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994”, abreviado “Acuerdo de Valor de la OMC”. Esto porque no se encuentra factura en el expediente.
3. Que las cantidades, descripción de las mercancías y clasificación arancelaria, de las mercancías descritas en el movimiento de inventario número N°117949-2019, se describen agrupadas en el siguiente cuadro:

Cantidades	Descripción de la mercancía	Clasificación Arancelaria
210	Cerámica de barro	691390000000

Que la clasificación arancelaria se realizó de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC-1 y 6.

- Que los DUAS utilizados con el valor de referencia, según lo indica el Art 3, y flexibilizando de acuerdo a los artículos 7 y 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, en concordancia con el momento más aproximado son los siguientes:

Mercancía	DUA	Línea	Valor CIF Unitario	Valor CIF Total
210 unidades de Cerámica de barro	003-2019-096102	0007	\$8,77/8= \$1,09	\$1,09*210= \$228,9
Total				\$228,9

- Que la mercancía será desalmacenada de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994”, abreviado “Acuerdo de Valor de la OMC”. De acuerdo a los valores de referencia de los DUAS, dando un valor CIF de \$228,9 dólares de los Estados Unidos de América para la mercancía en cuestión.
- El tipo de cambio utilizado corresponde a la fecha del acta de Decomiso y/o Secuestro, de fecha 13 de diciembre del 2019, es de ¢572,52 colones por cada dólar de los Estados Unidos América.

7. Cuadro de liquidación de impuestos

INCISO ARANCELARIO	ADUANA 03	TIPO CAMBIO	VALOR DECLARADO EN ADUANAS (\$)	Impuestos a pagar						
				DAI	LEY 6946		Valor Agregado		TOTAL DE IMPUESTOS	
				%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
69139000000	3	572,52	\$228,90	14%	¢18 346,98	1,00%	¢1 310,50	13,00%	¢19 591,95	¢39 249,42
			\$228,90		¢18 346,98		¢1 310,50		¢19 591,95	¢39 249,42

De acuerdo a lo descrito en los numerales anteriores, procede el cobro de los impuestos a la interesada por un monto total de ¢39.249,42 colones.

De conformidad con lo establecido en la normativa aduanera, esta señala en resumen que la entrada, las salidas del territorio nacional de mercancías, vehículos, unidades de transporte, también el despacho aduanero, los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, a tenor con las normas comunitarias e internacionales, estarán a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. Cita que las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas, a las disposiciones que establece la Ley General de Aduanas y su Reglamento. La Aduana costarricense según la legislación aduanera, si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior, también tiene como función vital facultar la correcta percepción de tributos, según los artículos 6 y 9 de la Ley General de Aduanas, precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 de la citada Ley, que establecen:

“Artículo 24. Atribuciones Aduaneras. *La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la Legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:*

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

El artículo 79 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.

En el caso que nos ocupa, se procedió a decomisar 210 unidades de piezas de cerámica, sin que se mostrara documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, de conformidad al artículo 110 de la Ley General de Aduanas en armonía con el artículo 68 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen:

“ARTICULO 110.- Clasificación:

Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:

- a) Definitivos: Importación y Exportación y sus modalidades.*
- b) Temporales: tránsito aduanero nacional e internacional, transbordo, tránsito por vía marítima o aérea, depósito fiscal, importación y exportación temporal y provisiones de a bordo.*

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° numeral 20) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)

- c) Liberatorios de Pago de Tributos Aduaneros: Zona Franca, Reimportación en el mismo estado y Reexportación.*

d) De perfeccionamiento: Perfeccionamiento Activo y Exportación Temporal para el Perfeccionamiento Pasivo.

e) Devolutivo de derechos.

Mediante reglamento podrá establecerse nuevos regímenes y modalidades para adecuar las operaciones de comercio exterior a las necesidades de los usuarios del servicio, a los objetivos y a las políticas de intercambio comercial. Los nuevos regímenes se entenderán dentro del marco de esta ley, por lo que los procedimientos establecidos en el título VI les serán aplicables.”

“ARTICULO 68.- Afectación:

Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡39.249,42 (treinta y nueve mil doscientos cuarenta y nueve colones con cuarenta y dos céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Impuestos a pagar						
DAI		LEY 6946		Valor Agregado		TOTAL DE IMPUESTOS
%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
14%	₡18 346,98	1,00%	₡1 310,50	13,00%	₡19 591,95	₡39 249,42
	₡18 346,98		₡1 310,50		₡19 591,95	₡39 249,42

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del hallazgo y decomiso que corresponde al día 13 de diciembre de 2019, mismo que se encontraba en ₡572,52 (quinientos setenta y dos colones con cincuenta y dos céntimos). La clasificación arancelaria corresponde a 691390000000 de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1).

En razón de lo anterior, esta Administración analiza la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al hallazgo y decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra el señor Felipe Narvárez Pacheco, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte C02629284, con respecto a la mercancía tipo piezas de cerámica decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10726 de fecha 13 de diciembre de 2019, el cual estaría afecto al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡39.249,42 (treinta y nueve mil doscientos cuarenta y nueve colones con cuarenta y dos céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Impuestos a pagar							
DAI		LEY 6946		Valor Agregado		TOTAL DE IMPUESTOS	
%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado		
14%	₡18 346,98	1,00%	₡1 310,50	13,00%	₡19 591,95	₡39 249,42	
	₡18 346,98		₡1 310,50		₡19 591,95	₡39 249,42	

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del hallazgo y decomiso que corresponde al día 13 de diciembre de 2019, mismo que se encontraba en ₡572,52 (quinientos setenta y dos colones con cincuenta y dos céntimos). La clasificación arancelaria corresponde a 691390000000 de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1). **SEGUNDO:** Otorgar el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo APB-DN-1079-2019. **NOTIFIQUESE:** Al señor Felipe Narváez Pacheco, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte C02629284, a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas, y a la Policía de Control Fiscal.

Lic. Luis Alberto Juárez Ruiz, Gerente Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2023780026).

MH-DGA-APB-GER-RES-0153-2023

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS DIEZ HORAS TREINTA MINUTOS DEL OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Esta Administración inicia de oficio procedimiento ordinario contra el señor Jeffrey Gerardo León Salas, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad 2-0552-0903, con respecto a la mercancía tipo artículos de higiene personal y medicamentos decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°9845 de fecha 30 de marzo de 2019.

RESULTANDO

- I. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°9845 de fecha 30 de marzo de 2019, la Policía de Control Fiscal, realizaron decomiso de mercancía tipo artículos de higiene personal y medicamentos, en el vehículo matrícula costarricense CL0297970 SJB3065, en condición de propietario de la mercancía el señor Jeffrey Gerardo León Salas, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad 2-0552-0903, sin ningún tipo de amparo documental, no posee documentación que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien su debido pago de impuestos, mercancía que fue ingresada con movimiento de inventario 104821-19.
- II. Que mediante oficio APB-DT-STO-0183-2020 de fecha 25 de mayo de 2020, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras.
- III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano

IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO: En el presente asunto esta Administración procede de oficio a iniciar procedimiento ordinario contra el señor Jeffrey Gerardo León Salas, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad 2-0552-0903, con respecto a la mercancía tipo artículos de higiene personal y medicamentos decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°9845 de fecha 30 de marzo de 2019.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: “... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)” (El subrayado no está en el original).

IV. HECHOS CIERTOS:

i. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°9845 de fecha 30 de marzo de 2019, la Policía de Control Fiscal, realizaron decomiso de mercancía tipo artículos de higiene personal y medicamentos, en el vehículo matrícula costarricense CL0297970 SJB3065, en condición de propietario de la mercancía el señor Jeffrey Gerardo León Salas, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad 2-0552-0903, sin ningún tipo de amparo documental, no posee documentación que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien su debido pago de impuestos, mercancía que fue ingresada con movimiento de inventario 104821-19.

ii. Que mediante oficio APB-DT-STO-0183-2020 de fecha 25 de mayo de 2020, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras, señalando:

1- Que se remite Criterio Técnico referente a liquidación de impuestos de la mercancía decomisada sopas, tabletas panadol, sal Andrews, pastas de dientes, desodorante, jabón de baño.

2- **NORMATIVA QUE REGULA EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA:**

Es importante indicar, que el artículo 14 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías regula los términos “mismo momento o momento aproximado” fechas que son los puntos de partida de la búsqueda de antecedentes para el establecimiento de mercancías importadas idénticas o similares. El artículo 14 de ese Reglamento establece textualmente:

“Artículo 14. El "momento aproximado", a que se refieren los párrafos 2.b) i) y 2.b) iii), ambos del artículo 1 y de los artículos 2 y 3, del Acuerdo, es aquel que no exceda a los noventa (90) días hábiles, anteriores o posteriores a partir de la fecha de exportación de las mercancías objeto de valoración y para el párrafo 2.b) ii) del artículo 1 del Acuerdo, noventa (90) días hábiles anteriores o posteriores a partir de la fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías. La fecha de exportación será la que conste en el documento de transporte y a falta de éste, el que establezca el Servicio Aduanero.”

Por su parte el artículo 15 del mismo reglamento cita lo siguiente:

“Artículo 15. Cuando se disponga de más de un valor, dentro del momento aproximado a que se refiere el artículo anterior, se tomará el que corresponda a la fecha más próxima de la exportación o de la importación de las mercancías, según sea el caso, y sólo cuando se disponga de dos o más valores de la misma fecha se utilizará el más bajo.”

- a. El Artículo 3 del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC y su nota interpretativa regulan los parámetros que se deben considerar para identificar valores de transacción de mercancías similares a las objeto de valoración, según se transcribe textualmente ese artículo tercero.

“1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. **b)** Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.”

3- DETERMINACION DEL VALOR EN ADUANA:

3.1 Para la determinación del valor total unitario por línea de mercancía, se desestima el artículo 2 mercancías idénticas y se estima el artículo 3 mercancías similares del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC (Ley 7475 del 21/12/1994).

3.2 Complementariamente el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías (Decreto Ejecutivo N° 32082-COMEX-H del 04/10/2004), así como el artículo 55 de la Ley General de Aduanas, en lo pertinente a la determinación del nacimiento de la obligación tributaria.

3.3 Se utiliza como valor de referencia el DUA 003-2018-065389 de fecha 03/09/2018 para un valor de \$1.40 dólar por sopa, se utiliza como valor de referencia el DUA 005-2019-212549 de fecha 02/05/2019 para un valor de \$0.02 dólar por tabletas, se utiliza como valor de referencia el DUA 001-2018-077582 de fecha 08/11/2018 para un valor de \$0.01 dólar por sal Andrews, se utiliza como valor de referencia el DUA 003-2018-065887 de fecha 04/09/2018 para un valor de \$0.38 dólar por pasta de dientes, se utiliza como valor de referencia el DUA 003-2018-065887 de fecha 04/09/2018 para un valor de \$1.03 dólar por desodorante, se utiliza como valor de referencia el DUA 003-2018-065887 de fecha 04/09/2018 para un valor de \$0.83 dólar por jabón de baño.

4. Se cita poniendo el Valor CIF (Costo, Seguro y Flete) pues constituye la base para el cálculo de los impuestos.

5. Que la Partida Arancelaria para la sopa es 21.04.10.00.00.90, para las tabletas es 30.04.90.91.00.90, para la sal Andrews es 30.04.90.91.00.90, para las pastas de dientes es 33.06.10.00.00.10, para los desodorantes es 33.07.20.00.00.00, para el jabón de baño es 34.01.11.19.00.00, de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1) y 6).

6. Que el valor CIF de la mercancía decomisada corresponde a \$8.838.72 dólares, según se detalla en cuadro N°1. A un tipo de cambio de venta de ₡602.36 colones a la fecha del decomiso de la mercancía 30/03/2019.

Fecha : Moneda :

Moneda	Descripción	Fecha de Ingreso	Venta	Compra
USD	DÓLAR DE EE.UU.	30/03/19	602.360000	596.040000

CUADRO N°1

Liquidación de impuestos

				Impuestos								
				Selectivo consumo		DAI		LEY 6946		Ventas		
INCISO ARANCELARIO	ADUANA 03	TIPO CAMBIO	VALOR CIF (\$)	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	TOTAL DE IMPUESTOS
21.04.10.00.00.90	3	602.36	\$4.032,00	0%	€0,00	14%	€340.020,17	1,00%	€24.287,16	13,00%	€363.092,97	€727.400,30
30.04.90.91.00.90	3	602.36	\$444,96	0%	€0,00	0%	€0,00	1,00%	€2.680,26	2,00%	€5.414,13	€8.094,39
30.04.90.91.00.90	3	602.36	\$75,00	0%	€0,00	0%	€0,00	1,00%	€451,77	2,00%	€912,58	€1.364,35
33.06.10.00.00.10	3	602.36	\$1.395,36	0%	€0,00	14%	€117.671,27	1,00%	€8.405,09	0,00%	€0,00	€126.076,36
33.07.20.00.00.00	3	602.36	\$1.297,80	15%	€117.261,42	14%	€109.443,99	1,00%	€7.817,43	13,00%	€132.114,53	€366.637,38
34.01.11.19.00.00	3	602.36	\$1.593,60	0%	€0,00	14%	€134.388,93	1,00%	€9.599,21	13,00%	€143.508,17	€287.496,31
			\$8.838,72		€117.261,42		€701.524,36		€53.240,91		€645.042,38	€1.517.069,07
VALOR DE ADUANAS EN COLONES			€5.324.091,38									

7. Que de acuerdo al cálculo de valores realizado en el cuadro anterior dicha mercancía paga un total de impuestos de €1.517.069.07 colones.

De conformidad con lo establecido en la normativa aduanera, esta señala en resumen que la entrada, las salidas del territorio nacional de mercancías, vehículos, unidades de transporte, también el despacho aduanero, los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, a tenor con las normas comunitarias e internacionales, estarán a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. Cita que las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas, a las disposiciones que establece la Ley General de Aduanas y su Reglamento. La Aduana costarricense según la legislación aduanera, si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior, también tiene como función vital facultar la correcta percepción de tributos, según los artículos 6 y 9 de la Ley General de Aduanas, precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa ha dado a la autoridad aduanera una

serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 de la citada Ley, que establecen:

“Artículo 24. Atribuciones Aduaneras. *La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la Legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:*

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

El artículo 79 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.

En el caso que nos ocupa, se procedió a decomisar 81 pares de calzado variado, sin que se mostrara documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, de conformidad al artículo 110 de la Ley General de Aduanas en armonía con el artículo 68 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen:

“ARTICULO 110.- Clasificación:

Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:

- a) Definitivos: Importación y Exportación y sus modalidades.*
- b) Temporales: tránsito aduanero nacional e internacional, transbordo, tránsito por vía marítima o aérea, depósito fiscal, importación y exportación temporal y provisiones de a bordo.*
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° numeral 20) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)
- c) Liberatorios de Pago de Tributos Aduaneros: Zona Franca, Reimportación en el mismo estado y Reexportación.*
- d) De perfeccionamiento: Perfeccionamiento Activo y Exportación Temporal para el Perfeccionamiento Pasivo.*
- e) Devolutivo de derechos.*

Mediante reglamento podrá establecerse nuevos regímenes y modalidades para adecuar las operaciones de comercio exterior a las necesidades de los usuarios del servicio, a los objetivos y a las políticas de intercambio comercial. Los nuevos regímenes se entenderán dentro del marco de esta ley, por lo que los procedimientos establecidos en el título VI les serán aplicables.”

“ARTICULO 68.- Afectación:

Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido

por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡1.517.069,07 (un millón quinientos diecisiete mil sesenta y nueve colones con siete céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Selectivo consumo		Impuestos						TOTAL DE IMPUESTOS
		DAI		LEY 6946		Ventas		
%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
0%	₡0,00	14%	₡340.020,17	1,00%	₡24.287,16	13,00%	₡363.092,97	₡727.400,30
0%	₡0,00	0%	₡0,00	1,00%	₡2.680,26	2,00%	₡5.414,13	₡8.094,39
0%	₡0,00	0%	₡0,00	1,00%	₡451,77	2,00%	₡912,58	₡1.364,35
0%	₡0,00	14%	₡117.671,27	1,00%	₡8.405,09	0,00%	₡0,00	₡126.076,36
15%	₡117.261,42	14%	₡109.443,99	1,00%	₡7.817,43	13,00%	₡132.114,53	₡366.637,38
0%	₡0,00	14%	₡134.388,93	1,00%	₡9.599,21	13,00%	₡143.508,17	₡287.496,31
	₡117.261,42		₡701.524,36		₡53.240,91		₡645.042,38	₡1.517.069,07

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del hallazgo y decomiso que corresponde al día 30 de marzo de 2019, mismo que se encontraba en ₡602,36 (seiscientos dos colones con treinta y seis céntimos). Que la Partida Arancelaria para la sopa es 21.04.10.00.00.90, para las tabletas es 30.04.90.91.00.90, para la sal Andrews es 30.04.90.91.00.90, para las pastas de dientes es 33.06.10.00.00.10, para los desodorantes es 33.07.20.00.00.00, para el jabón de baño es 34.01.11.19.00.00, de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1) y 6).

En razón de lo anterior, esta Administración analiza la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación

tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al hallazgo y decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra el señor Jeffrey Gerardo León Salas, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad 2-0552-0903, con respecto a la mercancía tipo artículos de higiene personal y medicamentos decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°9845 de fecha 30 de marzo de 2019, el cual estaría afecto al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡1.517.069,07 (un millón quinientos diecisiete mil sesenta y nueve colones con siete céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

		Impuestos						
Selectivo consumo		DAI		LEY 6946		Ventas		
%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	TOTAL DE IMPUESTOS
0%	₡0.00	14%	₡340.020,17	1,00%	₡24.287,16	13,00%	₡363.092,97	₡727.400,30
0%	₡0.00	0%	₡0.00	1,00%	₡2.680,26	2,00%	₡5.414,13	₡8.094,39
0%	₡0.00	0%	₡0.00	1,00%	₡451,77	2,00%	₡912,58	₡1.364,35
0%	₡0.00	14%	₡117.671,27	1,00%	₡8.405,09	0,00%	₡0.00	₡126.076,36
15%	₡117.261,42	14%	₡109.443,99	1,00%	₡7.817,43	13,00%	₡132.114,53	₡366.637,38
0%	₡0.00	14%	₡134.388,93	1,00%	₡9.599,21	13,00%	₡143.508,17	₡287.496,31
	₡117.261,42		₡701.524,36		₡53.240,91		₡645.042,38	₡1.517.069,07

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del hallazgo y decomiso que corresponde al día 30 de marzo de 2019, mismo que se encontraba en ₡602,36 (seiscientos dos colones con treinta y seis céntimos). Que la Partida Arancelaria para la sopa es 21.04.10.00.00.90, para las tabletas es 30.04.90.91.00.90, para la sal Andrews es 30.04.90.91.00.90, para las pastas de dientes es 33.06.10.00.00.10, para los desodorantes es 33.07.20.00.00.00,

para el jabón de baño es 34.01.11.19.00.00, de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1) y 6). **SEGUNDO:** Otorgar el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo APB-DN-0294-2019. **NOTIFIQUESE: AI** señor Jeffrey Gerardo León Salas, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad 2-0552-0903, a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas, y a la Policía de Control Fiscal.

MsC. Luis Alberto Juárez Ruiz, Gerente de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2023780029).

MH-DGA-APB-GER-RES-0154-2023

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS NUEVE HORAS CINCO MINUTOS DEL OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Esta Administración inicia de oficio procedimiento ordinario contra el señor Orlin de Jesús Ulloa, de nacionalidad nicaragüense, con identificación nicaragüense 561-110185-0005F, con respecto a la mercancía tipo calzado deportivo decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°9595 de fecha 28 de setiembre de 2018.

RESULTANDO

I. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°9595 de fecha 28 de setiembre de 2018, la Policía de Control Fiscal, realizaron decomiso de mercancía tipo calzado deportivo, en el autobús de la empresa Deldu, con matrícula costarricense SJB3065, como propietario de la mercancía el señor Orlin de Jesús Ulloa, de nacionalidad nicaragüense, con identificación nicaragüense 561-110185-0005F, sin ningún tipo de amparo documental, no posee documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, mercancía que fue ingresada con movimiento de inventario 90323.

II. Que mediante oficio APB-DN-0077-2019, de fecha 23 de enero de 2019, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa.

III. Que por medio de oficio MH-DGA-APB-DT-STO-75-2023 de fecha 22 de febrero de 2023, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras.

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO: En el presente asunto esta Administración procede de oficio a iniciar procedimiento ordinario contra el señor Orlin de Jesús Ulloa, de nacionalidad nicaragüense, con identificación nicaragüense 561-110185-0005F, con respecto a la mercancía tipo calzado deportivo decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°9595 de fecha 28 de setiembre de 2018.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: “... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)” (El subrayado no está en el original).

IV. HECHOS CIERTOS:

i. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°9595 de fecha 28 de setiembre de 2018, la Policía de Control Fiscal, realizaron decomiso de mercancía tipo calzado deportivo, en el autobús de la empresa Deldu, con matrícula costarricense SJB3065, como propietario de la mercancía el señor Orlin de Jesús Ulloa, de nacionalidad nicaragüense, con identificación nicaragüense 561-110185-0005F, sin ningún tipo de amparo documental, no posee documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, mercancía que fue ingresada con movimiento de inventario 90323.

ii. Que mediante oficio APB-DN-0077-2019, de fecha 23 de enero de 2019, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa.

iii. Que por medio de oficio MH-DGA-APB-DT-STO-75-2023 de fecha 22 de febrero de 2023, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras (folios del 31 al 37).

De conformidad con lo establecido en la normativa aduanera, esta señala en resumen que la entrada, las salidas del territorio nacional de mercancías, vehículos, unidades de transporte, también el despacho aduanero, los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, a tenor con las normas comunitarias e internacionales, estarán a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. Cita que las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas, a las disposiciones que establece la Ley General de Aduanas y su Reglamento. La Aduana costarricense según la

legislación aduanera, si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior, también tiene como función vital facultar la correcta percepción de tributos, según los artículos 6 y 9 de la Ley General de Aduanas, precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 de la citada Ley, que establecen:

“Artículo 24. Atribuciones Aduaneras. *La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la Legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:*

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

El artículo 79 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.

En el caso que nos ocupa, se procedió a decomisar 81 pares de calzado variado, sin que se mostrara documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, de conformidad al artículo 110 de la Ley General de Aduanas en armonía con el artículo 68 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen:

“ARTICULO 110.- Clasificación:

Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:

a) Definitivos: Importación y Exportación y sus modalidades.

b) Temporales: tránsito aduanero nacional e internacional, transbordo, tránsito por vía marítima o aérea, depósito fiscal, importación y exportación temporal y provisiones de a bordo.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° numeral 20) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)

c) Liberatorios de Pago de Tributos Aduaneros: Zona Franca, Reimportación en el mismo estado y Reexportación.

d) De perfeccionamiento: Perfeccionamiento Activo y Exportación Temporal para el Perfeccionamiento Pasivo.

e) Devolutivo de derechos.

Mediante reglamento podrá establecerse nuevos regímenes y modalidades para adecuar las operaciones de comercio exterior a las necesidades de los usuarios del servicio, a los objetivos y a las políticas de intercambio comercial. Los nuevos regímenes se entenderán dentro del marco de esta ley, por lo que los procedimientos establecidos en el título VI les serán aplicables.”

“ARTICULO 68.- Afectación:

Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢45.067,79 (cuarenta y cinco mil sesenta y siete colones con setenta y nueve céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Impuestos a Cobrar						
DAI		Ley 6946		Ventas		TOTAL DE IMPUESTOS A COBRAR (¢)
DAI	Monto Cancelado	LEY 6946	Monto Cancelado	LEY 9635	Monto cancelado	
14%	¢21 066,75	1%	¢1 504,77	13%	¢22 496,28	¢45 067,79
						¢45 067,79

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del hallazgo y decomiso que corresponde al día 28 de setiembre de 2018, mismo que se encontraba en ¢597,13 (quinientos noventa y siete colones con trece céntimos). La clasificación arancelaria corresponde

40	Pare de tenis	640411000090
----	---------------	--------------

De acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1).

En razón de lo anterior, esta Administración analiza la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación

tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al hallazgo y decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra el señor Orlin de Jesús Ulloa, de nacionalidad nicaragüense, con identificación nicaragüense 561-110185-0005F, con respecto a la mercancía tipo calzado decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°9595 de fecha 28 de setiembre de 2018, el cual estaría afecto al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢45.067,79 (cuarenta y cinco mil sesenta y siete colones con setenta y nueve céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Impuestos a Cobrar						
DAI		Ley 6946		Ventas		TOTAL DE IMPUESTOS A COBRAR (¢)
DAI	Monto Cancelado	LEY 6946	Monto Cancelado	LEY 9635	Monto cancelado	
14%	¢21 066,75	1%	¢1 504,77	13%	¢22 496,28	¢45 067,79
						¢45 067,79

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del hallazgo y decomiso que corresponde al día 28 de setiembre de 2018, mismo que se encontraba en ¢597,13 (quinientos noventa y siete colones con trece céntimos). La clasificación arancelaria corresponde

40	Pare de tenis	640411000090
----	---------------	--------------

De acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1). **SEGUNDO:** Otorgar el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo APB-DN-0430-2018. **NOTIFIQUESE: A** señor Orlin de Jesús Ulloa, de nacionalidad nicaragüense, con identificación nicaragüense 561-110185-0005F, a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas, y a la Policía de Control Fiscal.

Msc. Luis Alberto Juárez Ruiz, Gerente.—1 vez.—O.C. N° 4600073483.—Solicitud N° 436442.—(IN2023780030).

MH-DGA-APB-GER-RES-0167-2023

Guanacaste, La Cruz, Aduana de Peñas Blancas. Al ser las ocho horas del diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés.

Esta Administración, se dicta acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra la señora **María Ruth Hernández Martínez**, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de residencia **15581125529**, con respecto a la mercancía decomisada, por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante Acta de decomiso y/o secuestro número **7054** en fecha **30 de marzo de 2017**, registrada en el movimiento de inventario número **54245** de fecha **31 de marzo de 2017**.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución **RES-APB-DN-0427-2019 de las catorce horas del diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve**, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra la señora **María Ruth Hernández Martínez**, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de residencia **15581125529**, en calidad de propietaria de la mercancía tipo *prendas de vestir*, a quien se le indica que está obligado a pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢20.781,74 (veinte mil setecientos ochenta y un colones con 74/100)**. Dicha resolución, fue publicada en el Alcance número 287 al Diario oficial La Gaceta número 262 de fecha **30 de octubre de 2020**, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas, quedando debidamente notificado al quinto día hábil, que corresponde al día **06 de noviembre de 2019**. (Folios del 120 al 125)

II. Que la citada resolución establecía un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de la fecha de notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas de descargo que estimara

conveniente, sin embargo, no consta en expediente que la señora **María Ruth Hernández Martínez**, de calidades conocidas en autos, presentara alegatos o pruebas de descargo.

III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. Sobre el objeto de la Litis: Dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra la señora **María Ruth Hernández Martínez**, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de residencia **15581125529**, con respecto a la mercancía decomisada, por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante Acta de decomiso y/o secuestro número **7054** en fecha **30 de marzo de 2017**, registrada en el movimiento de inventario número **54245** de fecha **31 de marzo de 2017**.

III. Sobre la competencia de la Gerencia y Subgerencia: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. Sobre los hechos ciertos: De interés para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:

1) Que en fecha **10 de abril de 2017** mediante la gestión número **481**, se recibe en la recepción de documentos de la Aduana de Peñas Blancas, el oficio **PCF-DO-DPC-PB-OF-039-2017** de fecha **09 de abril de 2017**, elaborado por oficiales de la Policía de Control Fiscal, en el cual remiten el expediente **PCF-DO-DPC-PB-EXP-056-2017** compuesto por el informe **PCF-DO-DPC-PB-INF-056-2017**, referente al decomiso practicado a la señora **María Ruth Hernández Martínez**, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de residencia **15581125529**, de la mercancía tipo *prendas de vestir*, por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante Acta de decomiso y/o secuestro número **7054** en fecha **30 de marzo de 2017**, registrada en el movimiento de inventario número **54245** de fecha **31 de marzo de 2017**.

2- Que mediante oficio **APB-DN-0278-2017** de fecha **12 de mayo de 2017**, se solicitó a la Jefatura del Departamento Técnico, criterio técnico de la mercancía de marras.

3- Que por medio de oficio **APB-DT-STO-291-2017** de fecha **26 de julio de 2017**, se remite el criterio técnico de la mercancía de marras, determinando monto de impuestos por cancelar en la suma de **¢20.781,74 (veinte mil setecientos ochenta y un colones con 74/100)**.

4- Que mediante resolución **RES-APB-DN-0427-2019 de las catorce horas del diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve**, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra la señora **María Ruth Hernández Martínez**, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de residencia **15581125529**, en calidad de propietaria de la mercancía tipo *prendas de vestir*, a quien se le indica que está obligado a pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢20.781,74 (veinte mil setecientos ochenta y un colones con 74/100)**. Dicha resolución, fue publicada en el Alcance número 287 al Diario

oficial La Gaceta número 262 de fecha **30 de octubre de 2020**, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas, quedando debidamente notificado al quinto día hábil, que corresponde al día **06 de noviembre de 2019**.

5- Que la citada resolución establecía un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de la fecha de notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas de descargo que estimara conveniente, sin embargo, no consta en expediente que la señora **Hernández Martínez**, de calidades conocidas en autos, presentara alegatos o pruebas de descargo.

V. Sobre el fondo: De conformidad con los hechos que se acreditan en el Acta de decomiso y/o secuestro número **7054** en fecha **30 de marzo de 2017**, de la Policía de Control Fiscal, sobre la incautación efectuada a la señora **María Ruth Hernández Martínez**, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de residencia **155811125529**, en calidad de propietario de la mercancía *prendas de vestir*, al no demostrar fehacientemente su legítima internación a territorio nacional, se procedió al decomiso preventivo de la misma.

Esta Administración, considera que la señora **Hernández Martínez**, debió cumplir con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, por tal motivo, al no contar con la documentación que respaldara el debido pago de impuestos, se debe ajustar al pago de la obligación tributaria, esto de conformidad con el criterio técnico con oficio **APB-DT-STO-291-2017** de fecha **26 de julio de 2017**, emitido por la Sección Técnica Operativa, que indica en resumen lo siguiente:

- Se realizó el Acta de Inspección Ocular número **APB-DT-STO-ACT-INSP-115-2017** de fecha **21 de julio de 2017**.

- La clasificación arancelaria para las mercancías descritas, es con fundamento en las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6), según se muestra a continuación:

Cantidad	Descripción	Clasificación arancelaria
15	Pares de sandalias	6405.90.00.00.00
1	Par de zapatos TOMS	6404.11.00.00.90
9	Conjuntos de ropa deportiva para mujer	6204.22.00.00.00
4	Shorts de hombre	6204.62.00.00.00

- Que para la determinación del valor aduanero de las mercancías, se tomará como base el método del Valor de Transacción de mercancías similares, de acuerdo con el artículo 3 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994, abreviado *Acuerdo de Valor de la OMC*, al no constar en expediente factura comercial. Que los DUAS utilizados como valor de referencia, según lo indica el artículo 3 y flexibilizando según los artículos 7 y 8, utilizado para determinar el valor aduanero, en concordancia con el momento más aproximado y valor más bajo para cada una de las líneas, se detallan a continuación:

Cantidad	Descripción	DUA	Línea	Valor CIF por unidad	Valor CIF total
15	Pares de sandalias	003-2017-027556	0007	\$6,36/2=\$3,18	\$3,18*15=\$47,7
1	Par de zapatos TOMS	003-2017-026304	0189	\$108,79/2=\$54,39	\$54,39*1=\$54,39
9	Conjuntos de ropa deportiva para mujer	003-2017-015125	0016	\$4,09/2=\$2,04	\$2,04*9=\$18,36
4	Shorts de hombre	003-2017-027556	0001	\$1,59/3=\$0,53	\$0,53*4=\$2,12
Total valor en términos CIF					USD\$122,57

- Tipo de cambio utilizado ₡566,11 (quinientos sesenta y seis colones con 11/100) correspondiente a la fecha del decomiso 30 de marzo de 2017.
- Cuadro de liquidación de impuestos de acuerdo a partida arancelaria y valor determinados:

Inciso arancelario	Aduana	Tipo de cambio	Valor declarado en Aduanas (USD\$)	Impuestos a pagar						
				DAI		Ley 6946		IVA		Total de impuestos
				%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
6405.90.00.00.00	3	₡566,11	\$47,70	14%	₡3.780,48	1%	₡270,03	13%	₡4.037,02	₡8.087,53
6404.11.00.00.90	3	₡566,11	\$54,39	14%	₡4.310,70	1%	₡307,91	13%	₡4.603,21	₡9.221,82
6204.22.00.00.00	3	₡566,11	\$18,36	14%	₡1.455,13	1%	₡103,94	13%	₡1.553,87	₡3.112,94
6204.62.00.00.00	3	₡566,11	\$2,12	14%	₡168,02	1%	₡12,00	13%	₡179,42	₡359,45
Total Valor en Aduanas en dólares			\$122,57		₡9.714,33		₡693,88		₡10.373,52	₡20.781,74
Total Valor en Aduanas en colones			₡69.388,10							

- El monto de los impuestos a cancelar corresponde a **₡20.781,74 (veinte mil setecientos ochenta y un colones con 74/100)**.

A su vez, se le indica a la parte que de conformidad con el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas, el cual textualmente indica:

“Artículo 56.- Abandono. Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

e) Cuando las mercancías se encuentren bajo depósito fiscal, incluyendo los de las autoridades portuarias, transcurrido el plazo de un mes, a partir de la fecha de notificación de la obligación tributaria aduanera sin que hubiere procedido al pago del adeudo tributario.”

De transcurrir el plazo de un mes, sin haberse cumplido el pago de la Obligación Tributaria Aduanera, la mercancía será considerado legalmente en abandono.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Sub-Gerencia en ausencia de la Gerencia, resuelve: **Primero:** Dictar acto final del Procedimiento Ordinario, para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra la señora **María Ruth Hernández Martínez**, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de residencia **15581125529**, con respecto a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante de Acta de decomiso y/o secuestro número **7054** en fecha **30 de marzo de 2017**, registrada en el movimiento de inventario número **54245** de fecha **31 de marzo de 2017**, quedando sujeto al pago de impuestos, al considerarse que ingresó a territorio nacional de forma ilegal. **Segundo:** Se determina que la mercancía de cita, le corresponde cancelar el monto de impuestos por la suma de **¢20.781,74 (veinte mil setecientos ochenta y un colones con 74/100)**, detallados a continuación:

Tributo	Impuestos
LEY 6946	¢693,88
D.A.I	¢9.714,33
IVA	¢10.373,52
Total	¢20.781,74

Mismos que deberán ser cancelados a través de un Documento Único Aduanero de importación definitiva, **cumpliendo los requisitos arancelarios y no arancelarios**, para lo cual la Jefatura del Departamento Técnico, o quien esta designe, deberá liberar el movimiento de inventario número **54245** de fecha **31 de marzo de 2017**. **Tercero:** Que de no cancelar el adeudo tributario una vez en firme la presente resolución, plazo contado a partir de la notificación de la misma, dicha suma empezará a devengar un interés moratorio equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, la cual no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con el artículo 61 de la LGA. **Cuarto:** A la

vez, se indica que de transcurrir el plazo de un mes sin haberse cumplido el pago de la obligación tributaria aduanera a partir de la fecha de notificación de la misma y estando en firme, la mercancía en examen será considerada legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 incisos d) y e) de la LGA. **Quinto:** De conformidad con el artículo 623 del RECAUCA IV, podrá interponerse recurso de revisión ante esta Aduana o ante la autoridad superior del Servicio Aduanero dentro del **plazo de diez días siguientes a la notificación** de la presente resolución. **Sexto:** Se le hace saber a la señora **María Ruth Hernández Martínez**, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de residencia **15581125529**, que además de la cancelación del adeudo tributario, debe pagar bodegaje por la mercancía en cuestión, el cual se encuentra bajo el movimiento de inventario **54245** de fecha **31 de marzo de 2017** en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima. **Notifíquese y Publíquese.** A la señora **María Ruth Hernández Martínez**, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de residencia **15581125529**. **Notifíquese.** A la Jefatura del Departamento Técnico, Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235 y Policía de Control Fiscal.

Mba. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Sub-Gerente.—1 vez.—O. C. N° 4600073483.—Solicitud N° 436470.—(IN2023780053).

MH-DGA-APB-GER-RES-0172-2023

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS OCHO HORAS DEL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES.

Esta Administración inicia de oficio procedimiento ordinario contra el señor DONALD JOSE SANCHEZ RODRIGUEZ, con pasaporte de la República de Nicaragua N° **C02451677**, con respecto al vehículo decomisado mediante Acta de Decomiso N° 1697 de fecha 05 de abril de 2019.

RESULTANDO

I. Que mediante Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° **2019 41611** ingresa a Costa Rica el vehículo marca HYUNDAI, modelo EURO ACCENT, año 1999, N° de chasis KMHVA21NPXU420721, N° de motor G4FKX624497, N° de placa M303451, país de inscripción NICARAGUA, capacidad 5, seguro 1354106, fecha de inicio del seguro 18/01/19, fecha de fin del seguro 19/04/19, la fecha de inicio de dicho Certificado fue el día 05/03/2019, fecha de **vencimiento 04/04/2019**, autorizando para conducir al señor DONALD JOSE SANCHEZ RODRIGUEZ, pasaporte N° C02451677 de NICARAGUA, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110 (Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera) (ver folio 9), quien también es titular del vehículo supra indicado, según copia de la tarjeta de circulación de vehículo placa M303451, ver folios del 33 al 34.

II. Que mediante Acta de Decomiso N° 1697 de fecha 05 de Abril de 2019, se procede a decomisar el vehículo marca HYUNDAI, modelo EURO ACCENT, año 1999, VIN NUMERO KMHVA21NPXU420721, placa de NICARAGUA número M303451, al señor DONALD JOSE SANCHEZ RODRIGUEZ, pasaporte N° C02451677 de NICARAGUA, en la aguja sur de la Aduana de Peñas Blancas, mismo que ingresó al país con el Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos número 2019-41611 con fecha de inicio 05/03/2019, fecha de vencimiento 04/04/2019.

III. Que mediante oficio APB-DN-0563-2019 de fecha 06 de junio de 2019, se solicita a la Sección Técnica Operativa emitir criterio, mismo que es brindado mediante oficio APB-DT-STO-301-2019 de fecha 05 de julio de 2019 la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas emite criterio solicitado, indicado:

- 1- Que mediante acta de decomiso PCF-1697-2019 de fecha 05-04-2019, lo visto físicamente según acta de inspección APB-DT-STO-ACT-DEC-89-2019 de fecha 04-07-2019, se describe un vehículo marca: HYUNDAI estilo: ACCENT EURO, año: 1999 chasis: KMHVA21NPXU420721, color: ROJO, combustible: GASOLINA, tracción: 4x2, transmisión: MANUAL, carrocería: SEDAN 4 PUERTAS, Centímetros Cúbicos: 1500cc, cabina: SENCILLA, clase tributaria 2161397 con un valor de importación de ¢470,250 al tipo de cambio venta 609.46 de fecha decomiso 05/04/19 dando como resultado US\$772.00, dicho vehículo se encuentra en Depósito Fiscal Peñas Blancas código A-235, registrado mediante movimiento de inventario 105158/2019.
- 2- Que dicho vehículo será desalmacenado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 32458-H publicado en La Gaceta N° 131 del 07 de julio de 2005.
- 3- La clasificación arancelaria determinada es: **87.03.22.69.00.33, de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1).**
- 4- **Cuadro liquidación de impuestos.**

CALCULO IMPUESTOS A PAGAR HYUNDAI ACCENT EURO				Impuestos a cobrar								
INCISO ARANCELARIO	ADUANA	TIPO CAM- BIO	VALOR DECLARADO EN ADUANAS (\$)	Selectivo		Ley 6946		Ganancia Estimada		Ventas		TOTAL DE IMPUESTOS A COBRAR
				%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
87,03,22,69,00,33	3	594.97	\$ 772.00	48,00%	220.472,08	1,00%	4.593,17	0,25	171.095,52	13,00%	111.212,09	336.277,34

- 5- De acuerdo a cálculo de valores realizados en cuadro anterior dicho vehículo paga ¢336,277.34 colones.
- 6- Que al vehículo descrito se le otorgo el certificado de importación temporal 2019 41611 emitido el día 05/03/2019 con fecha de vencimiento el día 04/04/2019, mismo que se encuentra en estado Vencido.
- 7- Se adjuntan consultas a página oficial de AUTOVALOR, ARANCEL de tica y tipo de cambio oficial, acta de inspección APB-DT-STO-ACT-DEC-89-2019 de fecha 04-07-2019.

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 71, 166, 168, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 440 inciso f), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N°9078, Decreto Ejecutivo N°41837-H-MOPT, resolución RES-DGA-397-2019 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°210 del 05 de noviembre de 2019.

II.OBJETO: En el presente asunto esta Administración procede de oficio a iniciar procedimiento ordinario contra el señor DONALD JOSE SANCHEZ RODRIGUEZ, con pasaporte de la República de Nicaragua N° **C02451677**, con respecto al vehículo decomisado mediante Acta de Decomiso N° 1697 de fecha 05 de abril de 2019.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: “... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)” (El subrayado no está en el original).

IV.HECHOS CIERTOS:

1. Que mediante Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2019 41611 ingresa a Costa Rica el vehículo marca HYUNDAI, modelo EURO ACCENT, año 1999, N° de chasis KMHVA21NPXU420721, N° de motor G4FKX624497, N° de placa M303451, país de inscripción NICARAGUA, capacidad 5, seguro 1354106, fecha de inicio del seguro 18/01/19, fecha de fin del seguro 19/04/19, la fecha de inicio de dicho Certificado fue el día 05/03/2019, fecha de vencimiento 04/04/2019, autorizando para conducir al señor DONALD JOSE SANCHEZ RODRIGUEZ, pasaporte N° C02451677 de NICARAGUA, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110 (Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera) (ver folio 9).
2. Que mediante Acta de Decomiso N° 1697 de fecha 05 de Abril de 2019, se procede a decomisar el vehículo marca HYUNDAI, modelo EURO ACCENT, año

1999, VIN NUMERO KMHVA21NPXU420721, placa de NICARAGUA número M303451, al señor DONALD JOSE SANCHEZ RODRIGUEZ, pasaporte N° C02451677 de NICARAGUA, en la aguja sur de la Aduana de Peñas Blancas, mismo que ingresó al país con el Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos número 2019-41611 con fecha de inicio 05/03/2019, fecha de vencimiento 04/04/2019.

3. Que mediante oficio APB-DN-0563-2019 de fecha 06 de Junio de 2019, se solicita a la Sección Técnica Operativa emitir criterio, mismo que es brindado mediante oficio APB-DT-STO-301-2019 de fecha 05 de Julio de 2019 la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas emite criterio solicitado.

*La Importación temporal con reexportación en el mismo estado, es el régimen que permite ingresar mercancías a Costa Rica, para un fin específico, (por ejemplo, una exhibición, una carrera de motocicletas, el vehículo de un turista), por un plazo autorizado por la aduana y donde el importador decide hacer su trámite. Durante el plazo que le haya autorizado la aduana, esta mercancía no está sujeta al pago de derechos aduaneros e impuestos a la importación. No obstante, puede requerirse una garantía por el monto de los derechos e impuestos aplicables. En Costa Rica, para las categorías de Turismo, transporte de mercancías, educativas, culturales, científicas y estatales, no se exige que se presente una garantía. No obstante, para beneficiarse del régimen temporal, con reexportación en el mismo estado, el importador debe cumplir con las condiciones siguientes, **so pena de tener que pagar inmediatamente los derechos aduaneros e impuestos**: 1) reexportar los bienes antes del vencimiento del plazo; 2) no utilizar los bienes para un fin distinto al autorizado*

por la aduana; y 3) no transformar los bienes importados. Los bienes no pueden venderse hasta su importación definitiva. El importador puede voluntariamente, antes del vencimiento del plazo, declarar su intención de importar definitivamente esas mercancías, en cuyo caso debe cancelar todos los derechos e impuestos que correspondan.

El régimen de importación temporal bajo el cual ingresó el vehículo supra citado se encuentra regulado en los numerales 165 a 169 de la Ley General de Aduanas; así como en los artículos 435 a 464 de su Reglamento. Específicamente el artículo 165 LGA, indica:

“Artículo 165: Régimen de importación temporal. *La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación o transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por vía reglamentaria, de acuerdo con la finalidad de la importación. Este plazo no podrá exceder de un año (...). Las mercancías importadas temporalmente deberán ser claramente identificables por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables.”* (La cursiva no es del original).

Existen previamente establecidas categorías de mercancías susceptibles de importación temporal, cada una con sus finalidades y como cualquier otro régimen debe ser solicitado a través de una declaración aduanera. (Ver artículos 109, 166 de la Ley General de Aduanas y 439 de su Reglamento).

En aplicación estricta del numeral 440 inciso f) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, es importante analizar que indica lo siguiente:

*“**Artículo 440.-Cancelación del régimen.** El régimen de importación temporal se cancelará por las causas siguientes: (...)*

f)...cuando las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha de vencimiento de dicho plazo y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias, además en tal caso la aduana impondrá la sanción correspondiente a la infracción cometida...”(La cursiva y subrayado no es del original).

La principal consecuencia al estar vencido el certificado de importación temporal lo constituye la finalización de la importación temporal, procediendo la ejecución de la garantía o bien, si ésta no es obligatoria como sucede en el presente asunto, el cobro de la obligación tributaria en los términos ordenados en el artículo 168 de la Ley General de Aduanas que a la letra prescribe:

“La autoridad aduanera ejecutará las garantías cuando haya transcurrido el plazo otorgado sin que se haya demostrado la reexportación o el depósito para la importación definitiva de las mercancías o, cuando se le haya dado un fin distinto del solicitado, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan. De no haberse rendido garantía, la autoridad aduanera exigirá el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera mediante los procedimientos que establece la ley.” (El subrayado no es del original).

Así las cosas, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 168 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (...). De igual forma, cuando no medie garantía, como sucede en el presente caso, la autoridad aduanera se encontrará en la facultad de exigir el pago de la OTA, mediante los procedimientos que establece la ley, según lo establecido en el canon 168 LGA.

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta vulneración de la normativa aduanera, concluye esta Administración que la mercancía de marras no se puede devolver al señor DONALD JOSE SANCHEZ RODRIGUEZ, con pasaporte de la República de Nicaragua N° **C02451677**, en tanto no se cumpla con las obligaciones tributarias de rigor, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el procedimiento ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento por no haber reexportado en plazo, o destinados a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se consideran importados definitivamente al territorio aduanal, estando establecida

dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 109 y 168 de la Ley General de Aduanas.

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía podría estar afecta al pago de la obligación tributaria aduanera, siempre y cuando se cumplan las regulaciones arancelarias y no arancelarias, por la suma de **¢336.277,34 (trescientos treinta y seis mil doscientos setenta y siete colones con treinta y cuatro céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	¢ 4.593,17
Selectivo de Consumo	¢220.472,08
Ventas	¢111.212,09
Total	¢336.277,34

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del vencimiento del certificado de importación temporal que corresponde al día 04 de abril de 2019, mismo que se encontraba en ¢594.97 (quinientos noventa y cuatro colones con noventa y siete céntimos). La clase tributaria para el vehículo de marras es 2161397, y la clasificación arancelaria corresponde a 87.03.22.69.00.33 de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1).

En razón de lo anterior, esta Administración la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra el señor DONALD JOSE SANCHEZ RODRIGUEZ, con pasaporte de la República de Nicaragua N° **C02451677**, con respecto al vehículo marca HYUNDAI, modelo EURO ACCENT, año 1999, N° de chasis KMHVA21NPXU420721, N° de motor G4FKX624497, N° de placa M303451, país de inscripción NICARAGUA, capacidad 5, el cual estaría afecto al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢336.277,34 (trescientos treinta y seis mil doscientos setenta y siete colones con treinta y cuatro céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	¢ 4.593,17
Selectivo de Consumo	¢220.472,08
Ventas	¢111.212,09
Total	¢336.277,34

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del vencimiento del certificado de importación temporal que corresponde al día 04 de abril de 2019, mismo que se encontraba en ¢594.97 (quinientos noventa y cuatro colones con noventa y siete céntimos). La clase tributaria para el vehículo de marras es 2161397, y la clasificación arancelaria corresponde a 87.03.22.69.00.33 de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1). **SEGUNDO:** Otorgar el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo APB-DN-0146-2019. **NOTIFIQUESE:** Al señor DONALD JOSE SANCHEZ RODRIGUEZ, con pasaporte de la República de Nicaragua N° **C02451677** y a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas.

MsC. Luis Alberto Juárez Ruiz, Gerente Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2023780057).

MH-DGA-APB-GER-RES-0215-2023

ADUANA DE PEÑAS, AL SER LAS DOCE HORAS CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Esta Subgerencia en ausencia de la Gerencia por encontrarse en sus días libres, procede a dictar acto final de procedimiento sancionatorio contra el señor **Melvin Valerio Corella, cédula de identidad 2-0458-0403**, por la presunta infracción establecida en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N°9028, relacionada con el decomiso efectuado por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 10437 de fecha 29 de enero de 2019.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución RES-APB-DN-1189-2022 de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós, se dictó contra el señor **Melvin Valerio Corella, cédula de identidad 2-0458-0403**, por la presunta infracción establecida en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N°9028, relacionada con el decomiso efectuado por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 10437 de fecha 29 de enero de 2019, lo que equivaldría al pago de una posible multa por **¢4.462.000,00 (cuatro millón es cuatrocientos sesenta y dos mil colones) equivalente a diez salarios base**, según el salario base correspondiente a la fecha del hecho generador (día del decomiso: 29/01/2019) que se encontraba en **¢446.200,00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos colones) salario base** que rige a partir del 01/01/2019 al 31/12/2019, por haber incumplido la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, al no poseer DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase el ingreso lícito de la mercancía a territorio costarricense (ver folios 26 al 34). Dicha resolución fue notificada mediante publicación en el Alcance N° 32 a La Gaceta N° 37 del martes 28 de febrero de 2023 (ver folios 40 al 49).

II. Que contra el acto de inicio RES-APB-DN-1189-2022 de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós, no se interpuso alegatos.

III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 8, 9 inciso a), 13, 14 de la Ley General de Aduanas; 33, 35 y 35 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas; 13 y 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028); artículo 45 del Reglamento a la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028).

II.OBJETO DE LA LITIS: Dictar acto final de procedimiento sancionatorio contra el señor **Melvin Valerio Corella, cédula de identidad 2-0458-0403**, por la presunta infracción establecida en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N°9028, relacionada con el decomiso efectuado por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 10437 de fecha 29 de enero de 2019.

III.COMPETENCIA DE LA SUBGERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV.HECHOS CIERTOS:

1) Que mediante de Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 10437 de fecha 29 de enero de 2019 la Policía de Control Fiscal decomisó al señor **Melvin Valerio Corella, cédula de identidad 2-0458-0403**, 230 unidades de cigarrillos que se describen a continuación:

Cantidad	Descripción
120	Cigarrillos, marca Belmont, origen Honduras, composición alquitrán 11 mg, nicotina 0,8 mg, monóxido de carbono 11 mg, caducidad 02 de mayo de 2019, cigarrillos con filtro.
110	Cigarrillos, marca Belmont, origen Honduras, composición alquitrán 11 mg, nicotina 0,8 mg, monóxido de carbono 11 mg, caducidad 10 de junio de 2019, cigarrillos con filtro.
Total: 230 unidades.	Fuente Acta de Decomiso y/o Secuestro número 10437.

2) Que la mercancía decomisada se encuentra en el Depositario Aduanero Peñas Blancas, registrada con movimiento de inventario N°100668-2019.

3) Que el criterio técnico **APB-DT-STO-CONT-360-2022** de fecha 27 de diciembre de 2022, estima el valor aduanero de la mercancía en términos CIF por **USD\$43.86 (cuarenta y tres dólares con ochenta y seis centavos)** equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de venta por ¢613,97 (seiscientos trece colones con noventa y siete céntimos) correspondiente a la fecha del decomiso preventivo, sea el día 29 de enero de 2019, el cual representa la suma de **¢26.928,72 (veintiséis mil novecientos veintiocho colones con setenta y dos céntimos)**.

V. Sobre la Teoría del Delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador: Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: Consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, pero sí que esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un Procedimiento Sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

Cuando se decomisa mercancía tipo cigarrillos, ésta requiere de un tratamiento especial, el cual se encuentra regulado en la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028) y en su Reglamento, la cual en su artículo 13 establece la obligación de trámites aduaneros, prohibiendo la importación, fabricación, comercialización o cualquier tipo de distribución de productos de tabaco y sus derivados, respecto de los cuales se carezca de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los trámites que exige la legislación aduanera vigente, y autoriza al Ministerio de Salud para que proceda a la destrucción, con métodos inocuos para el medio ambiente, de los productos confiscados por ingreso no autorizado.

En cuanto a las sanciones, la Ley N°9028 establece en su artículo 36 inciso d) punto II.- en lo que interesa para el presente caso, que se sancionará con multa de diez salarios base a quien incumpla la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, a la vez, la Ley General de Aduanas en el artículo 242 bis reformado según Ley N° 10271 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 121 del veintinueve de junio de dos mil veintidós, Alcance 132, artículo 2° numeral 39), se modificó la Ley N° 7557 Ley General de Aduanas del veinte de octubre de

mil novecientos noventa y cinco, establece que constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, salvo lo dispuesto en el inciso g), siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado. Al respecto, se observa que el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, establece una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, siempre que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos, por lo que es fundamental referirse al criterio técnico expedido por la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas con número de oficio **APB-DT-STO-CONT-360-2022** de fecha 27 de diciembre de 2022, en el cual se indica que para la mercancía correspondiente a 230 unidades de cigarrillos, corresponde un valor aduanero de **USD\$43.86 (cuarenta y tres dólares con ochenta y seis centavos)**. En virtud de lo indicado en el criterio técnico mencionado, se determina que el valor aduanero, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, puesto que dicho monto no supera los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

Por lo tanto, según lo expuesto, nos encontramos ante una sanción establecida en la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028) en su artículo 36 inciso d) punto ii.- que establece una multa correspondiente a diez salarios base, y ante una multa establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas que establece una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, cuando el valor aduanero no supera los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, pero, para poder determinar cuál de las dos sanciones debe ser aplicada en el presente asunto, se debe hacer referencia al artículo 45 del Reglamento a la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028), el cual establece que la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio y la ejecución de la eventual sanción por incumplimiento de los trámites aduaneros de los productos de tabaco y sus derivados, a que se refiere el artículo 36 inciso d) sub inciso ii) será llevado a cabo por el Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad con los procedimientos

administrativos legalmente establecidos en la normativa aduanera vigente. El Servicio Nacional de Aduanas comunicará al Ministerio de Salud, la resolución firme para efectos de realizar la inclusión en el Registro Nacional de Infractores. La sanción prevista en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii de la Ley N° 9028, será aplicable salvo si la infracción está tipificada con una sanción mayor en la Ley General de Aduanas. Por lo tanto, al ser el valor aduanero correspondiente a **USD\$43.86 (cuarenta y tres dólares con ochenta y seis centavos)**, equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de venta por ₡613,97 (seiscientos trece colones con noventa y siete céntimos) correspondiente a la fecha del decomiso preventivo, sea el día 29 de enero de 2019, el cual representa la suma de **₡26.928,72 (veintiséis mil novecientos veintiocho colones con setenta y dos céntimos)**, según el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, la multa correspondería a **USD\$43.86 (cuarenta y tres dólares con ochenta y seis centavos)**, no siendo esta una sanción mayor, por lo que se aplicará la posible sanción establecida en artículo 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028).

Es importante hacer una separación entre los elementos objetivo y subjetivo del tipo, los cuales se detallan de seguido:

a-Tipicidad objetiva: Se refiere a la calificación legal del hecho, se debe partir de los elementos brindados por el tipo transcrito, estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma, pudiendo ser el señor **Melvin Valerio Corella, cédula de identidad 2-0458-0403**. De la figura infraccional se desprende que la acción u omisión del sujeto, para que pueda reputarse como típica, debe incumplir la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, lo cual no sucedió en el presente asunto, al no contar con DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase el ingreso lícito de la mercancía a territorio costarricense.

b-Tipicidad subjetiva: Demuestra que la actuación del imputado en relación a la acción cuya tipicidad objetiva se ha demostrado, supone dolo o culpa. Se debe analizar la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él tuvo del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo. En las acciones cometidas

dolosamente, el sujeto obra sabiendo lo que hace, por lo que dolo se entiende como conocimiento y voluntad de realizar la conducta infraccional. Por otro lado, la culpa se caracteriza por una falta al deber de cuidado que produce un resultado previsible y evitable. De esta forma, de no concurrir alguno de los dos elementos, la acción no es sancionable. En el caso bajo examen, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del señor **Melvin Valerio Corella, cédula de identidad 2-0458-0403**, puesto que no se demuestra que haya actuado de manera intencional, pero tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, misma que corresponde a la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable.

2- ANTIJURICIDAD: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. La comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, no podrán ser sancionadas a menos que supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que, para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material.

a-Antijuricidad formal: Supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concorra ninguna causa de justificación, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad, no existiendo dentro de la Ley N°9028 ninguna justificación o eximente de responsabilidad al respecto.

b-Antijuricidad material: Establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado, siendo que en el presente asunto, el señor **Melvin Valerio Corella, cédula de identidad 2-0458-0403**, internó en territorio costarricense productos de tabaco de los cuales se carece de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los tramites que exige la legislación aduanera vigente, lesionando de esta manera el bien jurídico protegido por el tipo aplicado.

3- CULPABILIDAD: Supone reprochabilidad y la capacidad de motivarse por la norma, siendo que quien realiza un hecho típico y antijurídico, será culpable si podía obrar de otra manera, se reduce a la constatación de tres elementos: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho, mismos que de seguido se procede a analizar:

1-Imputabilidad: Se trata de la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente. Se fundamenta en el principio de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en cada caso el elemento subjetivo, esto es, que el agente efectivamente omitió el cumplimiento de la obligación y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no argumenta ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos. Al momento de la acción que da pie a la presente imputación, el señor **Melvin Valerio Corella, cédula de identidad 2-0458-0403**, debía comprender el carácter ilícito del hecho acusado y de determinarse de acuerdo con esa comprensión. No existen bases para determinar la existencia de cualquier circunstancia que incidiera en la facultad de comprensión y en la capacidad de voluntad del sujeto en relación con el ilícito infraccional, por lo que el mismo contaba con sus capacidades cognitivas y volitivas para comprender las implicaciones de las consecuencias de no cumplir con el deber de cuidado. La culpabilidad sólo tiene sentido frente a quien conoce que su hacer está prohibido, pues de lo contrario, éste no tendría motivos para abstenerse de hacer lo que hizo.

2-Conocimiento del injusto: Supone el conocimiento de la antijuricidad del hecho. Una vez que el sujeto tiene conciencia de la antijuricidad del acto, tiene el deber de adecuar su conducta acorde con dicha comprensión, para conducirse conforme al mandato que le impone el Ordenamiento Jurídico.

3-Exigibilidad de la conducta conforme a derecho: Es la posibilidad de auto determinarse conforme a derecho en el caso concreto. El juicio de exigibilidad se realiza mediante la comparación de las características personales o circunstanciales del destinatario de la normas y de un modelo idealizado construido mediante la generalización. Cuando de esta comparación se deduzca que al sujeto no le era exigible actuar conforme al mandato normativo, su conducta típica y antijurídica no merecerá reproche penal, y como consecuencia, no se podrá afirmar la existencia de un delito por ausencia de culpabilidad. En el presente asunto no consta en expediente algún elemento que haga suponer que el

señor **Melvin Valerio Corella, cédula de identidad 2-0458-0403**, no haya tenido la capacidad de no saber que no se encontraba actuando conforme a derecho.

Al efectuarse una valoración de la conducta que se reprocha, se debe determinar si esta se efectuó a título de dolo o culpa, por cuanto no basta requerir que el hecho sea materialmente causado por el sujeto para que pueda hacerse responsable de él. Es preciso que el hecho haya sido requerido (doloso) o haya podido preverse y evitarse (que pueda existir culpa o imprudencia). Siendo que para el presente caso no estamos en presencia de una intención de causar un daño, sino de una falta al deber de cuidado, caso del señor **Melvin Valerio Corella, cédula de identidad 2-0458-0403**, ya que incumplió su obligación de actuar de forma diligente.

Por lo que existe culpa a título de negligencia de la conducta efectuada por el señor **Melvin Valerio Corella, cédula de identidad 2-0458-0403**, por haber incumplido la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, al no poseer DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase el ingreso lícito de la mercancía a territorio costarricense.

En virtud de todo lo expuesto, esta Administración considera que se debe imponer al señor **Melvin Valerio Corella, cédula de identidad 2-0458-0403**, la sanción estipulada en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N°9028, que se sancionará con multa de diez salarios base (el salario base es el equivalente al sueldo base mensual del puesto llamado “oficinista 1” en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República) a quien incumpla la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, lo cual sucedió en el presente asunto, al no poseer DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase el ingreso lícito de la mercancía a territorio costarricense, acción sancionable con una multa de **¢4.462.000,00 (cuatro millón es cuatrocientos sesenta y dos mil colones) equivalente a diez salarios base**, según el salario base correspondiente a la fecha del hecho generador (día del decomiso: 29/01/2019) que se encontraba en **¢446.200,00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos colones)** salario base que rige a partir del 01/01/2019 al 31/12/2019.

Asimismo, una vez en firme la presente resolución, se deberá comunicar al Ministerio de Salud acerca de la misma, para efectos de realizar la inclusión en el Registro Nacional de Infractores, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento a la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028), el cual reza lo siguiente:

“Artículo 45.- La instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio y la ejecución de la eventual sanción por incumplimiento de los trámites aduaneros de los productos de tabaco y sus derivados, a que se refiere el artículo 36 inciso d) sub inciso ii) será llevado a cabo por el Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad con los procedimientos administrativos legalmente establecidos en la normativa aduanera vigente. El Servicio Nacional de Aduanas comunicará al Ministerio de Salud, la resolución firme para efectos de realizar la inclusión en el Registro Nacional de Infractores...” (el subrayado no corresponde al original).

A la vez, en cuanto al destino de dichos cigarrillos, el artículo 13 de la Ley 9028, establece lo siguiente:

“Artículo 13.- ...Se autoriza al Ministerio de Salud para que proceda a la destrucción, con métodos inocuos para el medio ambiente, de los productos confiscados por ingreso no autorizado.”

En virtud de lo anterior, además de que el Ministerio de Salud deba realizar la inclusión en el Registro Nacional de Infractores, el artículo citado autoriza a dicho Ministerio para que proceda a la destrucción de los cigarrillos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia en ausencia de la Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Dictar acto final de procedimiento sancionatorio contra el señor **Melvin Valerio Corella, cédula de identidad 2-0458-0403**, por la presunta infracción establecida en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N°9028, relacionada con el decomiso efectuado por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 10437 de fecha 29 de enero de 2019. **SEGUNDO:** Dicha multa deberá ser cancelada, una vez en firme la presente resolución, mediante entero a favor de

Gobierno, en el que se deberá indicar el número de resolución y expediente del procedimiento seguido, así como señalar la oficina que lleva el trámite administrativo, de lo contrario, de conformidad con el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, la sanción indicada, devengará intereses los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución, conforme la tasa establecida en el artículo 61 del mismo cuerpo legal. **TERCERO:** De conformidad con el artículo 623 del RECAUCA IV contra esta resolución se podrá interponer el recurso de revisión dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación. **CUARTO:** Una vez en firme la presente resolución, comunicar al Ministerio de Salud acerca de la misma, para efectos de realizar la inclusión en el Registro Nacional de Infractores, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento a la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028), asimismo, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 9028, el Ministerio de Salud deberá proceder a la destrucción de los cigarrillos con métodos inocuos para el medio ambiente, mismos que se encuentran en las instalaciones del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, registrados con movimiento de inventario N° 100668-2019. **NOTIFÍQUESE.** Al señor **Melvin Valerio Corella, cédula de identidad 2-0458-0403**, al Ministerio de Salud y a la Policía de Control Fiscal.

MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2023780079).

MH-DGA-APB-GER-RES-0229-2023

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS OCHO HORAS VEINTE MINUTOS DEL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Esta Administración inicia de oficio procedimiento ordinario contra el señor Josue Joel Salmeron González, de nacionalidad nicaragüense, indocumentado, con respecto a la mercancía tipo prendas de vestir decomisada por la Fuerza Pública, mediante Acta de Decomiso o Secuestro N Kcol-45-26-04-2019 de fecha 26 de abril de 2019.

RESULTANDO

- I. Que mediante Acta de Decomiso o Secuestro N Kcol-45-26-04-2019 de fecha 26 de abril de 2019, la Fuerza Pública, realizaron decomiso de 291 unidades de prendas de vestir, en el sector de la trocha en los Chiles de Alajuela, al señor Josue Joel Salmeron González, quien presenta al momento del decomiso cédula nicaragüense donde verifican el nombre, la mercancía no posee sin ningún tipo de amparo documental, no posee documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, mercancía que fue ingresada con movimiento de inventario 106593-2019.
- II. Que mediante oficio APB-DN-0580-2019, de fecha 07 de junio de 2019, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa.
- III. Que por medio de oficio MH-DGA-APB-DT-STO-122-2023 de fecha 19 de abril de 2023, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras (folios del 28 al 33).
- IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO: En el presente asunto esta Administración procede de oficio a iniciar procedimiento ordinario contra el señor Josue Joel Salmeron González, de nacionalidad nicaragüense, indocumentado, con respecto a la mercancía tipo prendas de vestir decomisada por la Fuerza Pública, mediante Acta de Decomiso o Secuestro N Kcol-45-26-04-2019 de fecha 26 de abril de 2019.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: “... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)” (El subrayado no está en el original).

IV. HECHOS CIERTOS:

i. Que mediante Acta de Decomiso o Secuestro N Kcol-45-26-04-2019 de fecha 26 de abril de 2019, la Fuerza Pública, realizaron decomiso de 291 unidades de prendas de vestir, en el sector de la trocha en los Chiles de Alajuela, al señor Josue Joel Salmeron González, quien presenta al momento del decomiso cédula nicaragüense donde verifican el nombre, la mercancía no posee sin ningún tipo de amparo documental, no posee documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, mercancía que fue ingresada con movimiento de inventario 106593-2019.

II. Que mediante oficio APB-DN-0580-2019, de fecha 07 de junio de 2019, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa.

III. Que por medio de oficio MH-DGA-APB-DT-STO-122-2023 de fecha 19 de abril de 2023, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso, señalando:

1- Que se remite Criterio Técnico referente a valor aduanero, clasificación arancelaria y liquidación de impuestos de las mercancías decomisadas: pantalones, cacheteros, leguis, vestidos, camisetas, short, calzones, blusas, camisas, bóxer, medias, brassier, Mercancía que ha sido revisada físicamente en las instalaciones del Depósito Aduanero Peñas Blancas, mediante acta de inspección MH-DGA-APB-DT-STO-ACT-0051-2023 de fecha 18/04/23.

2- **NORMATIVA QUE REGULA EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA:**

Es importante indicar, que el artículo 14 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías regula los términos “mismo momento o momento aproximado” fechas que son los puntos de partida de la búsqueda de antecedentes para el establecimiento de mercancías importadas idénticas o similares. El artículo 14 de ese Reglamento establece textualmente:

“Artículo 14. El "momento aproximado", a que se refieren los párrafos 2.b) i) y 2.b) iii), ambos del artículo 1 y de los artículos 2 y 3, del Acuerdo, es aquel que no exceda a los noventa (90) días hábiles, anteriores o posteriores a partir de la fecha de exportación de las mercancías objeto de valoración y para el párrafo 2.b) ii) del artículo 1 del Acuerdo, noventa (90) días hábiles anteriores o posteriores a partir de la fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías. La fecha de exportación será la que conste en el documento de transporte y a falta de éste, el que establezca el Servicio Aduanero.”

Por su parte el artículo 15 del mismo reglamento cita lo siguiente:

“Artículo 15. Cuando se disponga de más de un valor, dentro del momento aproximado a que se refiere el artículo anterior, se tomará el que corresponda a la fecha más próxima de la exportación o de la importación de las mercancías, según sea el caso, y sólo cuando se disponga de dos o más valores de la misma fecha se utilizará el más bajo.”

- a. El Artículo 3 del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC y su nota interpretativa regulan los parámetros que se deben considerar para identificar valores de transacción de mercancías similares al objeto de valoración, según se transcribe textualmente ese artículo tercero.

“1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. **b)** Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.”

3- DETERMINACION DEL VALOR EN ADUANA:

3.1 Para la determinación del valor total unitario por línea de mercancía, se desestima el artículo 2 mercancías idénticas y se estima el artículo 3 mercancías similares del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC (Ley 7475 del 21/12/1994).

3.2 Complementariamente el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías (Decreto Ejecutivo N° 32082-COMEX-H del 04/10/2004), así como el artículo 55 de la Ley General de Aduanas, en lo pertinente a la determinación del nacimiento de la obligación tributaria.

3.3 Se utiliza como valor de referencia los DUAS 003-2019-060779 de fecha 03/08/2019 para un valor de \$1.01 dólar por cachetero, 003-2019-060779 de fecha 03/08/2019 para un valor de \$1.00 dólar por leguis, 003-2019-060779 de fecha 03/08/2019 para un valor de \$1.25 dólar por camisetas, 003-2019-060779 de fecha 03/08/2019 para un valor de \$1.25 dólar por enaguas, 003-2019-061869 de fecha 07/08/2019 para un valor de \$4.58 dólar por blusa, 003-2019-061869 de fecha 08/08/2019 para un valor de \$4.40 dólar por vestidos, 003-2019-061869 de fecha 07/08/2019 para un valor de \$7.35 dólar por Pantalones y short, 003-2019-062230 de fecha 08/08/2019 para un valor de \$1.56 dólar por bóxer, 003-2019-069695 de fecha 05/09/2019 para un valor de \$3.00 dólar por brassier, 003-2019-027536 de fecha 04/04/2019 para un valor de \$12.50 dólar por sueters, 003-2019-069695 de fecha 05/09/2019 para un valor de \$0.16 dólar por medias.

- 4- Se cita poniendo el Valor CIF (Costo, Seguro y Flete) pues constituye la base para el cálculo de los impuestos y que corresponde a un monto de \$728.08 dólares.
- 5- Que la Partida Arancelaria para brassier es 62.12.10.00.00.10, , la partida para las cacheteros es 62.08.99.00.00.00, la partida para las blusas es 62.06.90.00.00.00, la partida para las camisas es 61.05.10.00.00.00, la partida para los bóxer es 62.07.11.00.00.00, la partida para los pantalones y short es 62.04.63.00.00.00, la partida de las medias es 61.15.95.00.00.00, , la partida para las vestidos es 62.04.42.00.00.00, la partida de la enaguas es 61.04.59.00.00.00, la partida para las leguis es 60.04.10.10.00.00, la partida para las sueters es 62.04.33.00.00.00, de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1) y 6), con un valor CIF de \$ 728.08 dólares, según se detalla en cuadro N°1. A un tipo de cambio de venta de ¢603.05 colones a la fecha del decomiso de la mercancía 26/04/2019.

CUADRO N°1

FACTURA N°	N/R								
TIPO DE CAMBIO*			\$1 USD						
COLONES			603,05						
PARTIDA ARANCELARIA	CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR EN ADUANAS c	DAI		LEY 6946		IVA	
				%		1%		13%	
6208,99,00,00,00	54	Cacheteros	\$54,54	14%	¢4 604,65	1%	¢328,90	13%	¢4 917,11
6004,10,10,00,00	5	Leguis	\$5,00	14%	¢422,14	1%	¢30,15	13%	¢450,78
6105,10,00,00,00	22	Camisetas	\$27,50	14%	¢2 321,74	1%	¢165,84	13%	¢2 479,29
6104,59,00,00,00	17	Enaguas	\$21,25	14%	¢1 794,07	1%	¢128,15	13%	¢1 915,81
6206,90,00,00,00	40	Blusas	\$183,20	14%	¢15 467,03	1%	¢1 104,79	13%	¢16 516,57
6204,42,00,00,00	4	Vestidos	\$17,60	14%	¢1 485,92	1%	¢106,14	13%	¢1 586,75
6204,63,00,00,00	31	Pantalones y Short	\$227,85	14%	¢19 236,69	1%	¢1 374,05	13%	¢20 542,04
6212,10,00,00,10	19	Brassier	\$57,00	14%	¢4 812,34	1%	¢343,74	13%	¢5 138,89
6204,33,00,00,00	5	Sweter	\$62,50	14%	¢5 276,69	1%	¢376,91	13%	¢5 634,75
61,15,95,00,00,00	48	pares medias	\$7,68	14%	¢648,40	1%	¢46,31	13%	¢692,40
6207,11,00,00,00	41	Boxer	\$63,96	14%	¢5 399,95	1%	¢385,71	13%	¢5 766,38
TOTAL	05 Bultos		\$728,08		¢61 469,61		¢4 390,69		¢65 640,76
TOTAL IMPUESTOS					¢131 501,06				

- 6- Que de acuerdo al cálculo de valores realizado en el cuadro anterior dicha mercancía paga un total de impuestos de ¢131,501.06 colones.
- 7- Cabe indicar que según se describe en acta de inspección citada, las mercancías se consideran en mal estado por las condiciones de almacenamiento, exposición al polvo, roedores y antigüedad de las mismas.
- 8- Que para mejor sustento, se adjuntan copia de acta de inspección:
 - Acta APB-DT-STO-CONT-0051-2023.

De conformidad con lo establecido en la normativa aduanera, esta señala en resumen que la entrada, las salidas del territorio nacional de mercancías, vehículos, unidades de transporte, también el despacho aduanero, los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, a tenor con las normas comunitarias e internacionales, estarán a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. Cita que las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o

salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas, a las disposiciones que establece la Ley General de Aduanas y su Reglamento. La Aduana costarricense según la legislación aduanera, si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior, también tiene como función vital facultar la correcta percepción de tributos, según los artículos 6 y 9 de la Ley General de Aduanas, precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 de la citada Ley, que establecen:

“Artículo 24. Atribuciones Aduaneras. *La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la Legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:*

- a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.*
- b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”*

El artículo 79 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente*

o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.

En el caso que nos ocupa, se procedió a decomisar 291 unidades de prendas de vestir, sin que se mostrara documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, de conformidad al artículo 110 de la Ley General de Aduanas en armonía con el artículo 68 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen:

“ARTICULO 110.- Clasificación:

Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:

- a) Definitivos: Importación y Exportación y sus modalidades.*
- b) Temporales: tránsito aduanero nacional e internacional, transbordo, tránsito por vía marítima o aérea, depósito fiscal, importación y exportación temporal y provisiones de a bordo.*

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° numeral 20) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)

- c) Liberatorios de Pago de Tributos Aduaneros: Zona Franca, Reimportación en el mismo estado y Reexportación.*
- d) De perfeccionamiento: Perfeccionamiento Activo y Exportación Temporal para el Perfeccionamiento Pasivo.*
- e) Devolutivo de derechos.*

Mediante reglamento podrá establecerse nuevos regímenes y modalidades para adecuar las operaciones de comercio exterior a las necesidades de los usuarios del servicio, a los objetivos y a las políticas de intercambio comercial. Los nuevos regímenes se entenderán dentro del marco de esta ley, por lo que los procedimientos establecidos en el título VI les serán aplicables.”

“ARTICULO 68.- Afectación:

Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡131.501,06 (ciento treinta y un quinientos un colones con cero seis céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	₡ 4.390,69
DAI	₡ 61.469,61
Ventas	₡ 65.640,76
Total	₡131.501,06

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del hallazgo y decomiso que corresponde al día 24 de abril de 2019, mismo que se encontraba en ₡603,05 (seiscientos tres colones con cero cinco céntimos). La clasificación arancelaria corresponde: para brassier: 62.12.10.00.00.10; para los cacheteros: 62.08.99.00.00.00; para las blusas: 62.06.90.00.00.00, para las camisas: 61.05.10.00.00.00; para los bóxer: 62.07.11.00.00.00; para los pantalones y short: 62.04.63.00.00.00; para las medias: 61.15.95.00.00.00, para

las vestidos: 62.04.42.00.00.00; para las enaguas: 61.04.59.00.00.00; para las leguis: 60.04.10.10.00.00; y para las sueters: 62.04.33.00.00.00, de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1) y 6).

En razón de lo anterior, esta Administración analiza la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al hallazgo y decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra el señor Josue Joel Salmeron González, de nacionalidad nicaragüense, indocumentado, con respecto a la mercancía tipo prendas de vestir decomisada por la Fuerza Pública, mediante Acta de Decomiso o Secuestro N Kcol-45-26-04-2019 de fecha 26 de abril de 2019, el cual estaría afecto al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢131.501,06 (ciento treinta y un quinientos un colones con cero seis céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	¢ 4.390,69
DAI	¢ 61.469,61
Ventas	¢ 65.640,76
Total	¢131.501,06

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del hallazgo y decomiso que corresponde al día 24 de abril de 2019, mismo que se

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del hallazgo y decomiso que corresponde al día 24 de abril de 2019, mismo que se encontraba en ₡603,05 (seiscientos tres colones con cero cinco céntimos). La clasificación arancelaria corresponde: para brassier: 62.12.10.00.00.10; para los cacheteros: 62.08.99.00.00.00; para las blusas: 62.06.90.00.00.00, para las camisas: 61.05.10.00.00.00; para los bóxer: 62.07.11.00.00.00; para los pantalones y short: 62.04.63.00.00.00; para las medias: 61.15.95.00.00.00, para las vestidos: 62.04.42.00.00.00; para las enaguas: 61.04.59.00.00.00; para las leguis: 60.04.10.10.00.00; y para las sueters: 62.04.33.00.00.00, de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1) y 6). **SEGUNDO:** Otorgar el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo APB-DN-0195-2019. **NOTIFIQUESE:** Al señor Josue Joel Salmeron González, de nacionalidad nicaragüense, indocumentado, a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas, y a la Policía de Control Fiscal.

MsC. Luis Alberto Juárez Ruiz, Gerente Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2023780080).

MH-DGA-APB-GER-RES-0296-2023

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS ONCE HORAS DEL VEINTIDOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Esta Administración inicia de oficio procedimiento ordinario contra la señora Maritza Ulate Méndez, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad número 2-0589-0098, con respecto a la mercancía tipo calzado (sandalias de hule), decomisada por la Fuerza Pública de San Carlos de Pocosol, mediante Acta de Decomiso No. CK05-026-8-19 de fecha 16 de agosto de 2019.

RESULTANDO

- I. Que mediante Acta de Decomiso No. CK05-026-8-19 de fecha 16 de agosto de 2019, la Fuerza Pública de San Carlos de Pocosol, realizaron decomiso de 59 pares de calzado tipo sandalias d hule para hombre y mujer, de material tipo cuerina, de diferentes tallas, colores y marcas, suela de hule, no indica composición, ni país de origen, a la señora Maritza Ulate Méndez, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad número 2-0589-0098, mercancía sin ningún tipo de amparo documental, ni documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, mercancía que fue ingresada con movimiento de inventario 111701-2019.
- II. Que mediante oficio MH-DGA-APB-DN-OF-0136-2023, de fecha 09 de mayo de 2023, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa.
- III. Que por medio de oficio MH-DGA-APB-DT-STO-0163-2023 de fecha 17 de mayo de 2023, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras (folios 24 y 25).
- IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO: En el presente asunto esta Administración procede de oficio a iniciar procedimiento ordinario contra la señora Maritza Ulate Méndez, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad número 2-0589-0098, con respecto a la mercancía tipo calzado (sandalias de hule), decomisada por la Fuerza Pública de San Carlos de Pocosol, mediante Acta de Decomiso No. CK05-026-8-19 de fecha 16 de agosto de 2019.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: “... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)” (El subrayado no está en el original).

IV. HECHOS CIERTOS:

i. Que mediante Acta de Decomiso No. CK05-026-8-19 de fecha 16 de agosto de 2019, la Fuerza Pública de San Carlos de Pocosol, realizaron decomiso de 59 pares de calzado tipo sandalias d hule para hombre y mujer, de material tipo cuerina, de diferentes tallas, colores y marcas, suela de hule, no indica composición, ni país de origen, a la señora Maritza Ulate Méndez, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad número 2-0589-0098, mercancía sin ningún tipo de amparo documental, ni documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, mercancía que fue ingresada con movimiento de inventario 111701-2019.

ii. Que mediante oficio MH-DGA-APB-DN-OF-0136-2023, de fecha 09 de mayo de 2023, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa.

iii. Que por medio de oficio MH-DGA-APB-DT-STO-0163-2023 de fecha 17 de mayo de 2023, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras, señalando:

1. Se procedió a realizar la revisión física de las mercancías detalladas en el movimiento de inventario N°111701-2019, cuya consignataria es Maritza Ulate Méndez, cédula costarricense 205890098

El movimiento de inventario N°111701-2019, corresponde a 1 bulto, que contienen 59 pares de calzado tipo sandalia para hombre y mujer de diferentes tallas.

2. La determinación del valor de dichas mercancías, será calculado aplicando el método del Valor de Transacción de Mercancías Similares, según el Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994”, abreviado “Acuerdo de Valor de la OMC”. Esto porque no se encuentra factura en el expediente.

3. Que las cantidades, descripción de las mercancías y clasificación arancelaria, de las mercancías descritas en el movimiento de inventario número N°111701-2019, se describen agrupadas en el siguiente cuadro:

Cantidades	Descripción de la mercancía	Clasificación Arancelaria
59	59 pares de calzado tipo sandalia	640590000000

Que la clasificación arancelaria se realizó de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC-1 y 6.

4. Que los DUAS utilizados con el valor de referencia, según lo indica el Art 3, y flexibilizando de acuerdo a los artículos 7 y 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, en concordancia con el momento más aproximado son los siguientes:

Mercancía	DUA	Línea	Valor CIF Unitario	Valor CIF Total
59 pares de calzado tipo sandalia	003-2019-064269	0001	\$315/300= \$1,05	\$1,05*59= \$61,95
Total				\$61,95

5. Que la mercancía será desalmacenada de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994”, abreviado “Acuerdo de Valor de la OMC”. De acuerdo a los valores de referencia de los DUAS, dando un valor CIF de \$61,95 dólares de los Estados Unidos de América para la mercancía en cuestión.

6. El tipo de cambio utilizado corresponde a la fecha del acta de Decomiso de fecha 16 de agosto del 2019, es de ₡571,30 colones por cada dólar de los Estados Unidos América.

Fecha :  Moneda :

Primero	Anterior	Siguiente	Ultimo	Confirmar
-------------------------	--------------------------	---------------------------	------------------------	---------------------------

Moneda	Descripción	Fecha de Ingreso	Venta	Compra
USD	DÓLAR DE EE.UU.	16/08/19	571.300000	565.420000

7. Cuadro de liquidación de impuestos

				Impuestos a pagar						
				DAI		LEY 6946		Valor Agregado		TOTAL DE IMPUESTOS
INCISO ARANCELARIO	ADUANA	TIPO CAMBIO	VALOR DECLARADO EN ADUANAS (\$)	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
640590000000	03	571,3	\$61,95	14%	₡4 954,88	1,00%	₡353,92	13,00%	₡5 291,11	₡10 599,91
			₡61,95		₡4 954,88		₡353,92		₡5 291,11	₡10 599,91

De acuerdo a lo descrito en los numerales anteriores, procede el cobro de los impuestos a la interesada por un monto total de ₡10.599,91 colones.

De conformidad con lo establecido en la normativa aduanera, esta señala en resumen que la entrada, las salidas del territorio nacional de mercancías, vehículos, unidades de transporte, también el despacho aduanero, los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, a tenor con las normas comunitarias e internacionales, estarán a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. Cita que las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control

propias del Servicio Nacional de Aduanas, a las disposiciones que establece la Ley General de Aduanas y su Reglamento. La Aduana costarricense según la legislación aduanera, si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior, también tiene como función vital facultar la correcta percepción de tributos, según los artículos 6 y 9 de la Ley General de Aduanas, precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 de la citada Ley, que establecen:

“Artículo 24. Atribuciones Aduaneras. *La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la Legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:*

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

El artículo 79 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.

En el caso que nos ocupa, se procedió a decomisar 59 pares de calzado tipo sandalias de hule para hombre y mujer, de material tipo cuerina, de diferentes tallas, colores y marcas, suela de hule, no indica composición, ni país de origen, sin que se mostrara documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, de conformidad al artículo 110 de la Ley General de Aduanas en armonía con el artículo 68 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen:

“ARTICULO 110.- Clasificación:

Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:

a) Definitivos: Importación y Exportación y sus modalidades.

b) Temporales: tránsito aduanero nacional e internacional, transbordo, tránsito por vía marítima o aérea, depósito fiscal, importación y exportación temporal y provisiones de a bordo.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° numeral 20) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)

c) Liberatorios de Pago de Tributos Aduaneros: Zona Franca, Reimportación en el mismo estado y Reexportación.

d) De perfeccionamiento: Perfeccionamiento Activo y Exportación Temporal para el Perfeccionamiento Pasivo.

e) Devolutivo de derechos.

Mediante reglamento podrá establecerse nuevos regímenes y modalidades para adecuar las operaciones de comercio exterior a las necesidades de los usuarios del servicio, a los objetivos y a las políticas de intercambio comercial. Los nuevos regímenes se entenderán dentro del marco de esta ley, por lo que los procedimientos establecidos en el título VI les serán aplicables.”

“ARTICULO 68.- Afectación:

Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢10.599,91 (diez mil quinientos noventa y nueve colones con noventa y un céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	¢ 353,92
DAI	¢ 4.954,88
Ventas	¢ 5.291,11
Total	¢ 10.599,91

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del hallazgo y decomiso que corresponde al día 16/08/2019, mismo que se encontraba en ¢571,30 (quinientos setenta y un colones con treinta céntimos). La clasificación arancelaria para las mercancías antes descritas es 640590000000, de acuerdo a lo indicado en la Reglas Generales para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- (1y 6).

En razón de lo anterior, esta Administración analiza la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al hallazgo y decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra la señora Maritza Ulate Méndez, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad número 2-0589-0098, con respecto a la mercancía tipo calzado (sandalias de hule), decomisada por la Fuerza Pública de San Carlos de Pocosol, mediante Acta de Decomiso No. CK05-026-8-19 de fecha 16 de agosto de 2019, el cual estaría afecto al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢10.599,91 (diez mil quinientos noventa y nueve colones con noventa y un céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	¢ 353,92
DAI	¢ 4.954,88
Ventas	¢ 5.291,11
Total	¢ 10.599,91

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del hallazgo y decomiso que corresponde al día 16/08/2019, mismo que se encontraba en ¢571,30 (quinientos setenta y un colones con treinta céntimos). La clasificación arancelaria para las mercancías antes descritas es 640590000000, de acuerdo a lo indicado en la Reglas Generales para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- (1y 6). **SEGUNDO:** Otorgar el plazo de

quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo APB-DN-0401-2019.

NOTIFIQUESE: A la señora Maritza Ulate Méndez, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad número 2-0589-0098, a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas, y a la Policía de Control Fiscal.

MsC. Luis Alberto Juárez Ruiz, Gerente de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2023780093).

MH-DGA-APB-GER-RES-0242-2023

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS DIEZ HORAS DEL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Esta Administración inicia de oficio procedimiento ordinario contra el señor Johnson Oswaldo Calderón Quesada, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte C02302153, con respecto a la mercancía variada, decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°9669 de fecha 16 de marzo de 2019.

RESULTANDO

- I. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°9669 de fecha 16 de marzo de 2019, la Policía de Control Fiscal, realizaron decomiso de 1789 unidades de mercancía variada, en la aguja sur de la Aduana Peñas Blancas, se le indicó al señor Johnson Oswaldo Calderón Quesada, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte C02302153, en su condición de conductor del camión placa nicaragüense número LE29106, se realizó inspección encontrando mercancía variada, la cual no contaba con documentos de respaldo que amparara el ingreso lícito de las mercancías a territorio nacional, o factura de compra, el señor Calderón Quesada transportaba mercancía descrita en el DUA 003-2019-021861, no obstante la mercancía decomisada no se encontraba amparada a la misma, la misma fue ingresada con movimiento de inventario 104066-2019 de fecha 18 de mayo de 2019.
- II. Que mediante oficio APB-DN-0560-2019, de fecha 06 de junio de 2019, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa.
- III. Que por medio de oficio MH-DGA-APB-DT-STO-0134-2023 de fecha 26 de abril de 2023, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras (folios del 25 al 28).

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO: En el presente asunto esta Administración procede de oficio a iniciar procedimiento ordinario contra el señor Johnson Oswaldo Calderón Quesada, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte C02302153, con respecto a la mercancía tipo prendas de vestir decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°9669 de fecha 16 de marzo de 2019.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: “... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)” (El subrayado no está en el original).

IV. HECHOS CIERTOS:

i. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°9669 de fecha 16 de marzo de 2019, la Policía de Control Fiscal, realizaron decomiso de 1789 unidades de mercancía variada, en la aguja sur de la Aduana Peñas Blancas, se le indicó al señor Johnson Oswaldo Calderón Quesada, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte C02302153, en su condición de conductor del camión placa nicaragüense número LE29106, se realizó inspección encontrando mercancía variada, la cual no contaba con documentos de respaldo que amparara el ingreso lícito de las mercancías a territorio nacional, o factura de compra, el señor Calderón Quesada transportaba mercancía descrita en el DUA 003-2019-021861, no obstante la mercancía decomisada no se encontraba amparada a la misma, la misma fue ingresada con movimiento de inventario 104066-2019 de fecha 18 de mayo de 2019, la mercancía decomisada corresponde a la siguiente:

Unidades	Descripción
54	Unidades de pantallas metálicas color gris de dispositivo de seguridad para techo marca capital.
40	Unidades de dispositivos de seguridad para techo marca capital color gris con número de serie 7241150.
23	Unidades de dispositivos de seguridad para techo marca capital color gris con número de serie 7241142.
80	Unidades de abrazaderas de metal marca S- 5.
360	Unidades de soporte metálico marca S – 5.
70	Unidades de monturas metálicas marca S- 5.
04	Unidades de ganchos para arnés marca capital.
105	Unidades de sellador a base de silicón marca general electric.
10	Unidades de sellador para interior marca butyl.
24	Unidades de sellador sin marca.

11	Unidades de resortes articulados color negro hechos en Canadá.
07	Unidades de almohadones y marca de diferentes colores y estilos.
65	Unidades de blusas para dama marca Isabella moda de diferentes estilos, colores y tallas.
33	Unidades de blusa para dama de diferentes marcas tallas estilos y colores.
04	Unidades de cacheteros para dama marca Victoria secret hecho en la India.
09	Unidades de camisas para hombre de diferentes marcas estilos y colores.
44	Unidades de blusas para mujer de diferentes marcas estilos y colores.
18	Unidades de paquetes con bolsas plásticas transparentes.
04	Unidades de bolsos aparente marca Michael Kors de diferentes colores.
01	Unidad de gorra para dama color rosado marca Nike.
04	04 unidades de vasos de vidrio transparente sin marca.

02	Unidades de perfume marca Sarabella.
30	Unidades de comederos plásticos para gallinas.
24	Unidades de brazalete para gallo de pelea.
01	Unidad de bulto marca Jansport.
03	Unidades de tinta para impresión marca xtreme color de 2 litros cada uno.
34	Unidades de relojes tipo pulsera de diferentes marcas y colores.
18	Unidades de estuches con anteojos de diferentes estilos y marcas.
60	Unidades de reloj tipo pulsera aparente marca Timberland de diferentes colores.
02	Unidades de cartera para hombre marca Kat de color negro.
04	Unidades de estuches de reloj tipo pulsera marca new platini conteniendo un reloj y 14 brazaletes de diferentes colores.
02	Unidades de estuches de reloj tipo pulsera marca Michael Kors conteniendo un reloj y 14 brazaletes.
01	Un par de calzado deportivo para mujer.
04	unidades de carteras para mujer de diferentes colores marca CG.
04	Unidades de cinturones para hombre color negro.
02	unidades de suplemento alimenticio cartilago de tiburón de 250 ml.
200	Unidades de tableta de oxi power reconstituyente vitamínico de uso veterinario.
01	unidad de antiácido marca Magnum de 360 ml.
01	unidad de suplemento alimenticio huesos de 240 ml.
01	unidad de antiinflamatorio prostático marca prostaral de 240 ml.
02	unidades de ácido glutámico marca fosforizan B-12 de 240 ml.
01	unidad de jarabe vitamínico aminopetil de 240 ml.
02	unidades de jarabe fosckrol de 240 ml.
02	unidades de vino medicinal marca tres toros de 500 ml.

01	unidad de jarabe memoforte de 240 ml.
01	unidad de suplemento alimenticio marca buena circulación de 240 ml.
16	Unidades de tabletas marca panadol ultra.
05	unidades de super polivit gallos 5500 de uso veterinario de 05 ml.
100	unidades de cápsulas marca amoxicilina de 500 mg.
190	Unidades de cápsulas multivitamimas gerial B12.
104	unidades de tabletas marca hígado sanil de 16.6 mg.
01	Unidad de caja fuerte color negra hecho en China.
Total : 1789 unidades	Fuente: Actas de decomiso y/o secuestro números 9669,9686.

ii. Que mediante oficio APB-DN-0560-2019, de fecha 06 de junio de 2019, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa.

iii. Que por medio de oficio MH-DGA-APB-DT-STO-0134-2023 de fecha 26 de abril de 2023, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras, señalando:

- 1- Realizada la revisión física de las mercancías el día 26/04/2023, se realiza el acta de inspección MH-DGA-APB-DT-STO-ACTA-INSP-0050-2023, procede la presente solicitud en cuanto a la valoración, y clasificación arancelaria de los bienes decomisado mediante acta de decomiso 9669,9686, de la Policía de Control Fiscal de fecha 16/03/2019, con las siguientes características 1789 unidades de mercancía variada, las mercancías se encuentran en el Depósito Aduanero Peñas Blancas código A235, mediante el movimiento de inventario número 104066 de fecha 18 de mayo 2019.
- 2- El tipo de cambio usado como base referencia será ¢600.62 por cada dólar, de acuerdo al día del decomiso fecha 16/03/2019.
- 3- La clasificación arancelaria para las mercancías descritas en el movimiento de inventario número 10466 de fecha 18 de mayo 2019 se declaran de acuerdo a lo indicado en la Reglas Generales para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC-(1y 6), las mismas se detallan en el siguiente cuadro:

Unidades	Mercancía	Clasificación arancelaria
117	Dispositivos de seguridad	850440000090
514	Soportes ganchos de metal	732690000090
139	Selladores variados	320810900000
7	Almohadones	940490000090
177	Blusas variadas	620630000000
2	Perfumes variados	330300000000
54	Artículos plásticos	392690990090

140	Relojes estuche	910212000000
1	Calzado	640590000000
4	Carteras de cuero	420299000090
4	Fajas de cuero	420340000000
630	Medicamentos variados	300390910000
1789 unidades		

- 4- Las mercancías están grabadas según arancel con: 5% SC, 14% D.A.I, LEY 6946 1% IVA 13%, será desalmacenado de acuerdo a métodos de valoración, no se tomará el método artículo 1 el valor de transacción precio realmente pagado o por pagar, ya que no se cuenta con factura de compra de los bienes, el método según artículo 2 el valor de transacción de mercancías idénticas se puede utilizar por cuanto hay mercancías importadas en el momento aproximado idénticas al objeto en estudio según el Artículo 3 y 15 inciso 2b, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, Artículo 538 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se realiza el estudio a nivel de sistema TIC@, se determina utilizar mercancías idénticas al objeto de valoración desalmacenadas en el momento aproximado de acuerdo a los Dúas 003-2019-017635 de fecha 02/03/19, 003-2019-018414 de fecha 05/03/2019, 005-2019-132284 de fecha 15/03/2019, 005-2019-105725 de fecha 01/03/2019, 003-2019-019592 de fecha 04/03/2019, 003-2019-24200 de fecha 25/03/2019 del cuales se debe tomara el valor de transacción más bajo según Artículo 3. numeral 3 del Acuerdo de valor, para las mercancías en estudio.
- 5- Según el punto número 4 se adjunta el presente cuadro con las clasificaciones y valor de las mercancías según los Dúas citados para dicho estudio.

Unidades	Mercancía	Clasificación Arancelaria	Valor Unitario	Seguro y Fletes	Valor CIF
117	Dispositivos de seguridad	850440000090	\$8	\$20	\$956
514	Soportes ganchos de metal	732690000090	\$1	\$20	\$534
139	Selladores variados	320810900000	\$2	\$20	\$298
7	Almohadones	940490000090	\$3	\$20	\$41
177	Blusas variadas	620630000000	\$3	\$20	\$551
2	Perfumes variados	330300000000	\$10	\$20	\$40
54	Artículos plásticos	392690990090	\$3	\$20	\$182
140	Relojes estuche	910212000000	\$5	\$20	\$720
1	Calzado	640590000000	\$3	\$20	\$23
4	Carteras de cuero	420299000090	\$3	\$20	\$32
4	Fajas de cuero	420340000000	\$3	\$20	\$32
630	Medicamentos variados	300390910000	\$1	\$20	\$650
TOTALES	1789 Unidades			\$240	\$4059

- 6- Las mercancías en estudio por el tiempo de permanencia en el Depositario Aduanero y el polvo no se encuentran en buen estado para tomarse en cuenta en un futuro remate de mercancías.
- 7- Con respecto a las mercancías en estudio que necesitan notas técnicas como 0057, Autorización de desalmacenaje de materias primas, formas primarias para medicamentos y cosméticos; medicina, cosméticos e equipos médicos, otorgada por el Ministerio de Salud, Dirección de Registros y Controles o Ventanilla Única (PROCOMER), y la 0050 Autorización de Desalmacenaje de Alimentos, otorgada por el Ministerio de Salud, Dirección de Registros y Controles o Ventanilla Única (PROCOMER)
- 8- Cuadro de liquidación de impuestos de acuerdo a partida arancelaria determinada y valor determinado en puntos anteriores

Impuestos por pagar oficina APB-DN-0560-2019				DAI		Selectivo Consumo		Ley 6946		IVA		TOTAL DE IMPUESTOS	
Aduana	Mercancía	Inciso Arancelario	Valor declarado en Aduana en términos CIF (USD\$)	Tipo de cambio de venta	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%		Monto cancelado
003	Dispositivos de seguridad	850440000090	\$956,00	€600,62	0,00%	€0,00	0,00%	€0,00	1,00%	€5 741,93	13,00%	€75 391,50	€81 133,43
003	Soportes ganchos de metal	732690000090	\$534,00	€600,62	0,00%	€0,00	0,00%	€0,00	1,00%	€3 207,31	13,00%	€42 111,99	€45 319,30
003	Selladores variados	320810900000	\$298,00	€600,62	14,00%	€25 057,87	5,00%	€10 202,13	1,00%	€1 789,85	13,00%	€26 758,22	€63 808,07
003	Almohadones	940490000090	\$41,00	€600,62	14,00%	€3 447,56	0,00%	€0,00	1,00%	€246,25	13,00%	€3 681,50	€7 375,31
003	Blusas variadas	620630000000	\$551,00	€600,62	14,00%	€46 331,83	0,00%	€0,00	1,00%	€3 309,42	13,00%	€49 475,77	€99 117,02
003	Perfumes variados	330300000000	\$40,00	€600,62	14,00%	€3 363,47	0,00%	€0,00	1,00%	€240,25	13,00%	€3 591,71	€7 195,43
003	Artículos plásticos	392690990090	\$182,00	€600,62	14,00%	€15 303,80	0,00%	€0,00	1,00%	€1 093,13	13,00%	€16 342,27	€32 739,20
003	Relojes estuche	910212000000	\$720,00	€600,62	14,00%	€60 542,50	0,00%	€0,00	1,00%	€4 324,46	13,00%	€64 650,74	€129 517,70
003	Calzado	640590000000	\$23,00	€600,62	14,00%	€1 934,00	0,00%	€0,00	1,00%	€138,14	13,00%	€2 065,23	€4 137,37
003	Carteras de cuero	420299000090	\$32,00	€600,62	14,00%	€2 690,78	0,00%	€0,00	1,00%	€192,20	13,00%	€2 873,37	€5 756,34
003	Fajas de cuero	420340000000	\$32,00	€600,62	14,00%	€2 690,78	0,00%	€0,00	1,00%	€192,20	13,00%	€2 873,37	€5 756,34
003	Medicamentos variados	300390910000	\$650,00	€600,62	0,00%	€0,00	0,00%	€0,00	1,00%	€3 904,03	2,00%	€7 886,14	€11 790,17
Total en USD\$			\$4 059,00										
Valor en €			€2 437 916,58			€161 362,57		€10 202,13		€24 379,17		€297 701,81	€493 645,67

- 9- Desglose de los impuestos totales a pagar.

TASAS	IMPUESTOS POR COBRAR
LEY 6946	€24379.17
SC	€10202.13
D.A. I	€161362.57
IVA	€297701.81
TOTAL	€493645.67

- 10 De acuerdo con el cuadro de liquidación de impuestos anterior el monto a pagar de impuestos es de €493645.67 colones

De conformidad con lo establecido en la normativa aduanera, esta señala en resumen que la entrada, las salidas del territorio nacional de mercancías,

vehículos, unidades de transporte, también el despacho aduanero, los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, a tenor con las normas comunitarias e internacionales, estarán a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. Cita que las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas, a las disposiciones que establece la Ley General de Aduanas y su Reglamento. La Aduana costarricense según la legislación aduanera, si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior, también tiene como función vital facultar la correcta percepción de tributos, según los artículos 6 y 9 de la Ley General de Aduanas, precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 de la citada Ley, que establecen:

“Artículo 24. Atribuciones Aduaneras. La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la Legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

El artículo 79 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe

realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.

En el caso que nos ocupa, se procedió a decomisar 291 unidades de prendas de vestir, sin que se mostrara documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, de conformidad al artículo 110 de la Ley General de Aduanas en armonía con el artículo 68 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen:

“ARTICULO 110.- Clasificación:

Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:

- a) Definitivos: Importación y Exportación y sus modalidades.*
- b) Temporales: tránsito aduanero nacional e internacional, transbordo, tránsito por vía marítima o aérea, depósito fiscal, importación y exportación temporal y provisiones de a bordo.*

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° numeral 20) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)

- c) Liberatorios de Pago de Tributos Aduaneros: Zona Franca, Reimportación en el mismo estado y Reexportación.*
- d) De perfeccionamiento: Perfeccionamiento Activo y Exportación Temporal para el Perfeccionamiento Pasivo.*
- e) Devolutivo de derechos.*

Mediante reglamento podrá establecerse nuevos regímenes y modalidades para adecuar las operaciones de comercio exterior a las necesidades de los usuarios del servicio, a los objetivos y a las políticas de intercambio comercial. Los nuevos regímenes se entenderán dentro del marco de esta ley, por lo que los procedimientos establecidos en el título VI les serán aplicables.”

“ARTICULO 68.- Afectación:

Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢493.645,67 (cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta y cinco colones con sesenta y siete céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

TASAS	IMPUESTOS POR COBRAR
LEY 6946	¢24379.17
SC	¢10202.13
D.A. I	¢161362.57
IVA	¢297701.81
TOTAL	¢493645.67

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del hallazgo y decomiso que corresponde al día 16 de marzo de 2019, mismo que se encontraba en ₡600,62 (seiscientos colones con sesenta y dos céntimos). La clasificación arancelaria corresponde:

Mercancía	Clasificación arancelaria
Dispositivos de seguridad	850440000090
Soportes ganchos de metal	732690000090
Selladores variados	320810900000
Almohadones	940490000090
Blusas variadas	620630000000
Perfumes variados	330300000000
Artículos plásticos	392690990090
Relojes estuche	910212000000
Calzado	640590000000
Carteras de cuero	420299000090
Fajas de cuero	420340000000
Medicamentos variados	300390910000

de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1) y 6).

En razón de lo anterior, esta Administración analiza la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al hallazgo y decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra el señor Johnson Oswaldo Calderón Quesada, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte C02302153, con respecto a la mercancía variada, decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°9669 de fecha 16 de marzo de 2019, el cual estaría afecto al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡493.645,67 (cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta y cinco colones con sesenta y siete céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

TASAS	IMPUESTOS POR COBRAR
LEY 6946	¢24379.17
SC	¢10202.13
D.A. I	¢161362.57
IVA	¢297701.81
TOTAL	¢493645.67

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del hallazgo y decomiso que corresponde al día 16 de marzo de 2019, mismo que se encontraba en ¢600,62 (seiscientos colones con sesenta y dos céntimos). La clasificación arancelaria corresponde:

Mercancía	Clasificación arancelaria
Dispositivos de seguridad	850440000090
Soportes ganchos de metal	732690000090
Selladores variados	320810900000
Almohadones	940490000090
Blusas variadas	620630000000
Perfumes variados	330300000000
Artículos plásticos	392690990090
Relojes estuche	910212000000
Calzado	640590000000
Carteras de cuero	420299000090
Fajas de cuero	420340000000
Medicamentos variados	300390910000

de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1) y 6). **SEGUNDO:** Otorgar el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo APB-DN-0137-2019. **NOTIFIQUESE:** Al señor Johnson Oswaldo Calderón Quesada, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte C02302153, a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas, y a la Policía de Control Fiscal.

MsC. Luis Alberto Juarez Ruiz, Gerente.—1 vez.—O.C. N° 4600073483.—Solicitud N° 436538.—(IN2023780111).

MH-DGA-APB-GER-RES-0292-2023

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS DIEZ HORAS CUATRO MINUTOS DEL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Esta Administración inicia de oficio procedimiento ordinario contra el señor Jose Diaz Navarro, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad número 2-0720-0078, con respecto a la mercancía tipo tenis, decomisada por la Fuerza Pública de Upala, mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo No. 0064106-19 de fecha 11 de agosto de 2019.

RESULTANDO

- I. Que mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo No. 0064106-19 de fecha 11 de agosto de 2019, la Fuerza Pública de Upala, realizaron decomiso de 08 pares de calzado tipo tenis de diferentes marcas, tallas y colores, tanto para hombre como para mujer, al señor Jose Diaz Navarro, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad número 2-0720-0078, quien ingresó por lugar no habilitado, en vía pública, evadiendo el control fiscal, en Alajuela, Upala, Los Delicias camino a la Cruz, la mercancía no posee sin ningún tipo de amparo documental, no posee documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, mercancía que fue ingresada con movimiento de inventario 112516-2019.
- II. Que mediante oficio MH-DGA-APB-DN-OF-0142-2023, de fecha 09 de mayo de 2023, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa.
- III. Que por medio de oficio MH-DGA-APB-DT-STO-0159-2023 de fecha 16 de mayo de 2023, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras (folios del 27 al 35).
- IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO: En el presente asunto esta Administración procede de oficio a iniciar procedimiento ordinario contra el señor Jose Diaz Navarro, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad número 2-0720-0078, con respecto a la mercancía tipo tenis, decomisada por la Fuerza Pública de Upala, mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo No. 0064106-19 de fecha 11 de agosto de 2019.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: “... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)” (El subrayado no está en el original).

IV. HECHOS CIERTOS:

i. Que mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo No. 0064106-19 de fecha 11 de agosto de 2019, la Fuerza Pública de Upala, realizaron decomiso de 08 pares de calzado tipo tenis de diferentes marcas, tallas y colores, tanto para hombre como para mujer, al señor Jose Diaz Navarro, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad número 2-0720-0078, quien ingresó por lugar no habilitado, en vía pública, evadiendo el control fiscal, en Alajuela, Upala, Los Delicias camino a la Cruz, la mercancía no posee sin ningún tipo de amparo documental, no posee documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, mercancía que fue ingresada con movimiento de inventario 112516-2019.

ii. Que mediante oficio MH-DGA-APB-DN-OF-0142-2023, de fecha 09 de mayo de 2023, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa.

iii. Que por medio de oficio MH-DGA-APB-DT-STO-0159-2023 de fecha 16 de mayo de 2023, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras, señalando:

1. *Que se realizó inspección física mediante acta número MH-DGA-APB-DT-STO-ACT-080-2023, de fecha 16 de mayo del 2023, al movimiento de inventario 112516-2019, corresponde a 01 bulto conteniendo 08 pares de calzados tipo tenis de diferentes estilos, marcas, tallas y colores.*
2. *Que la determinación del valor de dichas mercancías, será calculado aplicando el método del Valor de Transacción de Mercancías Similares, según el Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994”, abreviado “Acuerdo de Valor de la OMC”, esto porque no se encuentra factura en el expediente.*

3. Que las cantidades, descripción de las mercancías y clasificación arancelaria, de las mercancías descritas en el movimiento de inventario número 112516-2019 se describen en el siguiente cuadro:

Cantidades	Descripción de la mercancía	Clasificación Arancelaria
08 pares	Tenis variados	64041100090

4. Que la clasificación arancelaria se realizó de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC-1 y 6.
5. Que los DUAS utilizados con el valor de referencia, según lo indica el Art 3, y flexibilizando de acuerdo a los artículos 7 y 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, son los siguientes:

Mercancía	DUAS de referencia		
08 pares tenis variadas	003-2019-067028	003-2019-062181	003-2019-063073

6. Que el DUA utilizado como referencia para determinar el valor aduanero, en concordancia con el momento más aproximado es:

Mercancía	DUA	Línea	Valor CIF
08 pares Zapatos variadas	003-2019-067028	0003	\$150,08/15= \$10,00 \$10*08= \$80

7. Que la mercancía será desalmacenada de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994", abreviado "Acuerdo de Valor de la OMC". De acuerdo a los valores de referencia de los DUAS, dando un valor CIF de \$800 dólares de los Estados Unidos América para la mercancía en cuestión. El tipo de cambio utilizado corresponde a la fecha del acta de decomiso efectuada por la Policía de Fuerza Pública de fecha 11/08/2019, es de ϕ 574,07 colones por cada dólar de los Estados Unidos América.

Fecha :  Moneda :

Moneda	Descripción	Fecha de Ingreso	Venta	Compra
USD	DÓLAR DE EE.UU.	11/08/19	574.070000	567.340000

8. Cuadro de liquidación de impuestos

				Impuestos								
				Selectivo de Consumo		DAI		LEY 6946		Ventas		TOTAL DE IMPUESTOS
INCISO ARANCELARIO	ADUANA 03	TIPO CAMBIO	VALOR CIF (\$)	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
64.04.11.00.00.90	3	574.07	\$80,00	0%	€0,00	14%	€6 429,58	1,00%	€459,26	13,00%	€6 865,88	€13 754,72
			\$80,00		€0,00		€6 429,58		€459,26		€6 865,88	€13 754,72
VALOR DE ADUANAS EN COLONES SEGÚN TIPO DE CAMBIO			€45 925,60									

De acuerdo a lo descrito en los numerales anteriores, procede el cobro de los impuestos al interesado por un monto total de €13 754.72 colones.

De conformidad con lo establecido en la normativa aduanera, esta señala en resumen que la entrada, las salidas del territorio nacional de mercancías, vehículos, unidades de transporte, también el despacho aduanero, los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, a tenor con las normas comunitarias e internacionales, estarán a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. Cita que las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control

propias del Servicio Nacional de Aduanas, a las disposiciones que establece la Ley General de Aduanas y su Reglamento. La Aduana costarricense según la legislación aduanera, si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior, también tiene como función vital facultar la correcta percepción de tributos, según los artículos 6 y 9 de la Ley General de Aduanas, precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 de la citada Ley, que establecen:

“Artículo 24. Atribuciones Aduaneras. *La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la Legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:*

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

El artículo 79 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.

En el caso que nos ocupa, se procedió a decomisar 08 pares de calzado tipo tenis de diferentes marcas, tallas y colores, tanto para hombre como para mujer, sin que se mostrara documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, de conformidad al artículo 110 de la Ley General de Aduanas en armonía con el artículo 68 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen:

“ARTICULO 110.- Clasificación:

Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:

- a) Definitivos: Importación y Exportación y sus modalidades.*
- b) Temporales: tránsito aduanero nacional e internacional, transbordo, tránsito por vía marítima o aérea, depósito fiscal, importación y exportación temporal y provisiones de a bordo.*

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° numeral 20) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)

- c) Liberatorios de Pago de Tributos Aduaneros: Zona Franca, Reimportación en el mismo estado y Reexportación.*
- d) De perfeccionamiento: Perfeccionamiento Activo y Exportación Temporal para el Perfeccionamiento Pasivo.*
- e) Devolutivo de derechos.*

Mediante reglamento podrá establecerse nuevos regímenes y modalidades para adecuar las operaciones de comercio exterior a las necesidades de los usuarios del servicio, a los objetivos y a las políticas de intercambio comercial. Los nuevos regímenes se entenderán dentro del marco de esta ley, por lo que los procedimientos establecidos en el título VI les serán aplicables.”

“ARTICULO 68.- Afectación:

Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡13.754,72 (trece mil setecientos cincuenta y cuatro colones con setenta y dos céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	₡ 459,26
DAI	₡ 6.429,58
Ventas	₡ 6.865,88
Total	₡ 13.754,72

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del hallazgo y decomiso que corresponde al día 11/08/2019, mismo que se encontraba en ₡574,07 (quinientos setenta y cuatro colones con cero siete céntimos). La clasificación arancelaria para las mercancías descritas es **640411000090**, de acuerdo a lo indicado en la Reglas Generales para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- (1y 6).

En razón de lo anterior, esta Administración analiza la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al hallazgo y decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra el señor Jose Diaz Navarro, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad número 2-0720-0078, con respecto a la mercancía tipo tenis, decomisada por la Fuerza Pública de Upala, mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo No. 0064106-19 de fecha 11 de agosto de 2019, el cual estaría afecto al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡13.754,72 (trece mil setecientos cincuenta y cuatro colones con setenta y dos céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	₡ 459,26
DAI	₡ 6.429,58
Ventas	₡ 6.865,88
Total	₡ 13.754,72

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del hallazgo y decomiso que corresponde al día 11/08/2019, mismo que se encontraba en ₡574,07 (quinientos setenta y cuatro colones con cero siete céntimos). La clasificación arancelaria para las mercancías descritas es **640411000090**, de acuerdo a lo indicado en la Reglas Generales para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- (1y 6). **SEGUNDO:** Otorgar el plazo de

quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo APB-DN-0448-2019. **NOTIFIQUESE:** Al señor Jose Diaz Navarro, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad número 2-0720-0078, a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas, y a la Policía de Control Fiscal.

MsC. Luis Alberto Juárez Ruiz, Gerente Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2023780114).

MH-DGA-APB-GER-RES-0293-2023

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS QUINCE HORAS DEL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Esta Administración inicia de oficio procedimiento ordinario contra el señor Cristian Solís Vargas, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad número 2-0492-0485, con respecto a la mercancía tipo hamacas y mosquiteros, decomisada por la Fuerza Pública de Upala, mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo No. 0555KB05-2019 de fecha 30 de agosto de 2019.

RESULTANDO

I. Que mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo No. 0555KB05-2019 de fecha 30 de agosto de 2019, la Fuerza Pública de Upala, realizaron decomiso de 74 unidades de hamacas artesanales, con hilos de diferentes colores, sin marca ni lugar de procedencia; y 102 pares de mosquiteros, sin marca, de varios colores, que indican composición 100% poliéster, no indica lugar de origen, al señor Cristian Solís Vargas, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad número 2-0492-0485, durante la inspección realizada a un autobús, el cual conducía el señor Solís Vargas, mismo que transportaba en su equipaje dicha mercancía, en Alajuela, Upala, Los Delicias, mercancía sin ningún tipo de amparo documental, ni documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, mercancía que fue ingresada con movimiento de inventario 112997-2019.

II. Que mediante oficio MH-DGA-APB-DN-OF-0140-2023, de fecha 09 de mayo de 2023, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa.

III. Que por medio de oficio MH-DGA-APB-DT-STO-0164-2023 de fecha 17 de mayo de 2023, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras (folios 25 y 26).

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO: En el presente asunto esta Administración procede de oficio a iniciar procedimiento ordinario contra el señor Cristian Solís Vargas, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad número 2-0492-0485, con respecto a la mercancía tipo hamacas y mosquiteros, decomisada por la Fuerza Pública de Upala, mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo No. 0555KB05-2019 de fecha 30 de agosto de 2019.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: “... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente

y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)” (El subrayado no está en el original).

IV. HECHOS CIERTOS:

i. Que mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo No. 0555KB05-2019 de fecha 30 de agosto de 2019, la Fuerza Pública de Upala, realizaron decomiso de 74 unidades de hamacas artesanales, con hilos de diferentes colores, sin marca ni lugar de procedencia; y 102 pares de mosquiteros, sin marca, de varios colores, que indican composición 100% poliéster, no indica lugar de origen, al señor Cristian Solís Vargas, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad número 2-0492-0485, durante la inspección realizada a un autobús, el cual conducía el señor Solís Vargas, mismo que transportaba en su equipaje dicha mercancía, en Alajuela, Upala, Los Delicias, mercancía sin ningún tipo de amparo documental, ni documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, mercancía que fue ingresada con movimiento de inventario 112997-2019.

ii. Que mediante oficio MH-DGA-APB-DN-OF-0140-2023, de fecha 09 de mayo de 2023, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa.

iii. Que por medio de oficio MH-DGA-APB-DT-STO-0164-2023 de fecha 17 de mayo de 2023, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras, señalando:

1. Se procedió a realizar la revisión física de las mercancías detalladas en el movimiento de inventario N°112997-2019, cuyo consignatario es Cristian Solís Vargas, pasaporte costarricense 204920485.

El movimiento de inventario N°112997-2019, corresponde a 5 bultos, que contienen 74 unidades de hamacas y 102 mosquiteros.

2. La determinación del valor de dichas mercancías, será calculado aplicando el método del Valor de Transacción de Mercancías Similares, según el Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994”, abreviado “Acuerdo de Valor de la OMC”. Esto porque no se encuentra factura en el expediente.
3. Que las cantidades, descripción de las mercancías y clasificación arancelaria, de las mercancías descritas en el movimiento de inventario número N°112997-2019, se describen agrupadas en el siguiente cuadro:

Cantidades	Descripción de la mercancía	Clasificación Arancelaria
74	hamacas	560890000010
102	mosquiteros	630499000000

Que la clasificación arancelaria se realizó de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC-1 y 6.

4. Que los DUAS utilizados con el valor de referencia, según lo indica el Art 3, y flexibilizando de acuerdo a los artículos 7 y 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, en concordancia con el momento más aproximado son los siguientes:

Mercancía	DUA	Línea	Valor CIF Unitario	Valor CIF Total
74 hamacas	003-2019-068403	0012	\$7,07/2= \$11,12	\$7,07*74= \$523,18
102 mosquiteros	003-2019-061784	0033	\$12,69	\$12,69*102= \$1294,38
Total				\$1817,56

5. Que la mercancía será desalmacenada de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre

Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994”, abreviado “Acuerdo de Valor de la OMC”. De acuerdo a los valores de referencia de los DUAS, dando un valor CIF de \$1817,56 dólares de los Estados Unidos de América para la mercancía en cuestión.

6. El tipo de cambio utilizado corresponde a la fecha del acta de Decomiso de fecha 30 de agosto del 2019, es de ₡572,89 colones por cada dólar de los Estados Unidos América.

Fecha :  Moneda :

Moneda	Descripción	Fecha de Ingreso	Venta	Compra
USD	DÓLAR DE EE.UU.	30/08/19	572.890000	566.450000

7. Cuadro de liquidación de impuestos

				Impuestos a pagar						
INCISO ARANCELARIO	ADUANA 03	TIPO CAMBIO	VALOR DECLARADO EN ADUANAS (\$)	DAI		LEY 6946		Valor Agregado		TOTAL DE IMPUESTOS
				%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
560890000010	3	572,89	\$523,18	14%	₡41 961,44	1,00%	₡2 997,25	13,00%	₡44 808,83	₡89 767,51
630499000000	3	572,89	\$1 294,38	14%	₡103 815,23	1,00%	₡7 415,37	13,00%	₡110 859,84	₡222 090,44
			\$1 817,56		₡145 776,67		₡10 412,62		₡155 668,66	₡311 857,95

De acuerdo a lo descrito en los numerales anteriores, procede el cobro de los impuestos a la interesada por un monto total de ₡311.857,95 colones.

De conformidad con lo establecido en la normativa aduanera, esta señala en resumen que la entrada, las salidas del territorio nacional de mercancías, vehículos, unidades de transporte, también el despacho aduanero, los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, a tenor con las normas comunitarias e internacionales, estarán a cargo del Servicio Nacional de

Aduanas. Cita que las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas, a las disposiciones que establece la Ley General de Aduanas y su Reglamento. La Aduana costarricense según la legislación aduanera, si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior, también tiene como función vital facultar la correcta percepción de tributos, según los artículos 6 y 9 de la Ley General de Aduanas, precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 de la citada Ley, que establecen:

“Artículo 24. Atribuciones Aduaneras. *La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la Legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:*

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

El artículo 79 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente*

o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.

En el caso que nos ocupa, se procedió a decomisar 08 pares de calzado tipo tenis de diferentes marcas, tallas y colores, tanto para hombre como para mujer, sin que se mostrara documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, de conformidad al artículo 110 de la Ley General de Aduanas en armonía con el artículo 68 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen:

“ARTICULO 110.- Clasificación:

Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:

a) Definitivos: Importación y Exportación y sus modalidades.

b) Temporales: tránsito aduanero nacional e internacional, transbordo, tránsito por vía marítima o aérea, depósito fiscal, importación y exportación temporal y provisiones de a bordo.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° numeral 20) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)

c) Liberatorios de Pago de Tributos Aduaneros: Zona Franca, Reimportación en el mismo estado y Reexportación.

d) De perfeccionamiento: Perfeccionamiento Activo y Exportación Temporal para el Perfeccionamiento Pasivo.

e) Devolutivo de derechos.

Mediante reglamento podrá establecerse nuevos regímenes y modalidades para adecuar las operaciones de comercio exterior a las necesidades de los usuarios del servicio, a los objetivos y a las políticas de

intercambio comercial. Los nuevos regímenes se entenderán dentro del marco de esta ley, por lo que los procedimientos establecidos en el título VI les serán aplicables.”

“ARTICULO 68.- Afectación:

Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡311.857,95 (trescientos once mil ochocientos cincuenta y siete colones con noventa y cinco céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	₡ 10.412,62
DAI	₡ 145.776,67
Ventas	₡ 155.668,66
Total	₡ 311.857,95

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del hallazgo y decomiso que corresponde al día 30/08/2019, mismo que se encontraba en ₡572,89 (quinientos setenta y dos colones con ochenta y nueve céntimos). La clasificación arancelaria para las mercancías antes descritas es 560890000010 y 630499000000, de acuerdo a lo indicado en la Reglas Generales para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- (1y 6).

En razón de lo anterior, esta Administración analiza la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al hallazgo y decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra el señor Cristian Solís Vargas, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad número 2-0492-0485, con respecto a la mercancía tipo hamacas y mosquiteros, decomisada por la Fuerza Pública de Upala, mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo No. 0555KB05-2019 de fecha 30 de agosto de 2019, el cual estaría afecto al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢311.857,95 (trescientos once mil ochocientos cincuenta y siete colones con noventa y cinco céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	¢ 10.412,62
DAI	¢ 145.776,67
Ventas	¢ 155.668,66
Total	¢ 311.857,95

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del hallazgo y decomiso que corresponde al día 30/08/2019, mismo que se encontraba en ¢572,89 (quinientos setenta y dos colones con ochenta y nueve céntimos). La clasificación arancelaria para las mercancías antes descritas es 560890000010 y 630499000000, de acuerdo a lo indicado en la Reglas Generales para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- (1y 6). **SEGUNDO:** Otorgar el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación

del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo APB-DN-0486-2019. **NOTIFIQUESE: AI** señor Cristian Solís Vargas, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad número 2-0492-0485, a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas, y a la Policía de Control Fiscal.

MsC. Luis Alberto Juárez Ruiz, Gerente Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2023780115).

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL, SAN JOSÉ, A LAS QUINCE HORAS DEL 12 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES. LISTADO DEL 8 AL 12 DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES.

A SOLICITUD DE DESPACHOS JUDICIALES SE PROCEDE A NOTIFICAR POR EDICTO A LAS PERSONAS, FÍSICAS O JURÍDICAS, PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN:

Juzgado Tránsito de Mora

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000027-1729-TR	JOSE DAVID SANDI ALPIZAR	112550030	210291	4TAYY10M000236

Juzgado Tránsito de Heredia

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-001069-0497-TR-1	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101664705	BTG666	MA3WB52S0LA642407
23-001093-0497-TR-1	IGMAREKA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101611624	CL-287595	J27002424
23-001089-0497-TR-1	MELISSA ZUMBADO RODRÍGUEZ	401940049	BMH016	MA3ZC62S7HAA83724
23-001089-0497-TR-1	FEDERICO CRUZ CHAVERRI	108520514	878359	KNAPC812DB7127878
23-001085-0497-TR-1	SEAR INGENIERÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA	3101642992	BVD430	LS4AAH2R9NG800100
23-001613-0497-TR-1	AUTOBUSES BARRANTES ARAYA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101080606	HB-4092	9BM384078GB000445
23-001613-0497-TR-1	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101042028	CL-197456	V11820746
23-001537-0497-TR-1	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101134446	SJB-016983	JTFSS22P7H0163465
23-001666-0497-TR-1	ABONOS DEL PACÍFICO ANÓNIMA	3101039196	BPC006	MHFYZ59G5G4013940
23-001666-0497-TR-1	ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE DISTRIBUIDORA CARNES ZAMORA SOCIEDAD ANÓNIMA	3002458054	CL-251683	JHFUT11H30K003200
23-001101-0497-TR-1	ACADEMIA DE DANZA Y ARTES VIDA JM SOCIEDAD ANÓNIMA	3101706322	AB-5954	JTFSS22P000022922
23-001109-0497-TR-1	ANA MARITZA CÓRDOBA ZÚÑIGA	155801578107	CL-220222	4TAVL52N5WZ078163
23-001149-0497-TR-1	GUISELLE DELGADO VENEGAS	401110816	529959	JTEBY25J400007883
23-001121-0497-TR-1	ARREND LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101728943	LMR322	LNACEAB3XN5028370
23-001172-0497-TR-1	MICHAEL STEVEN PÉREZ TORRES	114730232	MOT-661572	LLCLMM2A4JA101903
23-001171-0497-TR-1	REBECA EUNICE ORANTES MASIS	116060305	BCH694	JM1BK12F741188445
23-001179-0497-TR-1	SANDRA MONTERO VILLEGAS	110390906	345529	JMYLNH76WXY000920
23-001163-0497-TR-1	ALONSO VILLALOBOS AUTOBUSES AVIA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101514995	SJB-010695	9BM6340116B480395
23-001191-0497-TR-1	ERIH WALTER BEDOYA ARENAS	801360828	BJQ973	MR2KT9F31G1199238
23-001211-0497-TR-1	DIEGO FERNANDO SANDOVAL MANTILLA	801040278	GYM678	MR2BT9F36F1128289
23-001207-0497-TR-1	KEVIN ALONSO NAVARRO MARTÍNEZ	304910210	MOT-540033	LB420Y609GC100567
23-001199-0497-TR-1	SERGIO JAVIER DE HERNÁNDEZ SALAS	106090086	BCN963	JDAJ210G001125276
23-001231-0497-TR-1	MARTA YESENIA BRENES MORALES	303330826	650713	JT2EL43BXN0248029
23-001231-0497-TR-1	ISABEL VENEGAS VINDAS	401920691	MOT-532161	JH2ME051X2K400778

23-001219-0497-TR-1	R Y J TRANSPORTES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756027	GLC765	WDC0J0DB9KF567780
23-001219-0497-TR-1	KATHERINE DE JESÚS ROJAS VARGAS	113960475	C-130709	2XKADB9X2LM923452
23-001227-0497-TR-1	MARÍA DEL ROCÍO SERRANO	104710671	BMV705	KMHJ2813AGU164218
23-001223-0497-TR-1	AUTOBUSES BARRANTES ARAYA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101080606	HB-3601	9BM384078FB989347
23-001236-0497-TR-1	ELIECER GODINEZ BERROCAL	106710593	MOT-456960	MD2A36FZ7FCF03288
23-001245-0497-TR-1	BAC SAN JOSÉ LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101083308	KFC007	WBATX3106M9E42940
23-001253-0497-TR-1	TICOLITAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102832693	BGJ913	VF3PNCFB488674608
23-001257-0497-TR-1	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101315660	GMV000	2GNAL9EK0H6134074
23-001261-0497-TR-1	PABLO JULIÁN RODRÍGUEZ MOLINA	112630828	SSV877	3N1CN7AD3ZL086996
23-001293-0497-TR-1	ADRIELA VANESSA LOBO CORDERO	503190565	DST248	MHFHZ3FS9H0100228
23-001265-0497-TR-1	GYNOPHARM SOCIEDAD ANÓNIMA	3101235529	GCR245	WAUZZZF36N1105675
23-001289-0497-TR-1	MELANY DE LOS ÁNGELES ROMERO GARRO	117230474	MOT-338678	LZSPCJLG2D1900353
23-001289-0497-TR-1	BAC SAN JOSÉ LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101083308	MOT-792017	9C2ND1210NR750072
23-001590-0497-TR-2	SANCHEZ MARTINEZ DAVID FRANCISCO	401900859	CL 281406	MR0FZ29G701708981
23-001033-0497-TR-4	RUIZ DE LA CRUZ JEYSON FABIAN	AU507671	MOT 630219	MD2A12DY2JCE00135
22-005239-0497-TR-2	BLANCO RODRIGUEZ NICOLE LARISA	118170335	BCN025	KL1JJ5CE0CB135369
23-001606-0497-TR-2	DIAZ GALIANO SANTOS BAYARDO	C01713964	486768	KMHJF31JPNU259934
23-001566-0497-TR-2	MACHADO MUÑOZ RAUL ALEJANDRO	1613339	602670	2HKYF18525H902196
23-001602-0497-TR-2	ROJAS AGUERO ERICK ANTONIO	118340903	BTM444	KNADM512BGS016268
23-001602-0497-TR-2	SOLANO MONGE ROGER	302210652	C 163676	1FUJA6CK16LV83227
23-001610-0497-TR-2	TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES SOCIEDAD ANONIMA	3101004929	AB 007033	WMARR8ZZ3FC020945
23-001618-0497-TR-2	MARDAMA SOCIEDAD ANONIMA	3101716423	720960	KMJWWH7HPYU301441
23-001642-0497-TR-2	MORA GALEANO TOMY HANS	402390465	MOT 457188	LZSPCJLGXG1900959
23-001614-0497-TR-2	RAMIREZ RODRIGUEZ KAROL VANESSA	401760747	481303	JN8HD17YXPW137256
23-001614-0497-TR-2	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	3002045433	CRC 001313	LN1710032006
23-001622-0497-TR-2	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 317471	LEFYECG21JHN29622
23-001626-0497-TR-2	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BWH791	MALPB812ENM270313
23-000950-0497-TR-4	CHAVES MURILLO RONALD ARMANDO	401380917	722675	JN1CFAN16Z0113731
23-000048-0497-TR-4	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BQC113	KMHCT41BAHU282897
23-000287-0497-TR-4	GONZALEZ BUSTOS KAREN ELIZABETH	801260258	CZR101	2HGFG3180CH850386
22-005023-0497-TR-4	ANC CAR SOCIEDAD ANONIMA	3101013775	BXK226	MHKE8FF20PK014439
22-004908-0497-TR-4	HERNANDEZ GONZALEZ CARLOS LUIS	401570394	500233	JTEBY25J600001311

23-001012-0497-TR-3	XINIA MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ	9-0051-0091	SJB013605	JTF5K22P500018333
23-001233-0497-TR-3	ANA LORENA DEL CARMEN DARCIA OCAMPO	1-0608-0567	288091	HZJ800022947
23-000630-0497-TR-3	KAREN JOHANNA ROMAN CASTILLO	1-1457-0988	BPC727	KMHCN46C09U301151
22-004775-0497-TR-3	JOTA JOTA ERRE LOGISTICS S.A	3-101-701274	BXL272	MA3FL41S7PA330342
23-000399-0497-TR-3	GERARDO ENRIQUE CASTRO SALAZAR	1-1130-0569	BBV180	2HGEJ8545WH523534
22-005496-0497-TR-3	RICARDO VILLALOBOS OBANDO	5-0351-0895	674446	JT2EL55DXS0039311
23-000436-0497-TR-4	EDUARDO JESUS ROJAS MORENO	1-1651-0147	BRM361	MA6CH5CD4KT042688
23-000453-0497-TR-4	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3-101-134446	BXJ310	LLV2C3A27P0200062
23-000480-0497T-R-4	BERNY CORDERO LARA	1-1338-0659	GCL015	3N1CC1AD3FK217994
23-000466-0497-TR-4	YEKATHERINA CALVO UMAÑA	2-0693-0924	BCS137	19XFB2550CE502048
23-000466-0497-TR-4	VICTOR MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ	2-0278-0717	CL249296	LN850164126
23-000475-0497-TR-4	TEGRA MEDICAL COSTA RICA S.A	3-101-425102	477003	JHLRD68402C200543
23-000492-0497-TR-4	CREDI Q LEASING S.A	3-101-315660	BXT053	LZWMLMGM6NG018636
23-000498-0497-TR-4	DECORAPLANT S.A	3-101-028836	MOT480365	ME4KC09E4F8011628
23-000502-0497-TR-4	AMY KIMBERLY SOLANO CHAN	1-1851-0155	BXB196	KMHJP81VP4U030117
23-000514-0497-TR-4	ENHMED S.A	3-101-257737	CL306739	MPATFS86JJT001103
23-000514-0497-TR-4	TRANSPORTE SILVER TS S.A	3-101-503625	C160382	1FUJA6AVX5PU74432
23-000607-0494-TR-4	JDAP HOLDINGS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3-102-546292	786248	JTJHF10U020245049
23-000534-0497-TR-4	TRANSPORTES ADUANALES CARCIGA S.A	3-101-260269	CL172473	JAANKR66LY7100294
23-000542-0497-TR-4	CONCRETO ASFALTICO NACIONAL S.A	3-101-008650	EE033728	WMA39WZZ7FM663576
23-000542-0497-TR-4	VICTOR ANGEL RAMIREZ ADRIAN	CR186201671717	BNT797	MALA841CBJM264528
23-000595-0497-TR-4	SITA SAFE INTENSE TRAINING & APPLICATIONS LIMITADA	3-102-2789308	BVF106	MA3JB74V0N0100309
23-000655-0497-TR-4	MANUEL ANTONIO ZAMORA HERRERA	4-0179-0215	D-000122	YC528229
23-000882-0497-TR-4	TRANSPORTES TURRUCAREÑOS ADRIANA S.A	3-101-242854	CL292548	JAANPS71HG7100081
23-000930-0497-TR-4	MAIKELIS VANESSA NAVEDA AVENDAÑO	CR186201367024	BKS923	JTDBT123110132344
23-000930-0497-TR-4	MICROBUSES RAPIDOS HEREDIANOS S.A	3-101-070526	HB004145	9532L82W6JR808880
23-000938-0497-TR-4	BAC SAN JOSE LEASING S.A	3-101-083308	MOT785085	9C2ND1210NR750062
23-000954-0497-TR-4	BAC SAN JOSE LEASING S.A	3-101-083308	CL318011	MR0EB8CB6L0902699
23-001013-0497-TR-4	JEAN ADRIEN WILBERGE	8-0089-0813	BRY362	JMYXTGF2WLZ000119
23-001029-0497-TR-4	AITANA VICTORIA CASTRO LOPEZ	122730711	CL161835	K020KP018826
23-001029-0497-TR-4	ANA PAULA AGUILAR VINDAS	1-1263-0519	DRG773	WIN0G8AB8LF797439
23-001037-0497-TR-4	KATHERINE DE LOS ANGELES MIRANDA ARAYA	4-0205-0059	MOT607508	LWBMC4693H1112843
23-001064-0497-TR-4	GRUAS NACHO Y ASOCIADOS S.A	3-101-502763	C169707	JW3701368

23-001064-0497-TR-4	SIMON MONTERO MEJIA	4-0198-0885	MOT567394	LZRWF1D4H1001041
23-001068-0497-TR-4	JIMMY ALBERTO CORTES PEREZ	1-0991-0535	MOT163995	LC6PCJG9X60816072
23-001072-0497-TR-4	ADAN ESEQUIEL GONZALEZ	155826532100	MOT496422	LZL20P905GHC41212
23-001076-0497-TR-4	PADILLA MARJORIE ALEJANDRA IBARRA	3-0413-0411	703748	JN1CFAN16Z0111205
23-001076-0497-TR-4	MENDEZ KATHERINE MELISSA ESPINOZA	1-1547-0748	BDD523	2HGEJ8547WH614112
23-001104-0497-TR-4	ELIZONDO FABIAN GUZMAN HERNANDEZ	1-1108-0292	HB004508	LVCB2NBA2MS210081
23-001120-0497-TR-4	DIONAL GILBERTO ARROYO	5-0347-0448	C135446	1FUVDZYB6TP814398
23-001124-0497-TR-4	MORALES 3102491749 SOCIEDAD DE	3-102-491749	CL034881	KS230T113753
23-001136-0497-TR-4	RESPONSABILIDAD LIMITADA COMERCIALIZADORA DE METALES	3-101-845521	CL353407	3N6CD33B7GK812427
23-001140-0497-TR-4	LA GIRALDA S.A TRANSPORTES UNIDOS LA	3-101-072996	HB003582	LGLFD5A41GK200028
23-001152-0497-TR-4	CUATROCIENTOS S.A JUAN CARLOS DE JESUS MELENDEZ	1-1791-0239	BLD151	MALAM51BAHM666859
23-001152-0497-TR-4	FALLAS TRANSRU S.A	3-101-636782	HB004312	9532G82W6KR919130
23-001156-0497-TR-4	JENNY SEGURA MORA	1-1026-0661	BRX021	MA6CH5CD5KT059466
23-001156-0497-TR-4	TRANSPORTES HIDALCHI S.A	3-101-242708	C165833	1FUJGLCV18LZ92290
23-001190-0497-TR-4	JUAN CARLOS BALTODANO	2-0428-0850	MOT414862	LKXPCNL56E0002972
23-001194-0497-TR-4	ALVAREZ MARITZA DE LOS ANGELES CORTES	7-0075-0711	BRZ779	KMHCT4AE0EU740939
23-001194-0497-TR-4	FERNANDEZ TRANSPORTES FILEMON	3-101-206672	HB002298	9BM3840736B472007
23-001162-0497-TR-4	VILLALOBOS E HIJOS S.A JOSELYN ADRIANA GONZALEZ	1-1502-0186	509777	JM7BJ10M230217955
23-001162-0497-TR-4	ESPINOZA ROBINSON DUQUE JIMENEZ	PA AZ120649	MOT540792	ME1RE2317G2005205
23-001206-0497-TR-4	OLGA MARTA RUIZ ANGULO	4-0206-0948	BLY771	MALA841CBHM198950
23-001206-0497-TR-4	BAC SAN JOSE LEASING S.A	3-101-083308	CL338408	MPATFS40JPT002700
23-001210-0497-TR-4	AUTOSUBASTASCR.COM S.A	3-101-521290	BVP749	2T1BURHEXEC026703
23-001210-0497-TR-4	JONATHAN MAURICIO GOMEZ	4-0218-0850	MOT616379	LZL20Y305HHM40418
23-001214-0497-TR-4	OVIEDO CORPORACION PIPASA SOCIEDAD	3-102-012933	CL247186	MR0ES12G503029185
23-001222-0497-TR-4	DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DANIELA SANCHEZ HERRERA	4-0195-0492	619205	3N1CB51D3YL341142
23-000810-0497-TR-4	CREDI Q LEASING S.A	3-101-315660	BNY385	MALA851CAHM642410
23-000850-0497-TR-4	TRANSPORTES UNIDOS	3-101-004929	AB6338	LKLR1KSF9EC627731
23-001271-0494-TR-4	ALAJUELENSES S.A LUIS DIEGO SOLORZANO GOMEZ	2-0430-0699	C136919	CME88K75254
23-001256-0497-TR-4	TRANSPORTES UNIDOS LA	3-101-072996	HB003806	LGLFD5A40GK200053
23-001260-0497-TR-4	CUATROCIENTOS S.A DENNIS MONGE QUESADA	1-0312-0274	BDQ778	KM8JM12B26U350899
23-001264-0497-TR-4	BAC SAN JOSE LEASING S.A	3-101-083308	BTF142	JS3JB74V0L5103926
23-001264-0497-TR-4	DAYANA OVIEDO FONSECA	4-0248-0745	FCM029	3N1CN7AD8HK390023
23-000990-0497-TR-4	ANA KAROLINA MORA RUGAMA	1-0899-0138	562032	VF32AKFWU4W064320

23-000858-0497-TR-4	CLAUDIO ALEXANDER LARA JIMENEZ	4-0113-0665	BMQ442	JDAJ210E0H3000182
23-000858-0497-TR-4	JUANITA MARTINEZ BETANCOURT	8-0083-0810	JMN015	3N1AB7ADXGL601263
23-000862-0497-TR-4	LIDIA RAQUEL GONZALEZ ROMERO	3-0310-0931	BXL350	LC0CE4CB8R0000642
23-000974-0497-TR-4	OFIMENSAJEROS MM S.A	CARTAGINES 3-101-343224	MOT569492	LBPKE1308G0116346
23-000886-0497-TR-4	LAURA PATRICIA SALAS BADILLA	4-0185-0851	780165	4A3AK44Y7VE030495
23-000902-0497-TR-4	CAPRIS S.A	3-101-005113	MOT775964	LWBKA029XN1601974
23-000902-0497-TR-4	JUAN PABLO PEÑARANDA COREA	1-1191-0726	BLD814	3N1AB7AD2HL609102
23-000910-0497-TR-4	JOSE BELTRAN FONSECA BADILLA	1-0391-1136	MOT678247	LAEEARCL5KH049013
23-000986-0497-TR-4	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3-101-134446	CL334327	VR7EF9HPANJ527748
23-000986-0497-TR-4	NELSON ENRIQUE RAMIREZ HERRERA	4-0169-0596	CL261862	FE71PBA20581
23-000814-0497-TR-4	SURTIPLAST S.A	3-101-673217	MOT813605	MD2A21BX6NWB43115
23-000818-0497-TR-4	FERVA DEL NORTE S.A	3-101-169051	CL293777	VF18SRBW4GG117412
23-000802-0497-TR-4	OLGA ARGUEDAS JARA	4-0096-0092	523486	JS3TD03V9R4100811
23-001280-0497-TR-4	CREDI Q LEASING S.A	3-101-315660	BWH219	MALB351CANM238168
23-001288-0497-TR-4	MARCOS VINICIO ARROYO SOLORZANO	6-0181-0686	FFM256	1J8GA59149L761509
23-001292-0497-TR-4	INVERSIONES ODIOMATA S.A	3-101-134027	358556	KMHVF21NPRU103840
23-001314-0497-TR-4	KATTIA ILLIANA MORA GARITA	1-0822-0479	BVN171	LB37522ZXNL002146
23-001314-0497-TR-4	HAZEL FRANCIANY DIAZ AVILA	1-1451-0249	901224	9BWAB45Z9C4027620
23-001310-0497-TR-4	ABRAHAM JOSE BARRIOS CARVAJAL	1-1718-0893	BFT977	KMJWA37KBEU603427
23-001310-0497-TR-4	TRANSPORTES CORRALES TCZSA S.A	ZEL 3-101-547219	C135492	1FUYSSZB1YLF09534
23-001329-0497-TR-4	EMPRESARIOS UNIDOS DE TURISMO EUTUR S.A	3-101-370356	HB002201	9BM3820735B430934
23-001335-0497-TR-4	JOSE ARTURO QUIROS ABARCA	3-0471-0017	MOT626949	LZRWF1F1D0J1000121
23-001342-0497-TR-4	BAC SAN JOSE LEASING S.A	3-101-083308	BRG598	MA3ZF63S5KA393476
23-001399-0497-TR-4	MARIA CRISTINA HERNANDEZ MORERA	9-0053-0859	TH000419	JTDBJ21E104005521
23-001434-0497-TR-4	GREIVIN ESTEBAN CAMBRONERO RODRIGUEZ	4-0196-0375	901173	1HGEM21753L020573
23-001455-0497-TR-4	EMPRESA DE TRANSPORTE HNS ALPIZAR S.A	3-101-228514	CB001766	9BM3840733B320857
23-001463-0497-TR-4	DISTRIBUIDORA Y LOGISTICA DISAL S.A	3-101-020070	C160289	JHHYCL2H80K003244
23-001467-0497-TR-4	ARLENIS FERRER VIELMA	129072487	BTR773	MA6CH5CD4LT067902
23-001467-0497-TR-4	MIGUEL ANGEL LEON ABAD	9-0189-0673	BJS060	3N1AB61E28L660604
23-001471-0497-TR-4	JOSE FRANCISCO ROMAN AGUILAR	401170448	TH000588	JTDBJ21E902009666
23-001471-0497-TR-4	ADRIANA ACUÑA SOLANO	1-1115-0783	MOT629488	LLCLMM2A4JA100704
23-001475-0497-TR-4	MARTA EUGENIA CALVO JARA	4-0196-0041	872470	1HGES25751L054588
23-001483-0497-TR-4	CESAR ANTONIO VARGAS ALPIZAR	4-0238-0780	713396	1J8FF28W07D330858

23-001500-0497-TR-4	NORMA EVILY MORA GUZMAN	1-0725-0993	SJB07323	LVCB2NBA0JS210219
23-001500-0497-TR-4	TRANSPORTES ARNOLDO OCAMPO S.A	3-101-224235	HB003683	33095
23-001508-0497-TR-4	MARIA ELENA GONZALEZ SOZA	CR155808537101	MOT365971	TSYJEM0A0DB315719
23-001512-0497-TR-4	MARIA ELENA CAMBRONERO PEREZ	1-1052-0569	MOT339575	MD2DJSEZ3DVB00536
23-001528-0497-TR-4	GERMAN ANTONIO BENITEZ VILLATORO	8-0093-0196	CL255201	JTFHK02P700007932
23-001548-0497-TR-4	CONSULTORES EN COMUNICACIONES AMERICA CETCA S.A	3-101-484712	SDL444	YV1DZ97A6G2787179
23-001560-0497-TR-4	ANA MERCEDES MATEO FERNANDEZ	1-1277-0288	FBV183	3N1CC1AD4FK194726
23-001556-0497-TR-4	ARRIENDA EXPRESS S.A	3-101-664705	BWB652	LJ12EKR23N4011029
23-001588-0497-TR-4	JESSICA CHACON LOPEZ	2-0555-0735	BMD242	MR2B29F30H1025844
23-001572-0497-TR-4	JUAN GABRIEL BENAVIDES VALVERDE	6-0642-0396	RSV764	3N1CN7AD5GL800916
23-001572-0497-TR-4	TRANSPORTE INTERNACIONAL GASH S.A	3-101-013407	C167567	LYC2CJ71XH0002717
23-001576-0497-TR-4	ALFONSO ARAYA PICADO	5-0165-0027	748439	JS3TX92V214117113
23-001576-0497-TR-4	INVERSIONES KIMKR S.A	3-101-727615	891131	JTEBH9FJ405021356
23-001600-0497-TR-4	TRANSPORTES UNIDOS CUATROCIENTOS S.A	LA 3-101-072996	HB003581	LGLFD5A4XGK200027
23-001628-0497-TR-4	FACILEASING S.A	3-101-129386	CL322795	9BWKB45U2LP011024
23-001356-0497-TR-4	JOSTIN GAMBOA CASCANTE	1-1526-0527	C162009	PKA370R60188
23-001364-0497-TR-4	SERVICIOS BLUE NEX S.A	3-101-814692	MOT784334	LZSPCJLG9P1600054
23-001372-0497-TR-4	JAYFFE VARGAS ARAYA	1-1786-0420	MOT646511	LZRL6F1LXJ1801070
23-001382-0497-TR-4	PETRONA MARIN FLORES	8-0053-0787	BBH198	JTDBT1232Y0066980
23-001382-0497-TR-4	JOSE FABRICIO CHEVEZ RAMIREZ	6-0270-0906	BXH687	LGXCE4CB6R2000026
23-001128-0497-TR-4	GERALD FABIAN HERRERA CRUZ	2-0546-0170	542409	2CNBE1860X6904307
23-001128-0497-TR-4	TRANSPORTES CONEJO S.A	3-101-569157	C141785	2HSFHAER4VC028052
23-001637-0497-TR-1	ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101286181	BQV327	MHKA4DF50JJ000828
23-001378-0497-TR-1	TATIANA MURILLO JARA	401600673	716632	EL420455430
23-001378-0497-TR-1	ADRIÁN HERNÁNDEZ JOHANSON	104490787	523743	9BWAA41J534033658
23-001358-0497-TR-1	JONATHAN CORELLA SILES	402000365	TH-800	JTDBJ42EX09006681
23-001405-0497-TR-1	TRANSQUIROS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101636548	HB-1929	24335
23-001424-0497-TR-1	DAVID MARIANO VÍQUEZ GUIDO	109470069	FLV027	ZFA334000HP474884
23-001424-0497-TR-1	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101315660	BLK983	MHFDZ8FS4H0090185
23-001452-0497-TR-1	TIFFANY PAOLA ALFARO ARAYA	402180148	MOT767918	LZL20P105NHH40617
23-001456-0497-TR-1	BAC SAN JOSÉ LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101083308	LJJ128	W1N4N8HB2MJ254096
23-001460-0497-TR-1	MARÍA ELENA ULLOA MONGE	104160360	BWH885	KMHJN81VP7U586301
23-001464-0497-TR-1	JESSICA JASMIN GÓMEZ FERNÁNDEZ	702730497	BSY271	MA3ZF63SXL568547

23-001468-0497-TR-1	TRANSPORTES UNIDOS CUATROCIENTOS S.A	LA	3101072996	HB-2833	KL5UM52FEAK000171
23-001468-0497-TR-1	SAMI PAOLA ZÚÑIGA TAYLOR		115520535	582437	JM7BK326X51123799
23-001472-0497-TR-1	PEDRO ANDRÉS HERRERA VÍQUEZ		401820474	BXF385	5NPDH4AEXDH229368
23-001472-0497-TR-1	FACILEASING S.A		3101129386	C-140851	JHDFC4JU5XX10803
23-001480-0497-TR-1	JOSÉ LUIS ARLEY MUÑOZ		602090161	745181	WAUZZZ4L88D032363
23-001243-0497-TR-3	MARCELA CRISTINA ZUÑIGA LOAIZA		1-1181-0893	FCS056	KNABE512ADT529815
23-001287-0497-TR-3	IBAÑEZ BERENGUER VICENTE		AC474973	760669	1NXBA02E1TZ441479
23-001283-0497-TR-3	ULISES JESUS MIRANDA KOPPER		1-1160-0649	BST523	JTDBT923571051669
23-001255-0497-TR-3	GRETTEL SIBAJA MATA		1-1297-0363	BTJ831	MHKA4DF40LJ000052
23-001313-0497-TR-3	NATALY CASTILLO MUÑOZ		1-1387-0735	NCM144	KNADN512BJ6828780
23-001313-0497-TR-3	JORGE GARITA GARITA		1-0810-0792	437567	AE1113106161
23-001321-0497-TR-3	NANDAYURE VALENZUELA ARCE		1-0564-0215	606009	9BD17206253168093
23-001333-0497-TR-3	FRANCISCO JAVIER NAVARRO MARTEN		1-1432-0767	837285	KL1MJ6C08AC508155
23-001370-0497-TR-3	SILVIA EUGENIA MADRIZ SALAS		1-1024-0619	656213	CU5W4U031684
23-001398-0497-TR-3	FRANCISCO JOSE GUILLEN BALLADARES	CR	155815630920	795604	L6T7524S78N045041
23-001402-0497-TR-3	JENNIFER BATISTA GUTIERREZ		6-0366-0600	FCG228	KMHJT81BCCU433878
23-001421-0497-TR-3	EMILIA MARIA GAMBOA ARGUEDAS		1-0356-0966	CJC191	WBAHT7108G5E11869
23-001458-0497-TR-3	BCT ARRENDADORA S.A		3-101-136572	CL478138	3N6CD33B8KK810047
23-001458-0497-TR-3	CREDI Q LEASING S.A		3-101-315660	BXD128	KMHRB812BPU196158
23-001462-0497-TR-3	BRAULIO SANCHEZ HERNANDEZ		3-0419-0180	MOT742263	LTZPCMLA1MK001345
23-001309-0497-TR-3	TRASDEL S.A		3-101-023622	C139152	YB3U6A3AXLB447270
23-001309-0497-TR-3	KATHERINE PAOLA BARRIENTOS ALVARADO		1-1456-0265	BLG029	VF15SREBGA208206
23-001470-0497-TR-3	CARLOS MANUEL RAMIREZ SUTHERLAND		1-1089-0661	SJB16291	JN1UC4E26H9002927
23-001482-0497-TR-3	ISMAEL VINICIO ARIAS RAMIREZ		4-0175-0225	TA000970	JTDBJ42E1EJ007725
23-001503-0497-TR-3	GREIVIN ZUÑIGA MADRIGAL		1-1324-0162	BRP008	MALA851CAKM927600
23-001507-0497-TR-3	ESNER GENARO LARA DUARTE		CR155808979534	JJD213	KNAB2512AJT279835
23-001507-0497-TR-3	JOHNNY ABRAHAN NUÑEZ RAMIREZ		4-0251-0564	879608	1NXBU40E69Z142659
23-001486-0497-TR-1	DIANA GABRIELA MARTÍNEZ MORAN		207820122	BSP049	1G1BE5SM4H7159607
23-001484-0497-TR-1	ANTHONY ADRIÁN SOLANO SOLANO		111940163	MOT-430735	LBPKE1292E0134158
23-001488-0497-TR-1	KEYRI REBECA MADRIGAL LÓPEZ		113970438	BQQ064	JS2FH81S5K6100487
23-001488-0497-TR-1	JEAN PAUL CORTÉS MONTERO		116520986	BDH660	JTDBT923801426413
23-001647-0497-TR-2	MURILLO CASTRO EDWARD ANDREY		207530968	BSP250	MA3ZF63S7KA286624
23-001663-0497-TR-2	SOLUCIONES QUINIENTOS SEIS. SOCIEDAD ANONIMA	SEIS.	3101392847	SJB 015422	JTFSK22P400021918

23-001667-0497-TR-2	MORA SANDOVAL ELISEO	205380250	CL 188356	1FTDX172XVNC87903
23-001671-0497-TR-2	ARIAS CHAVES FRANKLIN	203280348	LB 001199	9BSK4X2BF53555834
23-001687-0497-TR-2	MARIN CRUZ SARIELA BERLIOTTE	702630706	MOT 677057	MD2A74BY5JWG48083
23-001683-0497-TR-2	METALMORFOSIS SOCIEDAD ANONIMA	3101658136	BGQ569	4C679994
23-001683-0497-TR-2	RODRIGUEZ VIQUEZ MARILYS	109600901	651583	JMYLNV76W7J000241
23-001708-0497-TR-2	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA	3101664705	BWK335	MA3JB74V3N0115287
22-004867-0497-TR-4	SOLANO MORENO STEPHANIE VANESSA	118410053	LSS912	3KPA341CBJE017092
23-001515-0497-TR-3	FRANCISCO LLOBET E HIJOS S.A	3-101-003521	CL473984	VF37L9HECKJ509888
23-001535-0497-TR-3	CONSTRUPLAZA S.A	3-101-289562	C163015	3HAMMAAR8FL621146
23-001535-0497-TR-3	AUTOBUSES BARRANTES ARAYA S.A	3-101-080606	HB004414	9BM384076GB028944
23-001539-0497-TR-3	XINIA MARIA RAMIREZ SANDI	4-0173-0130	MOT768914	LBMPCML32N1600475

Juzgado Contravencional de Jiménez

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000022-1464-tr	DEPORTES MATA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101677818	CL245640	JHF4F04H50K001318

Juzgado Contravencional de Alvarado, Pacayas

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000757-0496-TR	JOSÉ DAVID SOJO HIDALGO	304430914	MOT 787927	LZL20P106NHH40030
23-000015-1448-TR	ALBERTO SOLIS MASIS	303010424	CL 254921	MR0DR22G300010469
23-000015-1448-TR	LUIS CERDAS PALMA	302140261	MOT 301949	9C2ND0910AR700033

Juzgado de Tránsito de Liberia

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
22-000773-1815-TR	LUIS JESÚS ARGUEDAS ALFARO	702340338	SJB018460	KMJYD371DNU040292
22-000781-1815-TR	MARÍA JUSTINA MEJÍAS MARCHENA	502880288	908280	JS3TD21V8T4106203
22-000791-1815-TR	JUAN CARLOS ZÚÑIGA MUÑOZ	112640596	137227	KP61-611406
22-000791-1815-TR	PRISCILLA VANESSA ROJAS MONTES	113740497	BPM247	KPT20A1V8JP157927
22-000795-1815-TR	DIEGO ALONSO RAMÍREZ RUIZ	402040570	BNF813	MR2B29F3XH1038262
22-000795-1815-TR	GRACE MIRIAM DEL SOCORRO RUIZ NAVARRETE	501780858	BTC325	KMHCT41BEGU093089
22-000799-1815-TR	AGENCIA DE VIAJES LUZ DE MONO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101283696	GB003262	JTFSS22P1H0158617
23-000020-1815-TR	KAROL VANESSA MATAMOROS MONTOYA	114960916	CBV028	KMHJT81BBCU446412
23-000020-1815-TR	TRANSPORTE ESTUDIANTIL LIBERIANO SOCIEDAD ANONIMA	3101285269	SJB017370	1T7YN4C2841138252
23-000022-1815-TR	YAMILETH PATRICIA LÓPEZ DÍAZ	502710596	763265	2T1AE04B9RC037116
22-001593-0396-PE	TRINIDAD CUBILLO VILLAGRA	600991482	BFL935	JTMBF9EV705019969
23-000207-0396-PE	LAURA VANESSA ALPIZAR PÉREZ	503480609	398241	VF32AKFXW1W003307
23-000207-0396-PE	RELAXURY SOCIEDAD ANÓNIMA	3101642304	BVW950	JTEBR3FJ0NK229656
23-000207-0396-PE	GABRIELA APUY LOAICIGA	503990333	BSC268	MA6CH5CD7LT003143
23-000001-1815-TR	DUAL SERVICIOS CR ANÓNIMA	3101704629	CL211957	JTFHK02P800001685
23-000003-1815-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L	3004045002	C159462	3ALACUCN3CDBP1905
23-000007-1815-TR	TALOMEX SOCIEDAD ANÓNIMA	3101090323	BVK959	3N1CN7AP9KL827300

23-000007-1815-TR	HORIZONTES DE LA PERLA DEL MAR AZUL H.P.M.A. SOCIEDAD ANONIMA	3101376969	GB003536	JTFSS22P5J0175247
23-000013-1815-TR	TRANSPORTES JOKEVISION SOCIEDAD ANONIMA	3101251857	HB003249	9BSK4X200D3817371
23-000019-1815-TR	JUAN MIGUEL RAMIREZ RUIZ	503520390	CL163773	K130JP071974
23-000021-1815-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101134446	CL285343	JHHAFJ3H4HK006231
23-000027-1815-TR	RELAXURY SOCIEDAD ANÓNIMA	3101642304	BVR396	1FMJK1FT3MEA51602
23-000028-1815-TR	LORENA DEL CARMEN GALEANO	CR 155805271725	530346	KNEJA553515473918
23-000030-1815-TR	WILLIAM GERARDO ULATE ESPINOZA	203950458	728002	KMHCF35G32U159847
23-000039-1815-TR	CENTRO INTERNACIONAL DE INVERCIONES CII SOCIEDAD ANÓNIMA	3101008150	CL337312	8AJDB3CD0N1322164

JUZGADO DE TRANSITO II CIRCUITO JUDICIAL ZONA ATLÁNTICA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
220004280485PE	JAVIER SEGURA SEGURA	602110601	709567	JDAJ210G001056095
220026990485PE	TRANSPORTES DEL ATLANTICO CARIBEÑO SOCIEDAD ANONIMA	3101135260	LB 001993	9532L82W3FR428385
230000510485PE	HURTADO VALVERDE JOSE JAVIER	206430250	850294	KMHDN45D12U405023
230003540499TR	AUTOTRANSPORTES CARIBEÑOS S.A.	3101028668	CL212829	8AJCR32G700004060
230003550499TR	TREJOS TABORDA HUGO ALEJANDRO	108500056	MOT 729378	9F2B21508L5000775
230003550499TR	MORALES MORALES KAREN PATRICIA	702190666	JMP866	SALVA2BG0DH727132
230003600499TR	TRANSPORTES FACUMO EMPRESA INDIVIDUAL DE RES .LIM.	3101109044	C160931	1FUYSZB1YLF59490
230003690499TR	CAMPOS ARCE WARGNER JACDANY	703010732	CL 124933	1N6ND11S3JC359856
230003690499TR	MORALES VALVERDE YESSICA	108410608	BNS034	94DBCAN17JB104705
230003980499TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BPX331	LGXC16DF1J0000928
230004010499TR	HIDALGO VALERIO GIOVANNI GERARDO	206550642	679870	JS3TA74V274111369
230004020499TR	GREIVIN SOLANO CERDAS	113850144	MOT409190	LZSPCJLG3F1901076
230004040499TR	JAFET SEBASTIAN MORA CASTRO	112420954	MGM168	KNABX512BHT265684
230004060499TR	R Y O DEL ESTE S.A.	3101098132	BNN088	JTMBD33V886072627
230004090499TR	IGLESIAS ALVAREZ JORGE ALFREDO DE LA TRINIDAD	106700791	BKS339	KPT20A1VSGP040117
230004100499TR	FUNDACIÓN INCIENSA	3006078153	BWL944	1FVACXDC34HN18155
230004100499TR	ERIKA ROJAS BARBOZA	701530316	MOT638229	LC6PCJGE5J0013613
230004170499TR	TRANSMIVA T.M.SOCIEDAD ANONIMA	3101399772	AB 006220	9BM634071CB856490
230004170499TR	SANCHEZ SILES MADELLINE PATRICIA	113630529	848350	JMYSNCS3ABU000289
230004180499TR	GREMAR DE CASTILLA S.A.	3101373879	C159814	1FVACXDC34HN18155
230004250499TR	ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANONIMA	3101286181	BXD026	MR2BF8C39P0002599
230004280499TR	CECILIA CECILIANO MORA	104440083	BTK295	LH1740002206
230004300499TR	CORPORACION DE DESARROLLO AGRICOLA DEL MONTE S. A.	3101010882	CL320839	3N6CD31B6KK867835
230004320499TR	ANABEY HERNANDEZ QUIROS	502910997	855516	KM8SB12B63U415095
230004320499TR	MARJORIE GARRO MONTOYO	700930139	297415	KMXKPL1BPWU233773
230004410499TR	ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANONIMA	3101286181	CL 322959	MR0EB3CD2L0801132
230004410499TR	SALGUERA OBANDO ELMER ANDREY	701740004	MOT 318232	LC6PCJK68C0002740
230004450499TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 330394	LZWCDAGA5NC809986

230004450499TR	OVIEDO BERMUDEZ DAVIS ALONSO	205300284	CL 285385	3N6CD33B3GK805345
230004460499TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	CL339367	MPATFS40JPT002311
230004470499TR	GUTIERREZ DURAN MARIA TERESA	155819521310	MOT 531525	LXYJCNL03G0241399
230004490499TR	REYES HERNANDEZ FAUSTO ANTONIO	122200146515	BDT869	KMHJF35FYU033373
230004500499TR	HEINER AGUIRRE CHAVARRIA	502620407	MOT661197	LB420YCB8JC018851
230004530499TR	TENCIO FREER NATALIA	114050084	BNB804	KMJRD37FPTU296421
230004580499TR	INVERSIONES ROME M.Y.A.S.A.	3101722777	C166238	1FUJA6CG23LK48825
230004620499TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	CL318361	MPATFR86JKT001373
230004620499TR	INDUSTRIAS CHA-RO.ANG S.A.	3101470098	CL294337	JLBFE71CBHKU40314
230004630499TR	CORREOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101227869	268 000585	MHYDN71V1GJ402213
230004630499TR	HERNANDEZ MORALES KEVIN ANTONIO	117050564	JDR223	JS3TE04V1E4100789
230004690499TR	DESARROLLOS FATB LIMITADA	3102791912	BPF665	KMHCT4AE7FU849657
230004710499TR	CALERO LIRA ALIOSKA	155803899705	GB 002591	KMJWA37HACU454930
230004780499TR	TICOFRUT SOCIEDAD ANONIMA	3101081338	C 156659	1M1AE06Y64N015940
230004780499TR	ROJAS JIMENEZ MAURICIO	204490738	C 136253	1FUYDSEB5TP623213
230004850499TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BSP198	VF3M45GYVLS006486
230004850499TR	J&P FERZA INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA	3101747386	BLY616	9BD195A44H0769833
230004860499TR	FARQUHARSON BARKER ARTHUR URIAH	700410243	BFJ846	2C4GP54L32R641471
230004880499TR	GONZALEZ BRICEÑO JOSE APOLINAR	401420984	CL 074365	PE2N6512022
230004880499TR	MEDRANO CARDOZA KEYSI DAYANA	402590148	732723	WC713773
230004920499tr	LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA	3101610198	CL 404879	ZFAKVJY30G9003711
230004950499TR	CHACON ARIAS YEISON FRANCISCO	110660405	BNQ735	3G1B85DM1HS513184
230004960499TR	JIMENEZ VARGAS DIEGO	701890930	DJV187	KNAPB81ABF766832
230004990499TR	JIMENEZ CASTRO BELLANIRA	603300452	269804	1GNDM15Z5KB23375
230005020499TR	ALAN GERARDO ALVARADO SANCHEZ	303060625	C134063	2HSFMLR8SC023799
230005020499TR	LUTHER ALBERTO EDMONSON ARAYA	701200289	BVW280	KMHCU4AE2EU767959
230005030499TR	CRUZ CRUZ SANTOS PABLO	155822352730	MOT 426458	LBBPEKT01EB442637
230005050499TR	MADRUMA SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	3101706793	CL 329957	LS4ASB3E4NG806005
230005090499TR	SERVICIOS DE TRANSPORTE HEBA DE GUAPILES SOCIEDAD ANONIMA	3101371172	LB 002074	LZYTMDG61G1000039
230005110499TR	TRANSPORTES QUESOLLER SOCIEDAD ANONIMA	3101204908	CL 579107	LSFAM11A0NA043270
230005110499TR	CARDENAS CASTRO FANNY PATRICIA	700960732	419462	JN1GB22BXLU522878
230005160499TR	JOY RIDE MANAGEMENT S.A.	3101372796	C172926	1FUJGLDR9ALAU8781
230005180499TR	UNOPETROL COSTA RICA S.R.L	3102007218	C174741	1M1AN4HY2MM003052
230005180499TR	AUTOS CORCOBADO INTERNACIONAL S.A.	3101129230	BVS329	TSMYE21S5NMA27456
230005190499TR	TOTAL LEASING FINCO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102790532	C 176119	3AKJHPDV3PSNS7841
230005240499TR	REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO S.A.	3101007749	308-530	JTMBD33VX0D026832
230005240499TR	TRANSPORTES DEL CARIBE DILU S.A.	3101767337	C134203	1FUYDZYB2TL846191

230005250499tr	ANC CAR SOCIEDAD ANONIMA	3101013775	BXC214	9BRK4AAGXP0061793
230005250499tr	3-101-622925 SOCIEDAD ANONIMA	3101622925	C 159752	1FVACWDC27HY72537
230005260499TR	CABLE CARIBE S.A.	3101182225	CL285568	LETYEEAA17GHN00040
230005260499TR	ANDREY QUIROS CAMBRONERO	303680024	CCN218	KMHJT81EBFU982055
230006010485PE	CORPORACION DE DESARROLLO AGRICOLA DEL MONTE S. A.	3101010882	CL 335954	LEFYFCC20PHN01225
230006010485PE	SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO	3007521568	342 195	MR0KS8CD2G1100784
220013520499TR	ANC CAR S.A.	3101013775	BQZ215	TSMYE21S2PMB01368
220017010499tr	MOLINA HINE WENDY PAOLA	113190885	556228	JT2EL43S4P0326453
230000480499TR	TRANSPORTES ANDREMA S.A.	3101681991	C170876	1FUJA6CK64LM19193
230000780499tr	GRANADOS SERRANO ALSYONE	303160806	BPW187	JM1BL1UGXC1552259
230000780499tr	GIOSY SOCIEDAD ANONIMA	3101374243	725070	9BD13531882059943
230000780499tr	VARGAS LOPEZ NICOLE MARIA	115640132	BWL437	A13AHH002755
230000800499tr	HERNANDEZ DURAN ALBIN JESUS	205620524	MOT 298300	ME1KG0449B2003151
230000880499tr	ARIAS MORA ROSIBEL	203660882	705495	8AJYZ59G003018632
230000910499TR	SCARIATO TORRES ENDRIUS	901220891	CL 188674	MMBJNK7402D054257
230000910499TR	PANIAGUA SOLIS ALBAN	107850411	CL 093450	L720MB20944
230000950499TR	MONTERO SOLIS HAZEL VANESSA	112160403	CL 243213	JN1CNUD22Z0015181
230001000499TR	ZENEIDA AGUILAR UMAÑA	700880160	BNG254	JTDBT1239Y0077135
230001040499TR	MICHAEL VARGAS MURILLO	108210700	BWC626	JTDBT123920236288
230001140499TR	JHON CARLOS GUIDO QUESADA	702350641	BCV221	JTDBT1232Y0067496
230001170499tr	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	3101035078	C171930	1M2GR3HC5KM001365
230001170499tr	ANC RENTING SOCIEDAD ANONIMA	3101672279	CL 324699	8AJFB3CD1M1516595
230001180499TR	LUIS ANTONIO ELIZONDO CHINCHILLA	114840232	327172	2C1MR6468M6815534
230001190499tr	CHANTO ROJAS ERIKA PAOLA	113320568	MOT 778654	LHJYCLA3NB555844
230001190499tr	CENTRIZ COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101036194	CL 323174	MR0EB8CB5L0921633
230001220499TR	ANA DEIFILIA NUÑEZ HERNANDEZ	104650558	FQN480	MHFZDZ8FS9H0090294
230001290499tr	ARAYA FUENTES KENNETH ADOLFO	304290461	720645	SXA167008779
230001300499TR	DISTRIBUIDORA ALTAVISTA S.A.	3101694416	C160006	1FUPCSEB3YDF07910
230001340499TR	JASON FERNANDEZ RODRIGUEZ	701530023	BPV418	3N8CP5HD1JL462816
230001340499TR	ADRIAN CORDERO MORA	701880066	MOT464845	LC6PCJGE1F0011381
230001360499TR	ALQUILER DE MAQUINARIA MUÑOZ & SANABRIA S.A	3101540798	C29316	1M2N179Y5FA096565
230001420499TR	FELIX CASTRO AMAYA	110030635	CL228199	KLA7T11YB2C090054
230001420499TR	ARRENDADORA CAFSA S.A.	3101286181	BWX467	8AJDA3FS9P0505293
230001490499TR	SIBAJA VARGAS MARJORIE DE LOS ANGELES	206360778	501820	3N1EB31S8ZK114127
230001510499TR	GAMBOA REY PABLO ALBERTO	111690831	CL 224851	WC361765
230001520499TR	BCT ARRENDADORA S.A.	3101136572	BWJ886	MHKAB1BA7NJ005133
230001560499TR	HUBERT VILLARREAL JUAREZ	303200881	C157263	1FUJAHCG63LL08682
230001580499TR	EL TREMEDAL S.A.	3101012119	MOT237655	DG19E003009
230001660499TR	MADAI YOBITZA ROJAS SOLIS	702380077	605435	KMXKPE1BPPU031109
230001660499TR	SHARON FRANCINI ALVARADO LEITON	701960765	MOT235622	LBPKE131080000245
230001670499TR	MARTINEZ ZAPATA LUIS ANGEL	155817637822	BDF734	KMHCT41CADU375029
230001700499tr	MONGE CASTILLO MARIELA DE LOS ANGELES	113220622	BTV556	KMHCT41BEFU780630
230001720499TR	ARCE RIVERA NANCY	701220552	CI 278402	VZN110N006375

230001730499TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	BWC616	MA3FB32S4N0H79950
230001740499TR	BCT ARRENDADORA SOCIEDAD ANONIMA	3101136572	CL 471669	3N6CD33B6JK903583
230001760499TR	SINCLAIR CLARK VICTOR LUIS	701140727	714804	4S2V4322785
230001760499TR	MOVIMIENTOS DE TIERRA PARCELO SOCIEDAD ANONIMA	3101359706	CL 303965	MMM148MK2JH607587
230001770499TR	ARAYA AVILA JOSE ANGEL	700930762	280849	2T1AE94A0LC011488
230001820499TR	CORDERO GONZALEZ YARLIN	702580053	891287	3N1BB41D5XL001463
230001880499TR	SERVICIOS DE TRANSPORTE HEBA DE GUAPILES SOCIEDAD ANONIMA	3101371172	LB 1925	KL5UM52FEDK000235
230001900499TR	BARBOZA CASTILLO JOSE LUIS	302440180	BBJ546	EL530200896
230001930499TR	MTHB SOCIEDAD ANONIMA	3101821004	C 144307	J960653
230001950499TR	GONZALEZ BRICEÑO JOSE APOLINAR	401420984	CL 074365	PE2N6512022
230001960499TR	LIMOFRUT SOCIEDAD ANONIMA	3101297878	CL 304567	8AJFB8CD4J1583765
230001970499TR	DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101692430	CL 335834	8AJDB3CD1P1326842
230001970499TR	MC CLEAN HERNANDEZ LEONARDO	700790673	MOT 372714	LXMTCPJM4D0030594
230001980499TR	RENTA DE AUTOMOVILES EL INDIO SOCIEDAD ANONIMA	3101044294	BWW033	MR2B29F39P1252612
230001990499TR	GUTIERREZ ROJAS SANDIR ALBERTO	701840652	BGR827	KMHCG41BPYU101549
230001990499TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	CL 337152	MPATFS40JPT002349
230002010499TR	ESTRADA DAVILA MARJORIE LIZETH	117540953	CL 187010	4S1CL11LXP4218073
230002050499tr	VILLALTA SOLANO JOSE LUIS	301210046	BNH406	MA3FB32SXH0936379
230002050499tr	AGUIRRE OVIEDO ALEJANDRA MARIA	700950997	CL 218651	KMCXNN7APTU021800
230002060499TR	SERVICIOS DE TRANSP. HEBA DE GUAPILES S.A.	3101371172	LB1582	KL5UM52FE8K000135
230002100499TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101086308	FFF268	W1NFB5KB5MA529582
230002110499TR	VALENCIA FAJARDO MARIA DEL CARMEN	701240925	903047	JTEGH20V530099042
230002120499TR	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY DE COSTA RICA S.A.	3101665533	OP197	8AJHA8CD0J2611633
230002140499TR	ANC RENTING SOCIEDAD ANONIMA	3101672279	BVM784	MA3JB74V8N0102096
230002160499TR	SOCIEDAD RENTACAR CENTROAMERICANA S.A.	3101011098	BWB091	MR2B29F32N1236510
230002160499TR	TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALIZADOS S.R.L	3102844873	C123540	1M2AA13Y0LW001168
230002200499TR	INDUSTRIAS DEL PETRÓLEO CANADIENSE S.A.	3101129830	CL310631	MR0ES8CD1H0227482
230002260499TR	FERMIN OMAR RUIZ CASTILLO	801320636	BSK609	KMHCU4AE3EU667501
230002340499TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	CL284734	MR0CS12G0G0124773
230002360499TR	ANGELY MENA HERRERA	702860622	BJC531	5YFBURHE5EP071239
230002390499TR	DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101692430	C 175086	JAAN1R75LN7100048
230002390499TR	TECNISERVICIOS PROFESIONALES STAR SOCIEDAD ANONIMA	3101616844	CL 216831	MMBJNKB407D087485
230002420499TR	JOSE EDUARDO HERNANDEZ GRAJAL	702400962	MOT625349	LZSPCJLG2H1901170
230002460499TR	GERMAN OCAMPO SANDERS	700780528	SJB8629	JTGFB518501004273
230002470499TR	MIRANDA RAMOS LUIS ROBERTO	401920753	FMF136	JN1JBNT32HW002644
230002540499TR	EDIN MENDEZ GUZMAN	155818998221	283269	JC798010
230002540499TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	CL309445	MR0EB8CD3J3210011
230002560499TR	VILMA CAMPOS QUIROS	105960032	GYV120	3GNCJ7EE2JL904824

230002560499TR	AGE CAPITAL S.A.	3101732506	C175840	MEC2041RJNP111420
230002620499TR	GUILLERMO ESPINOZA FERNANDEZ	155806438307	422263	JACP9806998

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE TARRAZÚ, DOTA Y LEÓN CORTÉS

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
22-000170-1455-TR	ALBERTO LI RUIZ	702210380	C 158071	IFUJAHCG32LG30147
22-000170-1455-TR	VICTOR ANDRES SALAS CHAVES	110160887	433811	KMHVF31JPLU257196

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE TRANSITO DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR (PÉREZ ZELEDON)

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000496-0804-TR	MARÍA DANIELA ROJAS UREÑA	01-1667-0187	BHY893	MA3FB32SXG0605705
23-000507-0804-TR	RODOLFO ALBERTO FUMERO CALVO	01-0653-0113	CL237189	KMFVBH7HP9U099274
22-001796-0804-TR	FRANCISCO CECILIANO CECILIANO	01-0825-0485	SJB014426	B948649
23-000677-0804-TR	NESTOR CAMILO SÁNCHEZ GAMBOA	01-0578-0093	113658	B12273315
22-001853-0804-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	CL 337043	MPATFS40JPT002350
22-001853-0804-TR	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101664705	BXL253	MA3JB74VXP0118495
23-000449-0804-TR	MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ BADILLA	01-0617-0099	BKK762	JTEBH9FJ6G5098157
23-000300-0804-TR	ALFARO MORA JOSE ALEXANDER DE LO	01-0709-0830	CL-321739	8AJHA3CD7L2096782

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE SANTA ANA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
22-001249-1729-TR	GERMAN ANDRES CALDERON MORA	1-1515-0934	MOT 756499	LC6PCJ9M2M0002142
22-001249-1729-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A	3-101-083308	CSV612	WP1ZZZ92ZHKA31950
22-001249-1729-TR	IMPROSA SERVICIOS INTERNACIONALES S.A	3-101-289909	CL 338795	JHHBFS6E3PK001340
22-002238-0500-TR	TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES S.A	3-101-049635	GG5123	KMHJU81BCDU555259
22-002238-0500-TR	COMPAÑIA DE INVERSIONES LA TAPACHULA S.A	3-101-086411	SJB14241	KL5UM52HEEK000294
23-000367-0500-TR	JUAN DIEGO VALVERDE CASTRO	1-0765-0366	181734	JT2AL32V4G3665510
23-000444-0500-TR	AUTOMOTORES OSNANIAN VMVB TRESCIENTOS DIEZ SRL	3-102-775026	NVV789	WAUZZZF38N1091214
23-000236-1729-TR	RANDALL ESTEBAN HERNANDEZ CASTRO	1-1386-0536	886885	JMYLRV96WBJ000309
23-000236-1729-TR	HAMBLET RODOLFO QUESADA CORCOBA	1-1416-0397	CL 257952	KL16B0A52CC106216
23-000291-1729-TR	JAVIER VALVERDE CECILIANO	3-0265-0282	CL144238	RN610144569
23-000291-1729-TR	ANDRES PICON GOMEZ	8-0109-0318	657915	JS3TD03V0R4104861
23-000292-1729-TR	MARIANA FERNANDEZ VASQUEZ	1-1789-0805	894670	4S2X4322084
23-000222-1729-TR	CABLE TICA S.A	3-101-747406	CL290020	MHYDN71V4GJ403324
23-000222-1729-TR	CARMEN LIGIA SANDI MORALES	1-0387-0918	578156	2S3TD03V1S6416319
23-000112-1729-TR	AMERICA CONSTRUCCIONES S.A	3-101-257958	C149633	1M2AG02C33M001529
23-000123-1729-TR	SEQUEIRA CALVO GERARDO	103961045	CS683	JTDBL42E409172625
23-000180-1729-TR	FERNANDEZ NUÑEZ INES SIRLENY	113500118	CL-261085	8AJER32G104016867
23-000694-0494-TR	KARIKA INTERNACIONAL S.A	3101058831	BBH532	JTEBH9FJ405030171
23-000694-0494-TR	TRACTORES ESCAZU S.A	3101070966	C-149264	3HTWYAXT17N567914
22-001129-1729-TR	HIDALGO DAVILA JULIO CESAR	C02807750	NWL777	MALAM51BAFM586577
22-001129-1729-TR	CORRALES HERNANDEZ YERNER CESAR	114460069	MOT-416343	MD2A15BZ1FWA40472
23-000415-0500-TR	MENA MENDEZ JULIETH DE LOS ANGELES	112970966	BMV755	JTDBT123430286453

Juzgado Contravencional de Poás

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000047-1478-TR	ROYER ARIEN ZUMBADO	2-0798-0482	428793	2T1AE04E1PC005607
22-000155-1478-TR	RODRIGUEZ GUILLEN SANCHEZ GLADYS ELIDA	159100638200	237287	1N4PB22S0HC802020
22-000158-1478-TR	HERNANDEZ TREJOS KAROL GRACIELA	110640768	TA 000197	JTDBJ41E00J002025

Juzgado Contravencional de Osa

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000202-1425-TR-1	LAUREN VALERIA VALERIO SALAS	604520897	BCL808	KMHCG51FPYU026862

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE LA CRUZ

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000173-1815-TR	RIVERA ALVARADO EDIE MARCEL	401740399	C172965	J8BF5C13237701292
23-000173-1815-TR	DELGADILLO SALAZAR ELIAS JOSE	901300930	BWD644	2T1BU4EE5AC443499

Juzgado de Tránsito de Nicoya

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000085-0768-TR	3-102-725481 rep/ Ronny Cortés Parajeles	3-102-725481	CL-335675	84JKB3CD7P1643662
23-000140-0768-TR	TRANSPORTES HERMANOS OBANDO LMTA rep/Carlos Obando B	3-102-614228	C-123654	DM685SX5422
23-000140-0768-TR	CENTRIZ COSTA RICA S.A rep/Javier Quiros	3-101-036194	BST237	JTEBH9FJ9LK221509
23-000141-0768-TR	ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACION Y ENVASE DE C.R S.Arep/Antonio Lombardo	3-101-236355	BGN561	MR2BT9F32F1131349
23-000141-0768-TR	LUNA BLANCA DE ISLITA L.B.I. S.A rep/ Robert Maitland M	3-101-403815	CL-749314	KNCSHX76CL7466759
23-000144-0768-TR	CREDI Q LEASING S.A rep/Juan Salaverria Prieto	3-101-315660	CL-331384	KMFHA17PPNC062499
23-000149-0768-TR	PEREZ FAJARDO LORENA DE JESUS	5-223-510	MOT-687820	LZL20P108KHG40555
23-000150-0768-TR	COOP. DE AHORRO Y CRED DE MAESTROS Y PROF ABIERTA A LA COMUNIDAD R.L	3-004045197	CL-278601	MR0FR22G000714332
23-000150-0768-TR	VICTOR EDUARDO ROJAS NAVARRO	3-412-720	BDG972	KMHCT41DBDU416209
23-000152-0768-TR	GEOVANNI CESPEDES STELLER	5-241-256	TG-15	JTDBJ42E4EJ007797
23-000153-0768-TR	TRAROC S.A rep/ Marco Castro	Tulio Rojas 3-101-142596	GB-3354	9BM384076HB037105
23-000153-0768-TR	WILLIAM GERARDO MOLINA MORERA	5-257-309	CL-172198	RN855072739
23-000155-0768-TR	GASODIESEL ZURQUI S.A. rep/ Federico Castro Chinchilla	3-101-285162	C-138604	1M1AA18YXTW056482
23-000155-0768-TR	ACARREOS PEDREGAL S.A rep/ Rafael A. Zamora Mora	3-101-638629	C-164426	3AKJGLDR6GSHG1128
23-000156-0768-TR	LUIS ALONSO SAENZ TORRES	5-367-948	MOT-394548	LZSPCJLG7F1900044
23-000158-0768-TR	DECOBAN SOCIEDAD ANONIMA rep/Dennis Baltodano G	3-101-582252	CL-337599	KNCSHY76LHK154429
22-000159-0768-TR	COMERCIALIZADORA CRISSIAN S.A rep/ Roy Castro Alfaro	3-101-808101	C-163901	JHHZCL2HXGK005625
22-000160-0768-TR	TRAROC S.A rep/ Marco Castro	Tulio Rojas 3-101-142596	GB-2484	LA6R1HSJXBB300537
22-000160-0768-TR	3-102-848135 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LMTDA rep/ Joseph Michael M	3-102-848135	CL-331845	JTFBV71J5NB038398
23-000161-0768-TR	J.R. CIRCUITOS TURISTICOS INTERNAC. CR. S.A.rep/ Alfaro Al	3-101-434229	SJB-16629	KMJWA37HAHU885023
23-000161-0768-TR	ANGEL RAMOS MADRIGAL	6-111-914	441914	JN1GB22SXKU544944

JUZGADO DE TRÁNSITO II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, GOICOECHEA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-001821-0174-TR	MAYDILEYNI OCAMPO GRANADOS	07-0178-0583	CL 326371	MR0HZ8CD100501860

23-002011-0174-TR	LUIS ANDRES BARRANTES CAMACHO	01-1557-0734	821577	1NXBR32E95Z513137
23-001871-0174-TR	JUANA LOURDES HUARINGA YEPEZ	08-0047-0355	194784	EL400026777
23-001871-0174-TR	COOPERATIVA DE AUTOBUSEROS NACIONALES ASOCIADOS R.L.	3-004-045200	SJB 14545	9532L82W7FR427871
23-001991-0174-TR	COMERCIAL SUPER CENTRAL S.A.	3-101-786951	BPY149	JTFJK02P305006295
23-002012-0174-TR	DANIELA MARÍA CHAVES VILLALOBOS	01-1679-0846	674968	KMHDN56D65U165623
23-002012-0174-TR	EMPRESA GUADALUPE LTDA	3-102-005183	SJB 14415	9BM384074AB714929
22-006942-0174-TR	CORPORACION VADO QUESADA S.A.	3-101-251650	PPM003	WBA51AC01L5N99872
22-008382-0174-TR	GANADERIA CRUZ ESQUIVEL SOCIEDAD ANONIMA	3101696138	BRN663	MMBGUKS10JH010231
22-008382-0174-TR	TRANSPORTES ALVARADO Y GOMEZ SOCIEDAD ANONIMA	3101025288	C 170276	3HSDJAPT7KN469155
22-008361-0174-TR	MARIO QUIJANO MONTOYA	122200677132	CL 253663	ALG720ME81876
22-008361-0174-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA	3102005183	SJB 014933	9532L82W5FR446399
22-007182-0174-TR	CREDI Q LEASING COSTA RICA S.A	3101315660	FPS023	KL1CJ6DA0NC006412
22-007182-0174-TR	TRANSPORTES ENCASPI S.A.	3101030599	C 161771	1FUJA6CK17LW82972
22-008422-0174-TR	CREDI Q LEASING COSTA RICA S.A	3101315660	NLJ003	KMHJ3813DGU082579
22-008452-0174-TR	LAURA VIRGINIA JIMENEZ CORONADO	110390327	MOT 762424	ME1RG2686M3014194
22-008452-0174-TR	DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101692430	BSR617	WBATR1105LLP70380
22-008482-0174-TR	STIF ALEXANDER PALMA GONZALO	117390542	SPS006	3N1CC1AD3FK191607
22-007541-0174-TR	GISELLE CARMEN DE LOS ANGELES ECHAVARRIA MONESTEL	107510575	404645	EL420230741
22-007541-0174-TR	SELVA TROPICAL GUANACASTECA SOCIEDAD ANONIMA	3101086563	CSH801	KNAPC812DC7307337
22-008391-0174-TR	FINCA DE LA PRIMAVERA CONCHA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	LA 3102782316	KSC028	KNABX512AJT424153
22-008442-0174-TR	RONALD ANDREY ELIZONDO ARAYA	113490126	TSJ 001586	KMHCN41CP6U036994
22-008041-0174-TR	INGRID MARIA HERNANDEZ VILLALOBOS	114410539	FLH064	L6T7844S2LN000441
22-008041-0174-TR	DISTRIBUIDORA LA FLORIDA SOCIEDAD ANONIMA	3101295868	C 160416	3ALACYCS4DDFE2791
22-006822-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3-101-083308	CL 466607	3N6CD33B0JK890474
22-008081-0174-TR	MARCOS VINICIO MARTINEZ SOLIS	110830177	MOT 548987	LZL20Y302HHF40091
22-008081-0174-TR	JENNY MARIA CHEUNG CHAN	113610310	BWH033	KMHK281GFNU136593
22-008022-0174-TR	MALBERTH ANDREY VARELA PEREZ	114320562	KLS777	3KPA241AAKE183416
22-008022-0174-TR	DISTRIBUIDORA LUCEMA SOCIEDAD ANONIMA	3101191433	MOT 784781	LBPKE1316N0151473
22-006351-0174-TR	ESTEBAN GONZÁLEZ SOLORZANO	02-0591-0766	C 148545	JW7001636
22-006351-0174-TR	FRANDER CORTES GUTIÉRREZ	05-0398-0664	MOT 691387	LLCLMM2A5KA101345
22-005352-0174-TR	MARIA ALEXANDRA AGUIRRE ROJAS	01-1330-0057	MLR115	3N1CN7AD6HK390411
22-005352-0174-TR	GRUPO IMPORTACIONES AZPWR S.A.	3-101-784989	BTN874	KMHCT4AE9DU387079
22-007861-0174-TR	OSCAR LUIS RAMIREZ VARGAS	401430486	LB 001388	KMJHD17AP7C031894
22-008031-0174-TR	KAREN BENAVIDES MENDEZ	110520523	BTX175	L6T7844Z0LN000435
22-008031-0174-TR	SHARON MARIA PEREZ GONZALEZ	113640774	BVG426	LGXC16DF0M0000116

22-006771-0174-TR	EVELYN ARROYO MURILLO	01-1077-0088	BPQ666	3N1CN7AP1EL807420
22-008002-0174-TR	MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ	04-0088-0201	CL 290781	VF77L9HECGJ511412
22-008011-0174-TR	DIEGO OQUENDO CASTILLO	05-0317-0500	BHH388	MALA841CAFMO46930
22-003482-0174-TR	LANCOPAINTS S.A.	3-101-715299	CL 299834	MHYDN71V3HJ402098
23-000772-0174-TR	PRISCILLA MARIA FERNÁNDEZ MASIS	01-1615-0880	282007	JT2EL43A9M0123366
23-000362-0174-TR	DERYAN JOHEL RODRIGUEZ QUIROS	01-1619-0600	638954	8AJYZ59G803003764
23-002182-0174-TR	AGE CAPITAL S.A.	3-101-732506	BDG438	JTDBT92320L046973
23-001921-0174-TR	MARIELA BRAVO RODRIGUEZ	03-0426-0195	C 157461	1FUPCDYB2YLB91607
23-001921-0174-TR	JULIE BRAVO RODRÍGUEZ	03-0412-0390	C 157461	1FUPCDYB2YLB91607
23-001921-0174-TR	LUTZ HERMANOS & COMPAÑIA LTDA	3-102-003210	CL 296783	JTFHK02P2H0012712
23-000114-1756-TR	REP LEGAL INVERSIONES NAROCIST & HIJOS S.A.	3101565310	CL 231606	MNTCCUD40Z0000418
23-001334-0174-TR	REP LEGAL SERVI-REPUESTOS PARA EQUIPOS DE GAS SEPEG DE SAN JOSÉ S.A.	3101410073	841756	JTDKW923205155297
23-001534-0174-TR	KATLYN AHTZIRI CALDERON MENA	117900375	BHH346	MALAM51CAFMS585364
23-001534-0174-TR	REP LEGAL 3-102-829006 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102829006	C 134587	1FUYPYB7NP516319
23-001784-0489-TR	MARÍA BETHSABE VEGA LEANDRO	301921256	C 23897	1M1Y209Y1CM001080
23-001784-0489-TR	REP LEGAL SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	CL 319160	MMM148MK7LH617762
23-001814-0174-TR	REP LEGAL VHEM DE SANTA ROSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105668022	GPM001	MR0YZ59G201120108
23-001844-0174-TR	SEBASTIAN URIBE GUERRERO	113850038	THZ222	3N1CN7ADXHK390654
23-001933-0174-TR	DANIELA NIETO MANTILLA	800990773	BXQ613	9FB5SR4DXPM300423
23-001933-0174-TR	REP LEGAL HISPANIC COALINTION S.A.	3101379392	CL 171882	LN1450043091
23-001954-0174-TR	EDDIE HOWELL FLORES	112660617	KHF530	KMHCT41BEHU125031
23-002064-0174-TR	DIEGO ARMANDO CESPEDES CRUZ	112180205	CL 226701	8AFER13F37J063477
23-002094-0174-TR	REP LEGAL MICROBUSES RÁPIDOS HEREDIANOS S.A.	3101070526	HB 003447	9532L82W7FR430804
23-002103-0174-TR	ALEJANDRO CARVAJAL GONZÁLEZ	111840880	SCM444	MHKAB1BAXPJ033236
23-002114-0174-TR	STYVALY DAYAN FALLAS SAENZ	115630481	CL 180590	JTFNY037804000240
23-002124-0174-TR	RICARDO VILLALOBOS CRUZ	104910868	BSM400	JMYXTGF3WLZ000165
23-002124-0174-TR	REP LEGAL UNIVERSAL BUSINESS SEAHORSE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102865011	800460	JS3TD21V4T4102519
23-002143-0174-TR	NANCY GABRIELA MARTINEZ CARVAJAL	111580870	MOT 746021	LZL20P105MHJ41695
23-002153-0174-TR	STEPHANIE ADRIANA MORA CASCANTE	116670630	BSX129	MA3FC42SXLA625881
23-002163-0174-TR	CORPORACIÓN ALBERTO JIMÉNEZ Y COMPAÑÍA S.A.	3101512078	561775	JS3JB43V354160100
23-002164-0174-TR	JOSÉ PABLO DELGADO ALVARADO	402410470	CL 327964	93C148MK1NC412314
23-002174-0174-TR	REP LEGAL GEC GRUPO EL CHELE S.A	3101765187	BVQ286	3KPA341ABLE253466
23-002174-0174-TR	JUAN CARLOS ZUÑIGA MAIRENA	C01858030	CB 2153	KL5UP65JE7K000029
23-002203-0174-TR	MIGUEL ENRIQUE MORA CORTES	107380058	TSJ 3994	LFP83ACC6G1K01041
23-002203-0174-TR	REP LEGAL FLEXI CAR LEASING CRC S.A.	3101756112	BJV485	MR2BT9F30G1204459
23-002213-0174-TR	REP LEGAL LARED LTDA	3102016101	SJB 15991	9532L82W4HR611104
23-002214-0174-TR	VALESCA LOAICIGA CASCANTE	402590566	723161	KMHJW35F3YU157278

23-002233-0174-TR	REP LEGAL IMPROSA SERVICIOS INTERNACIONALES S.A.	3101289909	CL 436004	KNCSHX76AH7208307
23-002234-0174-TR	RONNY JOSÉ VIALES HURTADO	106390504	RCP116	JN1JBAT32GW008184
23-002253-0174-TR	CYNTHIA DE LOS ÁNGELES VALERIO VARGAS	206250320	BFL669	JTEHH20V920172657
23-002253-0174-TR	REP LEGAL BAC SAN JOSÉ LEASING S.A.	3101083308	GMM001	W1N9N1CB8PJ044093
23-002264-0174-TR	MARYLIE QUESADA ARROYO	207960558	MOT 441194	VBKJUC403EC018212
23-002273-0174-TR	MARÍA DEL MAR ALTAMIRANO FALLAS	114360957	BQY793	JHLRD68596C006551
23-002283-0174-TR	FIGRELLA ESCALANTE ARTAVIA	116660800	BMM890	KL1CM6CA3HC715848
23-002283-0174-TR	REP LEGAL CREDI Q LEASING S.A.	3101315660	CL 339375	MPATFS40JPT003090
23-002293-0174-TR	MARÍA GABRIELA MORALES ARGUEDAS	109120022	BCB319	1NXBR32E88Z001096
23-002303-0174-TR	LUIS MANFRED CASTRO LEITON	106460351	BJB261	VF7DDNFBPGJ501888
23-002303-0174-TR	REP LEGAL 3-102-761155 S.R.L.	3102761155	283567	WDB2020231F566552
23-002304-0174-TR	REP LEGAL SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	CL 317342	8AJKB8CD9K1680685
23-002313-0174-TR	JOSÉ LUIS ARAYA PICADO	114860088	MOT 373508	ME1KG044XE2058101
23-002324-0174-TR	BONNIE ISABEL SALAS SOLORZANO	113540343	BLD152	MR2KT9F37H1227562
23-002324-0174-TR	REP LEGAL BAC SAN JOSÉ LEASING S.A.	3101083308	BTY871	93CEF76C7MB171780
23-002334-0174-TR	ERICKA UMAÑA JIMÉNEZ	110140543	CL 111036	JAANKR58EL7100327
23-002353-0174-TR	REP LEGAL GRUAS HIDALGO S.A.	3101859776	EE 11645	U685ST-2325
23-002353-0174-TR	REP LEGAL SKYLINE ADM DE COSTA RICA S.A.	3101516162	HB 3961	9532J82Z7GR608275
23-002354-0174-TR	GERIN ANDREA HIDALGO PORTILLA	114080453	MBQ828	KNABE512ACT230567
23-002363-0174-TR	ERVIN ANTONIO MÉNDEZ ORTEGA	107030471	MOT 624780	ME4JF494CH8060044
23-002364-0174-TR	REP LEGAL CENTRO INTERNACIONAL DE INVERSIONE CII S.A.	3101008150	C 171041	JHDFC4JUKXX19188
23-002383-0174-TR	LUIS CARLOS MÉNDEZ TENORIO	503660766	BGK363	MR2BT9F3401077415
23-002383-0174-TR	ELIZABETH CHAVES AZOFEIFA	113350784	MLT210	KMHDH41EBEU953933
23-002394-0174-TR	REP LEGAL SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	BRR128	MALC381CBJM367889
23-002403-0174-TR	MARVIN ARAYA ESQUIVEL	105370487	MOT 795565	LHJYCLA7PB562055
23-002403-0174-TR	FLORY DURAN VALVERDE	104310932	BLQ743	MA3ZC62S6HAA96853
23-002404-0174-TR	MANUEL ENRIQUE BRENES VENEGAS	112530176	JJS987	MALA841CAMM400952
23-002404-0174-TR	DENISSE ADRIANA ROCHA CORTES	113510960	573160	2C1MR2269T6705411
23-002404-0174-TR	REP LEGAL CREDI Q LEASING S.A.	3101315660	BXN498	LZWMLMGM4PG022574
23-002414-0174-TR	GILBERTO ENRIQUE BARRANTES ROJAS	107340258	CL 364005	JTEBB71J4G4309519
23-002423-0174-TR	REP LEGAL BAC SAN JOSÉ LEASING S.A.	3101083308	LPZ096	WAUZZZF38L1009639
23-002424-0174-TR	MARÍA LUISA BADILLA QUIRÓS	104040796	117656	BN13-001905
23-002424-0174-TR	FLOR DEL MILAGRO CAMBRONERO VARGAS	107940136	694451	WDBRF54H76A865195
22-005766-0174-TR	SOLANO LORIA LAURA DE LOS ANGELES	602910381	MOT 680057	JYARJ12Y67A004440
22-005766-0174-TR	SALMERON LANUZA EDIXIA RAQUEL	155819452420	MOT 598266	LBPKE1309H0119743
22-006016-0174-TR	TRANSFLEX INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102603223	C 160213	1FUJBBCGX1LF42706
22-006016-0174-TR	CAMPOS NAVARRO PRISCILLA DE LOS ANGELES	603080218	RJM212	KNAKU811DE5467390

22-006095-0174-TR	ARCE ROMAN WALTER FLORENTINO	205540037	MOT 725682	ME4JF655ALD014203
22-006095-0174-TR	MATARRITA SABORIO ELIZABETH MARIA	107980445	BDS359	KL1MJ6C49DC004480
22-008405-0174-TR	LOPEZ MENDEZ EVERLIN	701500575	520802	KPTG0B1DS3P062183
22-008405-0174-TR	LEHANE CRUZ KALENA ESTEPHANIA	116470761	VBS410	LVZA53P92MBCB00219
22-008515-0174-TR	RITA ALEXANDRA PADILLA VEGA	106390272	PROPIEDAD	# FINCA 513484
22-008515-0174-TR	GUZMAN SOTO MARIA LUISA	106510846	BCB565	KMHCG45C32U274142
23-000236-0174-TR	FLORES JIMENEZ ALLAN RICARDO	114650011	MOT 667880	LBMPCML34K1000505
23-001556-0174-TR	CESPEDES CALDERON PEDRO JOSE	108250470	PYL777	TSMYE21S9JM335883
23-001676-0174-TR	HERRERA UMAÑA DIEGO EMANUEL	113480330	338226	LC776868
23-001746-0174-TR	PIZARRO MENDEZ JUAN CARLOS	107590790	JKP138	3HGRM3850GG600387
23-001785-0174-TR	SERVI TRANSPORTES HR HERRERA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102868709	C 126509	JH570977
23-001796-0174-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA	3102005183	SJB 11256	9BM3840737B527464
23-001796-0174-TR	ROBINSON TEMPLE KATIA ALEJANDRINA	701990256	BCJ944	KMHJT81BBCU506682
23-001816-0174-TR	PEREZ SOLANO YESICA VANESSA	108510327	822389	1HGEM21931L120573
23-001816-0174-TR	TRASDEL SOCIEDAD ANONIMA	3101023622	C 127900	1MBZB79A5LN853034
23-001826-0174-TR	MOTOS SUKI SOCIEDAD ANONIMA	3101214254	MOT 531980	MB8NG4BAME8123488
23-001876-0174-TR	BICSA LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101767212	BWV063	MA3FB32S0P0K18337
23-001925-0174-TR	HERNANDEZ ALVAREZ CHRISTIAN ALBERTO	111180297	MOT 555050	VBKJUC400GC071839
23-001946-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	CL 235464	VF7GBWJYB8J055901
23-001996-0174-TR	BERMUDEZ PARAJELES JORGE	107430880	TSJ 000234	KMHCU5AE7DU091819
23-002035-0174-TR	CARRILLO ESPINOZA ROCIO MARIA	112760380	531402	KMHVA21LPSU077859
23-002035-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BRT259	LGXC16DF6L0000006
23-002105-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING, S.A	3101083308	CL 289053	MMBJNKL30GH032105
23-002105-0174-TR	VEGA RIVERA LEAMARA MARCELA	113620003	JSM299	2T3BFREV5JW802069
23-002145-0174-TR	BAUTISTA CARRERO NIXON ISMAEL	155833453635	MOT 755008	LV7MGZ404MA901638
23-002176-0174-TR	INVERSIONES JESAN DE DESAMPARADOS S A	3101177182	CL 168813	FE639EA03175
23-002225-0174-TR	TRANSPORTES ARNOLDO OCAMPO SOCIEDAD ANONIMA	3101224235	HB 2871	KL5UM52HEBK000191
23-002225-0174-TR	TRANSPORTE PACIFICO CALDERA SOCIEDAD ANONIMA	3101512883	C 162562	1FUJA6AV14LM29188
23-002235-0174-TR	EL MONASTERIO CUASIA SOCIEDAD ANONIMA	3101264188	TCB506	WDC1569421J455838
23-002236-0174-TR	RAMIREZ MONTERO MISAEL DAVID	112950625	CL 263596	JHHAFFJ4H40K001498
23-002256-0174-TR	ESPINOZA PEÑA EDGARDO RAMON	155807807219	BKM207	KMHCG41FP3U467708
23-002256-0174-TR	PEREZ ROSALES CEYDA ROSA DEL CARMEN	601650167	485449	VF33ARFNC2Y011321
23-002265-0174-TR	RAMIREZ MORA ANA LEONOR	106670171	724026	JMYSNCS3A8U001964
23-002266-0174-TR	SIBAJA MORALES JOSE ANGEL	104810487	228856	1NXAE94A8LZ091993
23-002275-0174-TR	FERNANDEZ MEZA GLENDA ALEJANDRA	111100826	639359	KL1TD51Y76B514290
23-002275-0174-TR	JIMENEZ HERNANDEZ MILDRED ISELA	110860992	MJH116	JS2YA21S3F6102142

23-002276-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	CL 339375	MPATFS40JPT003090
23-002276-0174-TR	3-101-753072 SOCIEDAD ANONIMA	3101753072	CSC063	MHFHZ3FS1H0101468
23-002285-0174-TR	CASTRO CORDERO ADRIANA	109610668	FLC246	KLYMA48ZDCC513236
23-002286-0174-TR	EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101215741	C 171224	3ALMCS5CV0KDKR4513
23-002286-0174-TR	FALLAS SOLIS FELICIA	105110967	BTF797	KMHCT4AE4GU955081
23-002295-0174-TR	FENG WENYUAN	115600593402	BWD609	LSJW74U98LZ013714
23-002306-0174-TR	ZUÑIGA VEGA PRISCILLA	110870376	267221	JM3LV5229L0253212
23-002326-0174-TR	AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO SOCIEDAD ANONIMA	3101053317	SJB 12608	9BM384075AB684031
23-002355-0174-TR	ESPINOZA DELGADO GERARDO	112560398	MOT 459085	ME1RG1217F2016466
23-002356-0174-TR	RODRIGUEZ TRIGUEROS SANDRA MAYELA DE LA TRINIDAD	401021048	BGV563	MA3FC31S5FA752862
23-002365-0174-TR	QUESADA FALLAS BRYAN RODRIGO	114380184	MOT 296861	JYACG26YX7A000847
23-002366-0174-TR	HERNANDEZ RUIZ MERCEDITAS DE LOS ANGELES	107780325	BML177	KL1CJ6CA5HC749475
23-002396-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 570340	3N6CD33BXNK804805
23-002435-0174-TR	FERNANDEZ QUIROS EDUARD MAURICIO	111270391	BQR964	MA3FB32S6K0C07998
23-002445-0174-TR	LEIVA BRENES ELOY	108260321	BFL192	1C4RJFAG8EC304752
23-002288-0174-TR	Rep legal de Credi Q Leasing S.A.	3101315660	CL 339375	MPATFS40JPT003090
23-002298-0174-TR	Silvia Mora Avalos	112620689	BXL741	KMHDH4AE0DU776490
23-002298-0174-TR	Mariano Sibaja Arias	205130312	C 142143	1FUZYDYBXS587967
23-002307-0174-TR	Norberto Castro Víquez	203910670	BHZ039	MA3ZF62S4FA551006
23-002278-0174-TR	Maria Orozco Obando	207810036	MOT 792791	LWBKA0290N1603328
23-002278-0174-TR	Jose Almanza Meneses	115220922	MOT 665053	LLCLMM2A5JA102218
23-002277-0174-TR	Mirtha León Ramírez	105810033	MOT 703648	LZSPCJL9K1900542
23-002277-0174-TR	Minor Álvarez Murillo	115240322	BPR675	MA3ZF63S8JA192055
23-002338-0174-TR	Mary Jose Soto Ramírez	113530892	BKL346	JTDBT923584032720
23-002348-0174-TR	Kattia Chavarría Córdoba	109060156	846160	KMJWWH7FPXU111268
23-002287-0174-TR	Rep legal de CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-315660	CL 339375	MPATFS40JPT003090
23-002287-0174-TR	Rep legal de EMPRESA GUADALUPE LIMITADA	3-102-005183	SJB 012998	9532F82W2BR148300
23-002297-0174-TR	Rep legal de ADN SYSTEMS OF COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-550608	BCG407	SHSRD77803U111968
23-002387-0174-TR	Rep legal de CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-008650	EE 033728	WMA39WZZ7FM663576
23-002368-0174-TR	Rep legal de CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-315660	CL 321499	LZWCDAGA2LC800577
23-002327-0174-TR	Rep legal de MI CAYENNE DE ENSUEÑO LIMITADA	3-102-778598	BDK657	WP1ZZZ92ZDLA09055
23-002327-0174-TR	KENRRY ELIZONDO QUESADA	01-1026-0008	201100	DSNCB1APU09486
23-002357-0174-TR	Rep legal de PARADISE ALIVE SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-284055	448604	WDB4633331X127511
23-002408-0174-TR	Jorge Aguilar Araya	302790008	MOT 693865	LZL20P109LHB40308
23-002408-0174-TR	Carol Calderón Álvarez	206150377	LFY009	KNADN512AC6745459
23-002398-0174-TR	Rep legal de BAC San José Leasing S.A.	3101083308	BWL798	9FB5SR4DXPM188795
23-002448-0174-TR	Liliana Gutiérrez	155807780015	668772	WC746869
23-002448-0174-TR	Rep legal de Yayo Corporación GR S.A.	3101732756	C 167470	1FUJAPCK76DV77500
23-000887-0174-TR	Carlos Hernández Villalobos	801220607	MOT 811573	LC6PCJG96P0004124
23-002418-0174-TR	Rep legal de ATI Capital Solutions S.A.	3101276037	C 174486	3AKJA6CG8MDMV0949
23-002417-0174-TR	Rep legal de Metales SQ Sociedad de Responsabilidad Limitada	3102795945	C 159162	1FUJA6CV84LM07895
23-001387-0174-TR	Rep legal de Arrienda Express S.A.	3101664705	BXV269	LS5A3DSE69D911459

23-000058-0174-TR	Rep legal de Scotia Leasing Costa Rica S.A.	3101134446	BRQ718	MA6CH5CD5KT023647
23-002008-0174-TR	Rep legal de BAC San José Leasing S.A.	3101083308	TSV538	3N1CC1AD4JK198106
23-001357-0174-TR	Alejandro Orozco Rivera	205680442	BMR025	KMHCT5AE6CU034383
23-002288-0174-TR	Rep legal de Credi Q Leasing S.A.	3101315660	CL 339375	MPATFS40JPT003090
23-002298-0174-TR	Silvia Mora Avalos	112620689	BXL741	KMHDH4AE0DU776490
23-002298-0174-TR	Mariano Sibaja Arias	205130312	C 142143	1FUVDZYBXSH587967
23-002307-0174-TR	Norberto Castro Víquez	203910670	BHZ039	MA3ZF62S4FA551006
23-002278-0174-TR	Maria Orozco Obando	207810036	MOT 792791	LWBKA0290N1603328
23-002278-0174-TR	Jose Almanza Meneses	115220922	MOT 665053	LLCLMM2A5JA102218
23-002277-0174-TR	Mirtha León Ramírez	105810033	MOT 703648	LZSPCJLG9K1900542
23-002277-0174-TR	Minor Álvarez Murillo	115240322	BPR675	MA3ZF63S8JA192055
23-002338-0174-TR	Mary Jose Soto Ramírez	113530892	BKL346	JTDBT923584032720

Juzgado Contravencional de Quepos

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000022-1743-TR	FREDDY ANTONIO VARGAS FALLAS	6-0328-0820	TP 27	JTDBJ21E804012286
23-000034-1743-TR	ANGÉLICA MUÑOZ MONDRAGÓN	800920317	487415	CK5AVU011366
22-000048-1743-TR	CARROFACIL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101367292	BCQ514	KMHCT41DBCUC280996
22-000048-1743-TR	TRES-CIENTO UNO-QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES S.A.	3101578473	BFY589	LGWEE2K5XDE645153
23-000052-1743-TR	JOHNNY ANTONIO ESPINOZA ROSALES	503910083	MOT 521985	LZSJCMLC3G5002359
23-000053-1743-TR	ANC CAR SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-013775	BSV444	TSMYE21SXML751945
23-000064-1743-TR	PAM RECURSOS HUMANOS SOCIEDAD ANONIMA	3101601105	MOT 753544	LALMD4398M3160416
23-000066-1743-TR	VICTOR DAVID GRANADOS RIVERA	3-0344-0506	CL 328856	MROKB3CC5N0731042
23-000069-1743-TR	MARIA EUGENIA RAMONA SALAZAR BEJARANO	9-0017-0399	502544	1HGCM56603A500002
23-000069-1743-TR	ESMERALDA ARAYA VARELA	7-0271-0787	635468	2T1AE09EXPCO19238
23-000072-1743-TR	ABRAHAM CALDERÓN QUESADA	6-0330-0793	MOT 616917	LTZPCMLA0H1000439
23-000077-1743-TR	RACHEL HERNÁNDEZ MEZA	604550002	836937	2T1AE04B8RC045563
23-000078-1743-TR	CORPORACIÓN SAVER ANÓNIMA	3101704357	BXQ341	KMHJB81DDPU198568
23-000078-1743-TR	ARRENDADORA CAFSA ANÓNIMA	3101286181	BWX063	JTEBR3FJ0PK270663
23-000080-1743-TR	DONALD ALBERTO BARRANTES GONZÁLEZ	108240452	CL 150750	BU2210001567
23-000080-1743-TR	VALLE HORQUIDEAS ANÓNIMA	30101107485	BDG932	JF1SJGL85DG613576
23-000082-1743-TR	ROSA MARIA CHAVARRIA	800690375	BTM892	JTDBT4K36CL022716
23-000087-1743-TR	YANNETTE VALENCIANO ROJAS	106290140	MJC317	MR2B29F37K1127777
23-000089-1743-TR	JULIO CESAR RODRÍGUEZ ANCHIA	5-0338-0340	PB 002600	KMJWA37HACU385603
23-000086-1743-TR	DONALD FERNANDO BARRANTES GONZÁLEZ	108240452	CL 150720	BU2210001567
23-000100-1743-TR	TRANSPORTES COSTARRICENSES PANAMEÑOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102009189	SJB 013692	WMAR33ZZ2CC017471

JUZGADO DE TRANSITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE (DESAMPARADOS)

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000933-0491-TR-D	VALVERDE HERNANDEZ JOSE PABLO	111730596	BQP838	KMHCT5AE9CU033633
23-000614-0491-TR C	ESPINOZA CENTENO WINSTON STIF	118740720	MOT815027	LBBM62000PBE85733

23-000953-0491-TR-D	ARGUEDAS CHAVARRIA FERNANDO ANDRES	113550312	TSJ 4572	MR2B29F39J1118741
23-000983-0491-TR B	ROCIO DEL CARMEN MONESTEL PICADO	302980690	780180	3N1BB51D91L107394
23-000959-0491-TR B	DISTRIBUIDORA PANAL S.A	3101085674	CL76028	V11611312
23-000959-0491-TR B	GUSTAVO ADOLFO CALDERON MARTINEZ	112640328	BWK596	1ZVFT80NX65118755
23-000978-0491-TR-A	LARED LIMITADA	3-102-016101	PB-2764	9BM384076GB025830
23-000975-0491-TR B	LARED LIMITADA	3102016101	SJB013603	9BM384074AB695111
23-000975-0491-TR B	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	EE040505	S0R3CXTTKL2936687
23-000956-0491-TR C	BUSES SAN MIGUEL HIGUITO S. A.	3101074253	SJB11648	9BM3840738B563124
23-000934-0491-TR-A	RUTH VILLALOBOS SOLANO	1-1517-0785	TMJ912	KNAB2512BJT084423
23-000934-0491-TR-A	GRUPO COMERCIAL EL LLANO E P S.A	3-101-627458	MOT-656537	LWBKA0291K1100029
23-000993-0491-TR-D	PADILLA FONSECA LUIS GILBERTO	302210143	MOT 524026	LXYPCLM05G0246060
23-000997-0491-TR-D	VASAEZ ADRIAN REBECA DANIELA	128217623	MOT 774600	LZSPCLJG3P1600003
23-000997-0491-TR-D	HERMOSA DE PAVAS S.A.	3101083319	637428	8AD2AKFWU6G007346
23-000990-0491-TR-A	BAC SAN JOSÉ LEASING S.A	3-101-083308	BPR326	VF7SX9HJCJT500827
23-000949-0491-TR-D	GAMBOA RUBI IVANNIA MARIA	110600192	BFH586	JTDBT92350L051780
23-001002-0491-TR-A	SILVIA VIRGINIA MATAMOROS SALAZAR	1-1144-0235	BRV386	KMHCU4AE2FU823416
23-001010-0491-TR-A	FLORA MENA COTO	3-0174-0284	BCL290	KMHJT81VDDU554146
23-000940-0491-TR C	GONZALEZ CAMPBELL EDUARDO ISAAC	111700954	MOT436768	MD2A36FZ0FCE00567
23-000940-0491-TR C	CUBERO MONTERO MICHAEL MAURICIO	111070978	C150795	JALB4B1K3R7010890

JUZGADO DE TRANSITO DE GRECIA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000169-0899-TR	ESPINOZA CASTRO JORGE ARTURO	202980608	MOT 083267	JKAENGA12FA005270
23-000235-0899-TR	OBANDO MUÑOZ FABIAN ANDRES	117840378	492362	1N4EB32A2RC844372
23-000235-0899-TR	COMPAÑIA DE INVERSIONES E INTERMEDIACION LAVAMA SOCIEDAD ANONIMA	3101420317	MOT 714297	ME1RG0925L2024960

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTAS PERSONAS, QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE TRÁNSITO N.º 9078, TIENEN DERECHO A COMPARECER AL DESPACHO JUDICIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, A MANIFESTAR SI DESEAN CONSTITUIRSE COMO PARTE O NO DEL PROCESO, CON LA ADVERTENCIA DE QUE DE NO HACERLO, SE ENTENDERÁ QUE RENUNCIAN A ESE DERECHO Y LOS TRÁMITES CONTINUARÁN HASTA SENTENCIA. PUBLIQUESE POR UNA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA.

Lic. Wilbert Kidd Alvarado, Subdirector Ejecutivo del Poder Judicial.—1 vez.—
(IN2023780449).